

CIÓN



COLECCION

DE LEYES



1

K47

.M6

R4

V.1

C.1

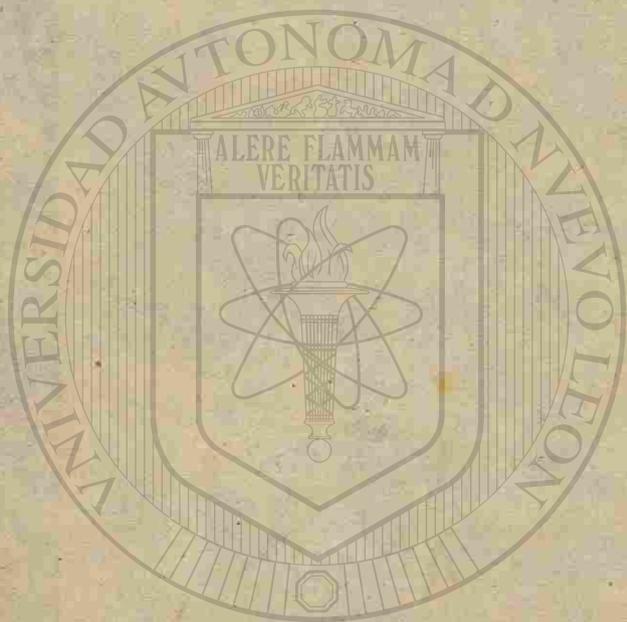
61929

345

A



1080046951



6456#117

345 (72)

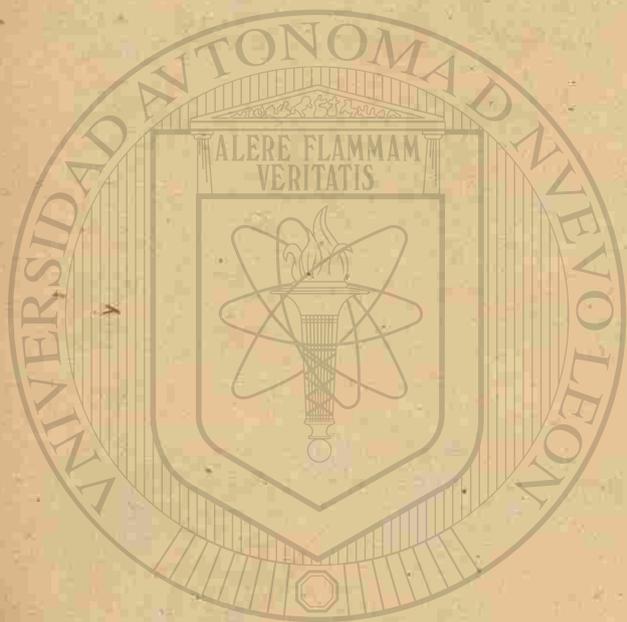
A.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS

PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA UNION.

FORMADA POR EL LICENCIADO MANUEL AZPÍROZ, OFICIAL MAYOR
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

TOMO I.

DESDE QUE SE RESTABLECIÓ EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EL SUPREMO GOBIERNO, EN 15 DE JULIO DE 1867,
HASTA FIN DEL MISMO AÑO.



MÉXICO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,

A CARGO DE JOSÉ MARIA SANDOVAL.

1870.

Cañalla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

61929

23006

K 47
- H 6
R 4
V. 1



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS
FOLIO 100
MAY 19 1914
MEXICO

80388

En nombre de la patria...
recuerdan a los hijos mexicanos que la patria es un deber...
de un deber sagrado...
que el deber es el mayor premio en sus vidas...

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS.

NUMERO 1.

MANIFIESTO DEL PRESIDENTE.

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de la República Mexicana.

MEXICANOS:

El Gobierno nacional vuelve hoy á establecer su residencia en la ciudad de México, de la que salió hace cuatro años. Llevó entónces la resolucíon de no abandonar jamas el cumplimiento de sus deberes, tanto mas sagrados, cuanto mayor era el conflicto de la nacion. Fué con la segura confianza de que el pueblo mexicano lucharía sin cesar contra la inicua invasión extranjera, en defensa de sus derechos y de su libertad. Salió el Gobierno para seguir sosteniendo la bandera de la patria por todo el tiempo que fuera necesario, hasta obtener el triunfo de la causa santa de la independencia y de las instituciones de la República.

Lo han alcanzado los buenos hijos de México, combatiendo solos, sin auxilio de nadie, sin recursos, sin los elementos necesarios para la guerra. Han derramado su sangre con sublime patriotismo, arrojando todos los sacrificios, ántes que consentir en la pérdida de la República y de la libertad.

En nombre de la patria agradecida, tributo el mas alto reconocimiento á los buenos mexicanos que la han defendido y á sus dignos caudillos. El triunfo de la patria, que ha sido el objeto de sus nobles aspiraciones, será siempre su mayor título de gloria y el mejor premio de sus heroicos esfuerzos.

Lleno de confianza en ellos, procuró el Gobierno cumplir sus deberes, sin concebir jamas un solo pensamiento de que le fuera lícito menoscabar ninguno de los derechos de la nacion. Ha cumplido el Gobierno el primero de sus deberes no contrayendo ningún compromiso en el exterior ni en el interior, que pudiera perjudicar en nada la independencia y soberanía de la República, la integridad de su territorio ó el respeto debido á la Constitucion y á las leyes. Sus enemigos pretendieron establecer otro gobierno y otras leyes, sin haber podido consumar su intento criminal. Despues de cuatro años, vuelve el Gobierno á la ciudad de México con la bandera de la Constitucion y con las mismas leyes, sin haber dejado de existir un solo instante dentro del territorio nacional.

No ha querido, ni ha debido ántes el Gobierno, y ménos debiera en la hora del triunfo completo de la República, dejarse inspirar por ningun sentimiento de pasion contra los que lo han combatido. Su deber ha sido y es, pesar las exigencias de la justicia con todas las consideraciones de la benignidad. La templanza de su conducta en todos los lugares donde ha residido, ha demostrado su deseo de moderar en lo posible el rigor de la justicia, conciliando la indulgencia con el estrecho deber de que se apliquen las leyes, en lo que sea indispensable para afianzar la paz y el porvenir de la nacion.

MEXICANOS: Encaminemos ahora todos nuestros esfuer-

zos á obtener y á consolidar los beneficios de la paz. Bajo sus auspicios, será eficaz la proteccion de las leyes y de las autoridades para los derechos de todos los habitantes de la República.

Que el pueblo y el gobierno respeten los derechos de todos. Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz.

Confiamos en que todos los mexicanos, aleccionados por la prolongada y dolorosa experiencia de las calamidades de la guerra, cooperarémos en lo de adelante al bienestar y á la prosperidad de la nacion, que solo pueden conseguirse con un inviolable respeto á las leyes y con la obediencia á las autoridades elegidas por el pueblo.

En nuestras libres instituciones, el pueblo mexicano es árbitro de su suerte. Con el único fin de sostener la causa del pueblo durante la guerra, miéntras no podia elegir sus mandatarios, he debido, conforme al espíritu de la Constitucion, conservar el poder que me habia conferido. Terminada ya la lucha, mi deber es convocar desde luego al pueblo, para que sin ninguna presion de la fuerza y sin ninguna influencia ilegítima, elija con absoluta libertad á quien quiera confiar sus destinos.

MEXICANOS: Hemos alcanzado el mayor bien que podiamos desear, viendo consumada por segunda vez la independencia de nuestra patria. Cooperemos todos para poder llevarla á nuestros hijos en camino de prosperidad, amando y sosteniendo siempre nuestra independencia y nuestra libertad. ®

México, Julio 15 de 1867.—*Benito Juárez.*

NUMERO 2.

PRISIONEROS.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.
—Sección 1.^a—Dí cuenta al C. Presidente de la República del oficio de vd. fecha 16 del actual, en que pide se incluya á los ex-capitanes que sirvieron en el llamado imperio, en la determinacion relativa á los ex-tenientes y ex-subtenientes.—En contestacion digo á vd., por acuerdo del mismo C. Presidente, que atendiendo á las razones que expone, y en uso de las amplias facultades de que se halla investido, se ha servido disponer queden incluidos los individuos que sirvieron en la clase de capitanes en la guarnicion enemiga de esta plaza, en la concesion hecha á los ex-tenientes y ex-subtenientes.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 20 de 1867.—

Mejía.—C. general en jefe del cuerpo de ejército de Oriente

—Presente.

NUMERO 3.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, quedando á su cargo los ramos de la administracion pública designados para ella en el decreto de 23 de Febrero de 1861.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 20 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4.

MINISTRO DE HACIENDA.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Seccion de cancillería.—El C. Presidente de la República ha tomado en consideracion lo expuesto por vd., acerca de no continuar desempeñando á la vez la Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, para la que fué vd. nombrado en San Luis Potosí en Setiembre de 1863, y la del despacho de Hacienda y Crédito público, de que se encargó vd. en el Saltillo en Enero de 1864.

Habiendo determinado el C. Presidente, de acuerdo con vd., que solo siga vd. desempeñando la del despacho de Hacienda, me ha encargado que al comunicarlo á vd. oficialmente, le manifieste que estima y agradece de un modo especial los importantes servicios que ha prestado vd. en la Secretaría de Justicia durante la época difícil de la República, así como el patriotismo con que vd. ha aceptado seguir presidiéndolos en la de Hacienda.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y libertad. México, Julio 20 de 1867.—

Lerdo de Tejada.—C. José María Iglesias, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. Presente.

NUMERO 5.

MINISTRO DE JUSTICIA.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de cancillería.—Atendiendo al reconocido patriotismo, ilustracion y demas cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, esperando se servirá vd. aceptar ese importante cargo.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y libertad. México, Julio 20 de 1867.—
Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Antonio Martinez de Castro. —Presente.

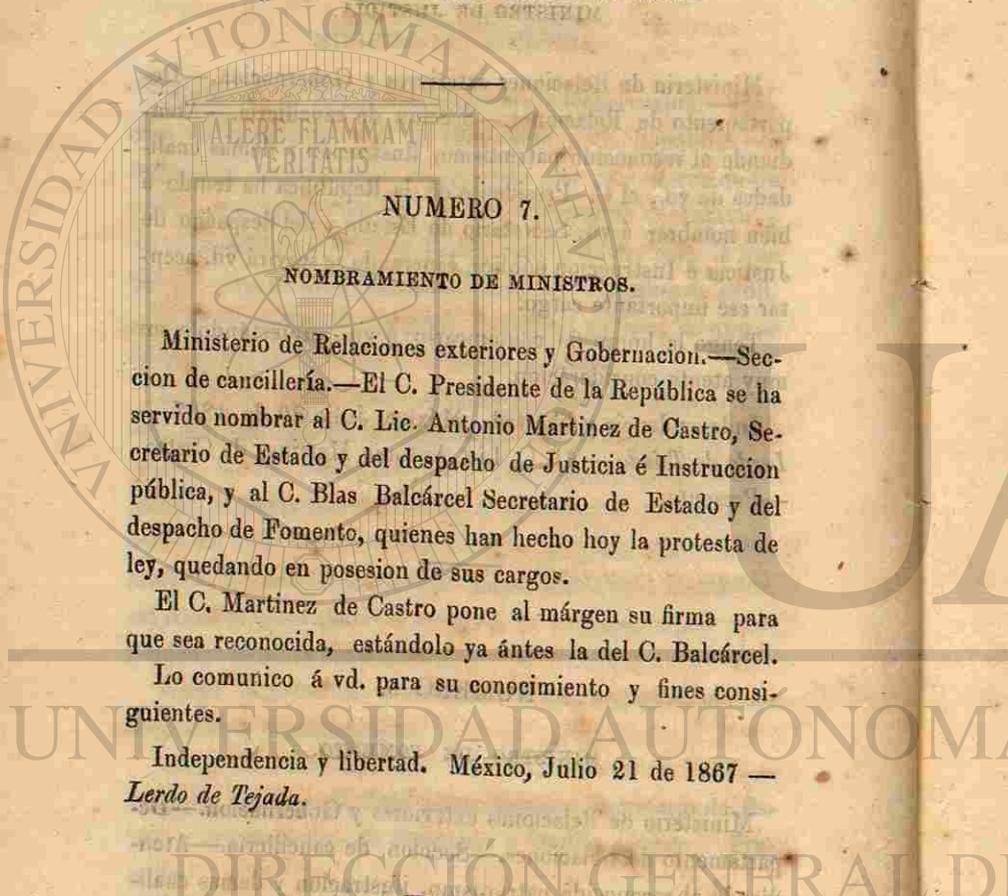
NUMERO 6.

MINISTRO DE FOMENTO.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de cancillería.—Atendiendo al reconocido patriotismo, ilustracion y demas cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. Secretario de Estado y del despacho de Fomento, esperando que se servirá vd. aceptar ese importante cargo.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y libertad. México, Julio 20 de 1867.—
Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel.—Presente.



NUMERO 7.

NOMBRAMIENTO DE MINISTROS.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Seccion de cancillería.—El C. Presidente de la República se ha servido nombrar al C. Lic. Antonio Martinez de Castro, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, y al C. Blas Balcárcel Secretario de Estado y del despacho de Fomento, quienes han hecho hoy la protesta de ley, quedando en posesion de sus cargos.

El C. Martinez de Castro pone al márgen su firma para que sea reconocida, estándolo ya ántes la del C. Balcárcel.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 21 de 1867 —
Lerdo de Tejada.

NUMERO 8.

RESIDENCIA DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

“Considerando: que los poderes de los Estados no deben residir en puertos habilitados dentro de su territorio, sino en algun punto céntrico del mismo, para que puedan atender mejor á su administracion interior, y para que se eviten conflictos con los funcionarios federales de los puertos, y los demas graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado,

“He tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Los Poderes Supremos, legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

“Art. 2º Solo el Congreso de la Union podrá derogar, suspender ó modificar este decreto.

“Art. 3º Los gobernadores de Estado que actualmente residan en algun puerto, trasladarán inmediatamente su residencia al lugar del interior del Estado designado ántes para su capital, y en caso de falta ó duda de esta designacion, ellos designarán un lugar del interior del Estado, al que se

trasladarán desde luego, dando despues cuenta al Supremo Gobierno del que hubieren designado.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 22 de Julio de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

(Se publicó en el número 2 del «Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República», del día 21 de Agosto de 1867).

NUMERO 9.

OFICIAL MAYOR DE FOMENTO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Circular.—El C. Francisco Diaz Covarrubias, á quien el C. Presidente ha tenido á bien nombrar oficial mayor de esta Secretaría, con ejercicio de decretos, ha entrado en el desempeño de sus funciones, habiendo hecho la protesta de ley; y se pone su firma al márgen para que sea reconocida.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Julio 23 de 1867.—*Balcárcel*.

NUMERO 10.

FACULTADES.—ORGANIZACION DEL EJERCITO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Hoy digo á los CC. generales de division Nicolás Régules, Porfirio Diaz, Mariano Escobedo, Ramon Corona y Juan Alvarez, benemérito de la patria, lo siguiente:

“Habiendo cesado las graves y críticas circunstancias por que la nacion ha tenido que atravesar para repeler la injusta invasion extranjera, y en las que para hacer eficaz su defensa, ha delegado el Supremo Gobierno diversas facultades á los jefes que mandaban los cuerpos de ejército y que han sostenido la lucha nacional, y teniendo á la vez presente la instancia de algunos de los generales del propio ejército; y habiendo tambien cesado la necesidad de conservar sobre las armas el gran número de tropas que fué preciso para reconquistar la independencia, el C. Presidente de la República se ha servido determinar lo siguiente:

“Art. 1º Se derogan todas las disposiciones por las que con motivo de la guerra, se concedieron facultades y autorizaciones discrecionales á diversos generales del ejército nacional.

“Art. 2º Los actuales comandantes militares de los Estados continuarán ejerciendo en ellos sus funciones y las de gobernadores de los mismos como Estados declarados en sitio, entretanto se restablece en ellos el orden constitucional; pero con sujecion á las disposiciones que se dicten por los respectivos ministerios, con quienes deberán entenderse directamente segun la naturaleza de los asuntos.”

“Los generales en jefe de las divisiones de que habla esta disposicion, solo tendrán el mando y jurisdiccion que les corresponde conforme á la Ordenanza y las leyes sobre las fuerzas que estén bajo sus órdenes. Las fuerzas de estas mismas divisiones que guarnezcan puertos se entenderán con su cuartel general en la parte económica, y en los demas actos del servicio con la comandancia militar del puerto.

“Art. 5º. Los cuerpos de ejército de la República denominados hoy del Centro, Oriente, Norte y Occidente, se reducirán á cuatro divisiones destinadas á custodiar los puertos en ambos mares, situándose de manera que en cualquier conflicto exterior ó alteracion de la paz pública en un punto dado, puedan obrar segun las órdenes del Gobierno. En consecuencia, se establecerán divisiones de la manera siguiente:

Primera division, la del Centro.

“Se formará de las fuerzas que el Supremo Gobierno tiene ya designadas, con la dotacion de 4,000 hombres, y quedará al mando del C. general de division Nicolás Régules, y tendrá su cuartel general en esta capital.

Segunda division, la de Oriente.

“Quedará al mando del C. general de division Porfirio Diaz, y se formará con la dotacion tambien de 4,000 hombres de las fuerzas que este designe de las de su cuerpo de ejército, comprendiéndose en esta las guarniciones de Veracruz y Tabasco, teniendo su cuartel general en Tehuacan.

Tercera division, la del Norte.

“Quedará al mando del C. general de division Mariano Escobedo, quien queda facultado para organizarla de las tropas de su mando, con la dotacion de 4,000 hombres, comprendiéndose las guarniciones de Tampico, Matamoros y demas puntos fronterizos del Norte, teniendo su cuartel general en San Luis Potosí.

Cuarta division, la de Occidente.

“Quedará al mando del C. general de division Ramon Corona; se formará de las fuerzas que él designe de entre las que componen el cuerpo de ejército de su mando, con la dotacion de 4,000 hombres, á reserva de que el Supremo Gobierno mande aumentar este número, si lo exige la necesidad de algunas operaciones para la completa pacificacion del Estado de Jalisco; comprendiéndose en esta dotacion las guarniciones de los puertos de Manzanillo y Mazatlan, y la de Tepic, tan luego como se restablezca el orden en ese punto, teniendo su cuartel general en Guadalajara.

“Cada una de estas divisiones constará de dos brigadas de infantería, una de caballería y tres baterías mínimas de artillería, dotándose á la vez con las secciones de ingenieros, médica y de estado mayor que les correspondan.

“La division del Sur, que ha estado á las órdenes del C. general de division benemérito de la patria Juan Alvarez, será la quinta. Continuará con esta denominacion, cubrirá la guarnicion de Acapulco, y solo en caso necesario se mandará poner mayor fuerza de ella sobre las armas.

“Lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento

en la parte que le corresponda, en la inteligencia de que desde luego emprenderá su marcha al punto que se le señala como cuartel general con las tropas de su mando, de las que formará la division que se le ha encomendado como lo tuviere por conveniente; retirando á sus hogares las fuerzas que lo han solicitado, así como las que no le fueren á vd. necesarias, dándoles las gracias á nombre del Supremo Gobierno por su lealtad y buenos servicios."

Y lo trasladado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 23 de 1867.—
Mejía.—Ciudadano.....

(Véase el número 15 de esta coleccion.)

NUMERO 11.

SECCIONES DE ARTILLERIA, INGENIEROS
Y ESTADO MAYOR.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—Circular.
—Estando prevenido en circular de 31 de Julio de 1861, que las direcciones de artillería, ingenieros y estado mayor queden reasumidas en este Ministerio, el C. Presidente de la República, comprendiendo la necesidad que hay de organizar el ejército convenientemente, se ha servido disponer se establezcan en este Ministerio las secciones respectivas, correspondientes á las extinguidas direcciones y estado mayor de que se trata.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1867.—
Mejía.—C. gobernador y comandante militar del Estado de.....

NUMERO 12.

COMANDANCIAS MILITARES.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—Circular.
—El C. Presidente de la República se ha servido disponer que las comandancias militares establecidas en varios puntos de la costa, artillados y fronterizos, queden dependientes directamente del Gobierno general y no de los de los Estados en que se hallen los expresados puntos y puertos.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 25 de 1867.—
Mejía.—C. gobernador y comandante militar del Estado de.....

(Publicada en el «Diario Oficial».—Núm. 22.—10 de Setiembre de 1867.)

NUMERO 13.

OFICIAL MAYOR DE JUSTICIA.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.^a—Circular.—El C. Presidente se ha servido nombrar oficial mayor de esta Secretaría, con ejercicio de decretos, al C. Lic. Manuel Castilla y Portugal, cuya firma va al margen, á fin de que sea reconocida para los casos que ocurran conforme á la ley; en concepto de que habiendo hecho la protesta de estilo, ha entrado ya en el ejercicio de sus funciones.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, á 26 de Julio de 1867.

—Martínez de Castro.

NUMERO 14.

OFICIAL MAYOR DE GUERRA.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—El C. Presidente se ha servido nombrar oficial mayor de esta Secretaría, con ejercicio de decretos, al C. Juan C. Doria, cuya firma va al margen, á fin de que sea reconocida para los casos que ocurran conforme á la ley; en concepto de que habiendo hecho la protesta de estilo, ha entrado ya en el ejercicio de sus funciones.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, á 26 de Julio de 1867.

—Mejía.

NUMERO 15.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—Circular.—Con fecha 23 del actual, el C. Ministro de Guerra y Marina me ha dirigido la siguiente comunicacion:

“Hoy digo á los CC. generales de division Nicolás Régules, Porfirio Diaz, Juan Alvarez, Mariano Escobedo y Ramon Corona, lo que sigue:

“Habiendo cesado las graves y críticas circunstancias por que la nacion ha tenido que atravesar para repeler la injusta invasion extranjera, y en las que para hacer eficaz su defensa ha delegado el Supremo Gobierno diversas facultades á los jefes que mandaban los cuerpos de ejército, y que han sostenido la lucha nacional; y teniendo á la vez presente la instancia de algunos de los generales del propio ejército, y habiendo tambien cesado la necesidad de conservar sobre las armas el gran número de tropas que fué preciso para reconquistar la independencia; el C. Presidente de la República se ha servido determinar lo siguiente:

“Art. 1.^o Se derogan todas las disposiciones por las que con motivo de la guerra, se concedieron facultades y autorizaciones discrecionales á diversos generales del ejército nacional.

“Art. 2.^o Los actuales comandantes militares de los Estados continuarán ejerciendo en ellos sus funciones y las de gobernadores de los mismos como Estados declarados en sitio, entretanto se restablece en los mismos el orden constitucional; pero con sujecion á las disposiciones que se dicten

por los respectivos Ministerios, con quienes deberán entenderse directamente, segun la naturaleza de los asuntos.

“Los generales en jefe de las divisiones de que habla esta disposicion solo tendrán el mando y jurisdiccion que les corresponde conforme á la Ordenanza y las leyes, sobre las fuerzas que estén bajo sus órdenes. Las fuerzas de estas mismas divisiones que guarnezcan puertos, se entenderán con su cuartel general en la parte económica; y en los demas actos del servicio, con la comandancia militar del puerto.

“Art. 3º Los cuerpos de ejército de la República denominados hoy del Centro, Oriente, Norte y Occidente, se reducirán á cuatro divisiones destinadas á custodiar los puertos en ambos mares, situándose de manera que en cualquier conflicto exterior ó alteracion de la paz pública en un punto dado, puedan obrar segun las órdenes del Gobierno. En consecuencia, se establecerán dichas divisiones de la manera siguiente:

Primera division, la del Centro.

“Se formará de las fuerzas que el Supremo Gobierno tiene ya designadas, con la dotacion de 4,000 hombres, y quedará al mando del C. general de division Nicolás Régules, y tendrá su cuartel general en esta capital.

Segunda division, la de Oriente.

“Quedará al mando del C. general de division Porfirio Diaz, y se formará con la dotacion tambien de 4,000 hombres de las fuerzas que este designe de las de su cuerpo de ejército, comprendiendo en estas las guarniciones de los puertos de Veracruz y Tabasco, teniendo su cuartel general en Tehuacan.

Tercera division, la del Norte.

“Quedará al mando del C. general de division Mariano Escobedo, quien queda facultado para organizarla de las tropas de su mando con la dotacion de 4,000 hombres, comprendiéndose las guarniciones de Tampico, Matamoros y demas puntos fronterizos del Norte, teniendo su cuartel general en San Luis Potosí.

Cuarta division, la de Occidente.

“Quedará al mando del C. general de division Ramon Corona; se formará de las fuerzas que él designe de entre las que componen el cuerpo de ejército de su mando, con la dotacion de 4,000 hombres, á reserva de que el Supremo Gobierno mande aumentar este número, si lo exige la necesidad de algunas operaciones para la completa pacificacion del Estado de Jalisco; comprendiéndose en esta dotacion las guarniciones de los puertos del Manzanillo, Mazatlan y Tepic, tan luego como se restablezca el orden en ese punto, teniendo su cuartel general en Guadalajara.

“Cada una de estas divisiones constará de dos brigadas de infantería, una de caballería y tres baterías mínimas de artillería, dotándose á la vez con las secciones de ingenieros, médica y de estado mayor que les correspondan.

“La division del Sur, que ha estado á las órdenes del C. general de division benemérito de la patria Juan Alvarez, será la quinta. Continuará con esta denominacion, cubrirá la guarnicion de Acapulco, y solo en caso necesario se mandará poner mayor fuerza de ella sobre las armas.

“Lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda, en la inteligencia de que des-

de luego emprenderá su marcha al punto que se le señala como cuartel general con las tropas de su mando, de las que formará la division que se le ha encomendado como lo tuviere por conveniente; retirando á sus hogares las fuerzas que lo han solicitado, así como las que no le fueren á vd. necesarias, dándoles las gracias á nombre del Supremo Gobierno por su lealtad."

"Y lo traslado á vd. por acuerdo del C. Presidente, para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo trascribo á vd. para su conocimiento, manifestándole por acuerdo del C. Presidente, que habiendo cesado las facultades que se habian concedido á los generales en jefe mencionados, en lo sucesivo deberá vd. entenderse directamente con este Ministerio, para los casos que le conciernan.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Julio 27 de 1867.—*Iglesias.*

Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 2.—21 de Agosto de 1867.

(Véase el núm. 10 de esta coleccion).

NUMERO 16.

FUERZAS MILITARES.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1.^a—Circular.—Concluida la campaña en que el ejército nacional conquistó gloriosamente como fruto de su constancia y sacrificios el aseguramiento de la independencia y el restablecimiento de las instituciones republicanas, el C. Presidente de la República se sirvió determinar,

segun se ha comunicado á vd., la parte que de este mismo ejército debiera quedar en servicio para la conservacion de la paz y el orden público, así como los lugares de su situacion, en los que se ha tenido presente que puedan acudir con su servicio á donde fuere necesario. En tal virtud, las fuerzas que existan en el Estado de su mando al servicio federal, y que no formen parte de las divisiones organizadas, las mandará vd. poner en asamblea, depositando el armamento y organizando la guardia nacional, de manera que sin gravámen del erario se instruya y reglamente para llenar el objeto de su institucion. En cuanto á la fuerza necesaria para la guarnicion del Estado de su mando, ya en las localidades, como para la seguridad de los caminos, mandará vd. organizar las de policia correspondientes, para que presten este servicio, y que serán pagadas precisamente de los fondos del Estado, cuidando con el mayor esmero de que su número no exceda de aquel que demanden las atenciones que deban cubrir; pues el erogar en este ramo mayor gasto que el indispensable, causaria á vd. dificultades en la buena administracion del Estado que se le ha encomendado, ó le impediria dedicar esos fondos con mas provecho á los demas ramos vitales que forman la base del adelanto y progreso de las poblaciones.

Al organizar las fuerzas de policia, puede vd. hacerlo por medio de voluntarios, ó utilizar la parte conveniente de las que se mandan retirar del servicio federal; mas sin conservar contra su voluntad á soldados casados, eligiendo de entre los que se retiren del servicio á los solteros, y prohibiendo absolutamente el reclutamiento por medio de levas.

Lo digo á vd. por acuerdo del C. presidente, para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 30 de 1867.—*Mejía.*
—C. Comandante militar del Estado de.....

NUMERO 17.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª
—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la necesidad que hay de reorganizar la Corte Suprema de Justicia, entretanto se hace la eleccion constitucional de las personas que deben componerla, es tan imperiosa como la de proveer á la administracion de justicia del Distrito Federal:

Que esto debe hacerse conciliando la eleccion de jueces ilustrados y probos con una prudente economía, atendidas las actuales escaseces del erario, menoscabado á consecuencia de la guerra:

Que este último objeto se conseguirá con que la Corte Suprema de Justicia continúe por ahora ejerciendo, además de sus atribuciones las de Tribunal Superior del Distrito, las cuales podrá desempeñar sin inconveniente, como lo acredita una larga experiencia, y mucho mas si se nombra otro fiscal para que despache los negocios del Distrito, auxiliado por el de la Corte Suprema; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es Presidente interino de la Suprema Corte de Justicia,

EL C. LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.

Art. 2º Son magistrados interinos de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Licenciado Pedro Ogazon.
" " Manuel María Zamacona.
" " Vicente Riva Palacio.
" " José María Lafragua.
" " Mariano Yañez.
" " Pedro Ordaz.
" " Guillermo Valle.
" " Manuel Z. Gomez.
" " Joaquin Cardoso.
" " Rafael Dondé.

Art. 3º Son magistrados supernumerarios interinos de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Licenciado Isidro Montiel.
" " Luis Velazquez.
" " Francisco W. Gonzalez.
" " José García Ramirez.

Art. 4º Es fiscal interino de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Licenciado Eulalio María Ortega.

Art. 5º Es procurador general interino de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Licenciado Joaquin Ruiz.

Art. 6º Las salas de la Corte Suprema de Justicia se formarán de la manera siguiente:

Primera sala.

Presidente, C. Sebastian Lerdo de Tejada.

Magistrado, C. Pedro Ogazon.

Magistrado C. Manuel María Zamacona.

„ „ Vicente Riva Palacio.

„ „ José María Lafragua.

Segunda sala.

Presidente, C. Mariano Yañez.

Magistrado, C. Pedro Ordaz.

„ „ Guillermo Valle.

Tercera sala.

Presidente, C. Manuel Z. Gomez.

Magistrado, C. Joaquin Cardoso.

„ „ Rafael Dondé.

Art. 7º La Corte Suprema de Justicia, además de sus atribuciones, ejercerá por ahora las que correspondían al Tribunal Superior del Distrito, creado por la ley de 22 de Noviembre de 1855.

Art. 8º Es fiscal interino para el despacho de los negocios del Distrito,

El C. Lic. José María Herrera y Zavala.

Art. 9º En los negocios de la Corte como tal, intervin-
drá solamente su fiscal nato; y los en que conozca como
Tribunal Superior del Distrito se repartirán por turno en-
tre los dos fiscales; pero de manera, que computado el to-
tal de los negocios de una y otra clase, venga á correspon-
der igual número á cada uno de los fiscales.

Art. 10. Cuando por cualquiera causa faltare ó estuviere
impedido de conocer alguno de los Magistrados, en el tribu-
nal pleno, ó en una de las salas, ascenderán los que se le si-
guen; y para cubrir el último lugar que quede vacante, se
llamará á uno de los supernumerarios, por el orden de su
nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para
que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional.—México, á 1º de Agosto
de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Justicia é
Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consi-
guientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 1º de 1867.—
Martínez de Castro.

NUMERO 18.

EJERCICIO DE LA ABOGACIA.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme
el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Esta-
dos-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo
investido, y considerando:

“Que la facultad concedida por leyes anteriores á algunos
funcionarios del poder judicial, para ejercer libremente la
profesión de abogado y desempeñar ciertos cargos, compro-
mete en muchos casos la dignidad de sus funciones; en otros
les proporciona una influencia perniciosa á los derechos de
los particulares; y siempre los distrae del desempeño de sus
deberes; he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se prohíbe á los promotores fiscales, abogados de pobres y demas funcionarios del poder judicial de la Federacion, ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado y desempeñar los encargos de asesor ó árbitro.

"Art. 2º Esta privacion se compensará, remunerando mas ampliamente á los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, y que hoy tienen asignadas dotaciones escasas.

"Art. 3º El funcionario que infrinja el artículo 1º, quedará por ese mismo hecho destituido de su empleo, y ademas, será nulo y de ningun valor lo que hiciere.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional. México, á 1º de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 1º de 1867.
—*Martínez de Castro*.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 3.—22 de Agosto de 1867).

(Véase el número 27 de esta coleccion.)

NUMERO 19.

FONDOS DE FOMENTO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Circular.—Habiendo cesado en virtud de la suprema disposicion fecha 23 del próximo pasado, las facultades concedidas á los generales en jefe de las fuerzas nacionales, gobernadores y comandantes militares, para disponer de todas las rentas de la Federacion, ha acordado el C. Presidente que remita vd. á este Ministerio los fondos que le están consignados y se hayan recaudado en esa oficina desde aquella fecha, con una relacion detallada de las cantidades que correspondan á cada impuesto.

Dispone igualmente el C. Presidente; que en lo sucesivo remita vd. á esta Secretaría, cada quincena, los fondos que en ella hubiere recaudado, por los impuestos expresados, sin que por ningun motivo pueda vd. disponer de ellos, ni entregarlos á autoridad alguna, si no es con orden expresa del Supremo Gobierno, comunicada por esta Secretaría.

Independencia y Libertad. México, Agosto 2 de 1867.—*Balcárcel*.—C. administrador de la Aduana marítima de...

NUMERO 20.

DILIGENCIAS GENERALES.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4^a—Circular.—
Deseando el C. Presidente de la República que no se perjudiquen en sus intereses respectivos los dueños de las diversas empresas que sirven al público, se ha servido acordar preven-
ganga á vd. que no se ocupen los asientos de las diligencias generales, con perjuicio del mismo, sino en casos necesarios, expensando á los comisionados que en ellas se envíen, á fin de que tomen dichos asientos en el mismo orden que el público, á cuyo servicio están consagradas.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 2 de 1867.—

Mejía.—Ciudadano.....

(Se publicó en el «Diario Oficial» número 3.—22 de Agosto de 1867.)

NUMERO 21.

HOMICIDIO, ESTUPRO Y ROBO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1^a
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1^o En atencion á que han cesado las circunstancias por las cuales dictó el general en jefe del ejército de Oriente, su disposicion de 27 de Abril del presente año, para el castigo de los delitos de homicidio, estupro con violencia y robo; se deroga esa disposicion.

“Art. 2^o Las causas de robo se sustanciarán y sentenciarán con entera sujecion á la suprema orden de 12 de Marzo de 1861, y á la circular del Ministerio de Justicia de 27 de Mayo de este año.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 3 de Agosto de 1867.

—*Martinez de Castro.*

Suprema orden y circular que se citan en el decreto anterior.

SUPREMA ORDEN DE 12 DE MARZO DE 1861.

“Con fecha 7 del corriente dije al C. prefecto y comandante principal del Distrito de Morelos lo que sigue: ®

“Por el oficio de V. S. fecha 6 del corriente, se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente, con sentimiento, de los excesos cometidos por una partida de bandoleros en la hacienda de San Cárlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S.

dispuso la persecucion de los malhechores y el auxilio del partido en que se perpetró el atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.

"El Gobierno Supremo se ocupa activamente en la formacion de una ley de procedimientos severos y expeditivos, para juzgar á los ladrones y afianzar sólidamente la segaridad pública, con el ejemplar castigo de los culpables; pero miéntras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Exmo. Sr. Presidente faculta á V. S., para que á todo ladron cogido infraganti delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado.

"En cuanto á los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. á formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad, y resultando probada por la uniformidad de las atestaciones la culpabilidad del individuo, ya por la perpetracion de un robo, ya porque pertenezca á cualquiera de las bandas de foragidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecucion de estos procedimientos, porque el Supremo Gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligacion que tiene de salvar á la sociedad; mas sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego, como he dicho, que por el Ministerio respectivo ó por el Soberano Congreso se determine la perfecta administracion de justicia, segun lo pida la situacion de la misma sociedad."

"Lo que traslado á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, para que en la demarcacion de su mando y res-

pecto á ladrones se practique lo prevenido en la comunicacion inserta."

Circular de 27 de Mayo de 1867 fecha en San Luis Potosí.

Hoy digo al C. Juez de Distrito de este Estado lo que sigue:

"En oficio de 20 del que acaba, ha consultado vd. que se declare por el Supremo Gobierno si debe estimarse vigente en este Estado, para los casos de robo, la circular del Ministerio de Guerra de 12 de Marzo de 1861, ó la ley general de 25 de Enero de 1862, aclarada por la suprema resolucion de 29 de Setiembre de 1863; solicitando á la vez, que sean clasificados con la mayor posible claridad, los delitos sometidos á la autoridad militar.

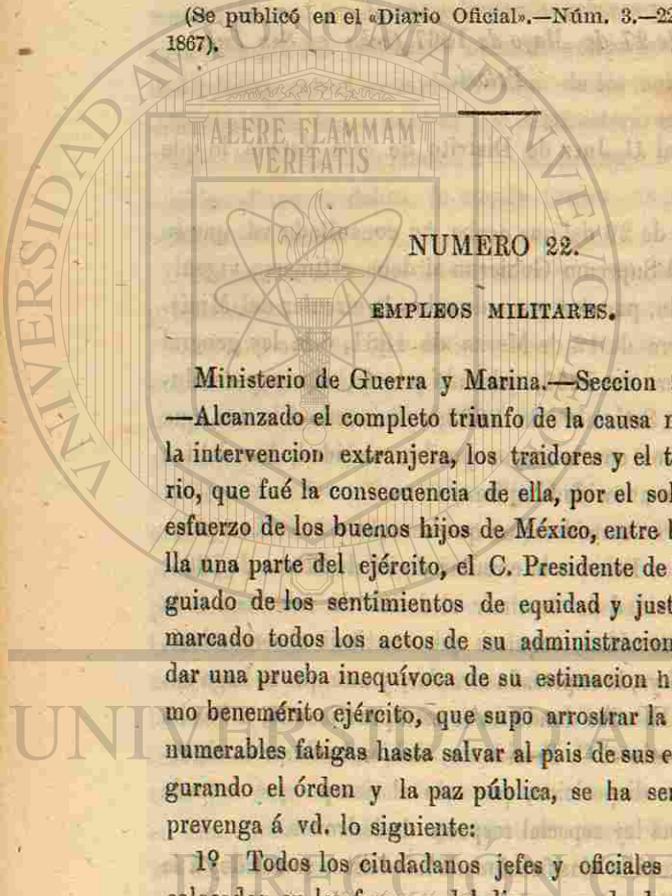
"Tomando en consideracion que actualmente está en práctica en algunos Estados la circular de 12 de Marzo de 1861, y que la necesidad de reprimir el delito de robo con toda prontitud y severidad, requiere que continúe observándose, donde lo está ya, la expresada circular, y aun que se haga extensiva á los Estados donde no se está practicando, así se ha servido acordarlo el C. Presidente, debiendo durar la observancia de esta disposicion, por solo el tiempo que se tarde en expedir una ley especial respecto de ladrones.

"En cuanto á la clasificacion de los delitos sometidos á la autoridad militar, dispne el C. Presidente diga á vd. en contestacion, que solamente en los casos de robo tiene aplicacion ese sometimiento, y que respecto de los hurtos, abusos de confianza, estafas y fraudes, debe estarse á lo dispres-

to en la legislación comun acerca de cada uno de esos delitos.”

“Lo que trascibo á vd. para su conocimiento y demas fines.”

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Núm. 3.—22 de Agosto de 1867).



NUMERO 22.

EMPLEOS MILITARES.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2^a.—Circular.
—Alcanzado el completo triunfo de la causa nacional sobre la intervencion extranjera, los traidores y el titulado imperio, que fué la consecuencia de ella, por el solo y exclusivo esfuerzo de los buenos hijos de México, entre los que se halla una parte del ejército, el C. Presidente de la República, guiado de los sentimientos de equidad y justicia que han marcado todos los actos de su administracion, y deseando dar una prueba inequívoca de su estimacion hácia este mismo benemérito ejército, que supo arrostrar la miseria é innumerables fatigas hasta salvar al pais de sus enemigos, asegurando el órden y la paz pública, se ha servido acordar prevenga á vd. lo siguiente:

1^o Todos los ciudadanos jefes y oficiales que se hallen colocados en las fuerzas del digno mando de vd., están en el imprescindible deber de justificar con la patente respectiva el empleo en que sirvan, remitiendo vd. copia de ella á este Ministerio, con expresion de los servicios que tengan

prestados á favor de la Nacion, y tiempo durante el cual han estado defendiendo su independenciam y autonomíá, informando vd. á la vez, acerca de las demas circunstancias que concurren en cada uno de los individuos de quienes se trata, para que con perfecto conocimiento de sus méritos y servicios, se les considere en justicia.

2^o Propondrá vd. de preferencia á esta misma secretaria, para cubrir las vacantes en los cuerpos de su mando, á los ciudadanos jefes y oficiales que hayan prestado constantemente sus servicios á la República, considerando entre estos á los deportados al extranjero que se conservaron fieles á sus deberes, y á los que fueron prisioneros del enemigo.

3^o Los generales en jefe ó comandantes militares serán responsables si no emplean individuos en los que concurren las circunstancias expresadas, ó que estén competentemente rehabilitados, y en el goce de sus empleos.

4^o No se considerará en revista á los individuos que no justifiquen sus clases, y es responsabilidad de los empleados de Hacienda cualquier abono pecuniario que se les haga.

Comunícólo á vd. para su exacto cumplimiento; en la inteligencia de que, como las prevenciones citadas tienen por objeto establecer las justas diferencias entre el verdadero mérito y patriotismo de los individuos del ejército y los que carezcan de estas circunstancias, el Supremo Gobierno confía en que vd. será el mejor apoyo para darles el lleno debido.

Independencia y Libertad. México, Agosto 4 de 1867. ®

—Mejía.—C. gobernador y comandante militar del.....

NUMERO 23.

OFICIALES DEL EJERCITO.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Circular.—
 Dispone el C. Presidente de la República, que todos los ciudadanos jefes y oficiales, guardias nacionales, activos y auxiliares del ejército, que se hallen sin colocacion, se consideren, los primeros en asamblea, y los segundos en receso, sin necesidad de una orden expresa al efecto, dándoles el Supremo Gobierno las gracias á nombre de la Nacion, por su constancia en defender la causa de la República, y buenos servicios prestados á su favor, siendo auxiliados al tiempo de su separacion, segun la distancia á que se encuentren de sus familias; en la inteligencia de que estos dignos mexicanos, si pretendieren ser empleados en cualquiera de los ramos de la administracion pública, serán atendidos de preferencia á cualquiera otro individuo en quien no concurra el mérito expresado.

Los individuos que pertenezcan al ejército permanente, y que carezcan igualmente de colocacion, se dirigirán por conducto de vd. á esta secretaría, con los comprobantes de sus clases y servicios, para acordar, respecto de ellos, lo que el Supremo Gobierno estimare oportuno.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.
 Independencia y Libertad. México, Agosto 5 de 1867.

—Mejía.

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Número 3.—22 de Agosto de 1867).

NUMERO 24.

CONDECORACIONES.

Ministerio de Guerra y Marina.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

—“Que teniendo el Gobierno el imprescindible deber de premiar los servicios de los MEXICANOS que han defendido su patria, luchando contra el ejército frances y sus aliados los sostenedores del llamado imperio, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se crean dos condecoraciones honoríficas á que tendrán derecho todos los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que hicieron la guerra al ejército frances y sus aliados; cuyo distintivo recibirán por el Ministerio de Guerra ó por quien este comisione, justificando previamente merecerlo.

“Art. 2º De las condecoraciones ántes dichas, la primera será concedida á todos los ciudadanos que desde el principio de la intervencion la combatieron, y no abandonaron el servicio hasta el completo triunfo de la República.

“Este distintivo será, para los generales y jefes, una cruz de oro de cuatro aspas con esmalte rojo, cuyos ángulos terminarán en unas pequeñas esferas. Las aspas tendrán 9 milímetros de largo en la parte del centro, y 11 en la mas sa-

liente, por 12 de ancho en la parte exterior, y en la interior el ancho que diere, reconociendo los radios al centro.

“En el centro habrá una circunferencia de 22 milímetros de diámetro, circunvalando una superficie también circular, cuyo diámetro tendrá 16 milímetros. El círculo y la circunferencia estarán cubiertos de esmalte blanco. Los claros que dejen las aspas se cubrirán con ráfagas de oro, cuya parte saliente tendrá 13 milímetros, y decrecerá hasta tocarse con las aspas, tanto cuanto ellas mismas indiquen. Entre las aspas y sobre las ráfagas, se colocará un laurel también de oro, con esmalte verde, cuyos cabos se atarán en el centro de la ráfaga inferior, y juntarán sus puntas en la opuesta. En el punto donde se unan las últimas hojas del laurel, habrá una pequeña asa en que engargole una águila de oro de 16 milímetros de cuerpo, por 38 de un extremo á otro de las alas. En la circunferencia que queda descrita, se escribirá con letras negras: “PREMIO AL PATRIOTISMO.” En la superficie circular del centro, que deberá ser 2 milímetros mas baja que la circunferencia, dirá: “COMBATIO A LA INTERVENCION FRANCESA Y SUS ALIADOS, DESDE 1861 HASTA 1867.”

“Esta cruz deberá portarse al cuello con una cinta de 20 milímetros de ancho, blanca en su centro, y con 5 milímetros de color rojo de cada lado.

REVERSO.

“Es igual al anverso, con la diferencia de que no lleva laurel, y que el águila en el centro de sus alas llevará una barrilla de 23 milímetros para sostener la cinta. En la circunferencia dirá: “DISTINTIVO DE CONSTANCIA Y VALOR;” y en la superficie envuelta: “SALVO LA INDEPENDENCIA Y LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS.”

“PARA LOS OFICIALES.—Será de plata, y en lo demas, igual á la de los generales y jefes.

“PARA LA TROPA.—Será una cruz de cobre, de cuatro aspas, de las mismas dimensiones que las anteriores, sin águila, laurel ni esmalte, llevando en el reverso de la ráfaga superior una barrilla para la cinta, que en color y demas será igual á las anteriores, y con los mismos lemas en relieve en el centro de la cruz.

“CONDECORACION DE 2ª CLASE.—Esta condecoracion será igual á la de 1ª, con la diferencia de que no llevará el águila, y que del reverso de la ráfaga superior se sostendrá la cinta por medio de una barrilla, para llevarla al pecho sobre el costado izquierdo. La cinta será de 20 milímetros de ancho, por 30 de longitud, blanca, y con una faja roja diagonal, de 5 milímetros de ancho. Los lemas de esta serán: en la circunferencia del anverso: “PREMIO AL PATRIOTISMO;” y en la superficie: “COOPERO A LA DEFENSA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DEL EJERCITO FRANCES.” En la circunferencia del reverso dirá: “DISTINTIVO AL VALOR;” y en la superficie: “COMBATIO POR LA INDEPENDENCIA Y LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS.”

“Art. 3º La 2ª condecoracion será concedida á todos los ciudadanos que, aunque no combatieron desde el principio de la intervencion, se presentaron despues á tomar las armas en defensa de la República, pero ántes del 1º de Junio de 1866, en que se conoció en el territorio nacional la resolucion de Napoleon III, relativa á la retirada del ejército frances de México.

“Art. 4º Los que se incorporaron al ejército republicano despues de la fecha fijada en el artículo anterior, no son

acreedores á las condecoraciones concedidas en el presente decreto; pero serán atendidos por el Supremo Gobierno, según sus circunstancias, fecha de su incorporación y servicios que hubieren prestado.

“Art. 5º Los generales en jefe de las divisiones que estén fuera de esta capital entregarán á los condecorados de sus divisiones, á nombre del Supremo Gobierno, el diploma y cruz correspondientes, con un impreso en que conste este decreto. Los condecorados que no se hallen en servicio en las divisiones, ocurrirán por sus diplomas y cruces al Ministerio de la Guerra.

“Por tanto, mando se imprima y comuniqué, para que tenga su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional del Gobierno en México, á 5 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Agosto 5 de 1867.—*Mejía*.

Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 4.—23 de Agosto de 1867.

NUMERO 25.

OFICINAS GENERALES DE HACIENDA.—PLANTAS DEL MINISTERIO Y DE LA TESORERIA.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª
—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se deroga la ley de 16 de Agosto de 1861, que estableció dos oficinas generales para la recaudación y distribución de las rentas pertenecientes al erario federal.

“Art. 2º A consecuencia de la derogación de que habla el artículo anterior, la Dirección de contribuciones directas, la Administración general del papel sellado, las Jefaturas de Hacienda, las Aduanas marítimas y fronterizas, la Aduana de México, las Casas de moneda y Ensayes, y todas las demás oficinas generales de Hacienda, establecidas en la actualidad, así como las que se establecieren en lo sucesivo, dependerán única y exclusivamente del Ministerio del ramo, en todo lo económico, administrativo y directivo, quedando sujetas á la Tesorería general en solo lo concerniente á la recaudación y distribución de los caudales públicos.

“Art. 3º La Tesorería general recibirá los productos de las oficinas recaudadoras del erario federal, y los distribuirá en los gastos de la Federación, con sujeción á las órdenes del Ministerio de Hacienda.

“Art. 4º En virtud de la variacion de sistema establecida por esta ley, se reforma la planta del Ministerio de Hacienda y de la Tesorería general, en los términos siguientes:

PLANTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministro, , , , ,	6,000	
Oficial mayor, , , , ,	4,000	10,000

SECCION 1ª

De Aduanas.

1 Jefe, , , , ,	3,000	
1 Oficial primero, , , , ,	2,500	
1 id. 2º, , , , ,	2,000	
1 id. 3º, , , , ,	1,800	
1 id. 4º, , , , ,	1,500	
4 Escribientes, á \$600, , ,	2,400	13,200

SECCION 2ª

De Crédito público y Secuestros.

1 Jefe, , , , ,	\$ 3,000	
1 Oficial 1º, , , , ,	2,500	
1 id. 2º, , , , ,	2,000	
1 id. 3º, , , , ,	1,800	
1 id. 4º, , , , ,	1,500	
4 Escribientes, á \$600, , ,	2,400	13,200

Al frente, , , 36,400

Del frente, , , 36,400

SECCION 3ª

De Contribuciones, Papel sellado
y Ramos menores.

1 Jefe, , , , ,	\$ 3,000	
1 Oficial 1º, , , , ,	2,500	
1 id. 2º, , , , ,	2,000	
1 id. 3º, , , , ,	1,800	
1 id. 4º, , , , ,	1,500	
4 Escribientes, á \$600, , ,	2,400	13,200

SECCION 4ª

De Presupuestos.

1 Jefe, , , , ,	\$ 3,000	
1 Oficial 1º, , , , ,	2,500	
1 id. 2º, , , , ,	2,000	
1 id. 3º, , , , ,	1,800	
1 id. 4º, , , , ,	1,500	
4 Escribientes, á \$600, , ,	2,400	13,200

SECCION 5ª

De Ensayes, Casas de moneda é Indiferente.

1 Jefe, , , , ,	\$ 3,000	
1 Oficial 1º, , , , ,	2,500	
1 id. 2º, , , , ,	2,000	
1 id. 3º, , , , ,	1,800	
1 id. 4º, , , , ,	1,500	
4 Escribientes á \$600, , ,	2,400	13,200

A la vuelta, , , 76,000

De la vuelta, , , 76,000

SECCION 6ª

De Estadística.

1 Jefe, , , , , \$	3,000	
1 Oficial 1º, , , , ,	2,000	
1 id. 2º, , , , ,	1,500	
2 Escribientes, á \$600, , ,	1,200	7,700

Archivo.

1 Archivero, , , , , \$	1,200	
1 Oficial, , , , ,	800	
1 Escribiente, , , , ,	600	2,600

Servicio.

1 Portero, , , , , \$	600	
1 Mozo de oficios, , , , ,	300	
Gratificacion de cinco orde- nanzas, , , , ,	300	1,200

Material.

Gastos de oficio, , , , 1,200

Total, , , , 88,700

PLANTA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

1 Tesorero, , , , , \$	5,000	
1 Oficial mayor, , , , ,	3,000	
1 id. de partes, , , , ,	800	8,800
Al frente, , , , ,		8,800

Del frente, , , 8,800

Seccion de Recaudacion.

1 Jefe, , , , ,	2,500	
1 Oficial 1º, , , , ,	2,000	
1 id. 2º, , , , ,	1,800	
1 id. 3º, , , , ,	1,600	
1 id. 4º, , , , ,	1,500	
4 Escribientes, á \$600 , ,	2,400	11,800

Seccion de pagos civiles.

1 Jefe , , , , ,	2,500	
1 Oficial 1º, , , , ,	2,000	
1 id. 2º, , , , ,	1,800	
1 id. 3º, , , , ,	1,600	
1 id. 4º, , , , ,	1,500	
1 id. 5º, , , , ,	1,400	
5 Escribientes, á \$600 , ,	3,000	13,800

Seccion de pagos militares.

1 Jefe , , , , ,	2,500	
1 Oficial 1º, , , , ,	2,000	
1 id. 2º, , , , ,	1,800	
1 id. 3º, , , , ,	1,600	
1 id. 4º, , , , ,	1,500	
1 id. 5º, , , , ,	1,400	
1 id. 6º, , , , ,	1,200	
6 Escribientes, á \$600 , ,	3,600	15,600

A la vuelta, , , 50,000

De la vuelta, , , 50,000

Seccion de contabilidad.

1 Jefe , , , , ,	2,500	
1 Primer tenedor de libros ,	2,000	
1 Segundo id. id. ,	1,500	
3 Escribientes, á \$600 ,	1,800	7,800

Tesoro.

1 Cajero, , , , ,	2,400	
1 Ayudante, , , , ,	1,200	
1 Escribiente , , , ,	600	4,200

Archivo.

1 Archivero , , , , ,	1,500	
1 Escribiente , , , , ,	600	2,100

Servicio.

1 Portero , , , , ,	500	
4 Mozos de oficio, á \$300 ,	1,200	
Gratificacion de 2 ordenanzas, á \$60 , , , , ,	120	1,820

Gastos de escritorio , , , 1,500

Total, , , 67,420

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 6 de 1867.—*Iglesias.*

Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 2.—21 de Agosto de 1867.

NUMERO 26.

OFICIAL MAYOR DE HACIENDA.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular.—El C. Presidente se ha servido nombrar oficial mayor de esta Secretaría al C. Gabino F. Bustamante, cuya firma se pone al margen para que sea reconocida.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 6 de 1867.—*Iglesias.*

®

NUMERO 27.

AUMENTO DE SUELDOS.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^a
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se aumentan quinientos pesos anuales á los sueldos que disfrutaban los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de la Federación, y los abogados de pobres de la Corte Suprema de Justicia; quedando así reformada la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861, en la parte relativa á los sueldos de dichos funcionarios.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, 7 de Agosto de 1867.
—*Martínez de Castro.*

(Véase el decreto número 18).

NUMERO 28.

CONDECORACIONES.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2.^a—Circular.
Acompaño á vd. el decreto que el C. Presidente de la República ha tenido á bien expedir con fecha de hoy ¹ acordando un distintivo honorífico á todos los ciudadanos que han prestado sus servicios en la lucha que la Nación sostuvo contra los invasores y traidores, para que se sirva vd. informar á este Ministerio, á qué individuos de las fuerzas de su mando les corresponde.

Independencia y Libertad. México, Agosto 7 de 1867.

—*Mejía.*

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 4.—23 de Agosto de 1867).

NUMERO 29.

ADMINISTRACION DE CAMINOS Y PEAJES.

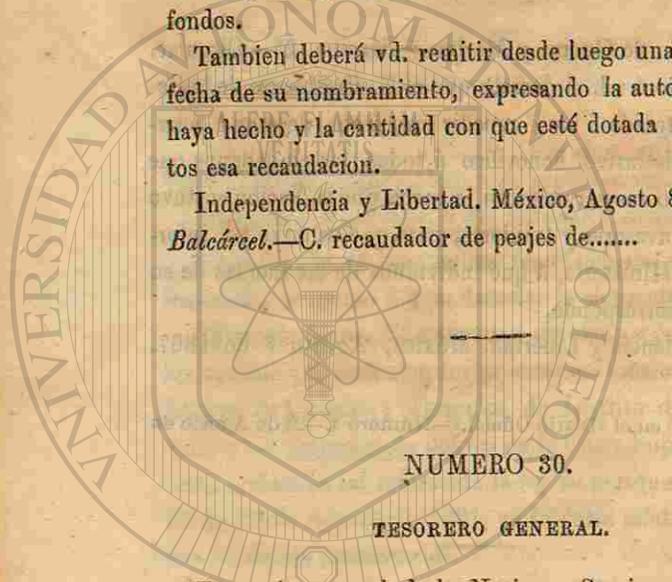
Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3.^a—Circular.—Establecida ya en este Ministerio la administración de caminos y peajes, con él se entenderá vd. directamente en lo su-

¹ Se refiere al decreto del día 5 del presente, número 24, por lo que parece estar errada la fecha de esta circular.

cesivo, remitiéndole con la debida oportunidad las cuentas y los fondos que se recauden en la oficina de su cargo, á ménos de que por este mismo Ministerio se comunique á vd. órden que disponga de otra manera de los mencionados fondos.

También deberá vd. remitir desde luego una noticia de la fecha de su nombramiento, expresando la autoridad que lo haya hecho y la cantidad con que esté dotada para sus gastos esa recaudacion.

Independencia y Libertad, México, Agosto 8 de 1867.—
Balcárcel.—C. recaudador de peajes de.....



NUMERO 30.

TESORERO GENERAL.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1.^a—Circular número 1.

Habiéndose servido honrarme el Supremo Gobierno con el nombramiento de Tesorero general de la Nacion, cuya oficina queda instalada en su antiguo local, tengo la satisfaccion de participarlo á vd. para su debido conocimiento, protestándole con este motivo mi atenta consideracion.

Independencia, Libertad y Reforma, México, Agosto 8 de 1867.—*M. P. Izaguirre*.—C. Ministro de.....

NUMERO 31.

CERTIFICADOS CONSULARES.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular.—Deseando el C. Presidente prevenir las dudas que pudieran ocurrir en las aduanas marítimas, respecto de buques que lleguen á los puertos procedentes de Europa sin la certificacion consular, por falta de funcionarios nombrados por el Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer que por ahora se dispense tal requisito y que en ningun caso se considere como legal, documento alguno expedido por los que se llamaron cónsules y vicecónsules del titulado imperio.

Independencia, Libertad y Reforma, México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias*.—C. administrador de la aduana marítima de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial»,—Número 3.—22 de Agosto de 1867).

NUMERO 32.

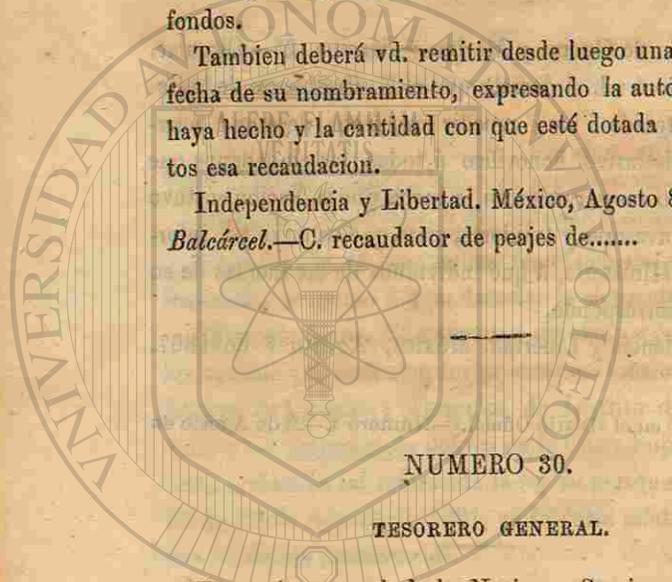
DERECHOS DE CONTRAREGISTRO É INTERNACION.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular.—Atendiendo el C. Presidente á las consideraciones de utilidad del órden administrativo, ha tenido á bien

cesivo, remitiéndole con la debida oportunidad las cuentas y los fondos que se recauden en la oficina de su cargo, á ménos de que por este mismo Ministerio se comunique á vd. órden que disponga de otra manera de los mencionados fondos.

También deberá vd. remitir desde luego una noticia de la fecha de su nombramiento, expresando la autoridad que lo haya hecho y la cantidad con que esté dotada para sus gastos esa recaudacion.

Independencia y Libertad, México, Agosto 8 de 1867.—
Balcárcel.—C. recaudador de peajes de.....



NUMERO 30.

TESORERO GENERAL.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—Circular número 1.

Habiéndose servido honrarme el Supremo Gobierno con el nombramiento de Tesorero general de la Nacion, cuya oficina queda instalada en su antiguo local, tengo la satisfaccion de participarlo á vd. para su debido conocimiento, protestándole con este motivo mi atenta consideracion.

Independencia, Libertad y Reforma, México, Agosto 8 de 1867.—*M. P. Izaguirre*.—C. Ministro de.....

NUMERO 31.

CERTIFICADOS CONSULARES.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Deseando el C. Presidente prevenir las dudas que pudieran ocurrir en las aduanas marítimas, respecto de buques que lleguen á los puertos procedentes de Europa sin la certificacion consular, por falta de funcionarios nombrados por el Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer que por ahora se dispense tal requisito y que en ningun caso se considere como legal, documento alguno expedido por los que se llamaron cónsules y vicecónsules del titulado imperio.

Independencia, Libertad y Reforma, México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias*.—C. administrador de la aduana marítima de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial»,—Número 3.—22 de Agosto de 1867).

NUMERO 32.

DERECHOS DE CONTRAREGISTRO É INTERNACION.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Atendiendo el C. Presidente á las consideraciones de utilidad del órden administrativo, ha tenido á bien

reformular la legislación vigente, disponiendo que el pago de los derechos de confraregistro é internacion se verifique á la vez que los de importacion y demas adicionales, en las aduanas marítimas; observándose en esa oficina del cargo de vd. lo determinado, desde el dia en que reciba la presente comunicacion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias*.—C. administrador de...—Circular—

(Se publicó en el "Diario Oficial."—Número 3.—22 de Agosto de 1867.)

NUMERO 33.

ENTREGA DE FONDOS.

Tesorería general de la Nación.—Seccion 1.^a—Circular número 2.

Houcado por el Supremo Gobierno con el nombramiento de Tesorero general de la Nación, cuyo local y archivo se está recibiendo, lo participo á vd. para que entretanto se instala esta oficina, mande entregar los fondos de la del cargo de vd. diariamente al cajero de la misma, C. José F. Aburto.

Independencia y Libertad. México, Agosto 9 de 1867.—*M. P. Izaguirre*.

NUMERO 34.

OFICIAL MAYOR DE RELACIONES EXTERIORES
Y GOBERNACION.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de Cancillería.—El C. Presidente de la República se ha servido nombrar oficial mayor de este Ministerio al C. Lic. Manuel Azpíroz, quien pone al margen su firma para que sea reconocida.

Independencia y Libertad. México, Agosto 10 de 1867.

—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de....

NUMERO 35.

TESORERIA.

Tesorería general de la Nación.—Seccion 1.^a—Circular número 3.

Habéndose servido houarme el Supremo Gobierno con el nombramiento de Tesorero general de la Nación, tengo la satisfaccion de comunicarlo á vd., añadiéndole que he instalado con los demas empleados que forman la planta, la oficina que es á mi cargo.

Independencia y Libertad. México, Agosto 10 de 1867.—*M. P. Izaguirre*.

NUMERO 36.

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALIZADOS.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª
—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Con el nombre de “Administracion de bienes nacionalizados,” se establece una oficina especial, la cual tendrá, mientras dure, el carácter de Seccion 7ª del Ministerio de Hacienda.

“Art. 2º Las atribuciones de esa oficina serán las siguientes:

I. Revisar los expedientes de la llamada “Administracion de bienes nacionalizados,” para aprovechar todos los datos de su archivo en favor del erario nacional.

II. Entender en todo lo relativo á la administracion y desamortizacion de las fincas, y al cobro, adjudicacion y redencion de los capitales que administró el clero.

III. Entender, en el Distrito Federal, en lo relativo á confiscaciones y multas.

“Art. 3º La planta de la “Administracion de bienes nacionalizados” será la que se expresa á continuacion:

Un Administrador, , , \$ 5,000

SECCION 1ª

De revision de expedientes.

1 Jefe, , , , , \$	2,500	
1 Oficial primero, , , ,	2,000	
1 id. 2º, , , , ,	1,800	
1 id. 3º, , , , ,	1,500	
1 id. 4º, , , , ,	1,400	
1 id. 5º, , , , ,	1,300	
1 id. 6º, , , , ,	1,200	
1 id. 7º, , , , ,	1,000	
1 id. 8º, , , , ,	900	
1 id. 9º, , , , ,	800	
3 Escribientes, á \$600, , ,	1,800	16,200

SECCION 2ª

De redencion de fincas y capitales.

1 Jefe, , , , , \$	2,500	
1 Oficial 1º, , , , ,	2,000	
1 id. 2º, , , , ,	1,800	
1 id. 3º, , , , ,	1,500	
1 id. 4º, , , , ,	1,400	
1 id. 5º, , , , ,	1,300	
1 id. 6º, , , , ,	1,200	
1 id. 7º, , , , ,	1,000	
1 id. 8º, , , , ,	900	
1 id. 9º, , , , ,	800	
3 Escribientes, á \$600, , ,	1,800	16,200
A la vuelta, , ,		37,400

De la vuelta, , , , 37,400

SECCION 3ª

De contabilidad y confiscaciones y multas.

1 Primer tenedor de libros ,	2,500	
1 Segundo id. id. ,	1,000	
1 Cajero, , , , ,	2,000	
1 Ayudante del cajero, , ,	600	8,100

Servicio.

1 Portero , , , , ,	400	
4 Mozos de oficios, á \$ 250,	1,000	1,400
Gastos de escritorio , , ,		1,800
Total, , , ,		\$ 46,700

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 12 de 1867.—Iglesias.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 3.—22 de Agosto de 1867.)

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 37.

CONMUTACION DE LA PENA DE CONFISCACION.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

"Considerando que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscacion á varios de los considerados como reos de traicion á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscacion á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y conmutándola en la de multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traicion, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo que se ha dispuesto ya y á lo demás que se disponga por el Ministerio respectivo."

"Art. 2º La pena de confiscacion impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada, por regla general y por vía de indulto en la de multa impuesta por el Minis-

terio de Hacienda; reservándose la confiscacion exclusivamente para los traidores á la patria, á quienes no se haga extensiva la gracia del indulto por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el Gobierno general.

"Art. 3º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863 se presentarán, por sí ó por apoderado, dentro de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, á los jefes de Hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

"Art. 4º El administrador de bienes nacionalizados y los jefes de Hacienda remitirán al Ministerio del ramo, dentro de un mes de publicada esta ley, los registros que formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponérsele, segun el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

"Art. 5º El Ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados ó de los jefes de Hacienda, y de los demas datos que se proporcione, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

"Art. 6º Los que no se presentaren dentro de los quince dias que fija el artículo 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposicion de una multa mayor de la que se les señalara si se hubieran presentado, y aun á la pena de confiscacion.

"Art. 7º Los que no pagaren, dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscacion.

"Art. 8º En los casos de confiscacion se seguirán observando, para declararla y llevarla á efecto, las reglas establecidas por la legislacion vigente.

"Art. 9º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto

to de 1863 perdieron desde que cometieron el delito de traicion á la patria, todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional; los cuales quedaron desde entónces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se commute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscacion ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863; sin que por la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1867.

—Iglesias.

(Se publicó en el «Diario Oficial», número 3.—22 de Agosto de 1867.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

INSTITUTO GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 38.

AYUNTAMIENTO.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—
Departamento de Gobernacion.—Seccion 1.^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Conforme al decreto de 16 de Diciembre de 1862, se verificarán en Diciembre de este año las elecciones de Ayuntamiento de esta capital.

“Art. 2.^o Para que funcione hasta al fin de este año, se nombra un Ayuntamiento compuesto de las personas siguientes:

REGIDORES.

- 1.^o C. Pedro de Garay y Garay.
- 2.^o „ Manuel M. de Zamacona.
- 3.^o „ Agustin del Rio.
- 4.^o „ Aureliano Rivera.
- 5.^o „ Manuel Villamil.
- 6.^o „ José Cosío Pontones.
- 7.^o „ Manuel Inda.
- 8.^o „ José Valente Baz.
- 9.^o „ Francisco Montes de Oca.

- 10 C. Francisco Menocal.
- 11 „ Ignacio Baz.
- 12 „ Lorenzo Elizaga.
- 13 „ Antonio Riva y Echeverría.
- 14 „ Manuel Rojo.
- 15 „ Manuel Alfaro.
- 16 „ Felipe Buenrostro.
- 17 „ Agustin Andrade.
- 18 „ José Vasavilbaso.
- 19 „ Agustin Parada.
- 20 „ Casimiro Pacheco.

PROCURADORES.

1.^o C. Lic. Rafael Dondé.

2.^o „ „ Alfredo Chavero.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 13 de 1867.
—*Lerdo de Tejada*—C. Gobernador del Distrito Federal.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 2.—21 de Agosto de 1867.)

NUMERO 39.

CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES GENERALES.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

“Considerando:

“1º Que conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865, el Presidente de la República debió prorogarse, y prorogó sus funciones, por la imprescindible necesidad de las circunstancias de la guerra, consignándose en el mismo decreto, que para cumplir el deber sagrado de devolver al pueblo los poderes que le confió, entregaria el gobierno al nuevo Presidente que se eligiera, tan luego como la condicion de la guerra permitiese que se hiciera constitucionalmente la eleccion.

“2º Que cuando se acaba de restablecer en toda la República la accion del Gobierno nacional, puede ya el pueblo elegir á sus mandatarios con plena libertad.

“3º Que la Constitucion de la República, digna del amor del pueblo por los principios que contiene, y la forma de gobierno que establece, é inviolable por la voluntad del pueblo, que libremente quiso dársela, y que con su sangre la ha defendido y la ha hecho triunfar, contra la rebelion interior

y contra la intervencion extranjera, reconoce y sanciona ella misma la posibilidad de adiccionarla ó reformarla por la voluntad nacional.

“4º Que si esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios, sino por los medios que establece la misma Constitucion, sin embargo, por la experiencia adquirida en años anteriores, y en un caso tan excepcional como el de la grave crisis que acaba de pasar la nacion, parece oportuno hacer una especial apelacion al pueblo, para que en el acto de elegir á sus representantes, exprese su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo Congreso de la Union, para que pueda adiccionar ó reformar la Constitucion Federal, en algunos puntos determinados, que pueden ser de muy urgente interes para afianzar la paz y consolidar las instituciones, por referirse al equilibrio de los Poderes Supremos de la Union, y al ejercicio normal de sus funciones, después de consumada la reforma social.

“5º Que por iguales motivos, parece oportuno comprender en la apelacion al pueblo, que exprese tambien su voluntad sobre los mismos puntos de reforma en las Constituciones particulares de los Estados.

“6º Que para el mas próximo restablecimiento del régimen constitucional en el Gobierno de la Union y de los Estados, es indispensable el tiempo necesario para que se verifiquen las elecciones, atendiendo á las distancias de los lugares, y á los intervalos que marca la ley electoral.

“7º Que respecto del antiguo Estado de Coahuila, habiendo exigido la conveniencia nacional durante la guerra, que se diera efecto inmediato á su nueva ereccion, parece debido que tenga desde luego su organizacion constitucional, á reserva de la ratificacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

"8º Que según la reforma decretada por el Gobierno en Monterrey, no deben subsistir las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en la elección de sus representantes.

"9º Y que en cuanto á los que carecen del ejercicio de los derechos de ciudadano, por lo ocurrido durante la guerra, ha querido el Gobierno, hasta donde lo permitieran las exigencias de la justicia, ampliar en todo lo posible la acción electoral;

"He tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano para que, con arreglo á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, proceda á las elecciones de diputados al Congreso de la Union, de Presidente de la República y de Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

"Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el domingo 22 de Setiembre próximo.

"Art. 3º Las elecciones de distrito se verificarán: el domingo 6 de Octubre, las de Diputados al Congreso de la Union; el siguiente lunes 7, las de Presidente de la República y Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y el miércoles 8, las de Magistrados de la Corte, eligiéndose diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

"Art. 4º Se autoriza á los gobernadores de los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatan, Chihuahua y Sonora, y al jefe político del Territorio de la Baja-California, á fin de que, si fuere necesario, designen otros días para las elecciones primarias y de distrito en dichos Estados y Territorio, pudiendo prorogar hasta por quince días los designados en esta ley.

"Art. 5º El Congreso de la Union se instalará el día veinte de Noviembre de este año.

"Art. 6º El Presidente de la República tomará posesion el día primero de Diciembre inmediato.

"Art. 7º En el mismo día primero de Diciembre, tomarán posesion de sus cargos los diez Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general.

"Art. 8º El Presidente de la Corte Suprema de Justicia tomará posesion el día 1º de Junio del próximo año de 1868, ó antes, si á consecuencia de una declaracion del Congreso, ó del tribunal competente, quedase terminado el período del Presidente de la Corte elegido en 1862.

"Art. 9º En el acto de votar los ciudadanos para nombrar electores en las elecciones primarias, expresarán además su voluntad, acerca de si podrá el próximo Congreso de la Union, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal, reformarla ó adicionarla sobre los puntos siguientes:

"Primero. Que el poder legislativo de la Federacion se deposite en dos Cámaras; fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del poder legislativo.

"Segundo. Que el Presidente de la República tenga facultad de poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del poder legislativo, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la Cámara ó Cámaras en que se deposite el poder legislativo.

"Tercero. Que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean verbales, sino por escrito; fijándose si serán directamente del Presidente de la República, ó de los secretarios del despacho.

"Cuarto. Que la Diputacion, ó fraccion del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

"Quinto. Que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el Presidente de la República y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

"Art. 10. Las boletas para las elecciones primarias se extenderán en la forma que previene el artículo 5º de la ley orgánica electoral, y al reverso ó vuelta de ellas, se imprimirá íntegro el artículo anterior de esta ley, y una advertencia sobre el modo de votar, en la forma que sigue:

Convocatoria de 14 de Agosto de 1867.

Art. 9º. *(Aquí íntegro dicho artículo, con los cinco puntos que comprende; y luego la siguiente)*

ADVERTENCIA.—SE PONDRÁ EL VOTO EN SEGUIDA DE ESTA ADVERTENCIA, Y EN ESTA FORMA: **Nom-
bro elector á..... y voto por** (ó contra) **las
reformas de la Constitucion federal, sobre
los puntos arriba expresados.**

"Art. 11. Las Mesas de las Secciones usarán de dichas boletas impresas en su reverso, anotando en ellas la declaracion que hagan conforme al artículo 12 de la ley orgánica electoral, para expedirlas á los ciudadanos que reclamen boleta por no habérla recibido del comisionado empadronador.

"Art. 12. Concluido el acto de las elecciones primarias, las Mesas de las Secciones, ademas de hacer el escrutinio del nombramiento de elector, harán un escrutinio separado de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitucion, consignándose el resultado en el acta de la eleccion. Las lis-

tas de este escrutinio especial se remitirán á las juntas electorales de distrito, con los demas documentos de los expedientes de las elecciones.

"Art. 13. El dia que se instalen las juntas electorales de distrito, nombrarán en escrutinio secreto y por cédulas, una comision de tres de sus miembros, para que haga el escrutinio de los votos emitidos en las Secciones del distrito sobre las reformas de la Constitucion. El dictámen de esta comision se pondrá á discusion el dia de las elecciones de Diputados, y una vez aprobado, se consignará el resultado de dicho escrutinio en una acta distinta de la de elecciones de Diputados, firmándola el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario. De esta acta, lo mismo que del acta de elecciones de Diputados, se sacarán dos copias: una se mandará á la secretaria del Gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio; y la otra copia se remitirá por el presidente de la junta de distrito, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, juntamente con las listas de dicho escrutinio especial y computacion de votos, autorizadas por los escrutadores. Todo se dirigirá al Congreso, bajo cubierta cerrada y sellada, y el pliego se enviará con un oficio de remision, bajo otra cubierta dirigida al Ministerio de Gobernacion, para que por él se pase oportunamente al Congreso.

"Art. 14. El Congreso de la Union procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitucion, y se declarará autorizado para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las reformas en las elecciones primarias.

"Art. 15. Segun la reforma sancionada por el artículo 3º del decreto de 16 de Julio de 1864, en las elecciones de Di-

putados al Congreso de la Union, no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral; y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado, Distrito Federal ó Territorio en que se hace la eleccion, y podrán ser electos Diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como tambien los funcionarios á quienes excluia el artículo 34 de la ley orgánica electoral.

“Art. 16. Dentro de quince dias de recibida esta ley, los Gobernadores de los Estados expedirán convocatorias, para que se proceda á las elecciones de Diputados á las Legislaturas, de Gobernadores, de Ayuntamientos, y de los demas funcionarios que deban elegirse popularmente, conforme á la Constitucion y leyes electorales de cada Estado.

“Art. 17. En las convocatorias para las elecciones particulares de los Estados, se pondrán disposiciones iguales á las de los artículos noveno á catorce de esta ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima Legislatura del Estado, sin necesidad de observar los requisitos que establezca su Constitucion particular, reformarla ó adiccionarla sobre los puntos expresados en el artículo noveno de esta ley. Las frases de dicho artículo que se refieren á la Constitucion Federal, poder legislativo de la Union y Presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los Estados, con frases relativas á la Constitucion particular, Legislatura y Gobernador del Estado.

“Art. 18. Las Legislaturas de los Estados se instalarán el dia veinte de Noviembre de este año. Los Gobernadores nombrados por el Supremo Gobierno, ejercerán sus funciones, conforme á las disposiciones dictadas ó que se dicten por el mismo, hasta el acto en que se instalen las Legislatu-

ras; y desde ese acto hasta el en que tomen posesion los Gobernadores electos popularmente, solo ejercerán las atribuciones del poder ejecutivo del Estado, conforme á su Constitucion y leyes particulares.

“Art. 19. En el Estado de Coahuila se harán las elecciones de Diputados á la Legislatura, de Gobernador, y de los demas funcionarios que deban elegirse popularmente, con arreglo á la antigua Constitucion y leyes electorales del Estado; á reserva de lo que resuelva la mayoría de las Legislaturas de los Estados, sobre la ratificacion del decreto de 26 de Febrero de 1864, que restableció el de Coahuila. Una vez declarada la ratificacion, tendrá la Legislatura de Coahuila el carácter de constituyente, conforme á lo que dispuso el artículo 2º, de los transitorios, de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

“Art. 20. Conforme á la misma disposicion, la Legislatura que ahora sea elegida en el Estado de Querétaro, tendrá el carácter de constituyente, por no haber terminado sus funciones con ese carácter la Legislatura anterior.

“Art. 21. Queda reservado al Congreso de la Union, resolver sobre la division que han pedido varios pueblos del Estado de México. Los Gobernadores de los tres Distritos militares en que se dividió por decreto de 7 de Junio de 1862, y el Gobernador del Distrito Federal, en lo relativo á los distritos del Estado de México que se le agregaron por dicho decreto, expedirán dentro de quince dias de recibida esta ley, convocatorias para las elecciones particulares del Estado, fijando para las primarias el domingo 29 de Setiembre próximo, y para las de Distrito, el domingo 13 y el lunes 14 de Octubre siguiente. La Legislatura se instalará el dia veinte de Noviembre inmediato: designará el dia en que el Gobernador del Estado electo popularmente deberá tomar

posesion; y cuando la tome, cesarán los Gobernadores de los tres Distritos militares, y se reincorporarán al Estado los distritos del mismo que ahora están agregados al Distrito Federal.

"Art. 22. Conforme á la ley de 16 de Agosto de 1863, los que prestaron servicios, ó ejercieron actos expresos de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, y los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el Gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, están privados de los derechos de ciudadano; y en consecuencia, mientras no sean rehabilitados por el Congreso ó el Gobierno de la Union, no tienen voto activo ni pasivo en las elecciones para los cargos de la Federacion, ni para los de los Estados. Sin embargo, deseando ampliar en lo posible la accion electoral, se modifican los efectos de dicha ley, en lo relativo á elecciones, segun las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

"Art. 23. Tendrán voto activo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

"I. Los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle ningun servicio.

"II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional ántes del 21 de Junio de este año, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

"III. Los que solo firmaron actas de reconocimiento del enemigo, sin prestarle otro servicio.

"IV. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos bajo la dominacion del enemigo, sin prestarle otro servicio.

"V. Los que solo en la clase de tropa sirvieron al enemigo.

"Art. 24. Tendrán voto pasivo en todas las elecciones, sin necesidad de reahabilitacion individual:

"I. Los que habiendo tenido bajo el Gobierno nacional cargos gratuitos, ó con sueldo que no excediera de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

"II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional ántes del 19 de Junio de 1866, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

"Art. 25. Con rehabilitacion individual del Gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion ó de los Estados; y sin necesidad de rehabilitacion individual, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demas cargos públicos:

"I. Los que habiendo tenido bajo el Gobierno nacional cargos ó empleos públicos, con sueldo de mas de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

"II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos, despues del 31 de Mayo de 1866, y ántes del 21 de Junio de este año.

"III. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle otro servicio.

"Art. 26. Respecto de las personas que le prestaron otros servicios, ó aceptaron condecoraciones de cualquiera clase, ó

firmaron actas de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, queda reservado al Congreso de la Union, resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados, para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion, ó de los Estados, y en las elecciones de cargos de mando superior político, de las primeras fracciones territoriales en que se dividen los Estados, con los nombres de distritos, partidos, cantones, ó cualquiera otra denominacion. De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el Gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demas cargos públicos, y voto activo en todas las elecciones.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional del Gobierno en México, á 14 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 14 de 1867.

—*Lerdo de Tejada*.

(Se publicó en el «Diario Oficial»—Número 1.—20 de Agosto de 1867).

NUMERO 40.

RAZONES DE LA LEY DE CONVOCATORIA.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2^a.—Envío á vd. la ley que se ha servido expedir hoy el C. Presidente de la República, para que se proceda á las elecciones de los funcionarios federales y de los Estados.

El C. Presidente cumple así el deber de convocar al pueblo, cuando puede ya en toda la República emitir sus votos con plena y absoluta libertad.

En la convocatoria se han señalado los términos estrictamente necesarios para que se verifiquen las elecciones. Instalándose el Congreso de la Union el dia 20 de Noviembre próximo, podrá en los dias inmediatos hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente de la República, á fin de que tome posesion el 1^o de Diciembre, que es, segun la regla constitucional, el dia señalado para que comience el período ordinario de sus funciones.

Se ha designado el mismo dia 1^o de Diciembre, para que tomen posesion de sus cargos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, excepto el Presidente de ella, porque el período del que fué elegido en 31 de Mayo de 1862, no deberia terminar segun la regla ordinaria, sino hasta igual fecha del año próximo. El elegido entónces está suspenso en el ejercicio de sus funciones, por haberse declarado que ha lugar á proceder contra él, conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865; pero mientras no se declare por el Congreso, ó por el tribunal competente, que es culpable, no de-

firmaron actas de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, queda reservado al Congreso de la Union, resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados, para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion, ó de los Estados, y en las elecciones de cargos de mando superior político, de las primeras fracciones territoriales en que se dividen los Estados, con los nombres de distritos, partidos, cantones, ó cualquiera otra denominacion. De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el Gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demas cargos públicos, y voto activo en todas las elecciones.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional del Gobierno en México, á 14 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 14 de 1867.

—*Lerdo de Tejada*.

(Se publicó en el «Diario Oficial»—Número 1.—20 de Agosto de 1867).

NUMERO 40.

RAZONES DE LA LEY DE CONVOCATORIA.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª—Envío á vd. la ley que se ha servido expedir hoy el C. Presidente de la República, para que se proceda á las elecciones de los funcionarios federales y de los Estados.

El C. Presidente cumple así el deber de convocar al pueblo, cuando puede ya en toda la República emitir sus votos con plena y absoluta libertad.

En la convocatoria se han señalado los términos estrictamente necesarios para que se verifiquen las elecciones. Instalándose el Congreso de la Union el dia 20 de Noviembre próximo, podrá en los dias inmediatos hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente de la República, á fin de que tome posesion el 1º de Diciembre, que es, segun la regla constitucional, el dia señalado para que comience el período ordinario de sus funciones.

Se ha designado el mismo dia 1º de Diciembre, para que tomen posesion de sus cargos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, excepto el Presidente de ella, porque el período del que fué elegido en 31 de Mayo de 1862, no deberia terminar segun la regla ordinaria, sino hasta igual fecha del año próximo. El elegido entónces está suspenso en el ejercicio de sus funciones, por haberse declarado que ha lugar á proceder contra él, conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865; pero mientras no se declare por el Congreso, ó por el tribunal competente, que es culpable, no de-

be considerarse definitivamente privado de su cargo, ni terminado su período antes del tiempo regular. En el caso de que llegue á declararse que no es culpable, ó de que no se haga ninguna declaracion sobre su culpabilidad, ántes del término regular de su período, hasta entónces deberá tomar posesion el nuevo Presidente de la Corte, que ahora sea nombrado en la eleccion popular.

La convocatoria comprende tambien otros puntos, cuya resolucion era necesaria al tiempo de disponer que se proceda á las elecciones.

Cuando el Gobierno decretó en 1864, que reasumiese su soberanía el antiguo Estado de Coahuila, dispuso, conforme á la fraccion 3^a del art. 72 de la Constitucion, que oportunamente se sometiera el decreto á la ratificacion de las Legislaturas de los Estados. Sin embargo, el decreto se puso desde luego en ejecucion, por las condiciones especiales de Coahuila, y porque así lo exigia imperiosamente el interes nacional, en las circunstancias que guardaba entónces la guerra. Coahuila ha prestado en ella muy patrióticos é importantes servicios, y ha seguido rigiéndose como Estado, sin oposicion de nadie, ni aun de Nuevo-Leon, á que estuvo agregado.

No ha vacilado el Gobierno en disponer ahora, que los pueblos de Coahuila elijan inmediatamente sus funcionarios, á reserva de lo que resuelvan las Legislaturas, por considerar esto mucho ménos inconveniente, que conservar entretanto á Coahuila como si fuese un territorio dependiente del Gobierno, ó unirlo temporalmente á Nuevo-Leon. En el caso improbable de que el decreto no fuese ratificado por la mayoría de las Legislaturas, no podria estimarse como un mal, que entretanto Coahuila se hubiera regido constitucionalmente como Estado.

Fué una incontestable necesidad de las circunstancias de la guerra, volver á erigir el antiguo Estado de Coahuila, y nunca ha tenido el Gobierno motivo para dudar de que obró bien, y de que su conducta en ese punto ha merecido la aprobacion nacional.

Es un caso de diferentes condiciones, la division hecha en el Estado de México, por el decreto de 7 de Junio de 1862. En él no se dispuso erigir Estados, sino solo establecer Distritos militares, por la conveniencia de satisfacer mejor las necesidades de la guerra. Además, se ha presentado oposicion á que los Distritos se conviertan en Estados, aunque por otra parte varios pueblos lo han pedido. Así es que el Gobierno ha creído de su deber, que este asunto quede reservado al Congreso de la Union.

Van á hacerse las elecciones particulares del Estado de México, para que se organice constitucionalmente al mismo tiempo que los demas. Se conservan entretanto los Distritos militares, porque miéntras no entren á ejercer sus cargos los funcionarios elegidos popularmente por todo el Estado, produciria varias y manifiestas dificultades cambiar su condicion actual. El mantenerla por ahora no ofrece ningun grave inconveniente, ni aun para el hecho de verificarse las elecciones, porque las autoridades de los actuales Distritos militares, deben disponer que se proceda á verificarlas conforme á la ley electoral comun del Estado, y ya quedan fijados los dias en la convocatoria, para evitar que dejase de haber la simultaneidad que es tan importante en las elecciones.

No es una resolucion nueva, sino expedida desde Montecrey por el Gobierno, la que contiene el decreto de 16 de Julio de 1864, declarando que no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral. Se fundó esa re-

solucion, en los buenos principios de libertad electoral, y en la práctica de los tres Congresos elegidos despues de sancionada la Constitucion.

Las restricciones se referian, á no poder ser electos diputados los que no fueran vecinos del Estado ó Territorio en que se hiciera la eleccion, ni los que pertenecieran al estado eclesiástico, ni algunos de los funcionarios federales.

En cuanto á los que no fueran vecinos, los tres Congresos elegidos desde 1857, admitieron á gran número de diputados que no eran vecinos del Estado que los habia elegido. Respecto de los eclesiásticos, siendo ciudadanos, no parecia justo privarlos de uno de los mas importantes derechos de la ciudadanía. Ademas, no parecia razon suficiente para privarlos de él, la presuncion de que ejercieran una influencia ilegítima para hacerse nombrar diputados; ya porque necesariamente debe confiarse el acierto del nombramiento á la libertad y á la discrecion de los electores, y ya porque no se ha juzgado comunmente tan peligrosa, ni ha solido presumirse tanto una influencia ilegítima de los eclesiásticos para hacerse elegir á sí mismos, como mas bien para hacer elegir á personas de su confianza. Respecto de los funcionarios federales, excluidos por el art. 34 de la ley electoral, tampoco parecia justo privarlos de su derecho; ni parecia motivo suficiente para esto la sola presuncion de que pudieran ejercer una influencia ilegítima, supuesto que los excluia la ley electoral, sin excluir tambien á los funcionarios de los Estados, que en la generalidad de los casos pudieran ejercer una influencia mas eficaz.

Fuera de dicha resolucion dictada en Monterey, ha sido necesario ocuparse ahora de los motivos de inhabilidad electoral, por lo ocurrido durante la guerra, segun los casos especificados en la ley de 16 de Agosto de 1863. Claramente

se ha consignado en la convocatoria, el espíritu con que el Gobierno ha modificado los efectos de aquella ley en lo relativo á elecciones, moderando cuanto era posible las exigencias de la justicia para conceder el voto pasivo, y dando todavía mayor amplitud en la concesion del voto activo, para que pueda concurrir el mayor número á tomar parte en lo que tanto afecta al interes comun, como es la eleccion de los funcionarios públicos.

Comprende la convocatoria otra materia de muy grave interes, la de algunas reformas de la constitucion, sobre las que conviene siquiera apuntar aquí, aunque sea con brevedad, las consideraciones que han movido al Gobierno.

Con muy justos títulos ha sido la constitucion de 1857 la bandera del pueblo, cuando ha derramado su sangre por conquistar la Reforma, por defender la Independencia y por consolidar la República. Esos justos títulos son: todos los principios de progreso que la constitucion proclama: todas las garantías que consigna; y la forma de gobierno que establece, consagrada ya por la experiencia de algunos años de sacrificios, como la única que conviene á la voluntad y á los intereses del pueblo mexicano.

Pero no se rebaja ninguno de esos justos títulos, porque en algo se crea conveniente, y aun necesario, adicionarla ó reformarla. Ella misma reconoció con sabia prevision, que por algun error en su origen, de que no puede estar libre ninguna cosa humana, ó aunque no hubiera habido error, sino solo por el cambio de circunstancias, podria necesitar adiciones ó reformas.

Cree el Gobierno que ahora convendria hacerlas, en puntos determinados de organizacion administrativa, que se refieren á la composicion y á las atribuciones de los poderes legislativo y ejecutivo. Segun están organizados en la cons-

titudin, el legislativo es todo, y el ejecutivo carece de autoridad propia en frente del legislativo. Esto puede oponer muy graves dificultades para el ejercicio normal de las funciones de ambos poderes.

El gobierno creó necesario y urgente el remedio, y sin embargo, no censura que se formase así en su época esa parte de la constitucion. Para algunos, pudo ser esto un efecto de sentimientos políticos de circunstancias; mientras que para otros, pudo muy bien ser un pensamiento profundo, político y regenerador.

La sociedad mexicana necesitaba reformarse esencialmente. Bien se pudo pensar, que esto no debía esperarse en la marcha normal de los poderes públicos. Se habia procurado lograr aquel fin por medio de la dictadura, pero se habia visto en algunas experiencias, que un solo hombre podria carecer de elevacion de miras, ó de prudente energía en los medios, ó de rectitud de intenciones, ó de conviccion de la necesidad, ó de resolucion para conmover á la sociedad.

La historia de esos desengaños, pudo inspirar á los constituyentes de 1857, la idea de crear y establecer permanentemente, en lugar de un Congreso una Convencion. No debian buscar la reforma por medio de la guerra; no podian confiar en que la hiciera un solo hombre; y pudieron esperar que se lograra por la ilustracion, el impulso y la resolucion, que seria mas fácil encontrar en la accion y responsabilidad colectiva de una Convencion. Si la mayoría de los miembros de la primera que se eligiese, no tenia las condiciones convenientes para realizar el fin, la siguiente, ú otra, podria llegar á realizarlo.

A muy poco sobrevino la revolucion, y cambió el curso de los sucesos. La guerra hizo que se emprendiera y se consumase pronta y radicalmente la reforma.

Antes de hacerla, habria sido una esperanza el establecimiento permanente de una Convencion. Despues de hecha, pudiera ser mas bien un peligro. Consumada ya la reforma, es el mayor interes administrar bien, para consolidar sus efectos, y aprovechar en la paz sus beneficios.

La marcha normal de la administracion exige, que no sea todo el poder legislativo, y que ante él no carezca de todo poder propio el ejecutivo. Para situaciones extraordinarias, la excusa de los inconvenientes es, la necesidad de toda energía en la accion; pero para tiempos normales, el despotismo de una Convencion puede ser tan malo, ó mas, que el despotismo de un dictador. Aconseja la razon, y enseña la experiencia de los paises mas adelantados, que la paz y el bienestar de la sociedad dependen del equilibrio conveniente en la organizacion de los poderes públicos.

A este grave é importante objeto, se refieren los puntos de reforma propuestos en la convocatoria.

Nada tienen de nuevos. Cuatro de ellos estaban en la constitucion de 1824, y los cinco están en las instituciones de los Estados-Unidos de América.

En el primer punto se propone, que el poder legislativo se deposite en dos cámaras.

Es la opinion comun, que en una República federal, sirven las dos cámaras para combinar en el poder legislativo, el elemento popular y el elemento federativo. Una cámara de Diputados, elegidos en número proporcional á la poblacion, representa el elemento popular; y un Senado, compuesto de igual número de Senadores por cada Estado, representa el elemento federativo.

Ha sido una objecion vulgar, que el Senado representa un elemento aristocrático. Lo que pueden y deben represen-

tar los Senadores, es un poco mas de edad, que dé un poco mas de experiencia y práctica en los negocios.

Tambien se ha hecho la objecion, de que en dos cámaras, una puede enervar la accion de la otra. Esta objecion era de bastante peso, cuando se necesitaba avanzar mucho para realizar la reforma social. Ahora que se ha consumado, puede considerarse un bien, como se considera en otros paises, que la experiencia y práctica de negocios de los miembros de una cámara, modere convenientemente en casos graves, algun impulso excesivo de accion en la otra.

Sobre ese punto, los Estados-Unidos han presentado recientemente un ejemplo digno de considerarse. Con motivo de la intervencion extranjera en México, la cámara de representantes de los Estados-Unidos votó varias veces por unanimidad, algunas resoluciones que, si hubieran llegado á ser leyes, habrian podido causar una guerra de aquella naci3n con la Europa. Esa guerra, hubiera podido complicar gravemente la guerra civil en los Estados-Unidos. El Senado suspendió constantemente el curso de aquellas resoluciones. Sin duda hizo un bien á los Estados-Unidos; y acaso lo hizo tambien á México.

Por lo demas, el Gobierno ha cuidado de no proponer en ese primer punto, la idea precisa del Senado, ó cualquiera otra forma de una segunda cámara. En el pensamiento del gobierno, lo sustancial es, la existencia de dos cámaras; dejando á la sabiduría del Congreso, resolver sobre la forma y combinacion de ellas.

En el segundo punto se propone, que el Presidente de la República pueda poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del Congreso, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la cámara ó cámaras en que se deposite el poder legislativo. Así se hallaba establecido en

la constitucion de 1824, y lo mismo se observa en los Estados-Unidos.

En todos los paises donde hay sistema representativo, se estima como muy esencial para la buena formacion de las leyes, algun concurso del poder ejecutivo, que puede tener datos y conocer hechos que no conozca el legislativo. Entre los requisitos para la formacion de las leyes, que establece el art. 70 de la constitucion de 1857, se comprendió el de oír de alguna manera al ejecutivo; pero el art. 71 autorizó al Congreso para dispensarse de oírlo, calificando ese requisito como un simple trámite, que pudiera omitirse.

En el tercer punto se propone, que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que tenga que dar el segundo al primero, no sean verbales, sino por escrito; reservando que se fije, si deberian ser directamente del Presidente, ó de los secretarios del despacho.

No habiendo regla sobre esto en la constitucion de 1857, si llegara á ponerse en ella este punto, no seria una reforma, sino una adiccion. El objeto de ella seria, que quedase derogado, y que no se pudiera reproducir lo dispuesto en el reglamento del Congreso, que lo autoriza para llamar á los secretarios del despacho, y que permite á estos concurrir y tomar parte voluntariamente en las discusiones públicas.

Lo propuesto en este punto se observa en los Estados-Unidos, donde las relaciones del ejecutivo con el Congreso solo son directas del Presidente, y por escrito. Habiéndose adoptado en México mucho de las instituciones de los Estados-Unidos, no se adoptó en este punto su sistema, sino el de las monarquías representativas de Europa. ®

Puede haber una razon satisfactoria, para fundar bien la conveniencia de esa diversidad de práctica, segun la diversidad del sistema de gobierno.

En una monarquía representativa, el jefe del gobierno es irresponsable y vitalicio. Por los dos motivos, conviene que sea mas fácil y mas llano hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, teniendo medios sencillos y eficaces para que no pueda prolongarse mucho la permanencia de un mal Ministro.

En una República, el jefe del gobierno es responsable, y funciona en un período de corta duración. Siempre debe ser llano y fácil hacer efectiva la responsabilidad de sus Ministros; pero no hay la misma urgente necesidad de emplear iguales medios, para evitar que se prolongue mucho la permanencia de un mal Ministro. Mas que en una monarquía representativa, puede confiarse en una República, que su jefe responsable temporal, tome mayor interés en atender á una fundada opinión pública, para no conservar á un Ministro, sin necesidad de que el poder legislativo pueda por sí, y á toda hora, emplear medios directos para obligarlo á que lo separe.

Muy grave puede ser el daño que cause la permanencia prolongada de Ministros malos; pero tambien es bastante grave el daño del cambio incesante de Ministros. En lo ordinario, un Ministro de muy corta duración puede causar mucho mal, porque basta una hora para hacerlo; pero no podrá hacer ningun bien, siquiera por la falta del conocimiento necesario de los asuntos.

En todas las cosas humanas se encuentran mezclados el bien y el mal, que es necesario pesar para elegir lo mas conveniente. En la concurrencia de los Ministros á las Cámaras, puede ser el bien, que las ilustren con datos de hechos, é influyan en las discusiones; y pueden ser el mal, las discusiones personales que sean estériles para el bien público, y solo provechosas para las aspiraciones particulares. Por to-

da la diferente combinacion de los diversos sistemas de gobierno, podrá pesar mas aquel bien en una monarquía representativa, y podrá pesar mucho mas aquel mal en una República.

Contra un Ministro malo, puede ser suficiente remedio, el derecho que tenga siempre la mayoría de una Cámara para encausar á los Ministros cuando lo crea justo; no siendo necesario que un solo Diputado pueda vejarlos á toda hora sin razon. Todos pueden recordar en México algunas escenas deplorables, en que han padecido á la vez la dignidad y el crédito del legislativo y del ejecutivo, con ocasion de algun interes particular, y con grave perjuicio del interes público.

Se propone en el cuarto punto, que la Diputacion, ó fraccion del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al Congreso á sesiones extraordinarias. Así estaba dispuesto en la constitucion de 1824, que daba esa atribucion al Consejo, compuesto de la mitad del Senado, exigiendo que para acordar la convocacion del Congreso, fuera necesario que concurrieran los votos de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

En la constitucion de 1857, lo mismo que en todas las constituciones, se ha consignado como regla importante del sistema representativo, que en tiempos ordinarios, no funcione el poder legislativo sino en cortos períodos. Esa regla tiene muchos y muy claros fundamentos.

Por otra parte, debe establecerse, y se ha establecido siempre alguna regla para poder convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo requiera una exigencia de grave y urgente interes público. Tambien se ha creído conveniente, que en esa regla no se establezca un medio muy fácil de ponerlo en accion, porque aun así podrá ser suficiente

cuando conste bien la exigencia pública; evitándose á la vez que se pueda muy fácilmente convocar al Congreso, fuera del tiempo ordinario, por motivos ligeros, ó de solo interes particular.

La constitucion de 1857 establece una Diputacion permanente, compuesta de un representante por cada Estado. La Diputacion puede funcionar estando presentes la mitad y uno mas de sus miembros, y puede resolver por los votos de la mayoría de los presentes. De esta suerte, conforme á la fraccion 2^a del artículo 74 de la constitucion, bastan los votos de siete Diputados, para acordar siempre que quieran la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

Así sucedió en fines de Julio de 1861. Estuvo entonces á punto de realizarse el proyecto de hacer un cambio de Gobierno, encausando al Presidente de la República; y toda la Nacion se preocupó con el inminente peligro de graves trastornos públicos.

En el quinto punto se propone que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el Presidente de la República y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Ese caso estuvo previsto en la Constitucion de 1824, como lo está tambien en las instituciones de los Estados-Unidos. Es muy posible la eventualidad de que falten los dos funcionarios, y pudieran ser muy graves los inconvenientes, de no estar designado de antemano quién debiera encargarse del Gobierno. El Congreso ha hecho provisionalmente nombramientos de Presidente y Magistrados de la Corte, lo mismo que los ha nombrado tambien el Gobierno, en uso de las amplias facultades que le delegó el Congreso, y en representacion suya. Por la muy clara razon de que el poder legislativo es quien puede llenar tal vacío, y por esa práctica

repetida muchas veces, se declaró en el decreto de 8 de Noviembre de 1865, que cuando lo creyese oportuno el Presidente de la República, ampliamente facultado por el Congreso, nombraria provisionalmente un Presidente de la Corte que pudiera sustituirlo.

Aunque de este modo podía salvarse sustancialmente la dificultad, habria sido preferible que la Constitucion hubiera designado el sustituto. Sobre todo, serian gravísimos los inconvenientes de la acefalía del Gobierno, si ocurriera el caso cuando no estuviese reunido el Congreso, ni estuviese ampliamente facultado el Presidente de la República para poder hacer el nombramiento.

Teniendo el Gobierno la conviccion, de que los cinco puntos mencionados de reforma son muy importantes para el mejor régimen administrativo, los ha propuesto en la Convocatoria, tanto respecto de la constitucion federal, como respecto de las constituciones particulares de los Estados. El Gobierno satisface la conciencia de su deber, con someterlos libremente á la resolucion soberana del pueblo; para que la mayoría del pueblo de la República resuelva lo que sea de su libre voluntad, sobre que esas reformas puedan hacerse, ó no, en la constitucion federal; y para que la mayoría del pueblo de cada Estado resuelva lo que quiera, sobre que las mismas reformas puedan hacerse, ó no, en su constitucion particular.

El Gobierno ha preferido el medio de la apelacion directa é inmediata al pueblo, por muchas y graves consideraciones.

En tiempos ordinarios, para resolver sucesivamente sobre puntos especiales que vaya indicando la experiencia, no seria prudente ocurrir, sino á los medios ordinarios de reforma establecidos en la misma constitucion. Pero esos medios

serian lentos, tardíos é inoportunos, para resolver el conjunto de reformas que comprenden los cinco puntos mencionados, con el carácter que tienen de urgentes, para arreglar la marcha normal de los poderes públicos.

Cuando la Nacion va saliendo de una crisis terrible y dolorosa, lo que aconseja la razon como mas prudente, y lo que enseña la historia, como practicado muchas veces en otros paises, en épocas de crisis nacional, es apelar directamente al pueblo, con objeto de que, aleccionado ya por la experiencia, medite y resuelva lo que crea conveniente para asegurar su paz, tranquilidad y bienestar.

En la eleccion del medio mejor para proponer las reformas, no habia ni podia haber cuestion de legalidad, porque la voluntad libremente manifestada de la mayoría del pueblo, es superior á cualquiera ley, siendo la primera fuente de toda ley; sino que solo podia haber cuestion de prudencia. En tiempos ordinarios, habria lugar á censura de ligereza y de falta de prudencia, en presentar sin grave motivo el ejemplo de apelacion directa al pueblo, porque pudiera ser peligroso que se repitiera ese ejemplo sin justa necesidad. Pero lo que se hace al salir de la crisis que ha sufrido ahora la Nacion, es un caso especialísimo, en las circunstancias mas extraordinarias que pueden ocurrir, y que sin ninguna razon podria citarse como ejemplo en circunstancias comunes.

Bajo el punto de vista de la prudencia, no podria siquiera censurarse, que se ocasione alguna agitacion ó inquietud pública innecesaria, porque no se apela al pueblo en algun acto fuera de lo comun, sino en el mismo acto regular y ordinario de las elecciones. Méenos pudiera buscarse la censura de que se pretendiese ejercer ninguna presion sobre la voluntad del pueblo, porque no se trata de repetir los inmorales y funestos ejemplos de actas levantadas con la fuerza

armada, ni de juntas provocadas por la autoridad, ni de reuniones en que se pretendiera ejercer cualquiera influencia, ni de que el Gobierno haya querido imponer alguna coaccion de multa ó de otro género, para que los ciudadanos fueran obligados á expresar su juicio sobre las reformas; sino que simplemente se excita al pueblo para que medite sobre su conveniencia y sus intereses, y para que si libremente quiere hacerlo, manifieste su voluntad en el sentido que le parezca, sobre las reformas propuestas.

Solo por preocupaciones que rebajasen la razon, ó por pasiones é intereses que rebajasen la buena fé, se pudiera suscitar en este caso la cuestion de legalidad. Si la mayoría del pueblo no votase por las reformas, nada se haria, y ningun mal se habria causado. Si al contrario, la mayoría del pueblo votase por las reformas, habria sido un absurdo promover ántes la cuestion de legalidad constitucional, porque la libre voluntad de la mayoría del pueblo es superior á toda constitucion.

El artículo 39 de la de 1857, dice:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.”

Si la misma constitucion reconoce, como no podia ménos de reconocer, que la libre voluntad del pueblo puede siempre cambiar esencialmente aun la forma de su gobierno, seria un absurdo que algunos afectasen tanto celo por no modificar en nada la constitucion, que pretendieran negar al pueblo el derecho de autorizar al próximo Congreso para que sobre algunos puntos determinados pueda reformarla.

La Nacion ha aprobado que se hayan hecho reformas á la

constitucion, sin que ni ántes ni despues se sujetasen á los requisitos establecidos en ella para aprobarlas. La nacionalizacion de los bienes muebles del clero, fué una reforma del artículo 27, que solo le prohibia tener bienes raices. La supresion del juramento, fué una reforma de los artículos 83 y 94, que lo exigian. La ley de cultos reformó el artículo 125, estableciendo la separacion entre el culto y el Estado. Sin embargo de estos ejemplos, no ha pretendido ahora el Gobierno decretar ningunos puntos de reforma, sino que se ha limitado á hacer una apelacion al pueblo, que es el único verdadero soberano. El pueblo libremente aceptará, ó no, las reformas propuestas; y en cualquiera de los dos casos, el Gobierno quedará satisfecho de haber cumplido su deber, proponiendo aquello que tiene la conciencia de ser mas conveniente, para afianzar la paz en el porvenir, y para consolidar las instituciones.

Cuando el Gobierno está ya próximo á terminar sus funciones, no ha podido pensar en proponer las reformas por ningun interes de su propia autoridad. Las propone lealmente, y movido nada mas que por una firme conviccion, de que servirán para el verdadero y permanente interes de la República.

El C. Presidente recomienda á vd. se sirva cuidar de un modo eficaz, que ninguna autoridad ni funcionario público, pretenda con ese carácter, ejercer influencia de ninguna clase en las elecciones. Siempre se debe dejar que el pueblo obre en ellas con la mas completa libertad, y ahora especialmente, se debe dejar que con la misma libertad resuelva lo que quiera sobre los puntos de reforma.

Independencia y Libertad. México, Agosto 14 de 1867.
—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 1.—20 de Agosto de 1867).

NUMERO 41.

FACULTADES DE LOS GOBERNADORES.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Entretanto se verifican las elecciones de los poderes de los Estados y se instalan las Legislaturas, los gobernadores nombrados por el Gobierno Supremo ejercerán las atribuciones propias del poder ejecutivo del Estado, con arreglo á las leyes; y para dictar resoluciones que tengan algun carácter legislativo, necesitarán previa autorizacion del Gobierno Supremo.

“Art. 2º No podrán los gobernadores suspender las garantías individuales por providencias que se contraigan á personas determinadas; sino solo por prevenciones generales que se dicten con arreglo á la ley respecto de algun lugar ó lugares, en caso de perturbacion, ó grave peligro de perturbacion de la tranquilidad pública, dando cuenta al Supremo Gobierno.

“Art. 3º En el mismo caso de que alguna persona, ó personas, perturben ú ocasionen grave peligro de que se perturbe la tranquilidad pública, podrán los gobernadores ordenar el aseguramiento y detencion de ellas; sin imponerles penas gubernativas, y dando cuenta al Supremo Gobier-

constitucion, sin que ni ántes ni despues se sujetasen á los requisitos establecidos en ella para aprobarlas. La nacionalizacion de los bienes muebles del clero, fué una reforma del artículo 27, que solo le prohibia tener bienes raices. La supresion del juramento, fué una reforma de los artículos 83 y 94, que lo exigian. La ley de cultos reformó el artículo 125, estableciendo la separacion entre el culto y el Estado. Sin embargo de estos ejemplos, no ha pretendido ahora el Gobierno decretar ningunos puntos de reforma, sino que se ha limitado á hacer una apelacion al pueblo, que es el único verdadero soberano. El pueblo libremente aceptará, ó no, las reformas propuestas; y en cualquiera de los dos casos, el Gobierno quedará satisfecho de haber cumplido su deber, proponiendo aquello que tiene la conciencia de ser mas conveniente, para afianzar la paz en el porvenir, y para consolidar las instituciones.

Cuando el Gobierno está ya próximo á terminar sus funciones, no ha podido pensar en proponer las reformas por ningun interes de su propia autoridad. Las propone lealmente, y movido nada mas que por una firme conviccion, de que servirán para el verdadero y permanente interes de la República.

El C. Presidente recomienda á vd. se sirva cuidar de un modo eficaz, que ninguna autoridad ni funcionario público, pretenda con ese carácter, ejercer influencia de ninguna clase en las elecciones. Siempre se debe dejar que el pueblo obre en ellas con la mas completa libertad, y ahora especialmente, se debe dejar que con la misma libertad resuelva lo que quiera sobre los puntos de reforma.

Independencia y Libertad. México, Agosto 14 de 1867.
—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 1.—20 de Agosto de 1867).

NUMERO 41.

FACULTADES DE LOS GOBERNADORES.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Entretanto se verifican las elecciones de los poderes de los Estados y se instalan las Legislaturas, los gobernadores nombrados por el Gobierno Supremo ejercerán las atribuciones propias del poder ejecutivo del Estado, con arreglo á las leyes; y para dictar resoluciones que tengan algun carácter legislativo, necesitarán previa autorizacion del Gobierno Supremo.

“Art. 2º No podrán los gobernadores suspender las garantías individuales por providencias que se contraigan á personas determinadas; sino solo por prevenciones generales que se dicten con arreglo á la ley respecto de algun lugar ó lugares, en caso de perturbacion, ó grave peligro de perturbacion de la tranquilidad pública, dando cuenta al Supremo Gobierno.

“Art. 3º En el mismo caso de que alguna persona, ó personas, perturben ú ocasionen grave peligro de que se perturbe la tranquilidad pública, podrán los gobernadores ordenar el aseguramiento y detencion de ellas; sin imponerles penas gubernativas, y dando cuenta al Supremo Gobier-

no para que resuelva lo conveniente. Esta prevencion es, sin perjuicio de la facultad de imponer las penas correccionales que estén autorizadas por leyes del Estado, y sin perjuicio de la facultad administrativa de ordenar la detencion de los que tengan responsabilidad criminal, consignándolos al juez competente.

"Art. 4º. Conforme al art. 2º de la ley del Congreso de 7 de Junio de 1861, la libertad de imprenta continúa por ahora sujeta á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de reforma. Los gobernadores no usarán de la autorizacion que les concedia dicho artículo, para imponer las penas gubernativas que establece, en los casos de abusos de imprenta á que se refiere, sino que consultarán al Supremo Gobierno la imposicion de la pena que juzguen debida, limitándose entretanto á ordenar, si fuere necesario, el aseguramiento y detencion de los responsables.

"Art. 5º En lo relativo á los ramos de hacienda y guerra, los gobernadores se sujetarán á las disposiciones dictadas, ó que se dicten por los Ministerios respectivos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Agosto de 1867.—*Benito Suarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 1.—20 de Agosto de 1867).

NUMERO 42.

PROMULGACION.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Circular—Comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, que las leyes, decretos y demas disposiciones de las autoridades federales, son obligatorias por el hecho de publicarse en el periódico oficial del Gobierno Supremo.

Independencia y libertad. México, Agosto 16 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 1.—20 de Agosto de 1867).

NUMERO 43.

GOBERNADOR DE TAMAULIPAS.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 1ª—Atendiendo al patriotismo, servicios y cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. gobernador del Estado de Tamaulipas. ®

Lo comunico á vd., para que se sirva entrar desde luego al ejercicio de sus funciones, y trascibo esta comunicacion

á los jefes políticos de los cuatro distritos del Estado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 16 de 1867.

—*Lerdo de Tejada*.—C. general Desiderio Pavon, gobernador del Estado de Tamaulipas.—Tampico.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 1.—20 de Agosto de 1867).

NUMERO 44.

RESPONSABILIDADES DE D. JESUS GONZALEZ ORTEGA.

Ministerio de Guerra y Marina.—En el decreto relativo de 8 de Noviembre de 1865, se declaró que era responsable el Sr. D. Jesus Gonzalez Ortega, porque estaba permaneciendo voluntariamente en el extranjero durante la guerra, sin licencia ni comision del Gobierno.

Aparecian contra él dos responsabilidades. Una por falta oficial en el cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber hecho abandono voluntario de ese cargo, en las mas graves circunstancias de la guerra; y la otra por delito comun, en virtud de que teniendo el carácter de general, habia hecho en las mismas circunstancias, abandono voluntario de la causa de la República y de las banderas del ejército.

Segun el art. 103 de la constitucion federal, el presidente de la Corte es responsable durante su encargo, tanto por los delitos, faltas ú omisiones oficiales en el mismo cargo, como por los delitos comunes.

Respecto de los delitos oficiales, la regla establecida en el art. 105 es, que el Congreso conocerá como jurado de acusacion, para declarar si el acusado es ó no culpable, y que en el primer caso, la Corte Suprema de Justicia se erigirá en jurado de sentencia, para proceder á la aplicacion de la pena. Respecto de los delitos comunes, establece el art. 104, que el Congreso se limitará á declarar, si ha lugar ó no á proceder contra el acusado, y que en el primer caso, quedará separado de su encargo, y sujeto á los tribunales comunes.

Para solo declarar que habia lugar á proceder contra el Sr. Gonzalez Ortega, daba sobrado motivo legal la absoluta notoriedad de su falta; pero en cuanto á la declaracion de que fuera culpable, se consideró lo mas regular, esperar á que se presentase en el territorio de la República, para poder oír en juicio lo que quisiera alegar en su defensa. Por esta razon, atendiendo el Gobierno, á las reglas de los citados artículos constitucionales, y usando de las amplias facultades que le delegó el Congreso declaró que habia lugar á proceder contra el Sr. Gonzalez Ortega, por la responsabilidad del delito comun; y que en lo relativo á la del delito oficial, cuando se presentase en el territorio de la República, se dispondria lo conveniente para que se procediera al juicio en que debiera calificarse su culpabilidad.

En Enero de este año se presentó en la ciudad de Zacatecas, donde fué aprehendido y puesto á disposicion del Gobierno, quien desde entónces hubiera podido someterlo al juez competente, por la responsabilidad del delito comun, y resolver tambien lo que conviniera acerca del juicio por el delito oficial. Sin embargo, ereyó el Gobierno que debia aplazar su resolucion, porque era superior á todo, el interes de atender á las circunstancias que guardaba entónces la guerra, sin distraer á los que la sostenian en cualquier

ra otro objeto, y sin dar motivo para que se preocupasen los ánimos con cualquiera otra consideracion.

Aunque han variado las circunstancias, parece preferible reservar todavía el caso por algun tiempo. Debiendo verificarse próximamente las elecciones, el Gobierno prefiere reservar al Congreso que conozca de la responsabilidad por el delito oficial. En cuanto al delito comun, hecha ya la declaracion de que ha lugar á proceder, corresponde solo al Gobierno hacer la consignacion al juez competente; pero cree preferible reservar tambien esto, para que lo resuelva despues de las elecciones, quien haya merecido la confianza y los votos del pueblo para primer Magistrado de la República.

Cuando el Gobierno aplazó el caso en Enero de este año, por las circunstancias de la guerra, estimó esa consideracion superior á cualquiera otra, aun la de la voluntad del Sr. Gonzalez Ortega; pero hoy, que prefiere reservar todavía el caso por los motivos indicados, desea evitar que dicho señor presentase esta dilacion como un motivo de queja, si él quisiera ántes ser juzgado.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente que se reserve este asunto, para cuando despues de las elecciones se instale el Congreso y tome posesion el Presidente de la República; excepto que el Sr. Gonzalez Ortega quiera que se le sujete á juicio desde luego.

Dispone el C. Presidente, que se sirva vd. mandar hacer saber esta resolucion á dicho señor, dando cuenta de su respuesta al Gobierno.

Independencia y Libertad. México, Agosto 16 de 1867.
—*Mejía*.—C. Comandante militar del Estado de Nuevo Leon.—Monterey.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 1.—20 de Agosto de 1867).

NUMERO 45.

EXTRANJEROS.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de cancillería.—Ha llegado á conocimiento del Gobierno que á los extranjeros residentes en ese Estado, comprendidos en las disposiciones del decreto general de 6 de Diciembre del año próximo pasado y de la circular de 26 de Junio del presente, se ha exigido la inscripcion en la guardia nacional.

Tal disposicion es contraria á los artículos 35 y 36 de la constitucion de la República, que declara, que el derecho y la obligacion de servir en la guardia nacional, pertenece solamente á los ciudadanos mexicanos.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente de la República diga á vd., que no debe exigirse la inscripcion en la guardia nacional á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la república, ó que desconocieron al Gobierno de la misma, pues nada contiene el decreto de 6 de Diciembre último, para que puedan considerarse como ciudadanos, sino solo como habitantes de la República.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 17 de 1867.
—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de Aguascalientes.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 3.—22 de Agosto de 1867).

NUMERO 46.

JEFES DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª
—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Habiéndose determinado ya que cesen, en el ramo de Hacienda, las facultades extraordinarias concedidas provisionalmente por las circunstancias de la guerra á los generales en jefe de cuerpos de ejército, gobernadores de Estado y otros funcionarios civiles y militares; los jefes de Hacienda, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, los administradores de papel sellado, y en general los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda, vuelven á depender exclusivamente del Ministerio del ramo, cuyas órdenes serán las únicas que han de obedecer.

“Art. 2º Los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda formarán un corte de caja extraordinario, inmediatamente que les llegue la presente ley, de la que acusarán recibo en el acto, remitiéndose dicho corte de caja, á vuelta de correo, al Ministerio de Hacienda.

“Art. 3º Tambien á vuelta de correo remitirán al mismo Ministerio los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda, una noticia circunstanciada de las órdenes de pago que tuvieren pendientes.

“Art. 4º Los jefes de las oficinas federales de Hacienda

no autorizarán ni permitirán sin órden del Ministerio de Hacienda, pago alguno por disposicion de ninguna autoridad ó funcionario, sea cual fuere el motivo ó fundamento que se alegue de urgencia ó necesidad: en el caso de que se quisiera estrecharlos á faltar á esta regla, solamente cederán ante el uso que llegare á hacerse de la fuerza material; y aun entonces se separarán de su puesto, para que sea otra persona la que lleve á efecto el atentado que se cometa.

“Art. 5º Los jefes de las oficinas federales de Hacienda que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo é inhabilitados para ejercer cualquiera otro cargo ó comision, haciéndose ademas criminalmente responsables por su conducta; y la responsabilidad personal y pecuniaria en que incurran, se hará irremisiblemente efectiva, sin que puedan ser indultados de la pena que se les imponga.

“Art. 6º Se hará asimismo irremisiblemente efectiva la responsabilidad en que incurran las autoridades y funcionarios, de cualesquiera clase y categoría que sean, que cometan el atentado de que habla el artículo 4º de esta ley.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—*Iglesias*—C. gobernador del Estado de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 2.—21 de Agosto de 1867).

NUMERO 47.

ADMINISTRACION GENERAL DEL PAPEL SELLADO.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª
—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se reforma la planta de la administracion general del papel sellado en los términos siguientes:

Administracion general.

Administrador general.....	\$ 4,000	
Oficial de correspondencia.....	1,200	
Idem de liquidaciones de es- tanquillos.....	1,200	
Dos escribientes, á \$ 600 cada uno.....	1,200	
Cuatro visitadores, á \$ 2,000 ca- da uno.....	8,000	
		<u>15,600</u>

Contaduría.

Jefe de contabilidad.....	\$ 2,400	
Tenedor de libros.....	1,800	
Al frente.....	\$ 4,200	15,600

Del frente.....	\$ 4,200	15,600
Oficial 1º de glosa.....	1,200	
Idem 2º.....	1,000	
Dos escribientes, á \$ 600 cada uno.....	1,200	
		<u>7,600</u>

Almacenes.

Guarda almacén.....	\$ 1,000	
Escribiente.....	600	
		<u>1,600</u>

Seccion de rezagos.

Oficial.....	\$ 1,500	
Escribiente.....	600	
		<u>2,100</u>

Imprenta y sello.

Director.....	\$ 1,200	
Jornales, los de su nómina se- gun sus necesidades.....		<u>1,200</u>

Servicio.

Portero.....	\$ 400	
Mozo de oficios.....	240	
Gratificacion de un ordenanza.	60	
Mozo de almacenes.....	240	
		<u>940</u>
Total.....	\$ 29,040	

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

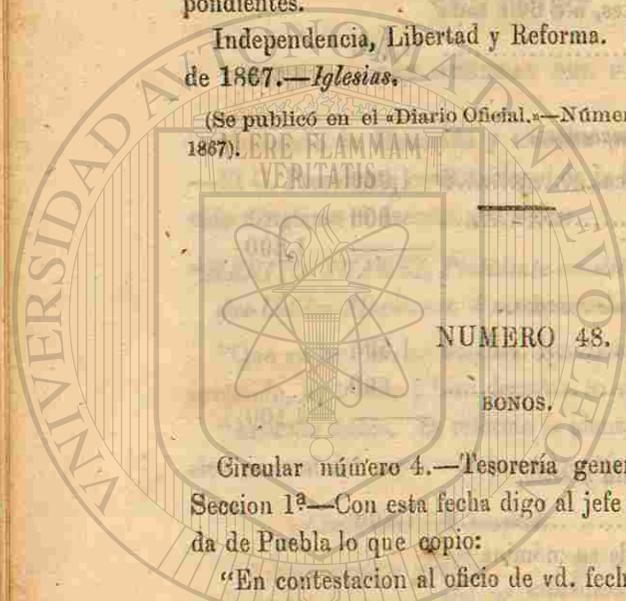
“Palacio del Gobierno nacional en México, á 17 de Agos-

to de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—*Iglesias*.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 3.—22 de Agosto de 1867).



Circular número 4.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—Con esta fecha digo al jefe superior de Hacienda de Puebla lo que copio:

“En contestación al oficio de vd. fecha 12 del actual, referente á la consulta que el administrador principal de rentas de esa ciudad le hace, acerca de los requisitos que deben tener los bonos de la deuda interior, para ser admitidos en los pagos prevenidos por ley, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público, á quien trascribí el oficio de vd., se ha servido contestarme, con fecha 15 del actual, lo siguiente:

“En respuesta al oficio de vd. fecha de ayer, transcribiendo el que le dirigí á esa oficina el Jefe de Hacienda del Estado de Puebla, consultando los requisitos que deben tener los bonos de la deuda interior, para ser admitidos en los pagos que la ley señala, manifiesto á vd., que dentro de pocos dias se expedirá un decreto que resuelva los puntos á que se refiere la consulta.

“Y lo traslado á vd. en contestación, y como resultado de su oficio sobre el particular.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, en el concepto de que mientras el Supremo Gobierno no determine otra cosa, esa oficina no admitirá ninguna clase de bonos en las operaciones que tenga que practicar, hasta que resuelva el Supremo Gobierno.

Independencia y Libertad. México, Agosto 17 de 1867.—*M. P. Izaguirre*.

NUMERO 49.

TITULOS PROFESIONALES.

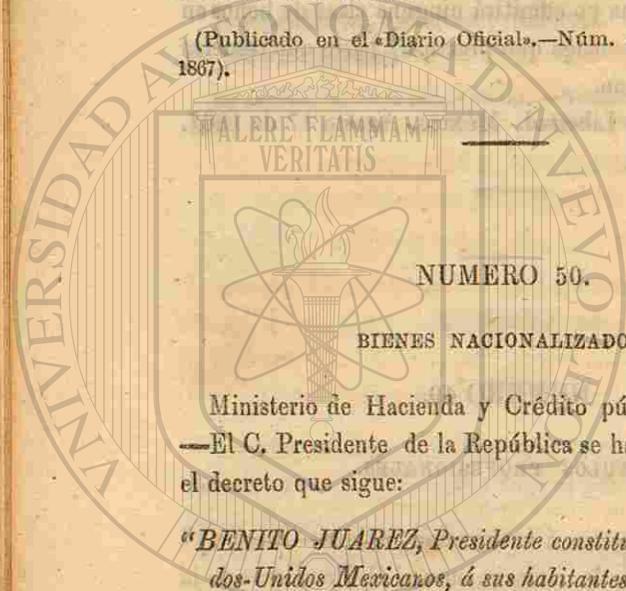
Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Circular.—Teniendo conocimiento el C. Presidente de la República de que algunos corredores, arquitectos, ingenieros y otras personas que necesitan título para el ejercicio de sus profesiones, las ejercen actualmente con los que obtuvieron de las autoridades ó corporaciones del llamado imperio, que son del todo nulos; para evitar ese abuso, se ha servido disponer el C. Presidente, que todas las personas que se encuentren en el caso mencionado, no puedan ejercer sus profesiones respectivas sin haber revalidado previamente sus títulos ante las autoridades ó corporaciones que deben expedirlos conforme á las leyes de la República; bajo la pena de que será nulo todo lo que hicieren, y de que no podrán cobrar honorarios por sus trabajos.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 19 de 1867.

—Martínez de Castro.

(Publicado en el «Diario Oficial».—Núm. 4.—23 de Agosto de 1867).



NUMERO 50.

BIENES NACIONALIZADOS.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª

—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Para la denuncia, adjudicacion, redencion ó cobro de los bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:

“Art. 2º Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.

“Art. 3º La parte señalada á los denunciantes de la cantidad líquida que se perciba, será la que expresa la siguiente proporcion:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de \$ 10,000, el 33½ por ciento.

Si no pasare de \$ 30,000, el 25 por ciento.

Si no pasare de \$ 50,000, el 20 por ciento.

Si no pasare de \$ 100,000, el 15 por ciento.

Si no pasare de \$ 150,000, el 12 por ciento.

Si no pasare de \$ 200,000, el 10 por ciento.

De \$ 200,000 en adelante, el 8 por ciento.

“Art. 4º Las denuncias de bienes ocultos se harán ante las Jefaturas de Hacienda en los Estados, y en el Distrito Federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaracion de si las denuncias son ó no admisibles.

“Art. 5º En el Ministerio y en cada Jefatura de Hacienda se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el dia y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

“Art. 6º Las Jefaturas de Hacienda remitirán al Ministerio del ramo las denuncias que se les presentaren, por el primer correo siguiente al dia en que las hayan recibido.

“Art. 7º Para la adjudicacion de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redencion de su valor.

“Art. 8º La redencion se hará con el 40 por ciento en dinero, y el 60 por ciento en bonos ó créditos de la Federacion, exhibiéndose desde luego esos valores.

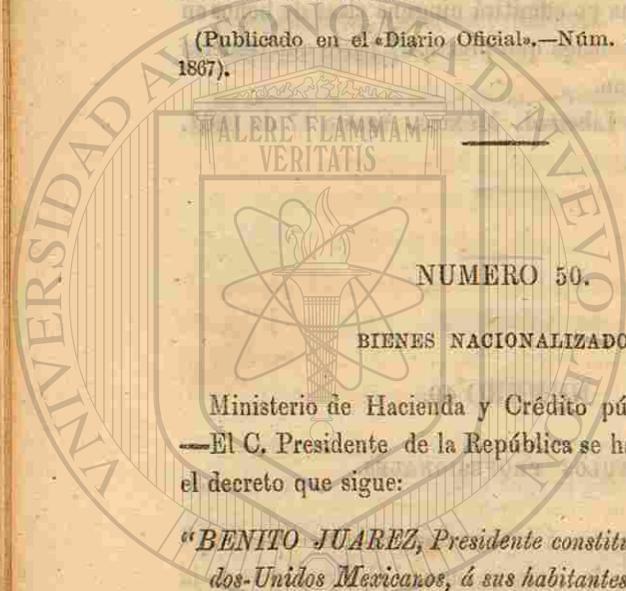
“Art. 9º Para fijar el precio de las fincas cuya adjudica-

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 19 de 1867.

—Martínez de Castro.

(Publicado en el «Diario Oficial».—Núm. 4.—23 de Agosto de 1867).



NUMERO 50.

BIENES NACIONALIZADOS.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª

—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Para la denuncia, adjudicación, redención ó cobro de los bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:

“Art. 2º Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.

“Art. 3º La parte señalada á los denunciantes de la cantidad líquida que se perciba, será la que expresa la siguiente proporción:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de \$ 10,000, el 33½ por ciento.

Si no pasare de \$ 30,000, el 25 por ciento.

Si no pasare de \$ 50,000, el 20 por ciento.

Si no pasare de \$ 100,000, el 15 por ciento.

Si no pasare de \$ 150,000, el 12 por ciento.

Si no pasare de \$ 200,000, el 10 por ciento.

De \$ 200,000 en adelante, el 8 por ciento.

“Art. 4º Las denuncias de bienes ocultos se harán ante las Jefaturas de Hacienda en los Estados, y en el Distrito Federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaración de si las denuncias son ó no admisibles.

“Art. 5º En el Ministerio y en cada Jefatura de Hacienda se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el día y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

“Art. 6º Las Jefaturas de Hacienda remitirán al Ministerio del ramo las denuncias que se les presentaren, por el primer correo siguiente al día en que las hayan recibido.

“Art. 7º Para la adjudicación de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redención de su valor.

“Art. 8º La redención se hará con el 40 por ciento en dinero, y el 60 por ciento en bonos ó créditos de la Federación, exhibiéndose desde luego esos valores.

“Art. 9º Para fijar el precio de las fincas cuya adjudica-

cion se solicite, y que sean de las comprendidas en el art. 7º de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.

"Art. 10. Los créditos de la Federacion, admisibles en el 60 por ciento de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el Gobierno general.

"Art. 11. Queda prohibido que se admita, en lugar de bonos ó créditos, el valor nominal que tengan en el mercado.

"Art. 12. Las solicitudes que se hicieren, con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante las Jefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal ante la Administracion de bienes nacionalizados.

"Art. 13. En la Administracion de bienes nacionalizados, y en cada Jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud de adjudicacion de una ó mas fincas de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

"Art. 14. Las redenciones se harán precisamente ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que la finca ó fincas redimidas estuvieren ubicadas, otorgándose por la misma Jefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.

"Art. 15. Los conventos y demas edificios destinados á usos públicos no son adjudicables.

"Art. 16. No es admisible la redencion de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, ó que faltare ménos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos ó in-

solutos, la Administracion de bienes nacionalizados, en el Distrito Federal, y en los Estados las Jefaturas de Hacienda.

"Art. 17. Los capitales de plazo no cumplido, y en que faltare por lo ménos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:

"Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 75 por ciento en numerario, y el 25 en bonos ó créditos.

"Si dos años, con el 60 por ciento en numerario, y el 40 en bonos ó créditos.

"Si tres años, con el 45 por ciento en numerario, y el 55 en bonos ó créditos.

"De cuatro años en adelante, con el 40 por ciento en numerario, y el 60 en bonos ó créditos.

"Art. 18. Las solicitudes que se hicieren para la redencion de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados á las Jefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal á la Administracion de bienes nacionalizados.

"Art. 19. En la Administracion de bienes nacionalizados, y en cada Jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud para la redencion de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

"Art. 20. Las redenciones se harán precisamente ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que estuviere ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándose por la misma Jefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.

"Art. 21. Los capitales destinados á la beneficencia ó á la instruccion pública, tendrán el carácter de irredimibles.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, y Libertad. México, Agosto 19 de 1867.

—*Iglesias*.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 2.—21 de Agosto de 1867).

NUMERO 51.

REVALIDACION DE ACTOS JUDICIALES.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

"Que aunque en rigor de derecho son nulos todos los procedimientos de los jueces y tribunales puestos por la intervencion, ó por el llamado imperio, ya porque esos funcionarios carecian de jurisdiccion, y ya porque á sus actos precedió la declaracion que de su nulidad se hizo en los decretos de 13 de Diciembre de 1862, y 15 de Octubre de

1863, es conveniente que, hasta donde el decoro de la Nacion lo permita, se eviten los males sin número que se originarian de dejar como baldías y nugatorias todas las causas civiles y criminales que instruyeron los que administraron justicia en los lugares ocupados por el gobierno usurpador; pues renaceria una infinidad de pleitos ya concluidos, y se suscitarian otros muchos en que se consumiera la fortuna de un considerable número de familias honradas: que no seria honroso dejar subsistir las actuaciones hechas, y las sentencias pronunciadas en causas criminales con arreglo á las leyes desconocidas en México, y por tribunales compuestos de soldados extranjeros, que en vez de obrar con la rectitud y templanza propias de un juez, se ensañaban contra los acusados mexicanos, tratándolos como á sus mortales enemigos: que serian de gran trascendencia los perjuicios que se siguieran si no se revalidaran los instrumentos, así públicos como privados, que se otorgaron durante el gobierno intruso; y, por último, que declarar hoy nulos todos esos instrumentos, equivaldria á pretender que no se debieron celebrar contratos, ni extenderse testamentos, ni ejecutarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad; he tenido á bien decretar, con acuerdo del Consejo de Ministros, la siguiente

LEY que prescribe las reglas para la revalidacion de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador. (R)

"Art. 1º Se revalidan las actuaciones de los juicios civiles pendientes todavía de resolucion, y que comenzaron ó continuaron ante jueces ó tribunales creados por la intervencion ó por el llamado imperio. En consecuencia, se con-

tinuarán hasta concluir las en última instancia, ante los jueces establecidos por las autoridades nacionales, los cuales arreglarán sus procedimientos y sus fallos á las leyes que hoy rigen.

“Art. 2º Se revalidan tambien los juicios civiles ya fenecidos, seguidos entre particulares, en que hayan recaido sentencias ejecutoriadas y notificadas en la forma legal, si las partes demandadas no protestaron expresamente por escrito, desconociendo, como usurpada, la jurisdiccion de los jueces que conocieron en esos negocios. Pero si la sentencia que debia causar ejecutoria no fué notificada, no surtirá efecto alguno, y el tribunal que ahora haya de conocer, pronunciará la que estime justa, haciendo nueva citacion.

“Art. 3º. Si el demandado hizo la protesta de que habla el art. 2º, se tendrá por nulo todo lo actuado, tanto en los juicios civiles pendientes como en los concluidos, siempre que el que hizo la protesta lo pida así ante el juez respectivo que ahora deba conocer del asunto en primera instancia; mas no tendrá ese derecho el actor.

“Si á pesar de la protesta convino despues el demandado en que la sentencia se llevara á efecto, celebrando para ello una transaccion, subsistirá esta y deberá cumplirse.

“Art. 4º Es nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil, aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez, si se halla en uno de los siguientes casos:

“I. Que la sentencia sea contra lo dispuesto en las leyes de reforma.

“II. Que anule actos ejecutados ó determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes, por las autoridades nacionales.

“III. Que durante el juicio, el demandado haya estado

ausente por hallarse en servicio de la República, ó por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por autoridades del gobierno usurpador; ya sea que esa ocupacion fuera anterior ó posterior al principio del pleito, con tal que el demandado no dejara apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiere sido continua.

“Art. 5º Toda sentencia ejecutoriada contra un ausente por destierro que le impusiera una autoridad intrusa, será válida cuando se haya dictado en juicio comenzado ántes de decretarse el destierro, aunque el demandado no desconociera la jurisdiccion del juez ante quien se radicó el negocio, si dejó apoderado que lo representara.

“Art. 6º Son nulos tanto los juicios pendientes hoy, como los concluidos, en que se haya atacado una providencia ó acto de cualquiera autoridad de la República, ya sea que la demanda se dirigiera contra la persona que desempeñaba esa autoridad, contra el que ejecutó la providencia, ó contra el erario nacional.

“Art. 7º Las sentencias ejecutoriadas en los juicios civiles que ahora se revalidan, no admitirán mas recursos que el de nulidad y el de responsabilidad; y esto, si fueren admisibles segun las leyes que hoy rigen, y con arreglo á las cuales se sustanciarán y determinarán.

“Art. 8º Si contra una sentencia dictada en asunto civil ó en causa criminal, se habia intentado ya legalmente el recurso de apelacion, habrá segunda instancia. Si se habia intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedia, se admitirá y seguirá con arreglo á la legislacion actual; y si se habia interpuesto el de revision y era precedente, se sustituirá con una tercera instancia.

“Art. 9º Se revalidan las actuaciones de las causas cri-

minales pendientes sobre delitos comunes, en que conocian los tribunales y jueces del gobierno usurpador.

“Art. 10. Se revalidan tambien las causas criminales ya fenecidas sobre delitos comunes, siempre que concurren en ellas estas dos circunstancias: primera, que se haya permitido á los acusados rendir prueba á su favor; segunda, que se les haya permitido la libre defensa. Las sentencias dictadas en las causas que carezcan de alguno de estos dos requisitos son nulas; y el juez ó tribunal que en ellas deba conocer, abrirá de nuevo el término de prueba, en su caso, oirá las defensas de los reos y fallará conforme á las leyes vigentes.

“Art. 11. Las sentencias pronunciadas en las causas que se revaliden, se llevarán á efecto, cuando las penas que en dichas sentencias se aplicaron, no sean mayores que las impuestas por las leyes que regian en el lugar de la aprehension del reo, al ocuparlo las autoridades intrusas; en cuyo caso se les conmutarán, si fuere posible, con las que dichas leyes imponian. La conmutacion se hará por el juez ó tribunal que debiera conocer en última instancia, si hoy se sentenciaran las causas.

“Art. 12. No se revalidan, y ántes bien se declaran nulas y de ningun valor, las causas en que á los supuestos reos solamente se les acusó de ser fieles al gobierno legítimo, ó de haber prestado servicios á la causa nacional. En este caso, los jueces inferiores del lugar donde se formó la causa, pondrán, de oficio ó á peticion de parte, en libertad á los acusados, expidiendo las órdenes necesarias á la autoridad bajo cuya custodia estuvieron.

“Art. 13. Son nulas y de ningun valor las causas pendientes y las fenecidas que instruyeron las cortes marciales francesas, sean cuales fueren los delitos sobre que versaron. En consecuencia, los acusados ó condenados en ellas, serán

puestos inmediatamente en libertad. Para esto, las autoridades políticas superiores de cada lugar recogerán las causas formadas por las cortes marciales francesas, y con vista de ellas decretarán la inmediata soltura de los reos que existan, librándolos sus órdenes por los conductos legales, y ocurriendo en caso necesario al Gobierno general.

“Art. 14. A fin de dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13, los jueces de lo criminal revisarán, por sí mismos, los procesos fenecidos que se encuentren en los archivos de sus juzgados, y que se formaron durante la dominacion del gobierno intruso, remitiendo las de que habla el artículo 11 al tribunal de su última instancia, para que haga la conmutacion de que en dicho artículo se trata.

“Art. 15. No subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno intruso, contra cualquier individuo que militara en las filas de los defensores de la causa nacional, aun cuando se le acusara de delitos comunes. En tal caso, si no apareciere en la causa ninguna prueba de un delito comun, se pondrá en absoluta libertad al acusado; pero si hubiere en su contra una prueba semiplena por lo ménos, se remitirá la causa al juez de primera instancia del lugar en que aquella se formó, para que subsanando los defectos que encuentre, falle de nuevo. Si su sentencia fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, este nuevo fallo causará ejecutoria. En caso contrario, el nuevo juicio seguirá por todos sus trámites, y se sustanciará y fallará con arreglo á las leyes vigentes.

“Art. 16. Tampoco subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los Tribunales del gobierno usurpador, que hayan sido declaradas nulas por los tribunales de la República, conforme á las leyes de 13 de Di-

ciembre de 1862, y 15 de Octubre de 1863. Si en el nuevo juicio que se instaure, el fallo que recaiga fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, causará ejecutoria; y en el caso contrario, se procederá en los términos prevenidos en el final del artículo precedente.

"Art. 17. Para revisar las causas de las cortes marciales mexicanas, se formarán en cada uno de los lugares en que aquellas existieron, juntas de tres individuos nombrados por la autoridad superior política del Estado ó Territorio á que dichos lugares pertenezcan. Si en dichas causas solo se tratare de delitos políticos, las remitirán á la autoridad superior política para que, por los conductos respectivos, mande poner en libertad á los acusados. Si estos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes, remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que estas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se las repartirán por turno riguroso, para que obren con arreglo al artículo 16.

"Art. 18. A todos los acusados que sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de esta ley; y por falta de ellos á sus herederos, se les reserven sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron á juicio, y contra las que los condenaron, si se procedió de oficio; pero si se hizo á petición de parte, tambien se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo á derecho.

"Art. 19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá este instaurar de nuevo su acusacion ante juez competente.

"Art. 20. Las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el decreto de 11 de Mayo de 1865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador, sobre re-

vision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos.

"Art. 21. No siendo objeto de esta ley la calificacion de los actos y determinaciones del Consejo de Estado, ni de las otras autoridades políticas y administrativas del gobierno intruso, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863 y sus concordantes, á no ser en casos especiales en que el Gobierno Supremo estimare justo modificar las prevenciones de dichas leyes.

"Art. 22. Se revalidan tambien los instrumentos públicos otorgados por notarios ó escribanos que residian en puntos sometidos al gobierno intruso, aunque este les expidiera el fiat, siempre que dichos instrumentos tengan los requisitos que se exigian en los lugares donde se otorgaron.

"Art. 23. Las libranzas y demás documentos privados extendidos con todos los requisitos que se exigian en el lugar donde se extendieron, quedarán revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad, México, á 20 de Agosto de 1867.—Martínez de Castro.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Núm. 2.—21 de Agosto de 1867.)

NUMERO 52.

ESCRIBANOS.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª
—Circular.—A pesar de que los escribanos que permanecieron voluntariamente en lugares sujetos al gobierno intruso, han incurrido en las penas que imponen las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, y, por lo mismo, no podrian continuar ejerciendo su profesion, sin estar previa y especialmente rehabilitados para ello; el C. Presidente, usando de benignidad, y á fin de evitar los perjuicios que el público resentiria con la falta de personas que autoricen los contratos, testamentos y demas actos importantes de la vida civil, ha tenido á bien disponer, que los escribanos que se limitaron á ejercer su profesion en lugares ocupados por el enemigo, queden rehabilitados para continuar ejerciéndola; pero que se exija una rehabilitacion individual á los funcionarios de esa clase que desempeñaron cualquier cargo ó comision del gobierno usurpador; y que todos los que obtuvieron su título de ese gobierno, necesitan para ejercer sus funciones, que se les expida nuevo título por la autoridad que deba expedirlos conforme á las leyes de la República.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Agosto 20 de 1867.

—Martínez de Castro.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Núm. 2.—21 de Agosto de 1867.)

NUMERO 53.

ABOGADOS.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª
—Circular.—Ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que en algunos juzgados menores de esta capital, y en los de primera instancia de varios Estados, se prohíbe el libre ejercicio de la abogacía, no solamente á los letrados que aceptaron cargos ó comisiones del gobierno intruso, sino tambien á los que abogaron ante los tribunales del usurpador. Respecto de estos últimos, una medida semejante no puede apoyarse en ninguna de las disposiciones dictadas sobre delitos de infidencia, supuesto que los abogados no son funcionarios públicos en el orden judicial. Y aunque por haber prestado servicios al llamado imperio, están comprendidos los primeros en las disposiciones citadas; sin embargo, seria sobremanera duro privarles por esta causa del ejercicio de su profesion, que no importa el desempeño de funciones públicas. Por estas consideraciones, el C. Presidente ha tenido á bien declarar, que han estado y están expeditos para ejercer la abogacía los que se limitaron á ejercerla en los tribunales del gobierno usurpador; y que quedan rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante, los letrados que admitieron cargo ó comision de ese llamado gobierno, si no tuvieren título expedido por este; pues los que se hallen en ese caso, no podrán ejercer su profesion sin nuevo título expedido por autoridad competente de la República.

LEYES.—TOMO I.—9.

Lo comunico á vd. para su inteligencia.
Independencia y Libertad. México, Agosto 20 de 1867.
—*Martinez de Castro.*

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 2.—21 de Agosto de 1867).

NUMERO 54.

DILIGENCIAS GENERALES.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Circular.—Informará vd. á esta Secretaría á la mayor brevedad posible, si los carruajes de la empresa de diligencias generales pagan el peaje correspondiente al pasar por esa recaudacion; y en el caso de que no lo verifiquen, cuál es el fundamento que para ello alegan, desde cuándo han cesado de hacer el pago, y á cuánto sube la deuda que por este motivo han contraído con la renta de peajes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 20 de 1867.

—*Balcárcel.*—C. recaudador de peajes de..... (En la línea de Oriente).

NUMERO 55.

CONTADURIA MAYOR.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.
—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se reforma la planta de la Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, en los términos siguientes:

1 Contador mayor.....	\$ 4,000
5 Contadores de primera clase á \$2,500.	12,500
5 Contadores de segunda clase, á \$2,000.	10,000
5 Oficiales de glosa, á \$1,000.....	5,000
1 Oficial de libros.....	1,500
1 Oficial de correspondencia.....	1,000
6 Escribientes, á \$ 600.....	3,600
1 Archivero.....	1,000
1 Escribiente del archivero.....	600
1 Portero.....	500
1 Mozo.....	240
Gratificacion de dos ordenanzas, á \$60...	120
Gastos de Contaduría.....	600

Suma.....\$ 40,660

Lo comunico á vd. para su inteligencia.
Independencia y Libertad. México, Agosto 20 de 1867.
—Martinez de Castro.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 2.—21 de Agosto de 1867).

NUMERO 54.

DILIGENCIAS GENERALES.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Circular.—Informará vd. á esta Secretaría á la mayor brevedad posible, si los carruajes de la empresa de diligencias generales pagan el peaje correspondiente al pasar por esa recaudacion; y en el caso de que no lo verifiquen, cuál es el fundamento que para ello alegan, desde cuándo han cesado de hacer el pago, y á cuánto sube la deuda que por este motivo han contraído con la renta de peajes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 20 de 1867.

—Balcárcel.—C. recaudador de peajes de..... (En la línea de Oriente).

NUMERO 55.

CONTADURIA MAYOR.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.
—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se reforma la planta de la Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, en los términos siguientes:

1 Contador mayor.....	\$ 4,000
5 Contadores de primera clase á \$2,500.	12,500
5 Contadores de segunda clase, á \$2,000.	10,000
5 Oficiales de glosa, á \$1,000.....	5,000
1 Oficial de libros.....	1,500
1 Oficial de correspondencia.....	1,000
6 Escribientes, á \$ 600.....	3,600
1 Archivero.....	1,000
1 Escribiente del archivero.....	600
1 Portero.....	500
1 Mozo.....	240
Gratificacion de dos ordenanzas, á \$60...	120
Gastos de Contaduría.....	600

Suma.....\$ 40,660

“Art. 2º Con el carácter de provisionales, y por el tiempo que fueren necesarias, se agregan á la Contaduría mayor dos secciones liquidatarias de la deuda interior, de las que la primera examinará, glosará y liquidará los créditos procedentes de la guerra de intervencion, sostenida por el país desde fines de 1861, y la segunda, todos los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nacion.

“Art. 3º Para los trabajos que se les encomiendan, se sujetarán las dos mencionadas secciones liquidatarias á las bases que se fijarán en una ley especial.

“Art. 4º La planta de dichas secciones será la siguiente:

SECCION 1ª	
1 Jefe.....	\$ 3,000
1 Oficial 1º.....	2,400
1 id. 2º.....	1,800
1 id. 3º.....	1,200
4 Escribientes, á \$600.....	2,400
Gastos de escritorio.....	600
Suma.....	\$ 11,400

SECCION 2ª	
1 Jefe.....	\$ 3,000
1 Oficial 1º.....	2,400
1 id. 2º.....	1,800
1 id. 3º.....	1,200
1 id. 4º.....	1,000
1 id. 5º.....	800
6 Escribientes, á \$600.....	3,600
Gastos de escritorio.....	600
Suma.....	\$ 14,400

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 20 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 4.—23 de Agosto de 1867).

NUMERO 56.

FUNCIONES CONSULARES.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de América.—El C. Presidente de la República se ha servido autorizar el ejercicio de las funciones consulares del Sr. John S. Cripps, como encargado del Consulado de los Estados-Unidos de América en la ciudad de México y sus dependencias.

México, Agosto 21 de 1867.—*Manuel Ayzároz*, oficial mayor. ®

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 5.—24 de Agosto de 1867).

NUMERO 57.

FUNCIONES CONSULARES.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de América.—El C. Presidente de la República se ha servido expedir el correspondiente *coequatur* á la patente del nombramiento del Sr. James B. Low, como cónsul de los Estados-Unidos de América en Tehuantepec, autorizándolo para el ejercicio de sus funciones consulares.

México, Agosto 21 de 1867.—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Número 5.—24 de Agosto de 1867).

NUMERO 58.

CONDUCTOS MILITARES.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Circular.—Deseando el C. Presidente de la República que se facilite el pronto despacho en todos los asuntos militares, y que no se alteren las bases establecidas por la Ordenanza general en lo relativo al mismo servicio, se ha servido acordar que en lo sucesivo los CC. jefes y oficiales que se hallan

en el ejército nacional, no salven los conductos que la misma Ordenanza les demarca, cuando traten de solicitar de la superioridad el despacho de cualquier negocio que promuevan; en la inteligencia de que si no vinieren con los respectivos informes, no se tomarán en consideracion sus ocursos, haciéndose acreedores á un extrañamiento por su omision en el cumplimiento de esta prevencion.

Tambien ha dispuesto el C. Presidente recuerde á vd. las circulares expedidas por este mismo Ministerio en 18 de Mayo de 1831 y 5 de Abril de 1834 relativas á lo prevenido en la presente.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Agosto 21 de 1867.

—*Mejía*.—Ciudadano.....

Circular que se cita en la de 21 de Agosto de 1867.

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion 5ª.—El Supremo Gobierno observa diariamente que en los informes con que se remiten las instancias ó asuntos relativos al ramo militar, no solo no manifiestan las autoridades respectivas su parecer, sino que muchos no vienen con la instruccion competente, de lo que resulta que el Gobierno no pueda despacharlos con prontitud; y deseando el E. Sr. Vicepresidente que todos los asuntos militares giren con la mayor velocidad, sin que se entorpezca su despacho por la falta de antecedentes ú otra clase de documentos, se ha servido determinar que en las inspecciones, direcciones, comandancias generales y demas oficinas á que corresponda, se dé á cada ex-

pediente la instrucción que debe tener, para que cuando llegue al Gobierno con remisión de los antecedentes ó documentos que se consideren necesarios, no se demore la resolución: que todos los jefes y demas autoridades á quienes corresponda informar, lo verifiquen manifestando su opinion bajo la responsabilidad que les imponen las obligaciones á que están constituidos, fundándola precisamente en la Ordenanza general del ejército, leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones vigentes, como está mandado en órdenes anteriores, y particularmente en las de 1.^o de Enero de 1824 y 14 de Julio de 1825, pues S. E. está persuadido de que los casos que ocurran están previstos en las disposiciones citadas, y que aun en los dudosos no dejen de manifestar su parecer con las razones en que se apoye, sin que por ningun motivo se permita que los informes sean ambiguos ó misteriosos, pues todos deben ser claros y sencillos, y asimismo ordena S. E. que los informes de las autoridades superiores vengan tambien fundados del mismo modo, pues como en sus dictámenes descansa el Gobierno para sus resoluciones, ellas serán responsables de la falta de acierto que pueda haber.

El E. Sr. Vicepresidente encarga que al efecto se sirva vd. circular esta orden á quienes corresponda, no permitiendo que por motivo alguno se deje de observar exactamente, y que vd. por su parte le dé el mas puntual y debido cumplimiento, como lo espera del interes que debe tener por el acierto del Gobierno.

Dios y Libertad, México, 18 de Mayo de 1831.—*Facio.*

(Se circuló á todos los inspectores, directores, comandantes y secretarios).

Circular que se cita en la de 21 de Agosto de 1867.

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion 4.^a—Notándose que muchos individuos dirigen sus instancias salvando los conductos que les están prevenidos por la Ordenanza y órdenes posteriores, ó dándoles una vía extraña, acudiendo por las comandancias generales en lugar de dirigirlas al inspector de su arma por conducto de su inmediato gefe, de que resulta notable perjuicio al servicio, por la falta de disciplina y del órden que debe haber en el particular, y que se doble el trabajo de esta secretaría y se recargue á las comandancias generales con los informes y oficios que tienen que poner, con perjuicio de los interesados, por el atraso que sufren en los diferentes trámites que es preciso dar á sus ocursos para tomar los informes que es necesario tener presentes; previene S. E. el Vicepresidente, se recuerde á todos y á cada uno de los individuos del ejército, que al dirigir sus instancias al Supremo Gobierno, lo hagan por los conductos que les están señalados por la Ordenanza, dirigiéndose en derechura solo en los casos detallados por la misma, y tomando los señores inspectores, directores y comandantes militares en sus respectivos casos las providencias convenientes para corregir á sus subordinados cuando lo hagan sin causa justa; así como contra los gefes que por no cumplir con lo prevenido en real órden de 17 de Marzo de 1785 sobre dar curso á todas las solicitudes, por impertinentes que parezcan, den lugar á los abusos que S. E. el Vicepresidente se propone evitar; todo con presencia de las reales órdenes de 12 de Enero de 1797 y 30 de Abril de 1799, en cuanto no pugnen con nuestro sistema; vigilando igualmente

te de no ingerirse la una en las atribuciones que á otra autoridad le están cometidas por las leyes vigentes.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. de órden suprema, para su exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y Libertad. México, Abril 5 de 1864.—*Herrera.*

NUMERO 59.

MANIFIESTO DEL PRESIDENTE.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos.

A mis conciudadanos: He cumplido mi deber convocando al pueblo, para que en el ejercicio de su soberanía elija los funcionarios á quienes quiera confiar sus destinos. Asimismo he cumplido tambien otro deber, inspirado por mi razon y mi conciencia, proponiendo al pueblo algunos puntos de reforma de la constitucion, para que resuelva sobre ellos lo que fuere de su libre y soberana voluntad.

Nunca ha tenido mi administracion, ni podria tener otra norma de conducta, que no sea el fiel respeto á la voluntad nacional. Todas las reformas hechas durante mi administracion, se han encaminado á desarrollar y perfeccionar los principios de la constitucion de la República. No tienen, ni podrian tener otro objeto, las que se han propuesto en la convocatoria.

Los puntos que comprende, son la expresion de mis

mas íntimas convicciones. Me he movido á proponerlas, por una detenida meditacion sobre los hechos pasados, por experiencia de algunos años de gobierno, y por los ejemplos de nuestra propia historia y la de otras repúblicas, que tienen en sus sabias instituciones, una garantía permanente de libertad, una prenda de paz, y una fuente de grandeza y de prosperidad.

Sin embargo, algunos han querido censurar la conducta del gobierno; y para que por mi silencio no se extravie la opinion, he creido que debia dirigirme á mis conciudadanos.

Ahora que he vuelto á la capital, veo, como ví en otra ocasion semejante, que algunos pretenden cambiar la condicion y la marcha del Gobierno; pero mi deber, que tengo la firme resolucion de cumplir, es no atender á los que solo representen el deseo de un corto número de personas, sino á la voluntad nacional.

Aquí se ve bien, que son muy pocas los que lo pretenden; aquí se palpa que no representan, ni aun la opinion de una parte que fuese algo numerosa de la capital. No creo, pues, necesario dirigirme á los habitantes de esta ciudad, cuyo buen sentido se manifiesta en estas circunstancias. Me dirijo á los habitantes de los Estados, donde por no verse de cerca lo que pasa, pudiera extraviarse de pronto la opinion. Me dirijo á los Estados, para que puedan juzgar rectamente de los hechos, con las lecciones que han tenido ya en la experiencia de otros tiempos.

Se ha pretendido distinguir mis propias opiniones, de las de mis consejeros oficiales. Los antiguos consideraban haber cumplido su deber patriótico, y quisieron separarse del gobierno, al salir de San Luis para esta ciudad. Ahora tambien han pedido separarse, ellos y los nuevamente nombrados,

para dejarme en completa libertad de obrar; pero yo no he creído que debía aceptar su dimision, porque no ha habido desacuerdo de opinion, y porque estoy satisfecho de la rectitud y lealtad de sus intenciones.

Mi única aspiracion es, servir á los intereses del pueblo y respetar á su verdadera voluntad. Siempre he procurado hacer cuanto ha estado en mi mano, para defender y sostener nuestras instituciones. He demostrado en mi vida pública, que sirvo lealmente á mi patria, y que amo la libertad.

Mexicanos: A vosotros toca resolver libremente, sobre las reformas que os he propuesto; y en breve vais á hacerlo, al mismo tiempo que nombreis á los funcionarios que hayan de regir vuestros destinos. Tan solo os repetiré, que ha sido mi único fin, proponeros lo que creo mejor para vuestros mas caros intereses, que son, afianzar la paz en el porvenir, y consolidar nuestras instituciones. Seria yo feliz, si antes de morir pudiera verlas para siempre consolidadas.

México, Agosto 22 de 1867.—*Benito Juarez.*

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 4.—23 de Agosto de 1867.)

NUMERO 60.

PENSIONISTAS.

Circular núm. 5.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3^a—Hoy digo al C. jefe superior de Hacienda del Estado de Puebla lo siguiente: “El C. ministro de Hacienda,

en oficio fecha 20 del presente, me dice lo que sigue:—Hoy digo al C. comandante militar del Estado de Puebla lo que sigue:—Dí cuenta al C. Presidente de la República del oficio de vd. fecha 12 del actual, en que acompaña una relacion nominal de los pensionistas que se han presentado en el Estado de su cargo, á fin de ser pagados segun les corresponda, sobre lo cual pido á vd. la aprobacion del Supremo Gobierno. En contestacion me previene diga á vd. el mismo C. Presidente, que á los antiguos pensionistas mande vd. se les suspenda el pago que se les estuviere haciendo miéntras se rehabilitan en caso de que hayan percibido algunas cantidades del llamado imperio, y á los nuevos prevenga vd. se les notifique el deber en que están de presentar en este Ministerio sus solicitudes con los comprobantes respectivos, por ser este el único que puede concederles la pension á que sean acreedores.”

“Y lo traslado á vd. por acuerdo del C. Presidente, para su conocimiento y fines consiguientes.”

“Lo que trascibo á vd. para su inteligencia y demas fines.”

“Lo trascibo á vd. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.”

“Lo trascibo á vd. para su observancia y fines consiguientes.”

Independencia y Libertad. México, Agosto 22 de 1867.

—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 61.

FORMALIDAD DE LOS DOCUMENTOS.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª
—Circular.—Habiendo notado que los ocurso y algunos otros documentos que los interesados presentan al Supremo Gobierno no están escritos en el papel del sello que determina la ley, el Ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar, que no se dé curso á ninguno de los que se encuentren en ese caso, los cuales, por lo mismo, no surtirán efecto alguno.

Dígolo á vd. para que disponga se observe estrictamente la ley de 14 de Febrero de 1856, sobre papel sellado.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 23 de 1867.—*Iglesias.*

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Núm. 5.—24 de Agosto de 1867).

NUMERO 62.

CONTRIBUCION FEDERAL.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª
—Circular núm. 6.—Teniendo noticia este Ministerio de que en varias oficinas recaudadoras se ha hecho el cobro de la contribucion federal en dinero, y debiéndose en este caso dar cumplimiento á lo que previene el artículo 5º de la ley

de 16 de Diciembre de 1861, lo recuerdo á vd. para que tenga su mas exacta observancia.

Asimismo se servirá vd. dar sus órdenes á fin de que en lo sucesivo no se haga el cobro de la contribucion de que se trata en numerario, sino precisamente en papel, como lo dispone la ley citada.

Por acuerdo del ciudadano Presidente de la República dirijo á vd. la presente circular, de la que se servirá darme aviso de su recibo.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 24 de 1867.—*Iglesias.*

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 5.—24 de Agosto de 1867).

NUMERO 63.

NOTICIAS DE LAS RENTAS FEDERALES.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Siendo de sumo interes el reunir en este Ministerio los datos estadísticos de ese ramo, el C. Presidente de la República se ha servido acordar prevenga á vd., que precisamente á fin de cada mes remita una noticia pormenorizada de los productos de las rentas federales que á continuacion se expresan, cuidando de que se haga la debida especificacion de ellas. ®

La noticia á que me refiero comprenderá:

El 3 por ciento que conforme al decreto de 22 de No-

viembre de 1821 se cobra al oro y plata pasta y los costos de ensaye.

El real de minería, según el decreto de 1º de Octubre de 1855.

El 10 por ciento de derecho de traslación de dominio, con arreglo á la ley de 12 de Julio de 1860.

Los productos de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las salinas de la propiedad nacional, y los derechos que se impongan á las que pertenecen á particulares.

Los productos de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las neveras y azufreras de la República.

Los productos de la contribucion federal.

Los del arrendamiento, venta ó explotación de las guaneras.

Los derechos de los oficios públicos de los escribanos.

Los réditos, capitales y fincas que administró el clero.

Los réditos y capitales que por cualquiera otro título se adeuden al erario.

Los créditos activos de las rentas y fondos del Gobierno general.

El contingente del Estado que se reduce al 20 por ciento de sus rentas.

Las minas, criaderos de carbon de piedra, petróleo, fósiles y demas materias subterráneas.

Los productos de las demas rentas que se establezcan.

Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayos, los edificios en que están situadas las oficinas del Gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de corrección y prisiones.

Los bosques y parques.

Los productos de confiscaciones ó multas, y en general todo lo que perciba esa jefatura por el Gobierno general.

Y lo comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Agosto 24 de 1867.

—*Iglesias.*—C. jefe de Hacienda de.....

NUMERO 64.

OFICIAL MAYOR DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Circular núm. 8.—El C. Presidente de la República, por renuncia del C. Gabino F. Bustamante, ha tenido á bien nombrar oficial mayor interino de esta Secretaría al C. Juan Torrea, cuya firma va al margen para que sea reconocida.

Independencia y Libertad. México, 24 de Agosto de 1867.—*Iglesias.*

NUMERO 65.

IMPUESTO SOBRE MERCANCIAS.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 7.—En este Ministerio hay datos que comprueban el hecho, de que todavía en algunos lugares de la

LEYES.—TOM. I.—9.

viembre de 1821 se cobra al oro y plata pasta y los costos de ensaye.

El real de minería, según el decreto de 1º de Octubre de 1855.

El 10 por ciento de derecho de traslación de dominio, con arreglo á la ley de 12 de Julio de 1860.

Los productos de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las salinas de la propiedad nacional, y los derechos que se impongan á las que pertenecen á particulares.

Los productos de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las neveras y azufreras de la República.

Los productos de la contribucion federal.

Los del arrendamiento, venta ó explotación de las guaneras.

Los derechos de los oficios públicos de los escribanos.

Los réditos, capitales y fincas que administró el clero.

Los réditos y capitales que por cualquiera otro título se adeuden al erario.

Los créditos activos de las rentas y fondos del Gobierno general.

El contingente del Estado que se reduce al 20 por ciento de sus rentas.

Las minas, criaderos de carbon de piedra, petróleo, fósiles y demas materias subterráneas.

Los productos de las demas rentas que se establezcan.

Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayes, los edificios en que están situadas las oficinas del Gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de corrección y prisiones.

Los bosques y parques.

Los productos de confiscaciones ó multas, y en general todo lo que perciba esa jefatura por el Gobierno general.

Y lo comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Agosto 24 de 1867.

—*Iglesias.*—C. jefe de Hacienda de.....

NUMERO 64.

OFICIAL MAYOR DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Circular núm. 8.—El C. Presidente de la República, por renuncia del C. Gabino F. Bustamante, ha tenido á bien nombrar oficial mayor interino de esta Secretaría al C. Juan Torrea, cuya firma va al margen para que sea reconocida.

Independencia y Libertad. México, 24 de Agosto de 1867.—*Iglesias.*

NUMERO 65.

IMPUESTO SOBRE MERCANCIAS.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 7.—En este Ministerio hay datos que comprueban el hecho, de que todavía en algunos lugares de la

LEYES.—TOM. I.—9.

República se pretende cobrar sobre las mercancías que proceden de los puertos, los derechos que se determinaron para efectos que fuesen llevados de puntos ocupados por el enemigo á otros sometidos á la obediencia del Gobierno; y como esas circunstancias han desaparecido, pues no hay lugar en la República que resista su autoridad; el C. Presidente se ha servido disponer se advierta á quien corresponde, que esos impuestos especiales á que se hace referencia, no se causan, desde que el despacho de las mercancías guiadas se ha hecho por oficinas que dependen de la autoridad del Gobierno nacional.

Independencia, y Libertad. México, Agosto 24 de 1867.
—*Iglesias.*

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Núm. 10.—29 de Agosto de 1867).

NUMERO 66.

TRANSITO DE TEHUANTEPEC.

Ministerio de Fomento, Colonización Industria y Comercio.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara caduca é insubsistente la concesion hecha en 15 de Octubre de 1866 á la “Compañía del

tránsito de Tehuantepec,” para la apertura de la comunicación interoceánica por el istmo del mismo nombre, por no haber cumplido con las condiciones estipuladas en el convenio celebrado con el Supremo Gobierno nacional.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 26 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1867.—*Balcárcel.*

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Núm. 10.—29 de Agosto de 1867).

NUMERO 67.

FILIACIONES DE SOLDADOS.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular núm. 1.—El C. Presidente de la República ha dispuesto que se proceda á filiar, con arreglo á la fecha de su alta, á todos los individuos de la clase de tropa que por la velocidad de las operaciones de la guerra no lo hayan sido, mandando á este Ministerio copia de estas filiaciones y de las de los que lo hayan sido desde ántes, con las anotaciones de Ordenanza, especialmente los hechos de armas á que han concurrido y castigos que se les han impuesto, todas

autorizadas con la firma y sello de los generales en jefe, por su carácter de subinspectores de las tropas que están á sus órdenes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.

—Mejía.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 10.—29 de Agosto de 1867).

NUMERO 68.

JEFES Y OFICIALES MILITARES.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular núm. 2.—El C. Presidente de la República ha dispuesto que los CC. generales en jefe de los cuerpos remitan á este Ministerio relaciones por clases de los jefes y oficiales, acompañadas de la copia del despacho ó nombramientos de cada uno de ellos, y que al márgen de cada copia informe el jefe del cuerpo y la opinion del general sub-inspector, sobre la conveniencia de la ratificacion del empleo de aquellos cuyas colocaciones tengan carácter provisorio en vista de la falta de patente legítima.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.

—Mejía.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 10.—29 de Agosto de 1867).

NUMERO 69.

NOMBRAMIENTOS DE SARGENTOS.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular núm. 3.—Dispone el C. Presidente de la República, que cada C. general en jefe prevenga á los CC. jefes de los cuerpos, expidan los nombramientos de sargentos de los que ya han estado desempeñando aquellos cargos, con expresion de las fechas en que obtuvieron este ascenso, y los remitan á este Ministerio para su aprobacion, sujetándose en la forma á lo que previene el formulario de documentos de 1854; y con respecto de los que en lo sucesivo deban expedirse, los manden á la aprobacion con las formalidades prevenidas en dicho formulario, y que se remitan ántes al jefe de Estado mayor del ejército.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.

—Mejía.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 10.—29 de Agosto de 1867).

NUMERO 70.

DOCUMENTOS MILITARES.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular núm. 4.—Dispone el C. Presidente de la República, que cada uno de los CC. generales en jefe de las

divisiones remitan á este Ministerio los documentos mensuales de todos los cuerpos que estén á sus órdenes, pertenecientes al presente mes, sujetándose á lo prevenido en el formulario de documentos de 1854.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.

—Mejía.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 10.—29 de Agosto de 1867).

NUMERO 71.

REVISTA DE ENTRADA.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de estado mayor.—Circular núm. 5.—El C. Presidente de la República, con el fin de que pueda en lo sucesivo rebatirse la alta y baja y formarse los extractos de revista por las oficinas pagadoras, ha dispuesto que para el entrante mes pasen revista de entrada todas las fuerzas que haya en esta capital y sus inmediaciones, y que en razon á la distancia en que se encuentran las demas, lo verifiquen el siguiente mes de Octubre.

Independencia y Libertad. México, Agosto 28 de 1867.

—Mejía.

NUMERO 72.

CONCESION A LA FAMILIA DEL PATRIOTA CHAVEZ.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo que sigue:

“El C. presidente, atendiendo á los distinguidos servicios que prestó á la causa nacional el C. José María Chavez, inicuaente fusilado por los franceses, se sirvió acordar que se diese á la viuda é hijos de ese patriota la cantidad de [\$6,000] seis mil pesos, en una finca en el Estado de Zacatecas, y que perteneciese á la nacion. A fin de que este acuerdo tuviese su cumplimiento, se previno al jefe de hacienda de dicho Estado, informase cuál de las fincas nacionales tenia el valor indicado; y en respuesta manifestó, que no existe finca alguna de esa clase, pues que todas fueron adjudicadas. En tal virtud, y deseando el mismo C. presidente que á la citada familia de Chavez se haga efectivo el pago que acordó, ha tenido á bien disponer que por la expresada jefatura se le dén 500 pesos mensuales hasta el completo de dichos [\$6,000] seis mil pesos.

“Lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Y lo traslado á vd. en respuesta de su oficio relativo.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 29 de 1867.—Iglesais.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de Zacatecas. ®

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 30.—30 de Enero de 1868).

NUMERO 73.

CERTIFICACION DE SERVICIOS MILITARES.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 6.—Para que puedan surtir efecto los certificados que vd. expida, con objeto de comprobar los interesados sus servicios, para obtener la cruz que concede el decreto de 5 del corriente á los leales defensores de la independencia nacional, es indispensable que vd. precise en ellos la fecha en que empezó á servir á sus órdenes el interesado, y la en que se separó, expresando la causa; y de esta manera no se vulgarizará una condecoracion que solo debe honrar á los que verdaderamente la han merecido.

Independencia y Libertad. México, Agosto 30 de 1867.
— *Mejía.*

NUMERO 74.

PROPUESTAS PARA CUBRIR VACANTES DE OFICIALES.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de estado mayor.—Circular número 7.—Siendo un abuso con perjuicio de tercero el que se ha estado cometiendo en los cuerpos, con la manera que hacen las propuestas para cubrir las vacantes de oficiales, se previene á los jefes de ellos, se sujeten en lo sucesivo al formulario de documentos, modelo letra G; y puesto que no pueden mandar las hojas de servicios de los que propongan en la forma señalada en el formulario, al

ménos acompañarán un pliego de informe de los servicios, instruccion, valor y conducta civil y militar de cada uno, citando el artículo undécimo de la ley de 30 de Octubre de 1839, por el que se les faculta para hacerlas.

Independencia y libertad. México, Agosto 30 de 1867.—
Mejía.

NUMERO 75.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1^a—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y para cubrir algunas de las vacantes que existen en la corte suprema de justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1^o Son magistrados interinos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El C. Lic. Isidro A. Montiel,

” ” ” Luis Velazquez,

” ” ” José M. Godoy.

“Art. 2^o Son magistrados interinos supernumerarios de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El C. Lic. José A. Salazar Jimenez,

” ” ” José M. Aragon.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio nacional en México, á 2 de Setiembre de 1867.

—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 2 de 1867.

—Martínez de Castro.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 16.—1 de Setiembre de 1867).

NUMERO 76.

OFICIAL MAYOR DE HACIENDA.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 5.ª.—Circular número 8.—El C. presidente de la república, por renuncia del C. Gabino F. Bustamante, ha tenido á bien nombrar oficial mayor de esta secretaría al C. Juan Torrez, cuya firma va al márgen para que sea reconocida.

Independencia y libertad. México, 2 de Setiembre de 1867.—Iglesias.

NUMERO 77.

DIVISION DEL DISTRITO FEDERAL PARA LAS ELECCIONES.

EL C. JUAN JOSE BAZ, gobernador del distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la ley de convocatoria expedida por el supremo gobierno en 14 de Agosto próximo pasado, y á lo que igualmente previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en su artículo 52, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º El Distrito federal se divide en los distritos electorales siguientes:

I. La ciudad de México en seis, que son:

Primero. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 1, que se forman de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores, es el Teatro de Iturbide.

Segundo. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el Teatro Principal.

Tercero. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 3, que se forma de los números 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarto. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el Colegio de San Ildefonso.

Quinto. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el Teatro de Oriente.

Sexto. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, y 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el Colegio de San Juan de Letran.

II. El *sétimo* distrito se forma de la prefectura de Tacubaya, cuyas municipalidades son las de la cabecera, Tacuba, Mixcoac, Cuajimalpa y Santa Fé. El centro de este distrito será el salon de sesiones del ayuntamiento de Tacubaya.

III. El *octavo* distrito se forma de la prefectura de Tlalpam, cuyas municipalidades son las de San Angel, Coyocan, Tlalpam, Ixtapalapa é Ixtacalco. El centro será San Angel.

IV. El *noveno* distrito será la prefectura de Xochimilco, cuyas municipalidades son las de la cabecera, Tulyahualco, Tlahuac, San Pedro Actopam, Milpa-Alta y Hastahuacan. El centro será Xochimilco.

V. El *décimo* distrito será la prefectura de Chalco, cuyas municipalidades son la de la cabecera, Amecameca, Tlalmanaleco, Ixtapaluca, Ozumba, Ayotzingo, Temamatla, Tenango y Juchitepec. El centro será Chalco.

VI. El *undécimo* será la prefectura de Texcoco, cuyas municipalidades son la de la cabecera, Chiautla, Acolman, Atenco, Tepetlaoxtoc, Chimalhuacan, Chicoloapam y Papalotla. El centro será Texcoco.

VII. El *duodécimo* será la prefectura de Otumba con las municipalidades que contiene. El centro será Otumba.

VIII. El *décimotercero* será la prefectura de Zumpango, cuyas municipalidades son la cabecera, Hueipoxtla, Tequisquiatic, Nextlalpam, Xaltenco, Cuautitlan, Tultitlan, Tultepec, Tepetzotlan, Teoloyucan, Huehuetoca, Coyotepec y San Miguel. El centro será Zumpango y allí mismo votará la fraccion que resulta.

IX. El *décimocuarto* distrito será la prefectura de Tlalnepantla con las municipalidades que contiene. El centro será Tlalnepantla.

X. El *décimoquinto* distrito será la prefectura de Guadalupe Hidalgo, con sus municipalidades, y el centro será la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

Art. 2º Los prefectos pasarán inmediatamente comunicacion á los respectivos ayuntamientos, para que se proceda á la eleccion.

Y para que llegue noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Setiembre 3 de 1867.—Juan J. Baz.—M. A. Mercado, secretario.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 15.—3 de Setiembre de 1867).

NUMERO 78.

FONDO ESPECIAL DE FOMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Por acuerdo del C. presidente de la República, tendrá vd. á disposicion del ministerio de fomento la parte que le está consignada de las rentas federales, llevándole por separado su cuenta respectiva como estaba prevenido.

Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1867.
—Iglesias.—Ciudadano jefe superior de hacienda de.....

NUMERO 79.

INSPECCION DEL EJERCITO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de estado mayor.—Circular número 8.—Dispone el ciudadano presidente de la República, que los ciudadanos generales en jefe de las divisiones del ejército ejerzan las facultades de inspectores, conforme á ordenanza y demas disposiciones vigentes, en todas las tropas que estén á las órdenes del gobierno general, en la zona que les esté encomendada; no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de guardia nacional al servicio de los Estados.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1867.

—Mejía.

(Publicada en el «Diario Oficial.»—Números 21 y 64.—9 de Setiembre, y 22 de Octubre de 1867.)

NUMERO 80.

GOBERNADOR DE GUANAJUATO.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 2.^a—No se ha recibido en este ministerio una comunicacion que aparece dirigida por vd. el día 3 de este mes; pero el gobierno ha tenido conocimiento de ella, por los ejemplares impresos que ha hecho vd. circular.

Bajo el supuesto de que son contrarios á la constitucion de la república algunos artículos de la ley de convocatoria de 14 de Agosto último, se propuso vd. declarar en su comunicacion, que en el Estado de Guanajuato se ejecutarían unos artículos de la ley, y dejarían de ejecutarse otros. Aunque ha reconocido vd. que su conducta importaba una manifiesta desobediencia al gobierno nacional, ha dicho vd. que creía poder excusarla, apoyándose en la opinion pública.

La apelacion que el supremo gobierno ha hecho á la libre y soberana voluntad del pueblo, no está prohibida en la constitucion. Léjos de esto, la misma constitucion reconoce expresamente en su art. 39, que el pueblo tiene en todo tiempo un derecho inalienable de alterar ó modificar la ley fundamental. Con razon aquel artículo expresa que es un derecho inalienable, porque ni la constitucion podia quitárselo al pueblo, ni el mismo pueblo podría renunciárselo.

El gobierno ha sido el primero en reconocer el derecho que tienen todos los ciudadanos para emitir libremente su opinion; pero el derecho de resolver, no lo tienen pocos ni muchos ciudadanos, mientras no sean la mayoría del pueblo, ó tengan un título legítimo para representarla. No podia vd. infringir sus deberes como funcionario público con solo referirse á la opinion de algunos, bien fuesen pocos ó muchos, mientras no estuviese demostrado que formasen la mayoría de la nacion.

La conducta del gobierno se dirige á conocerla, y la conducta de vd. á impedir que pueda ser bien conocida.

El gobierno se ha limitado á proponer lo que en su conciencia ha creído bueno, apelando al pueblo, para respetar su soberana decision. No ha pretendido, ni pretende el gobierno, imponer la mas leve coaccion, ni ejercer ninguna influencia ilegítima sobre la libre voluntad del pueblo. Nada

NUMERO 79.

INSPECCION DEL EJERCITO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de estado mayor.—Circular número 8.—Dispone el ciudadano presidente de la República, que los ciudadanos generales en jefe de las divisiones del ejército ejerzan las facultades de inspectores, conforme á ordenanza y demas disposiciones vigentes, en todas las tropas que estén á las órdenes del gobierno general, en la zona que les esté encomendada; no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de guardia nacional al servicio de los Estados.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1867.

—*Mejía.*

(Publicada en el «Diario Oficial.»—Números 21 y 64.—9 de Setiembre, y 22 de Octubre de 1867.)

NUMERO 80.

GOBERNADOR DE GUANAJUATO.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 2.^a—No se ha recibido en este ministerio una comunicacion que aparece dirigida por vd. el día 3 de este mes; pero el gobierno ha tenido conocimiento de ella, por los ejemplares impresos que ha hecho vd. circular.

Bajo el supuesto de que son contrarios á la constitucion de la república algunos artículos de la ley de convocatoria de 14 de Agosto último, se propuso vd. declarar en su comunicacion, que en el Estado de Guanajuato se ejecutarían unos artículos de la ley, y dejarían de ejecutarse otros. Aunque ha reconocido vd. que su conducta importaba una manifiesta desobediencia al gobierno nacional, ha dicho vd. que creía poder excusarla, apoyándose en la opinion pública.

La apelacion que el supremo gobierno ha hecho á la libre y soberana voluntad del pueblo, no está prohibida en la constitucion. Léjos de esto, la misma constitucion reconoce expresamente en su art. 39, que el pueblo tiene en todo tiempo un derecho inalienable de alterar ó modificar la ley fundamental. Con razon aquel artículo expresa que es un derecho inalienable, porque ni la constitucion podia quitárselo al pueblo, ni el mismo pueblo podría renunciárselo.

El gobierno ha sido el primero en reconocer el derecho que tienen todos los ciudadanos para emitir libremente su opinion; pero el derecho de resolver, no lo tienen pocos ni muchos ciudadanos, mientras no sean la mayoría del pueblo, ó tengan un título legítimo para representarla. No podia vd. infringir sus deberes como funcionario público con solo referirse á la opinion de algunos, bien fuesen pocos ó muchos, mientras no estuviese demostrado que formasen la mayoría de la nacion.

La conducta del gobierno se dirige á conocerla, y la conducta de vd. á impedir que pueda ser bien conocida.

El gobierno se ha limitado á proponer lo que en su conciencia ha creído bueno, apelando al pueblo, para respetar su soberana decision. No ha pretendido, ni pretende el gobierno, imponer la mas leve coaccion, ni ejercer ninguna influencia ilegítima sobre la libre voluntad del pueblo. Nada

contiene la ley de 14 de Agosto, que pudiera coartar en lo mas mínimo la libre expresion de esa voluntad. Los ciudadanos pueden libremente, segun la ley, votar en favor ó en contra de las reformas propuestas, ó abstenerse de votar sobre ellas.

Si no vota en favor la mayoría del pueblo, nada se habrá hecho, en nada realmente se habrán infringido ni alterado los preceptos constitucionales, y el gobierno será, como lo ha dicho, el primero en respetar la decision popular. Si por el contrario, llegase á votar la mayoría del pueblo, nadie podria negar su derecho de hacerlo. Antes que se demuestre la voluntad de la mayoría, nadie tiene en particular el derecho de decir que pudiera representarla.

Muy pocos dias faltan para que pueda demostrar el pueblo su voluntad. Si ha creído vd. que será contraria á las reformas propuestas, el mejor modo, y tal vez el único de conocerla, es dejar que se exprese en las elecciones; y si ha llegado vd. á tener el temor de que pudiera resultar favorable á las reformas, no tendria vd. ningun derecho de oponerse á su libre manifestacion. La mejor vindicacion de la rectitud de las intenciones del gobierno, es la perfecta y absoluta libertad en que ha dejado y deja á todos para emitir su opinion.

Tiene vd. como ciudadano, un perfecto derecho de opinar segun lo crea conveniente. Ha tenido vd. como libre ciudadano, el derecho de renunciar el cargo que el gobierno le ha confiado. Pero como funcionario público, cuyo único título procede de nombramiento del gobierno, no ha tenido vd. el derecho de desobedecer sus disposiciones.

No siendo vd. sino un delegado del gobierno, ni teniendo vd. mas título de autoridad que el nombramiento del mismo gobierno, quedaba vd. sin ningun título en el acto de deso-

bedecerlo. Desde ese momento, solo podia vd. figurar como gobernador rebelde contra el gobierno que lo nombró, y como un comandante militar nombrado por el gobierno, y pronunciado contra el mismo.

No solo ha desobedecido vd. al gobierno, sino que ha usado vd. de los mismos títulos recibidos de él, para dirigirse á otros funcionarios, y excitarlos á que lo desobedezcan. Ha manifestado vd. el temor de la anarquía, siendo vd. el primero en proclamarla.

Ademas, cuando se publicó la ley en ese Estado, estaba vd. ausente de él, desempeñando otra persona el gobierno y comandancia militar. Si tenia vd. la conciencia de que no debiera ejecutar la ley ya publicada, quedaba vd. con su propio derecho como ciudadano, para opinar contra ella; pero no tenia vd. derecho de ir voluntariamente á tomar de nuevo cargos dados por el gobierno, con el objeto de infringirla. Si como dice vd. en su comunicacion, ha tenido vd. la conciencia de no poder servir de instrumento para cumplir las disposiciones del gobierno, no podia vd. ir voluntariamente á tomar de nuevo aquellos cargos, sin tener mas título á ellos, que el nombramiento del mismo gobierno.

En tal virtud, no pudiendo vd. continuar con ese nombramiento, el ciudadano presidente de la república ha determinado que venga vd. á presentarse al supremo gobierno, y ha tenido á bien nombrar gobernador de ese Estado de Guanajuato, al C. general Florencio Antillon, quien deberá entrar desde luego á desempeñar sus funciones.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1867.
—*Lerdo de Tejada*.—C. general Leon Guzman.—Guanajuato.

Gobierno y comandancia militar del Estado de Guanajuato.—Sección de gobernación.—Circular.—Tengo el honor de remitir á vd. ejemplares de la comunicacion que he remitido al C. presidente de la república, por conducto del ministerio respectivo, protestando contra la convocatoria de fecha 14 de Agosto último, á fin de que si á vd. le pareciere conveniente secundar el mismo pensamiento, lo haga en honor de los sagrados derechos de la Carta fundamental de la república.

Con tal motivo, sírvase vd. aceptar las seguridades de mi aprecio.

Independencia y libertad. Guanajuato, 3 de Setiembre de 1867.—*L. Guzman*.—C. gobernador del Estado de San Luis Potosí.

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Número 29.—17 de Setiembre de 1867).

NUMERO 81.

AGENTES INTRUSOS.

Ministerio de justicia ó instruccion pública.—Sección 1ª
—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

“Que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios ajenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de

negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupacion habitual: que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han desmerecido la estimacion pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesion ú oficio lícito en que ántes se ocupaban, provocan pleitos, y en la secuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios é introducen la desmoralizacion en los juzgados; y considerando, por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocupaciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y sosiego de las familias, así como la recta administracion de justicia; he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Son agentes intrusos las personas que aun cuando tengan de que vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos como apoderados, como defensores, ó como cesionarios en cobranza, sin tener título de abogado, de agente de negocios ó de procurador.

“Artículo 2º Se reputará como habitualmente ocupadas en seguir pleitos, á las personas que en un mes tengan á su cargo tres ó mas juicios, sean criminales ó civiles, escritos ó verbales, incluso los de conciliacion, aun cuando no estén radicados en un mismo juzgado sino en diversos, si obran con la investidura de apoderados, procuradores, defensores, ó cesionarios en cobranza.

“Artículo 3º No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesion de los demas créditos, ya consisten en instrumento público ó ya en privado, se harán anta

escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del crédito cedido: pues para esto será necesario poder formal.

"Artículo 4º A los agentes intrusos se les impondrá, de plano y de oficio, la pena de tres meses de servicio de cárcel y cincuenta pesos de multa por la primera infracción de esta ley, del duplo por la segunda, del triple por la tercera; y así se les aumentará progresivamente la pena por cada falta, sin perjuicio de que devuelvan á sus comitentes los derechos que á estos les hubieren cobrado.

"Artículo 5º Las penas de que habla el artículo anterior se impondrán también á todo el que se presente como cesionario de otro, si se averiguare que la cesion fué hecha en fraude de lo que se establece en el artículo 3º

"Artículo 6º Los que hasta esta fecha son conocidos en el foro como tinterrillos, ó agentes intrusos, no podrán continuar los juicios que tengan pendientes; y si se presentaren á seguirlos, incurrirán en las penas del artículo 4º

"Artículo 7º El juez que teniendo oficialmente conocimiento de que una persona es agente intruso, le admita en juicio y no le aplique de plano y de oficio las penas del artículo 4º citado, por ese mismo hecho quedará destituido de su empleo, y no podrá obtener otro alguno durante cuatro años.

"Artículo 8º Todo litigante, ya sea actor ó reo en un juicio, puede oponerse á que su contrario sea representado por un agente intruso; y el juez, probada que sea esta falta, procederá de plano con arreglo á las prescripciones de esta ley.

"Artículo 9º Para que se puedan hacer efectivas las penas que señala el artículo 4º, todos los jueces de primera instancia, los menores y los de paz de esta capital y del valle de México remitirán al ministerio de justicia, el último

dia útil de cada mes, una lista nominal de las personas que sin tener título de abogado, procurador ó agente, se hayan presentado ante ellos á seguir juicios civiles ó criminales, como cesionarios en cobranza, como apoderados ó defensores, especificando los pleitos concluidos ó pendientes en que hayan tenido intervencion, y los nombres de los penados como agentes intrusos. Con vista de estos datos, dictará el gobierno las órdenes convenientes para el castigo de los culpables.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1867.
—Martínez de Castro.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 24.—12 de Setiembre de 1867).

NUMERO 82.

INSTRUCCIONES PARA LA CONTABILIDAD Y PAGOS DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Tesorería general de la nación.—Sección 1ª.—Circular.
—Siendo indispensable para el mejor servicio y exactitud en la contabilidad, que todas las oficinas que dependan de esta

tesorería arreglen con uniformidad todos los datos y demas documentos que deben justificar los pagos que se hagan por el tesoro nacional, segun está prevenido en diversas disposiciones supremas que tratan del modo y términos con que se deben asegurar los intereses del erario; y descosa, por otra parte, la oficina de mi cargo, de establecer el orden que por desgracia se trastornó á consecuencia de la campaña que acabamos de pasar, se hace necesario que en lo sucesivo, y para cumplir estrictamente con lo mandado, me remita vd. mensualmente dos expedientes que formen las listas de revista pasada en el mes á cada cuerpo ó piquete de los que componen la guarnicion de ese Estado, documentando el principal con las copias certificadas de los despachos y órdenes originales de la agregacion, si las personas fueren jefes ú oficiales, las de nombramientos de sargentos y cabos, las filiaciones de los individuos de tropa y los justificantes de desertores presentados ó aprendidos. Al segundo expediente solo se le añadirán las copias de todos los comprobantes que consten en el principal, sin olvidar de poner al calce de cada una de las últimas listas de los dos ejemplares, el certificado de estilo, previas las firmas en las hojas intermedias; formando, ademas, esa oficina el presupuesto económico que está mandado por circular de 24 de Febrero de 1863.

Como la contabilidad está centralizada en esta tesorería, y á ella toca exclusivamente hacer el ajuste á remate, recomiendo á vd. que con toda puntualidad y claridad me dé noticia, por separado, de todos los pagos que esa oficina haga á los jefes, oficiales y tropa que no pertenezcan á los cuerpos ó piquetes que guarnezcan ese Estado, para que se puedan hacer los cargos con total separacion á los puntos á donde toquen, no descuidando, al tiempo de hacer algun abono por haberés, de exigir y remitirme las copias de los

despachos, órdenes supremas y demas de que ya le doy á vd. instruccion anteriormente, al verificarse el primer pago. Por último, y para que no se entorpezcan las operaciones consiguientes, le reencargo que siempre que se mueva de ese Estado para otro, por disposicion suprema, alguna fuerza, ó jefes y oficiales vivos que por comision ó por determinacion superior deban unirse á sus cuerpos, me avise hasta qué fecha han sido satisfechos por esa oficina los sueldos económicos que les hayan pertenecido segun sus clases, y á qué punto los destina el supremo gobierno.

Tambien debo advertir á vd., que como la superioridad ha determinado por punto gueneral que todas las personas que recibieron sueldo del tesoro del llamado imperio, y aun otras que solo estuvieron en puntos ocupados por el enemigo sin percibir haber alguno, no tienen derecho á que en lo sucesivo se les abone ninguna cantidad, á ménos que estén rehabilitadas por el supremo gobierno, y en cuyo caso pueden estar muchos de los retirados y pensionistas militares, espero que con toda exactitud cuide vd. mucho de no hacer pago alguno á los que se encuentran comprendidos en la expresada disposicion, exigiéndoles ántes, para mejor aseguramiento, los documentos de rehabilitacion con que comprobará vd. las listas que espero me remita, quedándose con copia de ellas para constancia. Asimismo remitirá vd. mensualmente una lista de retirados, pensionistas y viudas militares, con la expresion de alta y baja habida en cada mes, y la razon del movimiento.

Todo lo que digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1867.

—M. P. Izaguirre.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 25.—13 de Setiembre de 1867).

NUMERO 83.

CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES EN EL ESTADO
DE MEXICO.

ALERE FLAMMAM
EL C. JUAN JOSE BAZ, gobernador del distrito federal,
á sus habitantes sabed:

Que para cumplir con lo prevenido en los artículos 16 y 21 de la ley de convocatoria, expedida por el supremo gobierno de la república en 14 de Agosto último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se convoca al pueblo de los distritos de Chalco, Texcoco, Otumba Zumpango, y Tlalnepantla, para que proceda á las elecciones de diputados al congreso del Estado de México, gobernador del mismo, ayuntamientos y demas funcionarios que, conforme á la constitucion particular del mismo Estado, deben nombrarse popularmente.

Art. 2º En todo lo concerniente á estas elecciones cuidarán los prefectos de dichos distritos de que se observen los artículos relativos de la repetida ley general de 14 de Agosto, y de la ley electoral de aquel Estado, de 28 de Octubre de 1861.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Setiembre 12 de 1867.—Juan J. Baz.—M. A. Mercado, secretario.

NUMERO 84.

HABER INTEGRO DEL EJERCITO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4ª.—Estimando el ciudadano presidente de la república, como es debido, los servicios, la abnegacion y patriotismo de los ciudadanos que han sostenido con las armas la autonomia de la nacion, conservando á la vez las instituciones republicanas, y considerando por otra parte, que habiendo cesado las causas por las que fué preciso señalar á la fuerza armada un haber económico, hoy no seria conforme á los principios de equidad y justicia que norman los actos del gobierno, continuar privando á sus buenos servidores de los recursos que les corresponden, ha tenido á bien disponer que desde el mes de Octubre próximo se abone á todo el ejército nacional el haber íntegro que le señala la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

Tengo el honor de decirlo á vd., por acuerdo del mismo ciudadano presidente, para su conocimiento, y á fin de que se sirva librar las órdenes respectivas en el sentido indicado.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 12 de 1867.
—Mejía.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente. (R)

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 26.—14 de Setiembre de 1867).

NUMERO 85.

ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS.

Ministerio de hacienda y crédito público.— Sección 1.^a—
Circular número 9.—Notando esta secretaría que los manifiestos y facturas que se le remiten por las aduanas marítimas no vienen con todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, el ciudadano presidente ha tenido á bien mandar, se recuerde lo dispuesto en la circular expedida por esta misma secretaría con fecha 7 de Agosto de 1862, que á la letra dice:

“Habiéndose notado que no se da exacto cumplimiento á lo que previene la ordenanza general de aduanas vigente, en la formación del manifiesto y de las facturas, que conforme al art. 21, partes 2.^a y 3.^a, deben presentar á los cónsules mexicanos los capitanes de los buques que se dirijan á los puertos de la república y á las personas que por ellos remitan efectos;

“El ciudadano presidente se ha servido resolver que se hagan las siguientes aclaraciones á la citada ordenanza, las cuales deberán cumplirse exactamente por todos aquellos á quienes toque su observancia:

“1.^a El manifiesto comprenderá, conforme al modelo número 2 de la misma ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de estos y clase en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos, si son de algodón, de lino, de lana ó seda, ó si es ferretería, mercería, cristal, leza, vino, aguardiente, &c., &c., sin ninguna ambigüedad por la cual quede lugar á que se pueda presentar un artículo por otro.

2.^a En las facturas, además de lo que se exige en los manifiestos para los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

“I. El nombre de la mercancía, según la nomenclatura de la misma ordenanza; de manera, que se ponga: paño, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, zarazas, &c., &c., conforme con lo que cada bulto contenga, sin usarse de los términos generales, tejidos ó géneros de lana, algodón, &c. Si es mercería, cada cosa por su nombre, como: tijeras, cuchillos, candeleros, &c., y así de todo lo demás.

“II. La materia de que sean los efectos, como de algodón, de lino, de lana, de seda, y en general cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, si es de latón, de fierro, de cobre, &c., &c.

“III. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, que deben pagar los derechos por peso neto.

“IV. Las medidas de longitud y el ancho de aquellos efectos que paguen por medida.

“V. El costo de los artículos que deban pagar á tanto por ciento sobre valor de factura.

“VI. La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que figuran por número en su venta, aunque paguen los derechos por peso.

“VII. La clase de la mercancía, cuando de ella dependa el derecho que se cobre, según la referida nomenclatura de la ordenanza.

“3.^a Los pesos, medidas y monedas que se expresen en las facturas serán precisamente del país de donde proceda el buque, según el espíritu de la ordenanza (art. 25, parte 4.^a), á ménos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

"4^a Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas á estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año.

"5^a Los administradores de las aduanas, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta observancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente por cada una de las faltas que notaren, la multa que se impone por el art. 28 de la misma ordenanza.

"6^a Cuando en cualquiera factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por la citada ordenanza ó por estas aclaraciones, el bulto en que se note la falta será ademas reconocido, pesado ó medido, segun fuere el caso.

"Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hará publicar la presente suprema disposicion en ese lugar, para que llegue á noticia del comercio."

Dígolo á vd. para su puntual observancia, advirtiéndole que respecto de lo que contiene la parte expositiva de la determinacion inserta y la prevencion 4^a, con referencia á cónsules, se tendrá presente lo que dice la circular de 9 de Agosto último.

Independencia y libertad. México, Setiembre 12 de 1867.

—Iglesias.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 33.—21 de Setiembre de 1867).

NUMERO 86.

REFORMAS A LA LEY DEL PAPEL SELLADO.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 5^a—
El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: primero, que los precios y clases del papel sellado que determina la ley de 14 de Febrero de 1856 deben reformarse para facilitar su expendio una vez emitida la moneda en fracciones decimales; y segundo, que es conveniente establecer la posible armonia entre las operaciones de las oficinas del gobierno y las del comercio; he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1^o Se reforma en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel.

DE ACTUACIONES.

Sello 1 ^o en pliego.....	\$	8	00
" 2 ^o " "		4	00
" 3 ^o en hoja.....		0	50
" 4 ^o " "		0	10
" 5 ^o " "		0	05
" 6 ^o " "			De oficio

"4^a Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas á estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año.

"5^a Los administradores de las aduanas, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta observancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente por cada una de las faltas que notaren, la multa que se impone por el art. 28 de la misma ordenanza.

"6^a Cuando en cualquiera factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por la citada ordenanza ó por estas aclaraciones, el bulto en que se note la falta será ademas reconocido, pesado ó medido, segun fuere el caso.

"Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hará publicar la presente suprema disposicion en ese lugar, para que llegue á noticia del comercio."

Dígolo á vd. para su puntual observancia, advirtiéndole que respecto de lo que contiene la parte expositiva de la determinacion inserta y la prevencion 4^a, con referencia á cónsules, se tendrá presente lo que dice la circular de 9 de Agosto último.

Independencia y libertad. México, Setiembre 12 de 1867.

—Iglesias.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 33.—21 de Setiembre de 1867).

NUMERO 86.

REFORMAS A LA LEY DEL PAPEL SELLADO.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 5^a—
El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: primero, que los precios y clases del papel sellado que determina la ley de 14 de Febrero de 1856 deben reformarse para facilitar su expendio una vez emitida la moneda en fracciones decimales; y segundo, que es conveniente establecer la posible armonía entre las operaciones de las oficinas del gobierno y las del comercio; he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo 1^o Se reforma en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel.

DE ACTUACIONES.

Sello 1 ^o en pliego.....	\$	8	00
" 2 ^o " "		4	00
" 3 ^o en hoja.....		0	50
" 4 ^o " "		0	10
" 5 ^o " "		0	05
" 6 ^o " "			De oficio

DE LIBRANZAS.

Sello 1º para giros de \$ 10,000 en adelante...	\$ 2 00
„ 2º „ „ „ 5,000 á 10,000.....	1 00
„ 3º „ „ „ 2,500 á 5,000.....	0 50
„ 4º „ „ „ 1,000 á 2,500.....	0 25
„ 5º „ „ „ 100 á 1,000.....	0 10
„ 6º „ „ „ 25 á 100.....	0 05

DE CUENTAS Y RECIBOS.

Sello 1º para toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor exceda de \$10,000.....	\$ 2 00
Sello 2º de \$5,000 á 10,000.....	1 00
„ 3º „ 2,500 á 5,000.....	0 50
„ 4º „ 1,000 á 2,500.....	0 25
„ 5º „ 100 á 1,000.....	0 10
„ 6º „ 25 á 100.....	0 05

DE CONTRIBUCION FEDERAL.

Sello 1º.....	\$ 5 00
„ 2º.....	1 00
„ 3º.....	0 10

“Artículo 2º El papel de despachos, así como el especial de aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que marca la ley de 14 de Febrero de 1856.

“Artículo 3º El cambio de sellos errados se verificará en proporcion á sus valores, y por una quinta parte de lo que representen, con excepcion de los sellos primero y segundo de actuaciones, cuyo cambio se hará por veinticinco y veinte centavos, lo mismo que los primeros y segundos de libranzas y recibos. En cuanto á los de despachos, conservarán

para su cambio el valor de veinticinco centavos que les señala la citada ley.

“Artículo 4º La reforma de precios de que habla el artículo 1º tendrá efecto desde el 1º de Enero del año inmediato de 1868, en que comienza á correr el bienio próximo.

“Artículo 5º La administracion general de papel sellado cuidará de que se haga la emision del papel correspondiente con sujecion á las reformas expresadas.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que tenga su debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez.*—
Al C. José M. Iglesias, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 13 de 1867.—*Iglesias.*

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Núm. 33.—21 de Setiembre de 1867).

NUMERO 87.

ADJUDICACION DE TERRENOS BALDIOS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

“Que estando declarado por varias leyes anteriores, y especialmente por la de 20 de Julio de 1863, que los terrenos baldíos pertenecen á la nacion; y en atencion á que el

DE LIBRANZAS.

Sello 1º para giros de \$ 10,000 en adelante...	\$ 2 00
„ 2º „ „ „ 5,000 á 10,000.....	1 00
„ 3º „ „ „ 2,500 á 5,000.....	0 50
„ 4º „ „ „ 1,000 á 2,500.....	0 25
„ 5º „ „ „ 100 á 1,000.....	0 10
„ 6º „ „ „ 25 á 100.....	0 05

DE CUENTAS Y RECIBOS.

Sello 1º para toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor exceda de \$10,000.....	\$ 2 00
Sello 2º de \$5,000 á 10,000.....	1 00
„ 3º „ 2,500 á 5,000.....	0 50
„ 4º „ 1,000 á 2,500.....	0 25
„ 5º „ 100 á 1,000.....	0 10
„ 6º „ 25 á 100.....	0 05

DE CONTRIBUCION FEDERAL.

Sello 1º.....	\$ 5 00
„ 2º.....	1 00
„ 3º.....	0 10

“Artículo 2º El papel de despachos, así como el especial de aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que marca la ley de 14 de Febrero de 1856.

“Artículo 3º El cambio de sellos errados se verificará en proporcion á sus valores, y por una quinta parte de lo que representen, con excepcion de los sellos primero y segundo de actuaciones, cuyo cambio se hará por veinticinco y veinte centavos, lo mismo que los primeros y segundos de libranzas y recibos. En cuanto á los de despachos, conservarán

para su cambio el valor de veinticinco centavos que les señala la citada ley.

“Artículo 4º La reforma de precios de que habla el artículo 1º tendrá efecto desde el 1º de Enero del año inmediato de 1868, en que comienza á correr el bienio próximo.

“Artículo 5º La administracion general de papel sellado cuidará de que se haga la emision del papel correspondiente con sujecion á las reformas expresadas.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que tenga su debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez.*—
Al C. José M. Iglesias, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 13 de 1867.—*Iglesias.*

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Núm. 33.—21 de Setiembre de 1867).

NUMERO 87.

ADJUDICACION DE TERRENOS BALDIOS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

“Que estando declarado por varias leyes anteriores, y especialmente por la de 20 de Julio de 1863, que los terrenos baldíos pertenecen á la nacion; y en atencion á que el

C. Juan Sandoval denunció y pidió que se le adjudicasen diez y seis hectaras, sesenta y cinco aras, setenta y nueve centiaras, en el rancho del Venadillo, partido del puerto de Mazatlan, siendo los linderos del terreno cuya superficie se expresa, por el Norte las posesiones de los CC. Ricardo Monroy y Miguel Zires y viuda de Nicolás; por el Oriente la posesion de la viuda de Nicolás; por el Poniente la posesion del C. Ricardo Monroy y el bordo oriental del camino que conduce de Mazatlan á Culiacan; y por el Sur las casas del rancho mencionado, y un terreno baldío, segun consta del plano que obra en el ministerio de fomento: Considerando las ventajas que resultan á la industria y á la poblacion, de que los terrenos se reduzcan á propiedad particular, y los derechos que ha adquirido el interesado, tanto por su denuncia, como por haberse enterado en la caja del ministerio de fomento el precio de dicho terreno, he tenido á bien concederle la propiedad de él, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

“Por tanto, mando á las autoridades del Estado de Sinaloa y á las demas de la república, no pongan obstáculo alguno al mencionado C. Sandoval en la propiedad que se le ha concedido; sino ántes bien, lo mantengan en el libre uso, aprovechamiento, dominio y posesion que le corresponde, sin mas obligacion por su parte, que la de sujetarse á lo que disponen las leyes de la materia, cultivando el terreno y poniendo mojoneras en sus linderos.

Dado en el Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez.*”

Título de propiedad de diez y seis hectaras, sesenta y cinco aras, setenta y nueve centiaras, á favor del C. Juan Sandoval.

Es copia.—*F. Diaz C.*

Con esta fecha se ha expedido título de propiedad á favor del C. Juan Sandoval, de diez y seis hectaras, sesenta y cinco aras, setenta y nueve centiaras, en el rancho del Venadillo, partido del puerto de Mazatlan.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, 13 de Setiembre de 1867.—*Balcárcel.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de Sinaloa.

Es copia.—*F. Diaz C.*

(Publicada en el «Diario Oficial.»—Número 27.—13 de Setiembre de 1867.)

NOTA.—Por no hallarse en la coleccion de leyes de Mayo de 1863 á Agosto de 1867 las expedidas por el gobierno en San Luis Potosí, para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos, el precio de estos y las reglas para la medicion de tierras y aguas, se ponen aquí á continuacion.

Ministerio de justicia, fomento é instruccion pública.—Seccion de fomento.—El ciudadano presidente constitucional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al congreso general la fraccion 24ª del artículo 72 de la Constitucion, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEYES.—TOM. I.—11.

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS
BALDIOS.

"Artículo 1º. Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la república que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.

"Art. 2º. Todo habitante de la república tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y no mas, de terreno baldío, con excepcion de los naturales de las naciones limítrofes de la república y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ella lindan.

"Art. 3º. El supremo gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, distrito y territorio.

"Art. 4º. Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario se aplicará uno á la hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

"Art. 5º. El poseedor de un baldío, de cualquiera extension que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo ménos en todos los ángulos del perimetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, si tuviere diez años de posesion, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenia derecho para ello. No teniendo

título ni diez años de posesion, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibicion entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

"Art. 6º. La sola posesion de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó este sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado, ni acotado, con tal que la posesion se haya conservado hasta el día del denunció.

En este caso, para determinar la extension poseida, se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida; solamente se estará á esta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

"En el caso de este artículo puede hacerse la exhibicion en los términos prescritos en el artículo anterior.

"Art. 7º. Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesion el poseedor del baldío y tienen las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años, segun dichos artículos requieren.

"Art. 8º. La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denunció dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa, en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio

del pago que debe hacer la hacienda pública, según las disposiciones que preceden.

“Durante los tres meses de que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denuncia, el que lo haga solo puede denunciar dos mil quinientas hectaras.

“Art. 9º Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por órden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo, ni en parte, el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.

“Art. 10 Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante á lo ménos por cada doscientas hectaras adjudicadas, sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

“Art. 11. Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfitéusis, ó á virtud de cualquier otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciante en los términos y condiciones del art. 18; en caso contrario, quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

“Art. 12. Los arrendatarios y aparceros actuales de ter-

renos baldíos, y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será solo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento &c., por todo el tiempo de su duracion, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decreta la adjudicacion.

“Art. 13. Solamente el presidente de la república, por conducto del ministerio de fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enagenacion con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, solo durarán hasta fin del año en que se decreta la adjudicacion.

“Art. 14. El denuncia de baldíos se hará ante el juez de 1ª instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

“Art. 15. Presentado el denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

“Art. 16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la hacienda pública está en posesion del denunciado. Si lo estuviere ó no hubiere opositor, se decretará sin mas trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la hacienda federal.

“Art. 17. Si la hacienda pública no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denuncia tres veces, una cada diez días, por los periódicos y por avisos fijados en pa-

rajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicación, no en propiedad, sino en posesión; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la hacienda federal.

"Art. 18. El decreto judicial sobre adjudicación de un baldío, ya sea en propiedad ó posesión, no puede cumplirse sin que sea aprobado ántes por el ministerio de fomento, á donde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

"Art. 19. Obtenida la aprobación de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncia se hizo, ó los bonos cuando la exhibición es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesión.

Art. 20. La adjudicación en posesión da también la propiedad contra la hacienda pública y contra los opositores al denuncia, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones solo se ganará por prescripción ú otro título legal.

Art. 21. Toda suspensión en los trámites del denuncia, que provenga de culpa del denunciante, consista esta en no ministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden y en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor á pedir que se le fije un término que no excederá de seis días, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncia se tenga por no hecho y el denunciante moroso no

podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

"Art. 22. Los gastos de medida, deslinde, posesión y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado á costas.

"Art. 23. La adjudicación de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de veinticinco por ciento sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los artículos 5º, 6º, 7º, 11 y 12, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, solo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

"Art. 24. La alcabala de veinticinco por ciento también se causará por el término de diez años contados desde la adjudicación, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicación que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

"Art. 25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si solo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

"Art. 26. Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de estos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

"Art. 27. Queda derogada desde esta fecha la disposi-

cion de las leyes antiguas, que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptado en el artículo 2º de esta ley, prescribir por la posesion de diez años, hasta dos mil quinientas hectaras, y no mas, de terreno baldío, si concurren los demas requisitos que las leyes exigen para la prescripcion, y se hubiere además cumplido durante los diez años, con el que requiere el artículo 10.

“Art 23. Todo contrato ó disposicion relativa á terrenos baldíos, que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye reponsable en cosa alguna á la hacienda pública.

“Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Terán, ministro de justicia, fomento é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—*Terán.*

El C. Benito Juarez, presidente de la república mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley expedida con esta fecha por el ministerio de justi-

cia y fomento, sobre enagenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente.

TARIFA de precios á que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, distritos y territorios de la república, en el bienio de 1863 y 1864.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes.....	2 25	3,948 65
En el segundo distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 60
En el territorio de la Baja-California.....	0 12	210 50
En el Estado de Campeche.....	0 50	877 20
En Colima.....	1 75	3,071 25
En Cuernavaca y tercer distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Chihuahua.....	0 25	438 75
En el de Chiapas.....	0 50	877 50
En el de Durango.....	0 25	438 75
En el de Guanajuato.....	3 50	6,142 50
En el de Guerrero.....	1 75	3,071 25
En el de Jalisco.....	1 75	3,071 25
En el distrito federal.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Michoacan.....	1 75	3,071 25
En el de Nuevo-Leon y Coahuila.....	0 18	315 90
En el de Oaxaca.....	1 75	3,071 25
En el de Puebla.....	3 50	6,142 50
En el de Querétaro.....	2 59	6,142 50
En el de San Luis Potosí...	2 25	3,948 75

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el de Sinaloa.....	0 25	438 75
En el de Sonora.....	0 25	438 75
En el de Tabasco.....	1 50	2,632 40
En el de Tamaulipas.....	0 18	315 90
En el de Tlaxcala.....	3 50	6,142 50
En Toluca y primer distrito del Estado de México....	3 50	6,142 50
En el Estado de Veracruz...	1 25	2,193 75
En el de Yucatan	0 50	877 50
En el de Zacatecas.....	2 25	8,948 75

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 22 de Julio de 1863.—Benito Juarez.— Al C. Jesus Terán, ministro de justicia, fomento é instruccion pública."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—
Terán.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, &c., &c.

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean

para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

"Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de estas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

"Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos ó documentos anteriores á la sancion de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relacion que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

"Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el ministerio de justicia, fomento é instruccion pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

"Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

- I. Indicar la calidad agricola de los terrenos.
- II. Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud

de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica, y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observación.

IV. Los planos ó croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

“Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

“Art. 7º Un surco se considerará igual á *seis litros y medio* por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja*, igual á *cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto*.

“Art. 8º Los ingenieros, agrimensores é hidromensores arreglarán en cada caso las datar rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinación, distancia de las tomas, ó presión que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

“Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilogrametro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilogrametros el caballo de vapor*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesus Terán ministro de justicia, fomento é instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, Dios y libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.—Ciudadano gobernador del Estado.

(Publicadas en el «Diario Oficial.»—Núm. 9.—28 de Agosto de 1867).

NUMERO 88.

CAUSAS PENDIENTES DEL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo

de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica, y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observación.

IV. Los planos ó croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

“Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

“Art. 7º Un surco se considerará igual á *seis litros y medio* por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja*, igual á *cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto*.

“Art. 8º Los ingenieros, agrimensores é hidromensores arreglarán en cada caso las datar rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinación, distancia de las tomas, ó presión que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

“Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilogrametro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilogrametros el caballo de vapor*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesus Terán ministro de justicia, fomento é instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, Dios y libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.—Ciudadano gobernador del Estado.

(Publicadas en el «Diario Oficial.»—Núm. 9.—28 de Agosto de 1867).

NUMERO 88.

CAUSAS PENDIENTES DEL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo

investido, y considerando: Que la organizacion defectuosa de los tribunales creados por el gobierno usurpador, y la paralización que por espacio de algunos meses sufrió últimamente la administracion de justicia, han causado un recargo extraordinario de causas criminales: Que si no se pone un pronto remedio, ese recargo se hará mayor con los procesos que nuevamente se formen: Que de allí resultará que los reos sufran prisiones ilimitadas, y que se entorpezca el curso de los negocios civiles por la preferencia que justamente debe darse á los criminales: Que estos perjuicios pueden evitarse en mucha parte simplificando los procedimientos sin omitir los trámites esenciales que se dirigen á la prueba de los hechos y á la audiencia de las partes; he venido en decretar y decreto, á petición de la suprema corte de justicia, lo siguiente:

"Art. 1º Las salas de la corte suprema de justicia fallarán, de plano y sin ulteriores trámites, las causas de que respectivamente están conociendo y las de que en adelante conozcan, siempre que en ellas concurren los siguientes requisitos:

"I. Que las causas hayan comenzado ántes del 1º de Agosto del presente año;

"II. Que no haya parte acusadora, ó que si la hay, consista en que se proceda como se previene en este artículo;

"III. Que los reos no hayan apelado ni suplicado de la sentencia;

"IV. Que la pena impuesta en la sentencia última, no pase de cinco años de servicio de cárcel, de prision, de obras públicas ó de presidio.

"Art. 2º Las salas de la corte suprema de justicia, en ejercicio de esta autorizacion, podrán terminar las causas confirmando la sentencia anterior, disminuyendo la pena im-

puesta en ella, ó absolviendo al acusado, segun creyeren justo y arreglado á derecho.

"Art. 3º Cuando una sala juzgue que los reos merecen mayor pena que la impuesta en la última sentencia, la causa se seguirá y determinará con total arreglo á las leyes vigentes al promulgarse la presente.

"Art. 4º Los reos que hubieren apelado ó suplicado de la última sentencia, pueden desistirse de la apelacion ó suplica, para aprovecharse del beneficio de esta ley. Esto mismo se hará aun cuando hubiere acusador y haya apelado ó suplicado, si se desistiere del recurso interpuesto.

"Art. 5º Los reos que hayan sufrido la pena á que fueron condenados en primera instancia, serán puestos en libertad y se dará por terminada la causa, é ménos que haya acusador que se oponga.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Setiembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, á 14 de Setiembre de 1867.—Martínez de Castro.

(Se publicó en el "Diario Oficial."—Núm. 24.—12 de Setiembre de 1867).

NUMERO 89.

IMPUESTO A LOS EFECTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando que es deber del gobierno conciliar la percepción de los impuestos con la supresion de ciertos requisitos y trabas que embarazan el buen servicio público y paralizan el comercio entorpeciendo sus transacciones, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Desde la publicacion de este decreto se causará en la administracion de rentas del Distrito, por todos los efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan, el dos por ciento sobre el valor de ellos, que se cobrará computándose bajo la base señalada para el impuesto de medio por ciento de tribunal mercantil, decretado en 2 de Diciembre de 1841.

“Art. 2º Se exceptúan del pago del expresado derecho, toda clase de maquinaria, los efectos llamados del viento, ó que no sean de aforo, los que fueron gravados por los decretos de que habla el artículo siguiente, y el expedido con fecha 13 del actual; y en general todos aquellos que hayan sido declarados libres de alcabala.

“Art. 3º Quedan modificados por el presente los decretos de 14 de Febrero y 20 de Marzo de 1863, en la parte

en que impusieron el uno por ciento sobre valor de factura de los efectos que cubrian, al expedirse las guias, tornaguias y pases en la expresada administracion de rentas.

“Art. 4º Sobre el impuesto de dos por ciento de que habla el art. 1º, no se causa la contribucion federal.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio nacional en México, á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez.*—Al C. José M. Iglesias, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1867.

—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Núm. 30.—18 de Setiembre de 1867).

NUMERO 90.

ARRENDAMIENTOS DE CASAS DE MONEDA.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 5ª—

Circular.—Sírvasse vd. dar sus órdenes para que á la mayor brevedad remita á esta secretaría la casa de moneda de ese Estado, una copia certificada del contrato por arrendamiento que tiene celebrado con el gobierno general.

Del recibo de la presente suprema orden me dará vd. el aviso correspondiente.

Independencia y libertad. México, Setiembre 17 de 1867.

—*J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 91.

HABER INTEGRO DEL EJERCITO.

Tesorería general de la nacion.—Sección 3ª.—Circular.—
En suprema orden de 14 del actual me dice el ciudadano
ministro de hacienda y crédito público lo que sigue:

“Con fecha 12 del corriente se me comunica por la secre-
taría de guerra lo siguiente:—Estimando el ciudadano pre-
sidente de la república, como es debido, los servicios, la ab-
negacion y patriotismo de los ciudadanos que han sostenido
con las armas la autonomía de la nacion, conservando á la
vez las instituciones republicanas; y considerando por otra
parte que habiendo cesado las causas por las que fué preciso
señalar á la fuerza armada un haber económico, hoy no seria
conforme á los principios de equidad y justicia que norman
los actos del gobierno continuar privando á sus buenos ser-
vidores de los recursos que les corresponden; ha tenido á
bien disponer que desde el mes de Octubre próximo se abo-
ne á todo el ejército nacional el haber íntegro que le señala
la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

“Tengo el honor de decirlo á vd. por acuerdo del mismo
ciudadano presidente para su conocimiento, y á fin de que
se sirva librar las órdenes respectivas en el sentido indicado.

“Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento.”

Insértolo á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 17 de 1867.

—M. P. Izaguirre.—Ciudadano gefe de hacienda del Es-
tado de.....

NUMERO 92.

DESPACHOS DE LOS EMPLEADOS.

Tesorería general de la nacion.—Sección 2ª.—Circular.—
Por el ministerio de hacienda y crédito público, con fecha
14 del actual, se me dice lo siguiente:

“Impuesto del oficio de vd. fecha 22 de Agosto próximo
pasado, relativo á que se cumpla por todos los empleados de
la nacion con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la
ley de papel sellado, fecha 14 de Febrero de 1866, dispone
el ciudadano presidente que exija vd. la respectiva presenta-
cion de los despachos con todos los requisitos de la misma
ley, pero anunciándolo á los interesados con un mes de an-
ticipación, por ser preciso tener en consideracion las circuns-
tancias por que ha atravesado el país.

“Comunicolo á vd. para que se sirva insertarlo en el pe-
riódico que redacta, á fin de que se tenga conocimiento por
los interesados, en el concepto de que comenzando el mes
hoy, terminará el 16 de Octubre próximo.

“Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre
17 de 1867.—M. P. Izaguirre.—Ciudadano redactor del

“Periódico Oficial.”
(Se publicó en el Diario Oficial.—Núm. 33.—21 de Setiembre
de 1867).

NUMERO 93.

CERTIFICADOS DE MATRICULA DE EXTRANJEROS.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Seccion de cancillería.—Con los oficios de vd. de 18 de Julio y 9 de Agosto últimos recibí las filiaciones de los súbditos ingleses residentes en esa capital, Sres. Juan y Carlos T. Furber, Guillermo Morgan y Jorge Mackintosh, y de los franceses, Sres. Alfredo y Eugenio Duges y Alfonso Denné, quienes solicitan el certificado de matrícula de extranjeros.

En respuesta á los citados oficios, y resolucion de la solicitud de los mencionados súbditos ingleses y franceses, transcribo á vd. la comunicacion que dirigí al ciudadano gobernador del Estado de Durango con fecha 1º de Abril de este año, en los términos siguientes:

“Refiriéndome á mi comunicacion fecha 20 del mes próximo pasado, relativa á la expedicion de certificados de matrícula de extranjeros, y con motivo de lo que se ha resuelto en otros casos; el ciudadano presidente de la república ha acordado comunique á vd. ahora, que á los súbditos ó ciudadanos de naciones que se han puesto en estado de guerra con la república, ó que han desconocido al gobierno de la misma, no se puede darles certificados de extranjería, ni pueden gozar mas derechos que los que las leyes de la república conceden á los habitantes de ella.

“Sobre el ejercicio de tales derechos, se expidió el decreto de 6 de Diciembre último.”

Independencia y libertad. México, Setiembre 18 de 1867.

—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano gobernador del Estado de Guanajuato.

NOTAS.—1º Iguales resoluciones se comunicaron á varios gobernadores, y entre ellas se halla la de 23 de Junio de 1867, publicada en la «Sombra de Zaragoza» de San Luis Potosí, número 50, de 23 de Junio de 1867.

2º—El decreto de 6 de Diciembre, citado en la resolucion anterior, se publicó en la coleccion de leyes de 63 á 67; y acerca de ella dió el gobierno la declaracion siguiente, con motivo de una duda que consultó el jefe político de Orizava. Dicha ley se publicó nuevamente en el «Diario Oficial», número 228, de 16 de Agosto de 1869, y la aclaracion que sigue aquí, en el número 236, de 24 del mismo Agosto.

ACLARACION DEL ARTICULO 1º DE LA LEY DE 6 DE

DICIEMBRE DE 1866.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El periódico «Monitor Republicano» ha publicado ayer una resolucion que dictó vd. en 28 de Abril último, de conformidad con un dictámen del C. Lic. Manuel María Zamacona, acerca de una consulta del ciudadano jefe político de Orizava.

El punto consultado fué, si los escribanos podian autorizar escrituras otorgadas por extranjeros que presentasen certificados de matrícula expedidos por el llamado gobierno del Imperio. La parte resolativa del dictámen fué que podian otorgarlas, fundándose en que por el decreto de 6 de Diciembre último, que el supremo gobierno expidió en Chihuahua, los extranjeros residentes en la república, aunque no tengan certificado de matrícula, en cuyo caso deben considerarse los que lo hubieran obtenido del llamado gobierno imperial, pueden otorgar escrituras, disfrutando de los mismos derechos que los otros habitantes del pais.

Siendo bien fundada esa parte resolutive del dictámen, que fué con la que vd. se conformó en su disposicion de 23 de Abril, nada habria que notar en el caso, si no fuera por encontrarse en el resto del dictámen un concepto que es de interes rectificar.

Se dijo en él con exactitud, que segun una resolucion del supremo gobierno, no pueden darse certificados de matrícula á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la republica, ó que desconocieron al gobierno de la misma, reconociendo al que pretendió crear la intervencion extranjera. Se añadió tambien con exactitud, que la tendencia del decreto de 6 de Diciembre último parece ser la de colocar bajo un mismo pié á los nacionales y á los extranjeros, cortando el abuso que los segundos han hecho de su carácter.

Pero refiriéndose despues á las disposiciones recientes del decreto de 6 de Diciembre, se puso en el dictámen este grave concepto: "Por ellas se deja en vigor el artículo 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, que inhabilita para practicar gestiones en las oficinas de la república, á los extranjeros que no presenten sus certificados de matrícula, y esto, á la vez que se niega el derecho de matricularse á los súbditos de los gobiernos que reconocieron el orden de cosas creado por la intervencion, equivale á poner fuera de la ley civil á todos los europeos residentes en México."

Estas palabras de un dictámen inserto y publicado en un documento oficial, podrian ocasionar que algunos, especialmente en el extranjero, padecieran un grave error, que afectase al crédito de la república y de su gobierno, porque es grave la asercion de que la combinacion de dos disposiciones del gobierno de México dejase fuera de la ley civil á los europeos residentes en el pais.

Para contrariar el efecto de esas palabras, basta tener á la vista el decreto de 6 de Diciembre último. No es exacto que dejase en vigor el artículo 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, sino que lo derogó expresamente. Tampoco se puede formar duda ninguna sobre los derechos de los extranjeros que no tengan certificado de matrícula, porque claramente se explicaron en el artículo 1º de dicho decreto de 6 de Diciembre, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1º Se derogan los artículos 6º, 8º y 10º de la ley de 16 de Marzo de 1861; y en consecuencia los extranjeros que vengan á la república, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los habitantes de la republica, conforme á las leyes de la misma."

Parece suficiente copiar ese artículo del decreto, sin necesidad de otras observaciones, porque basta su simple lectura para desvanecer cualquiera equivocacion que hubiera podido formarse sobre este asunto.

Independencia y libertad. México, Julio 23 de 1867.—
Lerdo de Tejada.—Ciudadano general en jefe del ejército de Oriente.—Presente.

UNIVERSIDAD
NOMAS
RAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 94.

FISCALES DE LA SUPREMA CORTE Y DEL DISTRITO.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª
—El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Se nombra fiscal interino de la corte suprema de justicia al C. Lic. José María Herrera y Zavala, para llenar la vacante que existe por la renuncia que de dicho empleo hizo el C. Lic. Eulalio María Ortega.

“Art. 2º El C. José María Aragon desempeñará las funciones de fiscal interino para el despacho de los negocios del distrito, cuyo empleo resulta vacante por la promocion del C. Lic. José María Herrera y Zavala.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, 18 de Setiembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

(Se publicó en el Diario Oficial.—Número 33.—21 de Setiembre de 1867).

NUMERO 95.

EMPLEADOS DE LAS JEFATURAS DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5ª.—Circular.—A vuelta de correo remitirá vd. á esta secretaría una noticia del personal de esa jefatura, con expresion de las fechas de sus nombramientos, autoridades que los hayan expedido y sueldos asignados.

Independencia y libertad. México, Setiembre 18 de 1867.
—Por ocupacion del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.—Ciudadano gefe superior de hacienda de.....

NUMERO 96.

DERECHO DE CONTRAREGISTRO.

Ministerio de hacienda y crédito publico.—Seccion 1ª.—Circular num. 10.—Los gobiernos de varios Estados se han dirigido á este ministerio, solicitando que no se les prive de la parte que les corresponde del derecho de contraregistro, mandado pagar en las aduanas marítimas por circular de 9 de Agosto último.

Aunque el derecho de contraregistro impuesto á las mercancías extrangeras debe considerarse en su totalidad como propio exclusivamente de las rentas federales, no ha querido el gobierno general desestimar las solicitudes á que se ha

NUMERO 94.

FISCALES DE LA SUPREMA CORTE Y DEL DISTRITO.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª
—El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Se nombra fiscal interino de la corte suprema de justicia al C. Lic. José María Herrera y Zavala, para llenar la vacante que existe por la renuncia que de dicho empleo hizo el C. Lic. Eulalio María Ortega.

“Art. 2º El C. José María Aragon desempeñará las funciones de fiscal interino para el despacho de los negocios del distrito, cuyo empleo resulta vacante por la promocion del C. Lic. José María Herrera y Zavala.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, 18 de Setiembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

(Se publicó en el Diario Oficial.—Número 33.—21 de Setiembre de 1867).

NUMERO 95.

EMPLEADOS DE LAS JEFATURAS DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5ª.—Circular.—A vuelta de correo remitirá vd. á esta secretaría una noticia del personal de esa jefatura, con expresion de las fechas de sus nombramientos, autoridades que los hayan expedido y sueldos asignados.

Independencia y libertad. México, Setiembre 18 de 1867.
—Por ocupacion del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.—Ciudadano gefe superior de hacienda de.....

NUMERO 96.

DERECHO DE CONTRAREGISTRO.

Ministerio de hacienda y crédito publico.—Seccion 1ª.—Circular num. 10.—Los gobiernos de varios Estados se han dirigido á este ministerio, solicitando que no se les prive de la parte que les corresponde del derecho de contraregistro, mandado pagar en las aduanas marítimas por circular de 9 de Agosto último.

Aunque el derecho de contraregistro impuesto á las mercancías extrangeras debe considerarse en su totalidad como propio exclusivamente de las rentas federales, no ha querido el gobierno general desestimar las solicitudes á que se ha

hecho referencia, y por el contrario se ha propuesto atenderlas desde luego.

Entre las razones que se tuvieron presentes para acordar que el mencionado derecho se pagara en las aduanas marítimas, una de las principales fué la de evitar de esa manera el desnivel ocasionado por la falta de pago del mismo derecho en los puertos, siendo así que se cobra en los otros puntos de consumo de las mercancías extranjeras.

A reserva de dictar sobre este punto la regla que parezca mas conveniente para que desaparezca esa indebida diferencia, ha tenido á bien disponer por ahora el ciudadano presidente, que se derogue la citada circular de 9 de Agosto último, volviendo á establecerse el sistema de que el derecho de contraregistro se pague en los mismos términos que ántes de que dicha circular se expidiera.

Comuníquelo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 18 de 1867.

—Por ocupacion del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 97.

PETICIONES QUE SE DIRIJAN AL GOBIERNO.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 1.^a—Se recuerda á las personas que tengan que presentar ocurros al supremo gobierno, la obligacion de poner al márgen de ellos como tambien de todo oficio, el extracto de los asuntos que expongan,

segun está mandado por repetidas disposiciones; sin que se crea cumplir con ellas, poniendo, como indebidamente lo hacen algunos, *pide se lea íntegro* ú otras palabras que no expresan de una manera abreviada y clara el contenido de sus memoriales.

Tambien se recuerda á los solicitantes el cumplimiento de la ley de papel sellado, en la inteligencia de que no se dará curso á peticion que no esté en papel del sello correspondiente.

México, Setiembre 19 de 1867.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.

CIRCULAR EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE GUERRA EN
4 DE MARZO DE 1861.

Exmo. Sr.—En los importantes trabajos de reorganizacion á que el supremo gobierno se halla entregado, cualquier tiempo perdido en sus oficinas cede naturalmente en notable perjuicio de ellas y del buen servicio de la nacion; y como uno de los obstáculos con que á cada paso se tropieza, es la aglomeracion de diversos asuntos en una sola comunicacion, la difusa extension de ella y la falta del extracto del negocio á que se contraen, el Exmo. Sr. presidente me manda recomendar á V. E. con encarecimiento, cuide escrupulosamente que su secretaria recuerde las diversas prevenciones que con anterioridad se han dictado sobre este punto, procurando el posible laconismo en la redaccion, la separacion de los negocios, y sobre todo, el extracto claro y conciso de ellos, haciendo la cita exacta de la ley, decreto ó circular en que se apoye la resolucion que se pretende,

para que el despacho sea tan expeditivo y pronto, cual conviene á la mejor administracion.

Dios y libertad. México, &c.—*Ortega.*

(Publicado en el «Diario Oficial».—Núm. 31.—Setiembre 19 de 1867).

NUMERO 98.

GOBERNADOR DE PUEBLA.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 1^a—Atendiendo al acreditado patriotismo de vd., y á sus servicios á la causa nacional, el ciudadano presidente de la república ha tenido á bien nombrar á vd. gobernador de ese Estado de Puebla.

Lo comunico á vd. para que desde luego se sirva entrar á ejercer sus funciones.

Independencia y libertad. México, Setiembre 19 de 1867.

—*Lerdo de Tejada.*—C. Rafael J. García.

(Publicado en el «Diario Oficial».—Número 37.—25 de Setiembre de 1867).

NUMERO 99.

EMPLEADOS DE LAS JEFATURAS DE HACIENDA.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 1^a—Circular número 11.—Siendo indispensable que esta secretaría tenga el conocimiento necesario del modo con que se en-

cuentran organizadas las oficinas de su dependencia, del cual carece en parte, á causa del poco tiempo que el gobierno ha tenido disponible desde su instalacion en esta capital, para poder recibir las noticias correspondientes, el ciudadano presidente ordena que esa oficina remita sin demora una que abrace los puntos siguientes:

1^o Personas que sirvan las diversas plazas de esa oficina y fechas de sus despachos.

2^o Por qué autoridad fueron nombradas.

3^o Con arreglo á qué planta ó disposicion se hace el abono de sueldos.

4^o Quiénes han cumplido con el requisito de la ley acerca de las fianzas para la caucion de su manejo; y quiénes son los que tengan que hacerlo; informando sobre la idoneidad y supervivencia da los que estén en el primer caso.

Independencia y libertad. México, Setiembre 19 de 1867.

—*J. Torrea,* oficial mayor.—Ciudadano jefe superior de hacienda de.....

NUMERO 100.

OCURSOS QUE SE ELEVAN AL GOBIERNO.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2^a—Circular.—En diversas órdenes y circulares está prevenido que los ocurso que se eleven al supremo gobierno se extiendan en el papel del sello correspondiente, con extracto del asunto al márgen, clara y concisamente redactado, y con la cita de la ley á que se refieran, para expeditar el des-[®]

pacho; y habiendo notado el ciudadano presidente que no se cumplen esas prevenciones, ha tenido á bien disponer se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengan sin los requisitos expresados.

Independencia y libertad. México, Setiembre 20 de 1867.

—*Martínez de Castro.*

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 33.—26 de Setiembre de 1867).

NUMERO 101.

COMUNICACIONES OFICIALES CON EL GOBIERNO.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª

—Circular.—Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones que las autoridades y funcionarios públicos dirijan al supremo gobierno, por conducto de las secretarías de Estado, vengan numeradas y con el extracto al márgen, del asunto, sea cual fuere, clara y concisamente redactado; y que cuando sean contestacion de otras del ministerio, expresen la seccion de que emanó la que contestan. Y notando el ciudadano presidente la inobservancia de estas disposiciones, tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido á bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 20 de 1867.

—*Martínez de Castro.*

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 33.—26 de Setiembre de 1867).

NUMERO 102.

NUMERO 102.

JUNTA MILITAR PARA LA CONDECORACION DECRETADA

EN 5 DE AGOSTO DE 1867.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de estado mayor.—Deseando el ciudadano presidente que la condecoracion decretada el 5 del mes próximo pasado se conceda á los militares que verdaderamente la merezcan; acordó que se nombrase una junta de tres generales que teniendo á la vista los expedientes de los interesados, emita su opinion con arreglo á lo que previene la ley en sus distintos casos; y que los nombrados sean de los que sostuvieron la guerra constantemente por diferentes rumbos de la república: en consecuencia, este ministerio designa á vd. para que la presida, asociado de los CC. generales Gerónimo Treviño y Manuel Gonzalez, sirviéndole de secretario el comandante de escuadron C. Antonio Mendez, y escribiente el C. capitán Ricardo Reyes.

Lo que comunico á vd. para que instale la referida junta, dando cuenta, á fin de remitirle los expedientes relativos que existen en este ministerio.

Independencia y libertad. México, Setiembre 20 de 1867

—*Mejía.*—C. general Alejandro García.—Presente.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 40.—23 de Setiembre de 1867).

NUMERO 103.

ELECCIONES GENERALES.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 2ª.—Hoy dirijo á vd. por el telégrafo el mensaje siguiente:

“Telégrama.—México, Setiembre 21 de 1867.—C. general Florencio Antillon, gobernador del Estado de Guanajuato. Atendiendo á lo expuesto y consultado por vd. en su oficio de 17 de este mes, ha acordado el ciudadano presidente de la república autorizar á vd. para que en lo relativo á las elecciones de los poderes federales, designe vd. nuevos días en que se verifiquen las elecciones primarias y las de distrito, prorogando por el tiempo preciso, que no exceda de quince días, los señalados en la ley de 14 de Agosto último.

“Igualmente ha acordado autorizar á vd., con objeto de que designe nuevos días para las elecciones de ese Estado, procediéndose en ellas con arreglo á las leyes del mismo, y verificándose dichas elecciones en actos diversos de los relativos á las de los poderes federales.

“Comunico á vd. esto mismo por correo extraordinario, para el caso de que ocurra cualquiera dificultad en el telégrafo.—*Lerdo de Tejada.*”

Y lo reproduzco á vd. en este oficio, por el motivo expresado.

Independencia y libertad. México, Setiembre 21 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano gobernador del Estado de Guanajuato.—Guanajuato.

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Núm. 31.—22 de Setiembre de 1867).

NUMERO 104.

DIPLOMA PARA LOS MILITARES QUE COMENZARON A SERVIR DESPUES DEL 1º DE JUNIO DE 1866.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2ª.—Circular.—Siendo conforme á los principios generales de estricta justicia, que ninguno de los ciudadanos que cooperaron á la restauracion de la república contra la invasion del extranjero y sus aliados, y á la consolidacion del orden constitucional pueda quedar sin recompensa, porque cada cual en su línea trabajó en la reconstruccion del edificio de nuestra sociedad; y aunque el artículo 4º de la ley de 5 de Agosto último establece que los que se incorporaron al ejército republicano despues del 1º de Junio de 1866, sean atendidos segun sus circunstancias, fecha de su incorporacion y demas servicios, para que los ciudadanos generales, jefes, oficiales y tropa que se encuentran en el caso, puedan acreditar debidamente el mérito contraido, el ciudadano presidente de la república ha tenido á bien conceder un diploma, que se les expedirá previa la calificación respectiva y servirá de recomendacion al que lo obtenga para conseguir cualquier empleo ó gracia que solicite.

Tengo el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 21 de 1867.—*Mejía.*

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Número 33.—26 de Setiembre de 1867).

NUMERO 105.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 2ª.—Gobierno del distrito federal.—Núm. 105.—Tengo el honor de poner en conocimiento de vd., que ayer ha quedado instalado el consejo superior de salubridad, formado con total arreglo á la ley de la materia, por los ciudadanos cuya lista adjunto.

Independencia y libertad. México, Setiembre 22 de 1867.—*Juan J. Baz.*—Ciudadano ministro de gobernacion.—Presente.

Lista de los ciudadanos que componen el consejo superior de salubridad.

MIEMBROS TITULARES.

Vicepresidente, C. Agustin Andrade.
 Secretario, „ Francisco Montesdeoca.
 Tesorero, „ Juan Ramirez.
 „ Felipe Buenrostro.
 „ Ignacio Baz.

ADJUNTOS.

C. Crisóforo Tamayo.
 „ Severiano Hermosillo.
 „ Manuel Alfaro.
 „ Rafael Montañó.
 „ Ramon Pacheco.

C. José M. Lazo.
 „ Leonardo Cardona.

México, Setiembre 22 de 1867.—*Baz.*
 Es copia. México, Setiembre 23 de 1867.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 37.—25 de Setiembre de 1867).

NUMERO 106.

LIBROS Y DOCUMENTOS PARA LAS CUENTAS DE LAS ADUANAS.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—Circular.—Para que los libros en que debe llevar esa aduana la cuenta del año de 1868 puedan estar en ella ántes del dia 2 de Enero, á precisa vuelta de correo remitirá vd. á esta secretaría una noticia que comprenda lo siguiente:

¿Qué número de fojas son necesarias para cada uno de los libros que marca la instruccion de la junta de crédito público de 17 de Octubre de 1856, arreglado al tamaño de los que remitió en concepto de que aquellos que marca el formulario para la cuenta de aduanas marítimas de 1861, formado por el C. Juan A. Zambrano, deben ser conformes con dicho formulario, por ser el que está mandado observar.

¿Qué número de pólizas, guías, tornaguías, pases y demas lentes y ejemplares impresos de documentos aduanales son necesarios para el año? remitiendo un ejemplar ó modelo de cada uno de ellos, é indicando las variaciones que la prácti-

ca haya aconsejado deban hacerse para la mejor claridad y buen servicio.

Independencia y libertad. México, Setiembre 23 de 1867.

—Por ocupacion del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.—Ciudadano administrador de la aduana.....



NUMERO 107.

ELECCIONES GENERALES.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 2ª.—Se ha tenido conocimiento de un bando fecha 14 de este mes, publicado el 17 en esa ciudad, acerca del cual nada comunicó al supremo gobierno el C. general Juan N. Mendez, que funcionaba como gobernador y comandante militar de ese Estado.

Sin expresar ningun motivo ni explicacion en el bando, se dijo en él que se publicaba la ley expedida por este ministerio en 14 de Agosto anterior, sobre convocatoria para las elecciones federales y las particulares de los Estados, insertándose trunca la ley.

Se comenzó por suprimir la numeracion de los considerandos de ella, como para que no se advirtiese la omision de dos, el cuarto y el quinto. Luego se omitieron los artículos noveno, diez, quince y diez y siete.

No solo se hizo sin derecho la mutilacion de la ley, sino que se hizo de un modo imperfecto para su objeto.

Se omitieron los considerandos cuarto y quinto, y los artículos noveno, diez y diez y siete, relativos á las reformas propuestas de la constitucion, á la vez que se dejaron en el bando los artículos once, doce, trece y catorce, que exclusivamente se refieren al mismo punto.

Se conservó tambien en el bando el considerando octavo, á la vez que se omitió el artículo correlativo de la ley, que es el quince, sobre la reforma decretada en Monterey, acerca de que no subsistan las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral.

En cuanto á las elecciones particulares del Estado, dispuso el C. general Mendez, en el art. 4º de los que agregó en el bando, que la eleccion de gobernador se hiciera en dos grados, infringiéndose con esto el art. 54 de la constitucion del Estado, que expresamente previene que dicha eleccion sea directa en primer grado.

Por tales motivos, atendiendo á que no ha debido ni debe tener efecto lo dispuesto por el C. general Mendez en el bando del dia 14, y teniendo en consideracion, que por no haberse publicado oportunamente la ley de convocatoria en ese Estado, es necesario señalar en él nuevos dias para las elecciones, ha acordado el ciudadano presidente de la república que comunique á vd. lo siguiente:

1º Que se sirva vd. mandar desde luego publicar debidamente en ese Estado la ley de convocatoria de 14 de Agosto último.

2º Que en lo relativo á las elecciones de los poderes federales, atendiendo vd. al tiempo que considere necesario para que se preparen conforme á la ley los actos electorales, queda vd. autorizado á fin de señalar, para las elecciones primarias, el domingo seis ó el domingo trece de Octubre próximo, y para las de distrito, el domingo inmediato, ó el

ca haya aconsejado deban hacerse para la mejor claridad y buen servicio.

Independencia y libertad. México, Setiembre 23 de 1867.

—Por ocupacion del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.—Ciudadano administrador de la aduana.....



NUMERO 107.

ELECCIONES GENERALES.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 2ª.—Se ha tenido conocimiento de un bando fecha 14 de este mes, publicado el 17 en esa ciudad, acerca del cual nada comunicó al supremo gobierno el C. general Juan N. Mendez, que funcionaba como gobernador y comandante militar de ese Estado.

Sin expresar ningun motivo ni explicacion en el bando, se dijo en él que se publicaba la ley expedida por este ministerio en 14 de Agosto anterior, sobre convocatoria para las elecciones federales y las particulares de los Estados, insertándose trunca la ley.

Se comenzó por suprimir la numeracion de los considerandos de ella, como para que no se advirtiese la omision de dos, el cuarto y el quinto. Luego se omitieron los artículos noveno, diez, quince y diez y siete.

No solo se hizo sin derecho la mutilacion de la ley, sino que se hizo de un modo imperfecto para su objeto.

Se omitieron los considerandos cuarto y quinto, y los artículos noveno, diez y diez y siete, relativos á las reformas propuestas de la constitucion, á la vez que se dejaron en el bando los artículos once, doce, trece y catorce, que exclusivamente se refieren al mismo punto.

Se conservó tambien en el bando el considerando octavo, á la vez que se omitió el artículo correlativo de la ley, que es el quince, sobre la reforma decretada en Monterey, acerca de que no subsistan las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral.

En cuanto á las elecciones particulares del Estado, dispuso el C. general Mendez, en el art. 4º de los que agregó en el bando, que la eleccion de gobernador se hiciera en dos grados, infringiéndose con esto el art. 54 de la constitucion del Estado, que expresamente previene que dicha eleccion sea directa en primer grado.

Por tales motivos, atendiendo á que no ha debido ni debe tener efecto lo dispuesto por el C. general Mendez en el bando del dia 14, y teniendo en consideracion, que por no haberse publicado oportunamente la ley de convocatoria en ese Estado, es necesario señalar en él nuevos dias para las elecciones, ha acordado el ciudadano presidente de la república que comunique á vd. lo siguiente:

1º Que se sirva vd. mandar desde luego publicar debidamente en ese Estado la ley de convocatoria de 14 de Agosto último.

2º Que en lo relativo á las elecciones de los poderes federales, atendiendo vd. al tiempo que considere necesario para que se preparen conforme á la ley los actos electorales, queda vd. autorizado á fin de señalar, para las elecciones primarias, el domingo seis ó el domingo trece de Octubre próximo, y para las de distrito, el domingo inmediato, ó el

segundo domingo despues del en que se verifiquen las primarias. Que dicte vd. las disposiciones convenientes para las elecciones particulares de ese Estado, con arreglo á la constitucion y leyes electorales del mismo, señalando los dias que estime vd. oportunos, de modo que la legislatura pueda instalarse el dia veinte de Noviembre próximo. Independencia y libertad. México, Setiembre 24 de 1867. — *Lerdo de Tejada*. — C. Rafael J. García, gobernador del Estado de Puebla. — Puebla.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 37.—25 de Setiembre de 1867).

NUMERO 108.

CORTES DE CAJA DE LAS JEFATURAS DE HACIENDA Y ENSAYES DE MONEDA.

Ministerio de hacienda.—Seccion 5^a.—Circular.—Estando establecida la oficina de contaduría mayor de hacienda y crédito público, dispone el ciudadano presidente de la república, que esa jefatura remita á dicha oficina los cortes de caja que practique, sin perjuicio de los que remite á esta secretaría, cuya suprema disposicion hará vd. saber al ensayador de esa casa de moneda, para que tenga su cumplimiento, en la parte relativa á productos. Independencia y libertad. México, Setiembre 24 de 1867. — Por el ciudadano ministro.—*J. Torrea*, oficial mayor.— Ciudadano jefe de hacienda de.....

NUMERO 109.

BONOS DE LA DEUDA NACIONAL.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1^a.—Circular.— Con esta fecha digo al ciudadano jefe de hacienda del Estado de Michoacan lo siguiente:

“El ciudadano ministro de hacienda y crédito público, con fecha 18 del actual, se sirve decirme lo que sigue:

“En vista de la consulta que hace vd. en su comunicacion de ayer, con motivo de la admision ejecutada por la jefatura de hacienda de Michoacan, de unos bonos en parte de pago de una redencion hecha allí por los CC. Alejandro Quesada, Gregorio Patiño y Romualdo Perez, ha tenido á bien acordar el ciudadano presidente se diga á vd., que si los bonos de que se trata no tienen las circunstancias de aquellos cuyo recibo está prohibido, segun lo que dice el jefe de hacienda, deben admitirse.

“Comunícolo á vd. como resultado de su consulta referida.”

Y lo traslado á vd. en contestacion al oficio que me dirigió con fecha 6 del corriente, número 8; debiendo añadirle, que en concepto de esta tesorería deben recibirse en esa oficina los bonos llamados del 5 y 3 por ciento de la deuda nacional consolidada, que tengan la anotacion de ser buenos, por la cantidad que marcó en cada uno de ellos la tesorería general, segun lo previno el supremo gobierno en 14 de Enero de 1861: los certificados que á virtud de la suprema orden de 17 del propio mes y año expidió esta propia tesorería, los cuales sustituyeron á los bonos creados por

la ley de 30 de Noviembre de 1850 sin llevar anotacion alguna como los anteriores, por haberse hecho la emision previos los exámenes necesarios. Los bonos que á pesar de los requisitos legales tengan la toma de razon que dispuso el gobierno llamado del imperio, no serán admitidos, así como tampoco lo serán los bonos creados y emitidos por el gobierno, desde 17 de Diciembre de 1857 hasta 1º de Enero de 1861, y los demas que les falte la anotacion del jefe de la seccion 2ª del ministerio de hacienda, la firma del ministro tesorero y la toma de razon prevenida, aun cuando sean de los que procedan de la referida ley de 30 de Noviembre de 1850.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y demas fines. Independencia y libertad. México, Setiembre 24 de 1867. —M. P. Izaguirre.—C.....

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 40.—28 de Setiembre de 1867).

NUMERO 110.

COLONIZACION EN EL LITORAL DEL YAQUI Y DEL MAYO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio. —Seccion 1ª.—Habiendo dado cuenta al ciudadano presidente de la república con el ocurso de vd. fecha 21 del mes próximo pasado, en que solicita varias concesiones, para colonizar veinticinco sitios de ganado mayor, cuya propiedad adquirió vd. en 5 de de Diciembre de 1866, y se hallan en

el litoral de los rios Yaqui y Mayo, el mismo supremo magistrado ha acordado se diga á vd. en contestacion, que se le permite el establecimiento de las colonias conforme á las siguientes bases:

Se garantiza solemnemente á los colonos, y por consiguiente á las poblaciones que ellos formen, el libre ejercicio de la religion que profesen, de conformidad con lo que acerca de tan importante derecho establecen actualmente las leyes de la república.

Los colonos, las fincas que construyan y los terrenos que cultiven, quedarán exceptuados de toda contribucion local ó general, por el período de cinco años contados desde la fecha de esta concesion.

Para el uso de las colonias se podrán introducir, libres de derechos, los utensilios de los emigrantes, si los hubiere, los animales de tiro ó de cria, los carros ó carretas que se deban emplear en las operaciones agrícolas, así como la maquinaria para el establecimiento de fábricas y las herramientas que sean necesarias á los colonos, para ejercer su oficio, arte ó industria.

Quando las colonias tengan el número suficiente de pobladores, para formar villas ó pueblos, se les declarará con ese carácter, teniendo por lo mismo el derecho de nombrar sus autoridades municipales con arreglo á las leyes del Estado á que pertenezcan.

Los colonos quedan exentos del servicio militar durante cinco años, excepto el caso de guerra extranjera.

Deberán pagar los colonos los impuestos municipales, y hacer el servicio de guardia nacional en sus respectivas demarcaciones, con el objeto de cuidar de la seguridad y repeler las invasiones de los bárbaros.

Los extranjeros que se establezcan en las colonias, pier-

den por este solo hecho su nacionalidad, debiendo considerarse por lo mismo como mexicanos, sujetos en todo á las leyes y autoridades de la república.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 25 de 1867.—*B. Balcárcel*.—C. Ignacio Gomez del Campo.—San Luis Potosí.

Es copia.—*F. Diaz C.*

(Se publicó en el «Diario Oficial»,—Núm. 40.—Setiembre 28 de 1867).



NUMERO 111.

REFORMAS DEL CODIGO DE MINAS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—Circular núm. 8.—Actualmente se está ocupando el supremo gobierno de la reforma del código de minas, y deseando para proceder con el acierto que el caso demanda, oír la opinion de las personas que por su instruccion y la experiencia adquirida con una larga práctica en los asuntos del ramo, son los mas competentes para llamar la atencion del gobierno sobre los puntos que deban reformarse y el sentido en que esas reformas deban hacerse; se servirá vd. remitir á este ministerio todos los datos y observaciones que pueda recoger, tanto de las diputaciones territoriales, si las hubiere en el Estado de su digno mando, como de todas las personas de la profesion á quienes vd. juzgue oportuno consultar el asunto de que se trata.—Como el tiempo de que dispone el gobierno para llevar á cabo tan

importante mejora es muy corto, recomienda al celo y actividad de vd. el que remita lo mas pronto que le sea posible las observaciones á que se refiere esta comunicacion.

Independencia y libertad. México, 26 de Setiembre de 1867.—*Balcárcel*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 112.

REMISION DE DINERO DE LAS ADUANAS.
Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente ha tenido á bien mandar que al hacer esa aduana el corte de caja mensual, remita á la tesorería general de la nacion la existencia que le resulte en numerario, procurando para ello letra al mejor precio posible.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1867.
—Por enfermedad del Sr. ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.
—Ciudadano administrador de la aduana.....

NUMERO 113.

REVISTAS DE COMISARIO DEL EJERCITO.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Circular.—Con fecha 11 de mayo de 1864 dijo á esta tesorería, en Monterey, el ciudadano ministro de hacienda, lo que sigue:

“Hoy digo al ciudadano ministro de guerra y marina lo siguiente:—Estando vigente el artículo 232 de la ordenanza de intendentes, y de acuerdo con él todos los reglamentos posteriores de la materia, respecto á que los comisarios generales y particulares fijen el día en que debe pasarse revista, puesto que ha de conciliarse este servicio con los demás trabajos que tienen á su cargo, y que este acto es exclusivamente de su responsabilidad, quedando solamente al de la autoridad militar respectiva la designacion de la hora y paraje en que se verifica; el supremo magistrado de la nación ha tenido á bien disponer me dirija al ministerio de su digno cargo, como tengo el honor de hacerlo, á fin de que libre sus órdenes recordando á todas las autoridades dependientes de él, el cumplimiento de aquella determinacion, por lo que interesa al buen servicio.—Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Y como en aquella fecha se hallaban suspensas en sus funciones la mayor parte de las oficinas de la federacion dependientes de esta tesorería, por causa de la intervencion francesa, lo reproduzco ahora, recomendando á vd. su puntual observancia en la parte que le corresponda.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1867.

—M. P. Izaguirre.—Ciudadano jefe de hacienda de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 40.—Setiembre 28 de 1867).

NUMERO 114.

JUNTA MILITAR PARA LA CONDECORACION DECRETADA

EN 5 DE AGOSTO DE 1867.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de estado-mayor.—Circular número 9.—Deseando el ciudadano presidente de la república que la condecoracion creada por decreto de 5 de Agosto próximo pasado, para premiar á los constantes defensores de la independencia, se dé á los que verdaderamente se hayan hecho acreedores á ella, ha dispuesto se nombre una junta de generales que examinando los expedientes emita su opinion en cada caso; y en consecuencia, han sido nombrados para formarla los CC. generales Alejandro García, Gerónimo Treviño y Manuel Gonzalez, siendo presidente de ella el primero de dichos generales.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1867.

—Mejía.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 59.—17 de Octubre de 1867).

NUMERO 115.

REMISION DE DINERO DE LAS JEFATURAS DE HACIENDA.

Ministerio de hacienda.—Seccion 5ª.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la república que la existen-

cia que resulte en esa oficina la sitúe vd. mensualmente en la tesorería general de la nación, junta con la remision del corte de caja respectivo.

A esta suprema disposicion le dará vd. cumplimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, acusándome recibo de la presente.

Independencia y libertad. México, Setiembre 28 de 1867.

Por enfermedad del ciudadano ministro.—*J. Torrea*, oficial mayor.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de

NUMERO 116.

POSESION Y TITULOS DE PROPIEDAD DE TERRENOS DE
INDIGENAS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1.^a—Circular número 8.—Con fecha 14 de Setiembre de 1866 se dijo por la secretaría de justicia y fomento al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua, lo siguiente:

“En todos los títulos de propiedad que se expiden por la adjudicacion de terrenos baldíos, se cuida de expresar que se dan sin perjuicio de tercero; y aunque tal perjuicio no existe en rigor respecto de los terrenos de que están en posesion los indígenas, cuando carecen de título respectivo dado por autoridad competente, se ha llevado sin embargo la regla, por razones de equidad y conveniencia pública, de

evitar que de esta posesion sean despojados los que la tengan. En este sentido se han dictado resoluciones varias, respecto de diversos casos que se han estado ofreciendo; pero como su número va siendo ya considerable, se hace forzoso dar una disposicion general que evite complicaciones y trabajos innecesarios. Dispone por lo mismo el ciudadano presidente, que se sirva vd. expedir una circular á los jefes políticos de los cantones de este Estado, poniendo en su conocimiento la regla ya mencionada, á fin de que cuiden de que tenga cumplimiento, siempre que se les presentare ocasion de aplicarla. Para hacerlo deberán cuidar de cerciorarse previamente, de que los indígenas en cuyo favor se establece, están real y verdaderamente en posesion actual de los terrenos que reclamen, por ser estos los únicos en que se les ha de atender, sin que en ningun caso se deba ampliar esta gracia á terrenos que no estén actualmente poseyendo. Tampoco se permitirá que otras personas tomen el nombre de los mismos indígenas, ó induzcan á estos á que hagan reclamaciones indebidas, como ha sucedido ya algunas veces, solicitando la posesion de terrenos que no poseen ellos, sino sus instigadores. Con la aplicacion de las reglas contenidas en esta nota, se conseguirá, entre otras ventajas, la de que los indígenas interesados en la conservacion de los terrenos que poseen, no tengan necesidad de venir hasta esta capital á gestionar el despacho de los negocios, puesto que les bastará ocurrir á las jefaturas políticas respectivas, para que se obre con arreglo á la presente disposicion. Convendrá tambien que las mismas jefaturas notifiquen á los indígenas, á fin de impedir pleitos y cuestiones futuras, que ocurran desde luego á solicitar el título respectivo de los terrenos que estén poseyendo, aun cuando nadie se los dispute; bajo el concepto de que dicho título se les expedirá gratis, quedando

así legitimada la propiedad, que de otra suerte no podrían reclamar.”

Y atendiendo el ciudadano presidente de la república á que las razones que se tomaron en consideracion al dictar esa resolucion en el Estado de Chihuahua, son comunes á los demas de la federacion, ha tenido á bien acordar se haga extensiva á toda la república, fijando el término de seis meses, contados desde esta fecha, para que dentro de ese plazo se pongan en práctica los efectos á que se refiere; en el concepto de que una vez expirados, no podrán gozar ya de los beneficios que concede esta resolucion.

Lo que comunico á vd., encareciéndole su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 30 de Setiembre de 1867.—*Balcárcel*.—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Número 44.—2 de Octubre de 1867).

NUMERO 117.

ARCHIVOS DE LOS JUZGADOS MENORES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—Aviso.—Por acuerdo del ciudadano presidente de la república, se ha dado orden al ciudadano Agustín Vera, depositario de los archivos de las juzgados menores, para que entregue á cada uno de los ciudadanos jueces del ramo el que

le corresponde, á fin de que los interesados puedan ocurrir ante ellos á radicar sus negocios conforme á derecho.

Y por disposicion del ciudadano ministro lo hago saber al público, para los fines consiguientes.

México, Octubre 2 de 1867.—*A. E. de B. y Caravantes*, jefe de la seccion 1ª.

(Publicado en el «Diario Oficial».—Núm. 46.—4 de Octubre de 1867).

NUMERO 118.

COMUNICACION OFICIAL CON EL GOBIERNO.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 1ª.—Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones que las autoridades y empleados públicos dirijan al supremo gobierno, por conducto de las secretarías de Estado, vengán numeradas y con el extracto al márgen, del asunto, sea cual fuere, clara y concisamente redactado; y que cuando sean contestacion de otras del ministerio, expresen la seccion de que emanó la que contestan. Y notando el ciudadano presidente la inobservancia de estas disposiciones, tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido á bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 19.

OCURSOS AL GOBIERNO.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 1ª.—En diversas órdenes y circulares está prevenido, que los ocursoos que se eleven al supremo gobierno se extiendan en el papel del sello correspondiente, con el extracto del asunto al márgen, clara y concisamente redactado, y con la cita de la ley á que se refieran, para expeditar el despacho; y habiendo notado el ciudadano presidente que no se cumplen esas prevenciones, ha tenido á bien se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengan sin los requisitos expresados.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1867.

—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 120.

PEAJES CAUSADOS POR LA EMPRESA DE DILIGENCIAS

GENERALES.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Se ha celebrado con la empresa de diligencias generales una ignala cuya base segunda es del tenor siguiente:

“El pago de las cantidades que por peajes causen los carruajes mencionados, se hará en esta secretaría por meses cumplidos, y segun las noticias que por quincenas remitirán las recaudaciones de peajes respectivas.”

Lo que digo á vd. para que cuide de anotar diariamente el número y clase de los carruajes pertenecientes á la empresa, que pasen por esa recaudacion, formando cada quincena un estado exacto de ella, el cual remitirá vd. á esta secretaría para los efectos expresados.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1867.—*Balcárcel.*—Ciudadano recaudador de peajes de,

NUMERO 121.

LEGITIMACION DE LA NIÑA JOSEFA VILLAGOMEZ.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á petición del C. Miguel Villagomez, padre del C. coronel Trinidad Villagomez, muerto por la libertad é independencia de México, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“Artículo único. Para los efectos que expresan las partes

2ª y 3ª del art. 31 de la ley de 10 de Agosto de 1857, se legitima á la niña Josefa Villagomez, hija natural del finado coronel.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Octubre 5 de 1867.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 5 de 1867.—*Martinez de Castro*.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 51.—9 de Octubre de 1867).

NUMERO 122.

INDULTO DE EULALIO MORALES Y MENDEZ.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª

—El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se indulta al reo Eulalio Morales y Mendez de la pena capital á que fué condenado por la comandancia militar de Coatepec. En consecuencia, la misma autoridad le impondrá la pena mayor extraordinaria.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Octubre 5 de 1867.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 5 de 1867.—*Martinez de Castro*.

(Se publicó en el «Diario Oficial»—núm. 51.—9 de Octubre de 1867).

NUMERO 123.

INDULTO DE AGAPITO CASTILLO.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª
—El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se indulta al cabo del 4º batallon Ligero de Toluca, Agapito Castillo, de la pena capital á que fué condenado con fundamento del artículo 23 de la ley de 25 de Enero de 1862, por el comandante militar del primer distrito del Estado de México. En consecuencia, la misma autoridad le impondrá la pena mayor extraordinaria.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional. México, Octubre 5 de 1867.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano ministro de justicia é instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 5 de 1867.—*Martínez de Castro*.

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Número 51.—9 de Octubre de 1867).

NUMERO 124.

CUENTAS DE LAS RECAUDACIONES DE PEAJES.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 4.^a—Circular.—Habiéndose notado que algunas de las recaudaciones de peajes al remitir sus cuentas á esta secretaría, no justifican los pagos ó enteros que han hecho, con los recibos de los interesados, ó copia de la orden que los autorizó á ello, según está prevenido por diversas disposiciones, se le recuerdan á vd. para que les dé el debido cumplimiento: en el concepto de que ninguna partida de data que en lo sucesivo viniere sin este requisito, le será abonada por la sección respectiva de este ministerio.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Octubre 7 de 1867.—*Balcárcel*.—Ciudadano recaudador del peaje de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Número 53.—21 de Octubre de 1867).

NUMERO 125.

COMUNICACION INTEROCEANICA POR TEHUANTEPEC.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—El ciudadano presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1.^o Se autoriza á la compañía que forme D. Emilio La-Sère, para la apertura de la comunicación interoceánica por el istmo de Tehuantepec, con las condiciones expresadas en este decreto.

“Art. 2.^o La compañía que forme La-Sère podrá hacer la comunicación por agua, en la parte navegable del río Goatzacoalcos; y en donde ella concluya principiarán los caminos á que se refiere el artículo siguiente; pero si no juzga conveniente hacer uso del río, comenzarán los caminos desde el punto de su desembocadura.

“Art. 3.^o La compañía La-Sère deberá construir un ferrocarril de la mejor clase, que partiendo del punto en que termine la navegación del río Goatzacoalcos ó de su desembocadura, según lo expresa el artículo anterior, llegue hasta el puerto de la Ventosa, ó cualquiera otro del Pacífico que se creyere mas conveniente que este. Entretanto se concluye el camino de fierro, La-Sère establecerá la comunicación por medio de un camino carretero, que conservará en buen estado de servicio, y con los puentes necesarios para el tránsito

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional. México, Octubre 5 de 1867.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano ministro de justicia é instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 5 de 1867.—*Martínez de Castro*.

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Número 51.—9 de Octubre de 1867).

NUMERO 124.

CUENTAS DE LAS RECAUDACIONES DE PEAJES.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 4.^a—Circular.—Habiéndose notado que algunas de las recaudaciones de peajes al remitir sus cuentas á esta secretaría, no justifican los pagos ó enteros que han hecho, con los recibos de los interesados, ó copia de la orden que los autorizó á ello, según está prevenido por diversas disposiciones, se le recuerdan á vd. para que les dé el debido cumplimiento: en el concepto de que ninguna partida de data que en lo sucesivo viniere sin este requisito, le será abonada por la sección respectiva de este ministerio.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Octubre 7 de 1867.—*Balcárcel*.—Ciudadano recaudador del peaje de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Número 53.—21 de Octubre de 1867).

NUMERO 125.

COMUNICACION INTEROCEANICA POR TEHUANTEPEC.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—El ciudadano presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1.^o Se autoriza á la compañía que forme D. Emilio La-Sère, para la apertura de la comunicación interoceánica por el istmo de Tehuantepec, con las condiciones expresadas en este decreto.

“Art. 2.^o La compañía que forme La-Sère podrá hacer la comunicación por agua, en la parte navegable del río Goatzacoalcos; y en donde ella concluya principiarán los caminos á que se refiere el artículo siguiente; pero si no juzga conveniente hacer uso del río, comenzarán los caminos desde el punto de su desembocadura.

“Art. 3.^o La compañía La-Sère deberá construir un ferrocarril de la mejor clase, que partiendo del punto en que termine la navegación del río Goatzacoalcos ó de su desembocadura, según lo expresa el artículo anterior, llegue hasta el puerto de la Ventosa, ó cualquiera otro del Pacífico que se creyere mas conveniente que este. Entretanto se concluye el camino de fierro, La-Sère establecerá la comunicación por medio de un camino carretero, que conservará en buen estado de servicio, y con los puentes necesarios para el tránsito

de carruajes que conduzcan pasajeros y mercancías de poco peso.

“Art. 4º Hechos los reconocimientos necesarios para el ferrocarril y para el camino carretero, y levantados los planos correspondientes por los ingenieros, se someterán á la aprobacion del gobierno general, sin lo cual no podrán ponerse en ejecucion.

“Art. 5º La compañía La-Sère avisará oportunamente al gobierno cuándo debe empezar el reconocimiento del terreno por donde han de pasar los caminos, para que aquel nombre el comisionado ó comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse, pagándose por la compañía los honorarios de aquellos. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deban cederse á la compañía, intervendrán los peritos que nombre el gobierno, pagándose tambien sus honorarios por ella.

“Art. 6º En el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de esta concesion, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la direccion de los caminos, y sometidos á la aprobacion del gobierno, al que se dará aviso dentro de los primeros seis meses, de que va á procederse á los trabajos, á fin de que el comisionado ó comisionados de que habla tambien la primera parte del artículo anterior, se hallen presentes para inspeccionar las obras que se ejecuten.

“Art. 7º La compañía La-Sère comenzará la construccion del ferrocarril y línea telegráfica dentro de seis meses contados despues del año y medio de que habla el artículo anterior, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del gobierno, un tramo de quince leguas por lo ménos, hasta la conclusion de toda la línea, que será precisamente tres años despues del dia en que empezaren los trabajos.

“Art. 8º La compañía comenzará la construccion del camino carretero al mismo tiempo que la del ferrocarril, y la terminará á satisfaccion del gobierno dentro de un año y medio á lo mas, contado desde la fecha fijada para comenzarlos.

“Art. 9º De los terrenos baldíos que hubiere, el gobierno da á la compañía la faja que necesitare para la línea de los caminos, y ademas la mitad de los baldíos que se encuentren dentro de una legua lateral por cada lado de solo el ferrocarril, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán donde su extension lo permita en cuadros de una legua cada uno; y en donde tuvieren ménos de dos leguas en su longitud á lo largo del camino (ó en las fracciones de ménos de dos leguas), se dividirán por mitad, perteneciendo una á la nacion y otra á la compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el número 1 en el Norte, y siguiendo en el orden numérico hácia el Sur, de manera que el número 1 del lado de Occidente ó sea el lado derecho del camino, quede frente del número del lado de Oriente ó lado izquierdo, á no ser que pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos, dentro de la línea lateral, hubiere puntos de interseccion en terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el orden expresado, siguiendo luego hasta el fin del camino la numeracion prescrita para las porciones del terreno por ambos lados.

“Art. 10. La nacion se reserva desde luego, en pleno dominio en el lado occidental ó derecho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, &c., y de la misma manera se reserva en el lado oriental ó izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, &c., cediendo á los concesionarios en propiedad,

revocable solo en el caso de que no concluyan el camino, las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental ó derecho del camino, y las porciones marcadas con números impares en el lado oriental ó izquierdo. Si por el caso de interseccion enunciado en el artículo anterior, se encontraren mas porciones de terrenos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la nacion y los concesionarios; de manera que se observen siempre precisamente de legua en legua, las dos alternativas, de lado y de frente, entre las porciones nacionales y las de la empresa.

"Art. 11. El gobierno concede á la compañía, si lo hubiere, el terreno para los muelles, diques y otras obras indispensables en los puertos de Goatzacoalcos y de la Ventosa, comprometiéndose la compañía á construir por su cuenta, á satisfaccion del gobierno, en los dos años siguientes á la fecha en que se construya el ferrocarril, dichos muelles y diques; haciendo desde luego las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

"Art. 12. La compañía tomará grátis de las tierras que fueren del dominio público, por el tiempo que lo fueren, sin que esto importe para el gobierno la obligacion de no enajenarlas, en todo ó en parte, los materiales necesarios para la construccion y conservacion de los caminos, telégrafos, muelles, diques ó de sus pertenencias.

"Art. 13. Los terrenos y materiales de propiedad particular que necesitare la compañía, los tomará indemnizando á sus dueños conforme á las leyes.

"Art. 14. La compañía tendrá obligacion de construir y conservar faros de primera clase en donde fuere mas conve-

niente á los dos extremos de la via, debiendo quedar concluidos dentro de tres años despues de terminado el ferrocarril, los que serán de la pertenencia exclusiva del gobierno.

"Art. 15. Se dará fianza por la compañía á satisfaccion del ministro de México en Washington, ó de quien haga sus veces, por valor de cien mil pesos, dentro de noventa días desde la fecha de esta concesion; siendo la entrega de la fianza la condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas por este decreto. La compañía incurrirá en la pena de perder dichos cien mil pesos en caso de que no cumpla dentro de los plazos señalados, con las obligaciones de presentar los planos, y de comenzar y acabar los caminos y línea telegráfica en los plazos convenidos.

"Art. 16. Durante el tiempo necesario para la construccion del ferrocarril, la compañía podrá importar al istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbon de piedra, carruajes y útiles necesarios para la construccion de la vía y de sus pertenencias, así como los objetos de primera necesidad que no se encuentren en el istmo; para la manutencion y vestido que puedan necesitar los trabajadores empleados en las obras. Pasado el término de la construccion del camino, solo podrá introducir, libres de derechos, las máquinas, carbon de piedra, carros y rieles que necesitare, durando esa exencion por espacio de setenta años, y haciendo la compañía uso de ella, así como de la anterior, segun las reglas que se dicten por el ministerio de hacienda.

"Art. 17. La compañía tiene obligacion de limpiar el rio de Goatzacoalcos para hacer mas fácil su navegacion.

"Art. 18. Se concede á la compañía la facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje y

cualesquiera otros, por fletes de mercancías, conduccion de pasajeros y trasmision de telégramas; pero la tarifa que se fije por la compañía para la suma en junto de todos esos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de cincuenta centavos por legua para cada pasajero, de tres centavos por legua cada arroba de mercancías, de uno por ciento del valor de los metales preciosos y de alhajas, entendiéndose esta asignacion para toda la travesía del camino por tierra y por agua; y de diez centavos por cada palabra de los telégramas.

“Art. 19. El gobierno no exigirá, durante los setenta años de la concesion, impuesto ni contribucion alguna, ya sea sobre las mercancías que pasen solo de tránsito por el istmo, ya sea de los pasajeros, ya sea de los telégramas, ó ya en fin, sobre los capitales invertidos en los caminos y línea telegráfica, y en toda la empresa. Las mercancías que se consuman en puntos del istmo, ó que se extraigan de ellos, no disfrutarán de esta exencion.

“Art. 20. Respecto de la línea de tránsito que se forme entre los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa, ó del puerto que se elija en el Pacífico, en parte por agua y en parte por el ferrocarril, el gobierno se obliga á no otorgar á otra compañía, durante los setenta años mencionados, las concesiones especificadas en esta ley; entendiéndose, respecto del cobro de impuestos, que á ninguna otra compañía se dispensará ni rebajará el pago de los derechos que debieren satisfacer con arreglo á los aranceles que estuvieren vigentes en las aduanas marítimas.

“Art. 21. El gobierno protegerá la prosecucion, conservacion y seguridad de los trabajos, con toda la fuerza que estimare conveniente para una obra de grande y notoria utilidad pública

“Art. 22. El gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los setenta años de la concesion, el puerto de Goatzacoalcos, en el golfo de México, y en el Pacífico el de la Ventosa ó cualquiera otro que se creyere mas conveniente que este.

“Art. 23. La facultad concedida á la compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el ministerio de hacienda, procurando evitar los abusos y facilitar la pronta expedicion de aquellas, sin que se entienda por dicha facultad que la compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningun punto del istmo.

“Art. 24. Las concesiones hechas en esta ley durarán, despues de terminada la construccion del ferrocarril y telégrafo, setenta años, contados desde que se pongan al uso público; y en todo ese tiempo el gobierno recibirá un quince por ciento de las utilidades líquidas de la via, siempre que se hagan dividendos á los accionistas, bajo el concepto, de que luego que hubiere utilidades, deberá hacerse por lo ménos un dividendo anual. Al fin de los setenta años, el gobierno entrará en la plena y absoluta posesion y propiedad del ferrocarril con sus respectivas estaciones, telégrafo, muelles y diques, con todos sus útiles y pertenencias en corriente y en perfecto estado de servicio. Los trenes que se entreguen deberán ser los necesarios, cuando ménos para poder trasportar al día quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga. Los rieles, carros, máquinas y utensilios, deberán hallarse cuando ménos de medio uso. No se incluirán en la entrega los buques y vapores de la compañía.

“Art. 25. Fuera del quince por ciento estipulado en el artículo anterior, la compañía tendrá obligacion de pagar al gobierno mensualmente doce centavos por cada uno de los pasajeros, ó de los bultos que transporte por la via general.

"Art. 26. La compañía estará obligada á llevar á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia é impresos que transiten por él, y á que dé curso la oficina respectiva, recibéndolos y entregándolos con las formalidades debidas. De la misma manera trasportará todos los frutos y objetos que sean de propiedad del gobierno por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá sin estipendio alguno, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Transmitirá tambien, libres de gastos, por su línea telegráfica, todos los mensajes enviados por funcionarios ó empleados de la república mexicana, ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos. Los metales y productos agrícolas é industriales de la república, serán trasportados por un treinta por ciento ménos del precio de tarifa, sujetándose á las reglas que se dicten por el ministerio de hacienda.

"Art. 27. El tránsito por la via de comunicacion será libre para todos los habitantes del globo, pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no tuvieren tratado de neutralidad con Mexico, respecto del tránsito del istmo.

"Art. 28. La compañía tendrá facultad de trasportar en balijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extranjera, por la via de comunicacion; y dichas balijas serán selladas por la administracion de correos, ó la de las aduanas marítimas.

"Ar. 29. El gobierno nombrará la cuarta parte de los directores de la compañía, y los nombrados por él tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros: podrá tambien constituir en el istmo una comision que vigile las obras y trabajos que se emprendan en virtud de este contrato.

"Art. 30. Los vapores ó buques de la compañía tendrán derecho de navegar en el rio Goatzacoalcos, durante los setenta años de la concesion, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados á tener la dotacion de oficiales y tripulaciones que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion. Para el segundo caso se darán á la compañía las cartas de naturalizacion que pida.

"Art. 31. La concesion otorgada en el artículo anterior no se opone á que otros buques y vapores naveguen en el rio Goatzacoalcos, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegacion sea arreglada á las leyes de la república mexicana.

"Art. 32. Los buques de la compañía que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito de toda la via, estarán exentos del derecho de toneladas. Si condujeran ademas mercancías para algun punto del istmo, pagarán el derecho de toneladas por solo lo relativo á esas mismas mercancías, y no por lo demas.

"Art. 33. La compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Francisco P. Falconett hizo á la empresa Sloc, continuando el gobierno libre de toda responsabilidad futura respecto de ese préstamo, y sin que por esto se disminuya la parte de utilidades que le pertenezcan de los productos del camino.

"Art. 34. La empresa á que esta ley se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana; y la compañía de La Sè-re para el tránsito de Tehuantepec, aun cuando se forme en el extranjero, se considerará, sin embargo, como constituida ahora en la república mexicana, cual si en ella misma se hubiere formado y organizado, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimare oportuno constituir compañías separa-

das, bajo las razones sociales que escoja, para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la república, ya en los Estados-Unidos, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las instituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma compañía principal, exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

"Art. 35. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la compañía La-Sère, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa derechos de extranjería: solo tendrán en caso de negacion de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la república conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

"Art. 36. Las restricciones del artículo anterior no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la república, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto, á la compañía La-Sère, la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y á los intereses mexicanos.

"Art. 37. La compañía que forme La-Sère, no podrá

traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, sin consentimiento previo del gobierno general, y en ningun caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques ó muelles, á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enajenacion ó hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la compañía admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula y de ningun valor cualquiera estipulacion que hiciere en este sentido.

"Art. 38. D. Emilio La-Sère podrá establecer en Nueva-York ó en cualquier otro punto de los Estados-Unidos la junta directiva de la compañía, contrayendo la obligacion de constituir en México un apoderado, amplia y suficientemente autorizado, y con las instrucciones necesarias para entenderse con el gobierno general y demas autoridades de la república, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que le impone este decreto á la empresa.

"Art. 39. Se permite á la compañía que forme La-Sère establecer á su costa en el puerto de Huatulco, un depósito de carbon de piedra, y un astillero, que estará bajo la inmediata vigilancia de la autoridad, para la reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercancías por el istmo; pero sin que en ningun caso se entienda concedida la propiedad del terreno destinado á tales establecimientos.

"Art. 40. Las obligaciones que contrae La-Sère respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento.

D. Emilio La-Sère deberá presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya La-Sère alegar en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar La-Sère al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado, haciéndose la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á D. Emilio La-Sère el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas.

"Art. 41. Se imponen á la compañía La-Sère las restricciones siguientes:

"Primera. No podrá construir ninguna fortaleza en el istmo.

"Segunda. No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la compañía podrán estar armados para su defensa personal.

"Tercera. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno general.

"Cuarta. No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante declarados contrabando de guerra por las leyes de la república mexicana, sin expresa autorizacion del gobierno general.

"Quinta. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada nacional, ni conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del gobierno general, ó de otra autoridad competente.

"Sexta. Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó que cometa cualquier delito, y auxiliará al gobierno para su persecucion.

"Sétima. Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la república.

"Art. 42. Las concesiones otorgadas en la presente ley, caducarán por las causas siguientes:

"Primera. Por no dar la fianza dentro de noventa dias contados desde la fecha de esta ley, por valor de (\$100,000) cien mil pesos, de que habla el art. 15.

"Segunda. Por no cumplir las obligaciones relativas á la presentacion de los planos, y á la construccion de los tramos y de todo el camino, dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

"Tercera. Por construir alguna fortaleza en el istmo de Tehuantepec.

"Cuarta. Por organizar fuerza armada de cualquiera clase que sea, sin comprender en este caso á los empleados armados para su defensa personal.

"Quinta. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno general, excepto en el caso de fuerza mayor, plenamente justificado.

"Sexta. Por conducir, sin expresa autorizacion del gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los declarados contrabando de guerra por las leyes de la república mexicana.

"Sétima. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada nacional, ó conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del gobierno general, ó de

otra autoridad competente, á no ser que haya fuerza mayor, plenamente justificada.

“Octava. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos en el camino.

“Novena. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en las que se previene que no podrá la compañía La-Sère traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques, sin previo consentimiento del gobierno general; y que en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques á ningún gobierno ó Estado extranjero; no pudiendo tampoco en ningún caso, admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero.

“Art. 43. En caso de que la compañía faltare á las otras obligaciones ó restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta á la reparacion de la falta, y á la correspondiente indemnizacion.

“Art. 44. En cualquiera de los casos especificados en el artículo 42, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el gobierno á su arbitrio; pero la compañía La-Sère conservará únicamente como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, la parte de camino ya concluida, las locomotoras, trenes y demas objetos empleados en su servicio; y el gobierno de la república, ó el individuo ó compañía á quien este conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, segun el avalúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

“Art. 45. La compañía que forme La-Sère queda obligada á dar al gobierno general anualmente, los informes que tenga á bien pedirle respecto de la organizacion de la em-

presa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleada en él, y de todo cuanto el ministerio de fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la via de comunicacion por el istmo de Tehuantepec.

“Art. 46. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la república mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 7 de 1867.
—Balcárcel.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 49.—7 de Octubre de 1867, y corregido el artículo 37, por haber salido errado, en el número 50, de 8 del mismo Octubre, en la gaceta).

NUMERO 126.

DERECHO DE CONTRAREGISTRO.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que ínterin se fija de una manera defini-

otra autoridad competente, á no ser que haya fuerza mayor, plenamente justificada.

“Octava. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos en el camino.

“Novena. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en las que se previene que no podrá la compañía La-Sère traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques, sin previo consentimiento del gobierno general; y que en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques á ningún gobierno ó Estado extranjero; no pudiendo tampoco en ningún caso, admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero.

“Art. 43. En caso de que la compañía faltare á las otras obligaciones ó restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta á la reparacion de la falta, y á la correspondiente indemnizacion.

“Art. 44. En cualquiera de los casos especificados en el artículo 42, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el gobierno á su arbitrio; pero la compañía La-Sère conservará únicamente como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, la parte de camino ya concluida, las locomotoras, trenes y demas objetos empleados en su servicio; y el gobierno de la república, ó el individuo ó compañía á quien este conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, segun el avalúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

“Art. 45. La compañía que forme La-Sère queda obligada á dar al gobierno general anualmente, los informes que tenga á bien pedirle respecto de la organizacion de la em-

presa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleada en él, y de todo cuanto el ministerio de fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la via de comunicacion por el istmo de Tehuantepec.

“Art. 46. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la república mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 7 de 1867.
—Balcárcel.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 49.—7 de Octubre de 1867, y corregido el artículo 37, por haber salido errado, en el número 50, de 8 del mismo Octubre, en la gaceta).

NUMERO 126.

DERECHO DE CONTRAREGISTRO.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 1^a—Circular.—El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que ínterin se fija de una manera defini-

tiva el lugar donde se cobre el derecho de contraregistro, las aduanas marítimas y fronterizas, al liquidar el derecho expresado, según lo prevenido en la circular de 9 de Agosto último, hagan separo de la mitad del importe, ó sea el 10 por ciento del 20 por ciento que por él se causa; á fin de que llevándose cuenta á cada uno de los Estados, se aplique lo que les corresponda, según en el que se haga el consumo, lo que se comprobará por medio de las tornaguías.

En consecuencia, los Estados podrán disponer de las cantidades que les pertenezcan, usando del medio que mejor les parezca; en concepto de que, por la cuenta que en sus oficinas se lleve por las mismas tornaguías que expidan, podrán saber con exactitud el estado de la cuenta que en las aduanas marítimas y fronterizas se les siga.

Independencia y libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

(Publicada en el «Diario Oficial».—Número 57.—15 de Octubre de 1867).

NUMERO 127.

CAPITALES DE INSTRUCCION PUBLICA, BENEFICENCIA Y DOTES DE MONJAS.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Se ha impuesto el ciudadano Presidente de los oficios de vd. números 320 y 383, fechas 21 de Setiembre próximo pasado y 5 del corriente, en que consulta que los poseedores de

capitales destinados á instrucción pública, beneficencia y dotes de monjas, satisfagan las contribuciones, y que no las descuenten á estos por estar exceptuados de ellas; y se ha servido acordar diga á vd., que no puede dictarse la disposición que solicita, y en consecuencia se observe lo que la ley previene.

Al decirlo á vd. en respuesta, le devuelvo la manifestación que me remitió con el primero de sus oficios referidos.

Independencia y libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

(Publicada en el «Diario Oficial».—Número 73.—Octubre 31 de 1867).

NUMERO 128.

EXPEDIENTES DE REDENCIONES DE BIENES NACIONALIZADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 7ª.—Circular.—El ciudadano Presidente se ha servido disponer, que todos los expedientes de las redenciones de bienes y capitales, comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, y decreto de 5 de Febrero de 1861, que se hubieren verificado en esa oficina y las que de ella dependan, así como las que también se han verificado y verifiquen á virtud del decreto de 19 de Agosto último, se remitan á la administración de bienes nacionalizados, para su revisión y que forme la noticia general de unas y otros.

Lo que comunico á vd para su exacto cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. México, Octubre 10 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

(Publicada en el «Diario Oficial.»—Núm. 53.—11 de Octubre de 1867).

NUMERO 129.

DURACION DEL SERVICIO FORZOSO DE TROPAS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de estado mayor.—Circular número 10.—Descando el ciudadano Presidente de la República que en lo sucesivo se haga efectivo en el ejército, que los individuos de la clase de tropa sirvan determinado tiempo en él, y haciendo uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha dispuesto que el servicio de armas en la clase referida será obligatorio por cinco años, y que los que hayan cumplido este período en la última guerra sin habease desertado ó sido sentenciados á mayor tiempo de servicio, se propongan á este ministerio como cumplidos, para que se les extienda la licencia absoluta correspondiente; advirtiéndose que en lo sucesivo se anotará en todas las filiaciones la obligacion forzosa que hay de servir por cinco años, contándose este tiempo á los que actualmente sirven, desde la fecha en que fueron filiados, y si cumplido el período algunos quisieren voluntariamente continuar en el servicio, se reengancharán por dos años mas, recibiendo por esta nueva obligacion una gratificacion de 20 pesos

para cuyo efecto los jefes de los cuerpos respectivos remitirán informados á este ministerio los ocursos de los interesados, acompañando las filiaciones relativas, que comprueben haber servido los cinco años sin interrupcion ocasionada por las causas á que se refiere la presente circular para los ya cumplidos.

Independencia y libertad. México, Octubre 10 de 1867.—*Mejía*.

(Publicada en el «Diario Oficial.»—Número 58.—Octubre 16 de 1867).

NUMERO 130.

IMPUESTO SOBRE EL ALGODON.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 1^a—Circular.—El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien determinar: que ínterin de una manera definitiva se fijan los derechos á que se sujete el consumo del algodón, se modifique el decreto relativo dado en San Luis Potosí con fecha 28 de Julio de 1863, en los términos siguientes:

Primero. Las cuotas de veinticinco centavos y cincuenta centavos impuestas á la arroba de algodón nacional y extranjero, se reducen á doce y medio centavos y veinticinco centavos por arroba; y no se causa sobre esas cuotas la contribucion federal.

Segundo. Habiendo desaparecido las circunstancias por las cuales se señaló la ciudad de San Luis para el pago del derecho impuesto al algodón en el citado decreto, aun cuan-

do llegara de tránsito ó con escala, desde esta fecha se hará el pago en el lugar de su final destino.

Tercero. El algodón que se introduzca en esta capital ó sus inmediaciones, ya sea para consumir ó de tránsito, pagará en ella el derecho, sin que se pueda exigir nuevo pago si sigue ó se saca para cualquiera otro punto.

Cuarto. Queda insubsistente el decreto de 14 de Febrero de 1863, en lo relativo al algodón.

Quinto. La recaudacion del derecho se hará en las oficinas de rentas de los Estados, á las que se abonará el tres por ciento de lo que recauden, según está mandado; pero darán conocimiento sin demora á los respectivos jefes de hacienda de la federacion, para que puedan disponer de los productos.

Independencia y libertad. México, Octubre 11 de 1867
—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

(Publicada en el «Diario Oficial.»—Núm. 57.—Octubre 15 de 1867).

NUMERO 131.

CONSUL DE LOS ESTADOS-UNIDOS EN VERACRUZ.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de relaciones exteriores.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente de la República Mexicana.

Habiendo examinado la patente por la cual el Presidente de los Estados-Unidos de América se ha servido nombrar

Cónsul de ellos al Sr. E. H. Saulnier en la ciudad de Veracruz, y concurriendo en él las cualidades necesarias; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y con arreglo al art. 4º de la ley de 26 de Noviembre de 1859, he tenido á bien conceder el exequatur á la referida patente, en cuya virtud el Sr. Saulnier puede entrar desde luego al ejercicio de sus funciones.

Dado en el palacio nacional de México, firmado de mi mano y refrendado por el ministro de relaciones, á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—*S. Lerdo de Tejada*.—Se concede exequatur á la patente de cónsul de los Estados-Unidos en Veracruz, en favor del Sr. E. H. Saulnier.

Es copia. México, Octubre 15 de 1867.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 60.—Octubre 18 de 1867).

NUMERO 132.

CONSUL DE LOS ESTADOS-UNIDOS EN MONTERREY.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de relaciones exteriores.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente de la República Mexicana.

Habiendo examinado la patente por la cual el Presidente de los Estados-Unidos de América se ha servido nombrar

Cónsul de ellos al Sr. J. Ulrich en la ciudad de Monterey, y concurriendo en él las cualidades necesarias; en uso de las facultades de que me hallo investido, y con arreglo al art. 4º de la ley de 26 de Noviembre de 1859, he tenido á bien conceder el exequatur á la referida patente, en cuya virtud el Sr. Ulrich puede entrar desde luego al ejercicio de sus funciones.

Dado en el palacio nacional de México, firmado de mi mano y refrendado por el ministro de relaciones, á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—*S. Lerdo de Tejada*.—Se concede exequatur á la patente de cónsul de los Estados Unidos en Monterey, en favor del Sr. J. Ulrich.

Es copia. México, Octubre 15 de 1867.—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.

(Publicado en el «Diario Oficial».—Número 60.—Octubre 18 de 1867).

NUMERO 133.

VICECONSUL DE LOS ESTADOS-UNIDOS EN LA CIUDAD DE MEXICO.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de relaciones exteriores.

El C. BENITO JUAREZ, Presidente de la República Mexicana.

Habiendo examinado la patente por la cual el Presidente de los Estados Unidos de América se ha servido nombrar

vicecónsul de ellos al Sr. John Black en esta ciudad de México. y concurriendo en él las cualidades necesarias; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y con arreglo al art. 4º de la ley de 26 de Noviembre de 1859, he tenido á bien conceder el exequatur á la referida patente, en cuya virtud el Sr. Black puede entrar desde luego al ejercicio de sus funciones.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, firmado de mi mano, y refrendado por el ministro de relaciones, á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—*S. Lerdo de Tejada*.—Se concede exequatur á la patente de vicecónsul de los Estados Unidos en esta ciudad, á favor del Sr. John Black.

Es copia. México, Octubre 15 de 1867.—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.

(Publicado en el «Diario Oficial».—Número 60.—18 de Octubre de 1867).

NUMERO 134.

AGENTES INTRUSOS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª
—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando que puede ocasionar graves perjui-

cios en la práctica el cumplimiento del artículo 2º de la ley de 11 de Setiembre, sobre agentes intrusos, tal cual se halla concebido; he tenido á bien modificarlo, con la siguiente excepcion:

“No se reputarán comprendidos en la calificacion de agentes intrusos, los individuos que sigan tres ó mas pleites, si en todos ellos intervienen en representacion de una misma persona, como socios gerentes, como albaceas, ó en virtud de poder que no sea solo para pleitos, sino tambien para cobranzas ó administracion de bienes.

“Por tanto mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Octubre 15 de 1867.—*Benito Juarez*.... Al ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1867.
—*Martinez de Castro*.

(Publicado en el «Diario Oficial»—Número 61.—19 de Octubre de 1867).

NUMERO 135.

CONFISCACIONES.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Habiéndose dado varios casos de confiscaciones en que no se han observado las reglas establecidas por los decretos de 16 de Agosto de 1863, 15 de Setiembre del

mismo año, circular de 21 de Noviembre de 1866 y demas disposiciones relativas, y algunos en que se ha descuidado aun de dar conocimiento oportuno al supremo gobierno de todo lo ocurrido; dispone el ciudadano presidente que, si posible es, á vuelta de correo remita vd. una noticia de todas las confiscaciones que han tenido lugar en ese Estado, de las ventas que se hayan efectuado de fincas, terrenos, muebles, semovientes, &c., de las condiciones del pago y de las aplicaciones ó enteros que se hayan hecho de sus productos, acompañando copia de los recibos ó certificados expedidos por la oficina de la federacion, ó por jefes militares.

Independencia, libertad y reforma. México, Octubre 15 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

(«Diario Oficial.»—Número 61.—19 de Octubre de 1867).

NUMERO 136.

FERROCARRIL Y NAVEGACION ENTRE MEXICO Y TUXPAM.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, subed:

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Bajo las bases contenidas en este contrato,

cios en la práctica el cumplimiento del artículo 2º de la ley de 11 de Setiembre, sobre agentes intrusos, tal cual se halla concebido; he tenido á bien modificarlo, con la siguiente excepcion:

“No se reputarán comprendidos en la calificacion de agentes intrusos, los individuos que sigan tres ó mas pleites, si en todos ellos intervienen en representacion de una misma persona, como socios gerentes, como albaceas, ó en virtud de poder que no sea solo para pleitos, sino tambien para cobranzas ó administracion de bienes.

“Por tanto mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Octubre 15 de 1867.—*Benito Juarez*.... Al ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1867.
—*Martinez de Castro*.

(Publicado en el «Diario Oficial»—Número 61.—19 de Octubre de 1867).

NUMERO 135.

CONFISCACIONES.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Habiéndose dado varios casos de confiscaciones en que no se han observado las reglas establecidas por los decretos de 16 de Agosto de 1863, 15 de Setiembre del

mismo año, circular de 21 de Noviembre de 1866 y demas disposiciones relativas, y algunos en que se ha descuidado aun de dar conocimiento oportuno al supremo gobierno de todo lo ocurrido; dispone el ciudadano presidente que, si posible es, á vuelta de correo remita vd. una noticia de todas las confiscaciones que han tenido lugar en ese Estado, de las ventas que se hayan efectuado de fincas, terrenos, muebles, semovientes, &c., de las condiciones del pago y de las aplicaciones ó enteros que se hayan hecho de sus productos, acompañando copia de los recibos ó certificados expedidos por la oficina de la federacion, ó por jefes militares.

Independencia, libertad y reforma. México, Octubre 15 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

(«Diario Oficial.»—Número 61.—19 de Octubre de 1867).

NUMERO 136.

FERROCARRIL Y NAVEGACION ENTRE MEXICO Y TUXPAM.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, subed:

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Bajo las bases contenidas en este contrato,

se concede la correspondiente autorización á D. Abdon Morales Montenegro y á D. Manuel B. da Cunha Reis, para construir y explotar un camino de fierro, que partiendo del Norte de la ciudad de México, pase por Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Tizayuca, Tulancingo, Huauchinango, Xico, y termine en el punto navegable del rio de Tuxpam, haciendo el resto del trayecto hasta el puerto de este nombre, por medio de vapores. Del punto que á la empresa convenga, partirá un ramal para Pachuca.

"Art. 2º Los concesionarios se sujetarán en todo á los planos, niveles y trazos presentados ya al ministerio de fomento, con las modificaciones que se hagan en virtud del exámen practicado por el ingeniero nombrado al efecto por el gobierno y expensado por los concesionarios. El expresado ingeniero hará el reconocimiento del camino en el intervalo trascurrido desde la fecha de este decreto hasta el dia señalado para dar principio á los trabajos de construccion.

"Art. 3º El ingeniero de que habla el artículo anterior tendrá el carácter de inspector de la via férrea; y por lo mismo cuidará de que los trabajos se ejecuten con arreglo á los principios de construccion, procurando que en los terrenos montañosos, no exceda la pendiente de cinco por ciento, y el radio minimum de las curvas de noventa metros; que el ancho de la via férrea entre los bordes interiores de los rieles, la distancia entre las dos vias en los lugares en donde deban establecerse, y la anchura de los acotamientos, es decir, la anchura entre los bordes exteriores de los rieles y las cunetas ó fosos, sean las adoptadas en los caminos de fierro de mejor clase.

"Art. 4º El trazo de la via férrea á que se refiere este decreto, no se llevará sobre el camino público, y solo podrá atravesarlo en los puntos en que sea necesario; cuando esto

se verifique al mismo nivel, es obligacion de la empresa construir en ellos barreras movibles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion, para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo los concesionarios por su cuenta los puentes, socavones y demas obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los traseuntes.

"Art. 5º Los concesionarios quedan obligados á restablecer y asegurar por su cuenta los desagües ó rios que se hayan detenido, suspendido, modificado ó cambiado de direccion en su curso, á causa de sus obras, debiendo tambien reponer en su estado primitivo los caminos públicos ó particulares que con sus trabajos hayan tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios originados en cualquiera de estos casos, serán satisfechas por los cesionarios.

"Art. 6º Es de la responsabilidad de la empresa cubrir todos los gastos que se hagan en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo hacen en representacion de la misma empresa.

"Art. 7º Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado, con el fin de dar el debido cumplimiento á las obligaciones que les impone este convenio.

"Art. 8º El gobierno se obliga á ceder á los concesionarios los terrenos baldíos que sean necesarios para la via férrea y sus dependencias, sin indemnizacion alguna; pero esta gracia no durará sino mientras esté el camino en explotacion. En cuanto á los terrenos que pertenezcan á las municipalidades, su valor será pagado en acciones del mismo ferrocarril.

ril. Las propiedades particulares que ocupe la empresa, serán indemnizadas conforme á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

“Art. 9º. Los concesionarios quedan autorizados para establecer en el trayecto de la via férrea un telégrafo para el servicio de ella, sin que este permiso importe un privilegio en favor de la empresa.

“Art. 10. Los concesionarios comenzarán la construccion del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de diez meses contados desde la fecha de este convenio, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del gobierno, un tramo de diez y seis leguas por lo ménos, para que toda la línea quede concluida precisamente en el plazo de cinco años.

“Art. 11. De las tierras que fueren del dominio público, la empresa podrá tomar grátis los materiales necesarios para la construccion y conservacion del camino y del telégrafo, ó de sus pertenencias; pero si aquellos estuvieren en terrenos particulares, podrá usarlos la empresa indemnizando á los dueños conforme á las leyes.

“Art. 12. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carruajes, carbon de piedra, alambre y demas útiles necesarios para la construccion del telégrafo, de la via y de sus pertenencias, siendo tambien libre de derechos de exportacion el dinero necesario para su compra, cuya exencion durará sesenta años, y para hacer uso de ella, la empresa se sujetará á las reglas que se dicten por el ministerio de hacienda.

“Art. 13. Los capitales invertidos en el camino, línea telegráfica y sus pertenencias, quedan exceptuados de impuestos y contribuciones durante los sesenta años de esta concesion.

“Art. 14. Los directores, ingenieros, maquinistas, em-

pleados y trabajadores estarán exentos de cargos concejiles y del servicio de guardia nacional, ménos en caso de guerra extranjera, por solo el tiempo que estuvieren al servicio de la empresa.

“Art. 15. Los derechos que se cobren por fletes de mercancías, conduccion de pasajeros, telégramas y demas, se sujetarán á la tarifa que formen los concesionarios, debiendo someterla ántes á la aprobacion del gobierno general.

“Art. 16. Las concesiones hechas en este decreto durarán sesenta años, contados desde que el ferrocarril y telégrafo se pongan al uso público.

“Art. 17. La empresa queda obligada á conducir á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia que se trasmita por él recibéndola y entregándola con las formalidades debidas, los empleados del correo y los ingenieros en comision del gobierno. Las tropas, trenes, equipajes, municiones, oficiales, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público, serán trasportados por un precio convencional, que no excederá la mitad del establecido por tarifa para el público. Todos los mensajes enviados por los funcionarios ó empleados de la federacion ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos, se transmitirán por la línea telegráfica de la empresa, pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

“Art. 18. Se autoriza á los concesionarios para canalizar la laguna de Tamiahua, poniéndola en comunicacion con los esteros adyacentes, pudiendo en consecuencia poner en el canal los vapores ó embarcaciones suficientes para el servicio público, pero sin que esta concesion se oponga á que otros buques, vapores ó lanchas naveguen en la laguna, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa

navegacion sea arreglada á las leyes de la República Mexicana.

“Art. 19. Los vapores ó buques de la empresa llevarán precisamente bandera mexicana, con la dotacion de oficiales y tripulaciones que las leyes requieren para los buques nacionales, formándolas con mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion, dándose á la empresa en el segundo caso, las cartas de naturalizacion que pida.

“Art. 20. La empresa dará una fianza á satisfaccion del ministerio de fomento, dentro de cinco meses contados desde la fecha de este decreto, por valor de cincuenta mil pesos [\$50,000]; siendo la entrega de esta fianza condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas en este decreto. La empresa incurrirá en la pena de perder dichos cincuenta mil pesos, en caso de que no cumpla, dentro de los plazos señalados, con la obligacion de comenzar y acabar el ferrocarril y línea telegráfica.

“Art. 21. La empresa á que este decreto se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana, pues aunque forme alguna compañía en el extranjero, se considerará sin embargo como constituida y organizada ahora en la República Mexicana, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimase conveniente constituir compañías separadas, podrá constituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República ó ya en el extranjero, conforme á las leyes generales ó sepeciales del lugar en que las constituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma empresa principal, exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

“Art. 22. La empresa de D. Abdon Morales Montenegro y D. Manuel B. da Cunha Reis, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los suce-

sores de estos que tomen parte en ella, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería: solo tendrán, en caso de denegacion de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

“Art. 23. En ningun caso podrá la empresa, bajo la pena de nulidad, traspasar, ni hipotecar, ni enajenar las concesiones de este decreto, ni el ferrocarril, ni el telégrafo á un gobierno ó Estado extranjero; no podrá hacerlo respecto de un particular ó compañía, sin el previo consentimiento del gobierno general. Tampoco podrá la empresa admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo nula cualquiera estipulacion que se hiciera en este sentido.

“Art. 24. La empresa se sujetará á las leyes vigentes en México, relativas á las vias públicas, y á las que en lo sucesivo se dieren respecto de caminos de fierro, siempre que no pugnen con lo estipulado en este contrato.

“Art. 25. Si al efectuarse los trabajos del camino y estaciones, apareciere algun criadero metálico ó cantera de cualquiera clase que sea, se adjudicará á la empresa, sin perjuicio de tercero, siempre que para ello cumpla con los requisitos que previenen las ordenanzas de minería.

“Art. 26. El gobierno se compromete á impartir á los concesionarios ó á la compañía que formen, la mas eficaz proteccion para el cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato.

“Art. 27. Luego que se ponga al uso público algun tra-

mo del camino, el ingeniero nombrado por el gobierno hará que se dicten las medidas necesarias, á fin de que haya seguridad para los pasajeros, órden y regularidad en las horas designadas para las salidas de los trenes, estaciones cómodas para los viajeros en los puntos convenientes, y el número de vigilantes que fuere suficiente para que la vía férrea sea bien atendida.

“Art. 28. Los concesionarios presentarán al ministerio de fomento, en el mes de Enero de cada año, un informe comprendiendo los puntos siguientes:

“1º Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde fuere posible inquirirlo.

“2º Los nombres y residencia de los directores y demas empleados de la compañía.

“3º El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiese pagado.

“4º Una descripción de la vía construida, estado que guarda y el costo que ha tenido.

“5º Importe de lo recibido por pasajeros en la vía.

“6º Importe de lo recibido por carga en la misma.

“7º Un informe de los gastos en la empresa.

“8º Un informe de las deudas de la compañía, expresando la clase de ellas.

“Art. 29. En todo caso fortuito ó de fuerza mayor, se suspenden las obligaciones que contrae la empresa respecto de los casos fijados en este decreto, durando la suspensión por solo el tiempo que dure el impedimento, para lo cual la empresa deberá presentar al gobierno general las pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, á fin de que se abone á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento.

“Art. 30. Las concesiones que contiene este decreto caducarán por las causas siguientes:

“1ª Por no dar al ministerio de fomento la fianza de que habla el art. 20, dentro de cinco meses contados desde la fecha de este decreto.

“2ª Por no cumplir con la obligación de construir los tramos y todo el ferrocarril con el telégrafo, dentro de los plazos señalados al efecto en este decreto.

“3ª Por suspender durante un año consecutivo los trabajos del camino.

“4ª Por admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero.

“5ª Por traspasar, hipotecar ó enajenar las concesiones de este decreto, el ferrocarril ó el telégrafo á un gobierno ó Estado extranjero.

“6ª Por traspasar, hipotecar ó enajenar las concesiones, el ferrocarril ó el telégrafo, á un particular ó compañía, sin previo consentimiento del gobierno general.

“Art. 31. En caso de caducidad por alguno de los motivos explicados en el artículo anterior, la empresa perderá las concesiones otorgadas en este convenio, conservando únicamente como de su propiedad la parte de camino ya terminada, las locomotoras, trenes, edificios y demas objetos empleados en su servicio.

“Art. 32. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecución de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.

—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1867.

—B. Balcárcel.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 59.—17 de Octubre de 1867).



NUMERO 137.

FONDO ESPECIAL DE FOMENTO.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 4^a.—Circular.—Recuerdo á vd. la circular número 1, fecha 2 de Agosto último, en que se le previno que cada quince días mandase una noticia de los productos de esa aduana pertenecientes á este ministerio. Estos consisten, mientras se resuelve lo conveniente, en el 20 por ciento de mejoras materiales y en el derecho de toneladas; advitiéndole que estas cantidades las consevará vd. en su poder, hasta tanto se le avise á quién debe entregarlas.

Independencia y libertad. México, Octubre 16 de 1867.

—Balcárcel.—C. administrador de la aduana de.....

NUMERO 138.

AGENTES DE NEGOCIOS.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

“Que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, á personas que no son de una moralidad probada, ni han acreditado conocer teórica y prácticamente la sustanciación de los juicios, resulta necesariamente que estos se embrollan, ó se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenientes ha estado prohibida desde tiempos remotos la intervención de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó la ley de 11 de Setiembre último: que este fin no se conseguiría, pues todos los agentes intrusos se convertirían en titulados, si para serlo bastara solicitar la patente, y no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes, he venido en expedir el siguiente decreto:

“Art. 1^o Para poder ejercer en el distrito federal y territorios la profesión de agente de negocios, es indispensable tener título en forma del supremo gobierno, expedido por el ministerio de justicia; no ser militar en servicio activo; no estar ejerciendo la judicatura, ni desempeñando algun empleo

—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1867.

—B. Balcárcel.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 59.—17 de Octubre de 1867).



NUMERO 137.

FONDO ESPECIAL DE FOMENTO.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 4^a.—Circular.—Recuerdo á vd. la circular número 1, fecha 2 de Agosto último, en que se le previno que cada quince días mandase una noticia de los productos de esa aduana pertenecientes á este ministerio. Estos consisten, mientras se resuelve lo conveniente, en el 20 por ciento de mejoras materiales y en el derecho de toneladas; advitiéndole que estas cantidades las consevará vd. en su poder, hasta tanto se le avise á quién debe entregarlas.

Independencia y libertad. México, Octubre 16 de 1867.

—Balcárcel.—C. administrador de la aduana de.....

NUMERO 138.

AGENTES DE NEGOCIOS.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

“Que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, á personas que no son de una moralidad probada, ni han acreditado conocer teórica y prácticamente la sustanciación de los juicios, resulta necesariamente que estos se embrollan, ó se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenientes ha estado prohibida desde tiempos remotos la intervención de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó la ley de 11 de Setiembre último: que este fin no se conseguiría, pues todos los agentes intrusos se convertirían en titulados, si para serlo bastara solicitar la patente, y no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes, he venido en expedir el siguiente decreto:

“Art. 1^o Para poder ejercer en el distrito federal y territorios la profesión de agente de negocios, es indispensable tener título en forma del supremo gobierno, expedido por el ministerio de justicia; no ser militar en servicio activo; no estar ejerciendo la judicatura, ni desempeñando algun empleo

público con goce de sueldo; pertenecer al estado secular, y no estar suspenso en los derechos de ciudadano.

“Art. 2º No se le expedirá el título de agente, á quien no tenga los requisitos prevenidos en el artículo precedente, y además los que siguen:

“I. Ser ciudadano mexicano y mayor de veinticinco años.

“II. Tener aptitud y honradez acreditadas.

“III. Caucionar su manejo con una fianza de dos mil pesos.

“IV. Haber sido aprobado en los dos exámenes de que se hablará en los artículos 6º y 7º

“Art. 3º El que pretenda obtener el título de agente de negocios, presentará su solicitud al ministerio de justicia, acompañando los documentos siguientes:

“I. Su partida de nacimiento:

“II. La carta de ciudadanía, si es extranjero el solicitante:

“III. Certificación de un juez, de un abogado, ó de un agente de negocios titulado, en que diga que el pretendiente ha estudiado á su lado, teórica y prácticamente, por espacio de tres años y con aprovechamiento, las nociones generales del derecho, en lo relativo á procedimientos judiciales y administrativos, á los requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales.

“IV. Certificación que acredite que el pretendiente ha cursado en algun establecimiento público, y sabe la gramática castellana y aritmética comercial.

“V. Dos certificaciones de que el pretendiente ha cursado por un año, con toda puntualidad y aprovechamiento, la cátedra de procedimientos establecida en el colegio de San Ildefonso, y la academia del colegio de agentes.

“En la misma solicitud se propondrá el fiador que ha de caucionar el manejo del solicitante.

“Art. 4º El ministerio de justicia remitirá la solicitud á la 1ª sala de la suprema corte de justicia, como tribunal superior del Distrito, para que nombre un juez de lo civil que reciba informacion de siete testigos, que han de ser jueces, abogados, escribanos ó agentes, sobre la moralidad y buena conducta del solicitante; y otra informacion sobre la idoneidad del fiador propuesto, ambas con citacion y audiencia del promotor del colegio de agentes, quien podrá rendir prueba en contrario.

“Art. 5º La misma primera sala de la suprema corte de justicia, como tribunal del Distrito, revisará la informacion susodicha con audiencia del fiscal; y si el resultado fuese favorable al pretendiente, se le extenderá por la secretaría un billete para que el colegio de agentes proceda á su examen.

“Art. 6º El presidente del colegio y nueve de sus miembros, por lo ménos, procederán al examen, haciendo de sinodales el presidente, el secretario y otros tres individuos nombrados por el presidente, sobre sustanciacion de juicios civiles y criminales, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y sobre la organizacion de los ministerios y principales oficinas de la federacion y del Distrito.

“Art. 7º Si el solicitante fuere aprobado en el colegio por mayoría absoluta de votos, se le extenderá, con insercion del acta de examen, un certificado con el cual se presentará á la 1ª sala de la suprema corte de justicia. Esta procederá á hacer segundo examen, sobre los puntos que expresa el artículo anterior; y resultando aprobado el interesado por mayoría absoluta de votos, se la extenderá por la secretaría el certificado respectivo.

“Art. 8º Si el pretendiente fuere aprobado en alguno de estos exámenes, no podrá volverse á presentar sino despues de un año, y acreditando que en este tiempo ha adquirido los conocimientos necesarios.

“Art. 9º Con el certificado de aprobacion de la suprema corte de justicia, se presentará el solicitante al ministerio de justicia, el cual mandará otorgar ante el escribano que elija el mismo interesado, la fianza de que habla el art. 2º, y de la cual quedará una copia simple en el ministerio mencionado.

“Art. 10. Otorgada la fianza por el pretendiente, y pagando este en la tesorería general 150 pesos de derechos, se le expedirá el título, del cual se tomará razon en la tesorería y contaduría generales y en la suprema corte de justicia, y entregará una copia de él al colegio de agentes para que se archive.

“Art. 11. Inmediatamente despues de que se tome razon en la suprema corte de justicia, el agente hará, ante esta, una solemne protesta de cumplir religiosamente con los deberes de su profesion.

“Art. 12. Los fiadores de los agentes de negocios se obligarán, con renuncia de todo beneficio, á pagar hasta la cantidad de dos mil pesos, en caso de malversacion de sus fiados, ó por los daños y perjuicios que ocasionaren en el desempeño de su profesion.

“Art. 13. Estas fianzas no se podrán cancelar ni quedarán libres de responsabilidad los fiadores, sino hasta despues de un año de que el agente haya dejado de serlo por muerte, destitucion, renuncia ú otro motivo, y no se haya presentado ninguna reclamacion contra él. Dicho plazo se contará desde el dia en que el fiador publique en el periódico oficial y en otros dos de los que tengan mayor circulacion, por es-

pacio de quince dias seguidos, haber cesado su fiado en el desempeño de su profesion.

“Art. 14. Si el fiador de un agente muriere ó dejare de ser abonado, el agente repondrá la fianza á satisfaccion de la suprema corte de justicia como tribunal superior del distrito, con audiencia de su fiscal, dentro de un mes, contado desde el dia en que se le pida, y no haciéndolo, quedará desde luego suspenso en el ejercicio de la profesion. Del cumplimiento de este artículo cuidará el promotor del colegio de agentes, en los términos que dirá su reglamento.

“Art. 15. Se establecerá en esta capital un colegio de agentes de negocios, al cual pertenecerán todos los titulados, que se instalará bajo la presidencia del ministro de justicia dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto. En ese acto se procederá á elegir libremente, de entre los mismos agentes, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un promotor.

“Art. 16. El objeto principal del colegio será procurar el buen nombre de sus individuos, su moralidad é instruccion, y establecer academias de práctica en los términos que dispondrá su reglamento.

“Art. 17. El colegio formará un reglamento para su régimen interior, dentro de los quince dias de instalado, y lo remitirá para su aprobacion al supremo gobierno, por conducto del ministerio de justicia, sin cuyo requisito no lo podrá poner en práctica.

“Art. 18. El colegio de agentes de negocios, despues de su instalacion, y en lo sucesivo en Enero de cada año, publicará en los periódicos y por separado una lista de los agentes titulados, con expresion del lugar donde despachan, y remitirá un ejemplar de ella al ministerio de justicia, otro

á cada una de las salas de la suprema corte de justicia, y otro á cada uno de los juzgados de letras y menores.

“Art. 19. En todo asunto judicial ó extrajudicial en que intervengan, necesitan los agentes de negocios, para representar á alguna persona, un poder jurídico, bastantado con arreglo á las leyes y con el sello del colegio de agentes. Se exceptúan únicamente los juicios verbales y los negocios privados entre particulares, en los cuales bastará una simple carta-poder, si la parte contraria se conforma con ella, ó el que la dió la ratifica ante la autoridad.

“Art. 20. Todo agente deberá dar á la parte que lo ocupe, recibo de los documentos y cantidades que le entregue para sus negocios. Este documento es indispensable para exigir la responsabilidad del agente, ó del fiador en su caso,

“Art. 21. Los agentes llevarán con la mayor exactitud y limpieza, sin raspaduras ni enmendaduras, los libros siguientes:

“I. De cuentas pendientes con sus poderdantes.

“II. De negocios. En él asentarán todos los que tienen en giro, especificando su objeto, las partes que intervienen, los jueces ó tribunales ante quienes se siguen, las notificaciones que se les hagan, y demas trámites que vayan pasando.

“III. De conocimientos. En él asentarán los documentos que reciban de sus poderdantes, poniendo razon de ante quién y en qué fecha los presentan, y de cuándo los entregan á las partes ó á sus abogados, exigiéndoles el recibo en el mismo libro, si se hallaren presentes aquellos, pues si estuvieren ausentes lo darán por separado.

“Art. 22. Estos libros estarán foliados, firmadas la primera y última de sus fojas y rubricadas las restantes por el secretario de la 1ª sala de la suprema corte de justicia; y el

de cuentas corrientes estará precisamente sellado por la oficina respectiva.

“Art. 23. Siempre que algun agente demande el pago de honorarios, bien sea á su parte, ó bien á la contraria, por haber sido esta condenada en costas, presentará sus libros al juez que conozca en el asunto. Si no los presentare, ó apareciere que no los ha llevado con arreglo al artículo próximo anterior, se desechará la demanda, y ademas se le suspenderá de oficio por dos meses en la primera vez, por seis en la segunda, y se le declarará inhábil para ejercer su profesion en la tercera.

“Art. 24. Los agentes están obligados á dar á sus poderdantes, siempre que se la pidan, cuenta justificada de los gastos que hicieron en sus negocios. Todas las partidas de esta cuenta deberán ser documentadas, con excepcion de aquellas que por muy pequeñas y corrientes no se pueden comprobar. No se les pasará en data, por ningun motivo, partida alguna por gastos secretos; y el agente que la pusiere incurrirá en una multa igual al monto de la partida, que se aplicará al denunciante, probada que sea la infraccion.

“Art. 25. Como el oficio de agente de negocios es todo de buena fé y de confianza, el agente que abuse de él revelando los secretos de su parte, dejándose sobornar ó sirviendo á dos contrarios á la vez, será destituido, declarado incapaz de desempeñar este y de cualquier otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasione.

“Art. 26. El agente que, por ausentarse, por negligencia, descuido ó impericia, causare en algun negocio daños ó perjuicios al interesado, se los resarcirá, y ademas perderá los honorarios que hubiere devengado en el asunto. La tercera condenacion de esta clase será acompañada precisamente de destitucion.

"Art. 27. Todo agente se sujetará en el cobro de sus derechos al arancel con que concluye este decreto, si no concertare una iguala para todos los negocios judiciales de una casa, como se les permite hacerlo; pero no tienen igual derecho respecto de determinado negocio, ni mucho ménos podrán celebrar el pacto de cuota litis. Si faltaren á esta prohibicion incurrirán en la pena de destitucion de oficio.

"Art. 28. En los negocios que no sean judiciales, son libres los agentes para hacer convenios con las partes ó para sujetarse al arancel en el cobro de sus derechos.

"Art. 29. Los agentes no pueden negarse á pagar las costas y gastos judiciales que se causen á su instancia, ni los honorarios de las personas á quienes ocupen, y podrán ser compelidos al pago, aun cuando aleguen que no están expensados.

"Art. 30. Si consumido lo que recibieron para expensas, el poderdante no les ministrase los fondos necesarios para continuar los negocios, lo participarán los agentes al juez ó tribunal respectivo, que señalará término para la provision de fondos. Si á pesar de esto no lo hiciere el poderdante, y quisieren los agentes librarse de responsabilidad, dejarán el poder, en cuyo caso se tendrá por desistida á su parte si fuere actor, ó se le juzgará en rebeldía si fuere demandado.

"Art. 31. Es obligacion de los agentes defender á los pobres de solemnidad; y al efecto, cuando alguno de estos lo pida en juicio, el juez del negocio oficiará al presidente del colegio de agentes, para que nombre á uno de sus individuos. Estos nombramientos se harán por turno riguroso, exceptuando al presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y promotor.

"Art. 32. Los ciudadanos que ántes de la publicacion de este decreto hayan solicitado el título de agente de negocios,

se sujetarán á las prescripciones del mismo, con excepcion de las que exigen haber practicado tres años y haber cursado con aprovechamiento la cátedra de procedimientos y la academia del colegio de agentes.

"Art. 33. Los actuales agentes de negocios no necesitan para continuar ejerciendo su profesion, mas que presentar dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, en el ministerio de justicia, sus títulos para que se registren y anoten debidamente; acreditar tener pagados los 150 pesos de que habla el art. 10º; dar en el mismo término una fianza de dos mil pesos, ó acreditar que la tienen dada, entregando certificacion del escribano ante quien esté otorgada, en la que conste ademas la supervivencia del fiador, y presentar la carta de ciudadanía, si fueren extranjeros por nacimiento. Los agentes que al vencimiento de este plazo no cumplan con estos requisitos, quedarán suspensos hasta que los llenen.

"Art. 34. Quedan vigentes las leyes relativas á apoderados en lo que no estén modificadas por la presente.

ARANCEL.

"Art. 1º En los juicios cuyo interes exceda de 100 pesos, cobrarán por sus agencias en todo el pleito, sea cual fuere el número de instancias que tengan, en la proporcion siguiente: si el interes del pleito excediere de 100 pesos y no pasare de 200, cobrarán 10 pesos; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, 15; desde mil uno hasta diez mil, 30; de diez mil uno hasta veinte mil, 50; de veinte mil uno hasta cuarenta mil, 80; de cuarenta mil uno hasta sesenta mil, 100; de sesenta mil uno hasta ochenta mil, 125; de

ochenta mil uno en adelante, 150, sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, por los cuales podrán exigir una cantidad proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se la asigne. En los negocios cuyo interes no exceda de 100 pesos, no cobrarán derechos de instancia.

“Art. 2º El agente que intervenga en un negocio desde su principio hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tenga, cobrará íntegros los derechos asignados en el artículo 1º Pero si lo dejare por cualquier motivo, solamente deberá percibir la parte correspondiente á la instancia ó instancias en que hubiere intervenido hasta su conclusion, en la forma siguiente: si el negocio debia tener dos instancias, cobrará por cada una la mitad de los derechos asignados en el artículo 1º, y la tercia parte, si el negocio admitia tres. Si al separarse está pendiente la instancia, se le pagarán solamente los que tuviere devengados, y la mitad de los honorarios correspondientes á la instancia pendiente, pues la otra mitad corresponderá al agente que la concluya. Los agentes no tienen derecho de exigir sus honorarios sino por instancias concluidas, ó al dejar un negocio.

“Art. 3º En los negocios en que no haya interes pecuniario, ni sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximo ni bajar del mínimo fijado en el artículo anterior; pero si la parte interesada no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y á las circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

“Art. 4º En los juicios sobre desocupacion de casa, se

tendrá como interes para la regulacion de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes á un año.

“Art. 5º Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrarán á mas de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba, y cuatro si la hubiere.

“Art. 6º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, embargos, posesiones, diligencias de prueba, &c., cobrarán tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis pesos por todo el día; y si se practicaren fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, ocho por todo el día, y ademas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta. Por las buscas y esperas para dichas diligencias cobrarán un peso por cada una.

“Art. 7º Por la asistencia á las almonedas en clase de postor, si el remate fincare en la persona representada por el agente, cobrará este por sus derechos seis pesos, si lo rematado no excediere de mil: si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos, siendo obligacion del agente practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título; pero si el remate no fincare en él, solo cobrará cinco pesos por su asistencia.

“Art. 8º Por los escritos de rebeldía y términos cobrarán un peso, y ademas el papel.

“Art. 9º Los agentes que por sí solos y sin intervencion de abogado ni de la parte, consigan transigir un pleito, cobrarán por solo la transaccion lo siguiente: si el interes del pleito pasare de doscientos pesos y no de dos mil, el dos por ciento; de dos mil uno hasta veinte mil, el uno por ciento; de veinte mil uno hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelante, el cuarto por ciento.

"Art. 10. En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximo ni bajar del mínimo fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transaccion y circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

"Art. 11. En los negocios de desocupacion de casa, se tendrá como interes del negocio, la suma de los alquileres en un año.

"Art. 12. En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transaccion. Si la transaccion se celebró con intervencion de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transaccion se celebre con intervencion de la parte.

"Art. 13. Cuando el agente muriere ántes de concluirse el pleito, ó dejare el negocio en casos que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporcion establecida en los artículos 1º y 2º: las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

"Art. 14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

"Art. 15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento sobre el interes ó valor del negocio, siempre que este no ex-

ceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revision y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

"Art. 16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demas curiales.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 17 de 1867.

—*Martínez de Castro*.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 63.—21 de Octubre de 1867).

NUMERO 139.

PANTEON MEXICANO Y GALERIA MEXICANA DE

CONTEMPORANEOS CELEBRES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—República Mexicana.—Sello 3º—Segunda clase.—Cuatro reales.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y seis y sesenta y siete.—C. Presidente.—Alejandro Casarin, ante vd., con el

"Art. 10. En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximo ni bajar del mínimo fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transaccion y circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

"Art. 11. En los negocios de desocupacion de casa, se tendrá como interes del negocio, la suma de los alquileres en un año.

"Art. 12. En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transaccion. Si la transaccion se celebró con intervencion de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transaccion se celebre con intervencion de la parte.

"Art. 13. Cuando el agente muriere ántes de concluirse el pleito, ó dejare el negocio en casos que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporcion establecida en los artículos 1º y 2º: las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

"Art. 14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

"Art. 15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento sobre el interes ó valor del negocio, siempre que este no ex-

ceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revision y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

"Art. 16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demas curiales.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 17 de 1867.

—*Martínez de Castro*.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 63.—21 de Octubre de 1867).

NUMERO 139.

PANTEON MEXICANO Y GALERIA MEXICANA DE

CONTEMPORANEOS CELEBRES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—República Mexicana.—Sello 3º—Segunda clase.—Cuatro reales.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y seis y sesenta y siete.—C. Presidente.—Alejandro Casarin, ante vd., con el

debido respeto, expongo: Que para dar á luz las publicaciones que bajo los títulos de "Panteon Mexicano" y "Galería mexicana de Contemporáneos célebres," he tenido que emprender trabajos artísticos no poco difíciles, y gastos proporcionados á la magnitud de la empresa. Por estas circunstancias y para conservar con el tipo y la forma que exigen las obras de esa naturaleza, y á fin de que no sufran ninguna alteracion, deseo conservar la propiedad literaria y artística de ellas, pues de no ser así, cualquiera tendria la facultad de servirse de mis trabajos, perjudicándome, y alterando tal vez á voluntad los textos, fotografías y viñetas, lo cual perjudicaria tambien al honor de México. Por tanto, á vd. pido se sirva acordar se me conceda dicha propiedad, para que nadie pueda copiar ni reproducir en ninguna escala las fotografías, viñetas y biografías originales que aparezcan en dichas páginas, en lo que recibiré gracia y justicia.

México, Octubre 16 de 1867.—*Alejandro Casarin.*

El C. Presidente, accediendo á la solicitud de vd., se ha servido concederle la propiedad literaria y artística de las obras intituladas "Panteon Mexicano" y "Galería mexicana de Contemporáneos célebres," que va á publicar, en los términos que expresan los artículos 1º, 2º y 13 de la ley de 3 de Diciembre de 1846; bajo el concepto de que deberá vd. depositar en esta secretaría dos ejemplares de cada entrega de las obras mencionadas, á medida que vayan saliendo á luz, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

Lo que comunico á vd. en contestacion á su ocurso relativo de 16 del corriente, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 21 de 1867.—*Martinez de Castro.*—C. Alejandro Casarin.—Presente.

(«Diario Oficial».—Número 65.—Octubre 23 de 1867).

NUMERO 140.

TERRENOS BALDIOS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1ª

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

Que estando declarado por varias leyes anteriores, y especialmente por la de 20 de Julio de 1863, que los terrenos baldíos pertenecen á la nacion, y en atencion á que D. Carlos Fuhrken y D. Fortino Leon denunciaron y pidieron que se les adjudicasen cuatro mil ochenta y siete hectaras, seis aras, en el rancho de Palmillas, municipalidad de Mazatlan, siendo los linderos del terreno cuya superficie se expresa, por el Norte, terrenos del rancho del Tecomate; por el Oriente, las tierras del Presidio; por el Poniente y Sur, terrenos baldíos, segun consta del plano que obra en el ministerio de fomento: considerando las ventajas que resultan á la industria y á la poblacion, de que los terrenos baldíos se reduzcan á propiedad particular, y los derechos que han adquirido los interesados, tanto por su denuncia como por haberse enterado en la caja del ministerio de fomento el precio de di-

cho terreno, he tenido á bien concederles la propiedad de él, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

Por tanto, mando á las autoridades del Estado de Sinaloa y á las demas de la República, no pongan obstáculo á los mencionados Fuhrken y Leon en la propiedad que se les ha concedido, sino ántes bien los mantengan en el libre uso, aprovechamiento, dominio y posesion que les corresponde, sin mas obligacion por su parte, que la de sujetarse á lo que disponen las leyes de la materia, cultivando el terreno y poniendo mojoneras en sus linderos.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Octubre de 1867.—*Benito Juarez*.—Título de propiedad de cuatro mil ochenta y siete hectaras, seis aras, á favor de D. Cárlos Fuhrken y D. Fortino Leon.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1.^a—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad en favor de los Sres. D. Cárlos Fuhrken y D. Fortino Leon, de cuatro mil ochenta y siete hectaras, seis aras, que contiene el terreno baldío denunciado por ellos, en el rancho de Palmillas, municipalidad de Mazatlan.

México, 21 de Octubre de 1867.—*Balcárcel*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Sinaloa.—Mazatlan.

(«Diario Oficial.»—Número 65.—Octubre 23 de 1867).

NUMERO 141.

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—De órden del C. ministro de justicia, convoco á todos los agentes de negocios titulados que residen en México, para que se presenten en esta secretaría, á las cuatro de la tarde del dia 24 del corriente, con el objeto de que se proceda á la instalacion del colegio de agentes y á la eleccion de los empleados del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del decreto de 17 del actual.

México, Octubre 21 de 1867.—*Manuel Castilla y Portugal*, oficial mayor.

(«Diario Oficial.»—núms. 64, 65 y 66.—Octubre 22, 23 y 24 de 1867).

NUMERO 142.

CONVENCION ESPAÑOLA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que existen en poder de vd. treinta y ocho mil pesos [\$ 38,000] procedentes de la Con-

vencion española, y los cuales se propone vd. distribuir; y de su orden se prohíbe á vd. llevar á efecto dicha distribucion, y se le previene conserve á disposicion del Supremo Gobierno la suma referida, ínter tiene á bien disponer otra cosa.

Independencia, libertad y reforma. México, Octubre 22 de 1867.—*J. Torrea*.—Sr. D. Miguel Buck.

(«Diario Oficial»,.—Número 33,—Febrero 2 de 1868).

NUMERO 143.

PEAJES Y DILIGENCIAS GENERALES.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 4.^a—Circular núm. 10.—En la circular núm. 7, fecha 4 del corriente, se ordenó que cada quince dias remitiesen á este ministerio las recaudaciones de peajes una noticia de los carruajes que transitasen por ellas pertenecientes á la empresa de diligencias generales, haciendo la debida especificacion de los que fuesen *vacíos* ó *cargados*, del número de *asientos* que contengan y lo que debieran pagar por ellos; y como se ha notado que algunas de dichas recaudaciones al hacer el envío de esas noticias, omiten algunas de las condiciones con que deben venir, con especialidad la de la valorizacion de ellos, se recomienda de nuevo, para que en lo sucesivo se llene este requisito; en el concepto, que se reputará por cargado todo carruaje que con-

duzca aunque sea un solo pasajero, y que las cuotas serán las siguientes:

CARGADAS.		VACIAS.	
9 asientos.	12 asientos.	9 asientos.	12 asientos.
\$ 0.75	\$ 1.25	\$ 0.50	\$ 0.75
„ 0.75	„ 1.12½	„ 0.50	„ 0.75
„ 1.50	„ 2.50	„ 1.00	„ 1.25
„ 2.00	„ 3.00	„ 1.25	„ 1.50

De México á Puebla y Morelia, inclusive.....
 De México á Querétaro y Pachuca inclusive.....
 De México á Cuernavaca: de Querétaro, exclusive, á Guadalajara, Zacatecas y Matamoros; y de Amozoc á Veracruz, exclusive.....
 En Veracruz.....

Independencia y libertad, México, Octubre 23 de 1867.—*Balcárcel*.—Ciudadano recaudador del peaje de.....

NUMERO 144.

NUEVO OFICIO PUBLICO.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se concede al C. escribano Pedro Canel el permiso de establecer en esta capital un oficio público que no sea vendible ni renunciabile, y con la calidad de quedar sujeto á las leyes vigentes respecto de los oficios que hoy existen, y á las que en lo sucesivo se dieren para el arreglo de este ramo.

“Art. 2º En caso de que el agraciado deje el despacho, ya sea por muerte, ó cualquier otro motivo dependiente ó ajeno de su voluntad, el protocolo que hubiere formado se archivará, en los términos que previenen las leyes.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional. México, á 24 de Octubre de 1867.—*Benito Juarez*.—C. ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 25 de 1867.

—*Martínez de Castro*.

(«Diario Oficial.»—Núm. 67.—Octubre 25 de 1867).

NUMERO 145.

VIATICOS DE LOS DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar que por el gobierno del digno cargo de vd. se ordene á los jefes políticos de los cinco distritos que están sujetos al federal, que dispongan que sus respectivas recaudaciones de rentas ministren los viáticos á los diputados de dichos distritos á la legislatura del Estado de México, ántes del dia 8 del próximo Noviembre.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

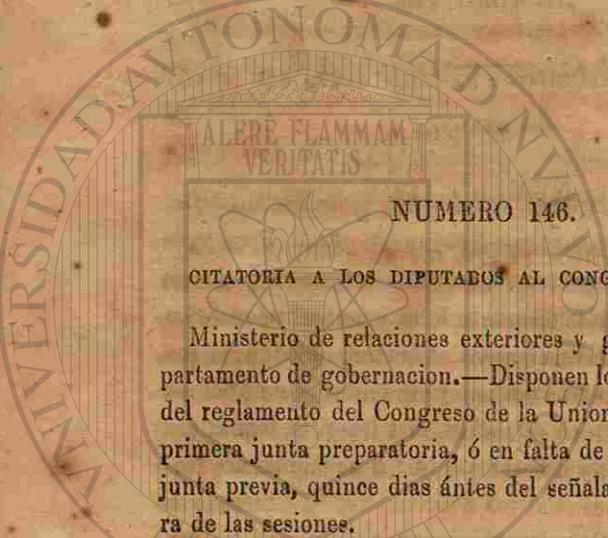
Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del distrito federal.

Departamento de gobernacion.—Seccion 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar, que por la administracion de rentas de ese distrito, se ministren los viáticos á los diputados del mismo á la legislatura del Estado de México, ántes del dia 8 del próximo Noviembre.

Comunicolo á vd. para que se sirva dar las órdenes correspondientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1867.
—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del..... distrito del Estado de México.

(«Diario Oficial».—Núm. 82.—Noviembre 9 de 1867).



NUMERO 146.

CITATORIA A LOS DIPUTADOS AL CONGRESO GENERAL.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Disponen los artículos 2º y 14 del reglamento del Congreso de la Union, que se celebre la primera junta preparatoria, ó en falta de *quorum* la primera junta previa, quince dias ántes del señalado para la apertura de las sesiones.

El artículo 15 previene, que el gobierno cite á los diputados ántes del dia de la primera junta preparatoria; y atendiendo á lo dispuesto en el artículo 1º, se ha practicado otras veces, que cuando no ha funcionado el congreso ó alguna fraccion del mismo, se presenten los diputados electos en el ministerio de gobernacion, para formar un registro de los que se encuentren en esta capital.

En tal virtud, por acuerdo del C. Presidente de la República, conforme al artículo 15 de dicho reglamento, se cita á los ciudadanos diputados electos, que se encuentren en esta capital, ó lleguen oportunamente á ella, para que se sirvan concurrir á la primera junta el dia 5 de Noviembre próximo, á las doce del dia, en el salon de sesiones del Con-

greso; pudiendo ántes presentarse en el ministerio de gobernacion, para que se forme el registro indicado.

México, Octubre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

(«Diario Oficial».—Núm. 72.—Octubre 30 de 1867).

NUMERO 147.

VIATICOS DE LOS DIPUTADOS.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Con motivo de algunas consultas, he comunicado á vd. anteriormente que de preferencia se ministrasen los viáticos de ley á los diputados al congreso de la Union; y deseando el C. Presidente que se repitan las disposiciones relativas á ese objeto, ha acordado dirija á vd. este oficio, para que se sirva ordenar á los jefes de hacienda, ú otros empleados á quienes corresponda, que en los casos que aun no se haya hecho, ministren desde luego dichos viáticos de toda preferencia.

Independencia y libertad. México, Octubre 28 de 1867.

—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano ministro de hacienda.

(«Diario Oficial».—Núm. 72.—Octubre 30 de 1867).

NUMERO 148.

HURACAN EN MATAMOROS.—JUNTA DE AUXILIOS.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 3ª.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar una comision compuesta de vd. y de los CC. Francisco Arzamendi, jefe superior de hacienda, y Juan Prado, administrador de rentas, para que se entiendan con esa comision, el gobierno, las autoridades y las juntas ó personas particulares, acerca de todo lo relativo á los auxilios en favor de Matamoros, con motivo de los desastres que sufrió en la noche del 7 al 8 de este mes.

Persuadido el C. Presidente de los sentimientos filantrópicos, y del celo con que procurarán el bien de Matamoros, vd. y los CC. Arzamendi y Prado, á quienes encargo á vd. se sirva comunicar el nombramiento, no duda de que aceptarán esta comision en beneficio de aquella ciudad.

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1867.

—*Lerdo de Tejada*.—C. Antonio Longoria, jefe político del distrito del Norte de Tamaulipas.—Matamoros.

(«Diario Oficial.»—Número 72.—Octubre 30 de 1867).

NUMERO 149.

HURACAN EN MATAMOROS.—AUXILIOS.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 3ª.—Tan luego como el gobierno tuvo la primera noticia de los desastres causados en la ciudad de Matamoros en la noche del 7 al 8 de este mes, resolvió hacer cuanto le fuera posible para remediar los males de aquella poblacion, y para auxiliar á las personas que hubiesen quedado en la indigencia.

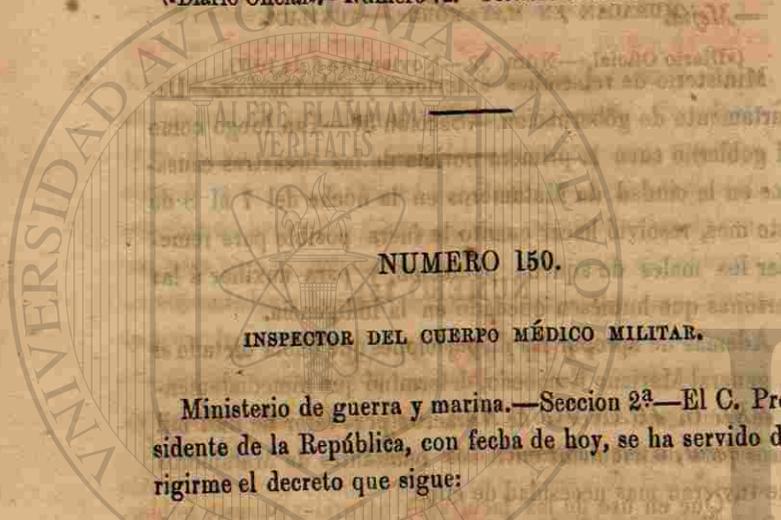
Además de aprobar las disposiciones que había dictado el C. general Mariano Escobedo, determinó que inmediatamente se remitiesen víveres de Veraacruz por valor de diez mil pesos para distribuirlos entre los habitantes de Matamoros que tuvieran mas necesidad de ellos.

Se están reuniendo los datos necesarios para dictar otras medidas que favorezcan á Matamoros y para proporcionar otros auxilios pecuniarios.

Igualmente el gobierno ha nombrado en Matamoros una comision compuesta de los CC. jefe político Antonio Longoria, jefe superior de hacienda Francisco Arzamendi y administrador de rentas Juan Prado, para que puedan entenderse con dicha comision el gobierno, las autoridades y juntas ó las personas particulares, acerca de todo lo relativo á los auxilios en favor de aquella ciudad. Lo comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, para conocimiento de esa junta central, que se ha formado con objeto de arbitrar recursos en favor de Matamoros.

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1867.
—*Lerdo de Tejada*—C. general Felipe B. Berriozábal, presidente de la junta central de auxilios en favor de Matamoros.—Presente.

(«Diario Oficial»,—Número 72.—Octubre 30 de 1867).



NUMERO 150.

INSPECTOR DEL CUERPO MÉDICO MILITAR.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 2ª—El C. Presidente de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:*

“Art. 1º Se suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, creado por decreto de 1º de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demas partes dicho decreto.

“Art. 2º Las atribuciones cometidas al inspector del cuerpo médico militar las reasumirá el ministerio de guerra y marina.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 29 de Octu-

bre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1867.
—*Mejía*.

(«Diario Oficial»,—Núm. 79.—Noviembre 6 de 1867).

NUMERO 151.

FACHADAS DE CASAS.

“*EL C. JUAN JOSE BAZ, Gobernador del Distrito federal, á sus habitantes hace saber:*

“Que en uso de las facultades naturales de este gobierno, y considerando que es un deber suyo procurar el embellecimiento de la capital, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Los dueños de casas en las calles abiertas, y que no tengan fachadas, quedan obligados á levantarlas, debiendo empezar los trabajos dentro de un mes y concluir dentro de seis.

“Art. 2º Los que no cumplieren con la prevencion anterior satisfarán una multa de cien pesos por cada uno de los meses que pasen sin empezar á trabajar; y si en los seis concedidos no hubieren concluido, pagarán ademas quinientos pesos.

“Art. 3º Aquellos sitios ó lotes cuyas fachadadas no se

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1867.
—*Lerdo de Tejada*—C. general Felipe B. Berriozábal, presidente de la junta central de auxilios en favor de Matamoros.—Presente.

(«Diario Oficial»,—Número 72.—Octubre 30 de 1867).

NUMERO 150.

INSPECTOR DEL CUERPO MÉDICO MILITAR.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 2ª—El C. Presidente de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:*

“Art. 1º Se suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, creado por decreto de 1º de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demas partes dicho decreto.

“Art. 2º Las atribuciones cometidas al inspector del cuerpo médico militar las reasumirá el ministerio de guerra y marina.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 29 de Octu-

bre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1867.
—*Mejía*.

(«Diario Oficial»,—Núm. 79.—Noviembre 6 de 1867).

NUMERO 151.

FACHADAS DE CASAS.

“*EL C. JUAN JOSE BAZ, Gobernador del Distrito federal, á sus habitantes hace saber:*

“Que en uso de las facultades naturales de este gobierno, y considerando que es un deber suyo procurar el embellecimiento de la capital, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Los dueños de casas en las calles abiertas, y que no tengan fachadas, quedan obligados á levantarlas, debiendo empezar los trabajos dentro de un mes y concluir dentro de seis.

“Art. 2º Los que no cumplieren con la prevencion anterior satisfarán una multa de cien pesos por cada uno de los meses que pasen sin empezar á trabajar; y si en los seis concedidos no hubieren concluido, pagarán ademas quinientos pesos.

“Art. 3º Aquellos sitios ó lotes cuyas fachadas no se

hubieren empezado á levantar dentro de seis meses, serán denunciabiles, vendiéndose al mejor postor, y servirá de base para la venta el precio que en efectivo hayan costado á los poseedores actuales.

“Art. 4º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declararen dueños la cantidad gastada, y ademas el seis por ciento mensual del dinero invertido.

“Art. 5º Los que á la fecha hayan empezado á edificar su fachada y no la hubieren concluido, quedan obligados á concluirla en el plazo fijado en esta ley, en los mismos términos y bajo las mismas penas.

“Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Octubre 30 de 1867.—*Juan J. Baz.*—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 152.

BIENES DE BENEFICENCIA.

Gobierno del distrito federal.—Aviso.—De orden del ciudadano Gobernador hago saber á los que hubieren practicado operaciones relativas á beneficencia, desde que este ramo se halla á cargo del ayuntamiento, que están obligados á presentar á la misma corporacion dentro de quince dias, contados desde [la fecha de este aviso, las escrituras ó do-

cumentos respectivos; pues de lo contrario se exponen á que se verifiquen operaciones nuevas respecto de los mismos bienes.

México, Octubre 30 de 1867.—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 153.

TAQUIGRAFOS PARA EL CONGRESO DE LA UNION.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Conforme á la ley de presupuestos de 16 de Agosto de 1861, debe haber en la oficina de taquígrafos de la secretaria del congreso de la Union, un taquígrafo primero, con el sueldo de (\$ 1,500) mil quinientos pesos anuales, y dos taquígrafos, segundo y tercero, con el sueldo anual de (\$ 800) ochocientos pesos cada uno.

Las personas que deseen obtener estos empleos, pueden ocurrir al ministerio de gobernacion, acreditando tener la aptitud y demas cualidades necesarias.

México, Octubre 31 de 1867.—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.

(«Diario Oficial.»—Núm. 75.—Noviembre 2 de 1867.)

NUMERO 154.

ESCUELAS DE SORDO-MUDOS.

Ayuntamiento de México. —Circular.—El ayuntamiento de esta capital, deseoso de cooperar por cuantos medios sea posible, y hasta donde se lo permitan las escaseces de su erario, al mejoramiento moral y social, no solo de los habitantes de esta hermosa ciudad, sino al de los de la República toda, ha acogido el establecimiento de sordo-mudos, recientemente inaugurado en esta ciudad, y el único que existe en el país, con todo el interes que inspira un establecimiento cuyo objeto tan noble y filantrópico no puede ménos de inspirar el mas vivo. Y no queriendo omitir ningun medio que contribuya al desarrollo y progreso del indicado establecimiento, que actualmente cuenta con un número muy reducido de alumnos, ha acordado dirigirse á los gobiernos de los Estados, en algunos de los cuales por desgracia abundan esos séres desgraciados, á quienes tenemos un deber imperioso de comunicar con el resto de sus semejantes, á fin de que se sirvan remitir al establecimiento los niños que tuvieren el defecto orgánico indicado, y contribuir á su sostenimiento de la manera que lo crean mas conveniente.

Inútil me parece encarecer á vd. la importancia del objeto á que se refiere esta comunicacion, que tengo el honor de dirigirle en cumplimiento del acuerdo á que me he referido; y sí creo que las esperanzas que el cuerpo municipal ha abrigado en este particular, se verán realizadas correspon-

diendo los Estados á esta excitativa, que en nombre de la humanidad se les dirige.

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1867.

—*F. Berduzco*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

(«Diario Oficial.»—Núm. 74.—Noviembre 1º de 1867).

NUMERO 155.

PEAJE.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Remito á vd. un ejemplar del arancel, segun el cual ha de hacerse el cobro del impuesto de peajes en esa oficina, debiendo advertir, que aunque se han fijado las cuotas arregladas al sistema decimal, único legal hoy en la República, para facilitar el pago en los lugares que no haya existencia de centavos de cobre, puede vd. hacer el cobro sujetándose al valor proporcional que tenga la moneda de cobre que esté en circulacion.

Independencia y libertad. México Octubre 31 de 1867.

—*Balcárcel*.—Ciudadano recaudador del peaje de.....

NUMERO 156.

DERECHO PROTECTOR SOBRE INTRODUCCION

DE HARINAS.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el
decreto que sigue:

*"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

*"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo
investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

*"Para la introduccion de harinas extranjeras y á favor de
las nacionales, se establece un derecho protector, en los tér-
minos siguientes:*

*"Art. 1.^o Cuando la barrica valga en los Estados-Unidos
de seis á ocho pesos, ó sea de tres á cuatro centavos la li-
bra, se gravará con cuatro centavos la libra, ó cuatro pesos
el quintal.*

*"Art. 2.^o Cuando valga de ocho á diez pesos, ó sea de
cuatro á cinco centavos la libra, se le gravará con tres cen-
tavo la libra ó tres pesos el quintal.*

*"Art. 3.^o Cuando valga de diez pesos en adelante la bar-
rica, ó sea de cinco centavos en adelante la libra, se le gra-
vará con dos centavos la libra ó dos pesos el quintal.*

*"Art. 4.^o El gravámen de que hablan los artículos ante-
riores, se exigirá á los causantes sin perjuicio de los adicio-
nales actualmente establecidos.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobier-
no nacional en México, á treinta y uno de Octubre de mil
ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Jose M.
Iglesias, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.
Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1867.
—*Iglesias.*

(«Diario Oficial.—Número 79.—Noviembre 6 de 1867).

NUMERO 157.

CONMUTACION DE PENA A LOS SERVIDORES DEL LLAMADO
IMPERIO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1.^a—El Ciuda-
dano Presidente de la República, en uso de las amplias fa-
cultades de que se halla investido, se ha servido conmutar
la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron
al llamado gobierno imperial en los ramos civil y militar, en
los términos siguientes:

1.^o Los que sirvieron como generales, sufrirán la pena de
cuatro años de prision en el lugar que se les designe. Los
de igual clase, que solo estuvieron en depósito, ó que el ser-
vicio que prestaron fué de un modo pasivo, sufrirán el mis-
mo tiempo de confinamiento.

2.^o Los que sirvieron con las armas en la clase de corone-
les, cuatro años de confinamiento en los lugares que se les
designen; y los que en la misma clase solo sirvieron pasiva-

mente, ó estuvieron en depósito, igual tiempo de vigilancia, en donde se les señale.

3º Los tenientes coroneles y comandantes, ya de batallón ó de escuadron, quedarán por tres años bajo la vigilancia de la autoridad, y los capitanes, tenientes y subtenientes, por dos.

4º Los extranjeros que como generales prestaron sus servicios al llamado imperio, sufrirán la misma pena que la impuesta á los nacionales de su clase. Todos los demas extranjeros, sin distincion de grados, hasta la clase de soldados, saldrán fuera de la República.

5º Los ministros y subsecretarios que suscribieron el decreto de 3 de Octubre de 1865, los regentes y los presidentes del consejo de ministros, serán igualmente deportados, y juzgados siempre que vuelvan. Los ministros y subsecretarios que desempeñaron por algun tiempo los ministerios, los ministros plenipotenciarios y los agentes especiales en el extranjero, saldrán tambien fuera del territorio nacional, no pudiendo volver á él sin previo permiso del gobierno. Los subsecretarios que no despachaban como ministros y los comisarios imperiales, sufrirán la pena de tres años de prision.

6º Los que fungieron como presidentes de las cortes marciales, sufrirán dos años de prision.

7º Los consejeros de Estado y prefectos políticos, quedarán confinados por dos años en el lugar que se les designe.

8º Todos los demas individuos, no comprendidos en los artículos anteriores, y que de alguna manera hayan servido al llamado gobierno imperial, quedarán por dos años sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Esta disposicion no comprende á los que se hallan con inicio pendiente, ni á aquellos que, sentenciados, han obte-

nido conmutacion de la pena; pero será extensiva á todos los demas individuos que sirvieron al llamado imperio, sin que obste el que no se haya dispuesto nada contra ellos. Los que por el supremo gobierno tienen señalada pena mas favorable, á ella quedarán sujetos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1867.

—Mejía.—C. Comandante militar de.....

(«Diario Oficial,»—Núm. 75.—Noviembre 2 de 1867.)

NUMERO 158.

DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION SUPLENTES.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 1.ª.—Con esta fecha los ciudadanos secretarios de la junta previa de diputados al congreso de la Union me han dirigido el oficio que sigue:

“En la reunion de los ciudadanos diputados electos, que se celebró hoy, fué aprobada la proposicion siguiente:

“Llámesese por el ejecutivo á los diputados suplentes, que se hallan en la capital, para que ocupen el lugar de los respectivos propietarios, mientras estos se presentan.

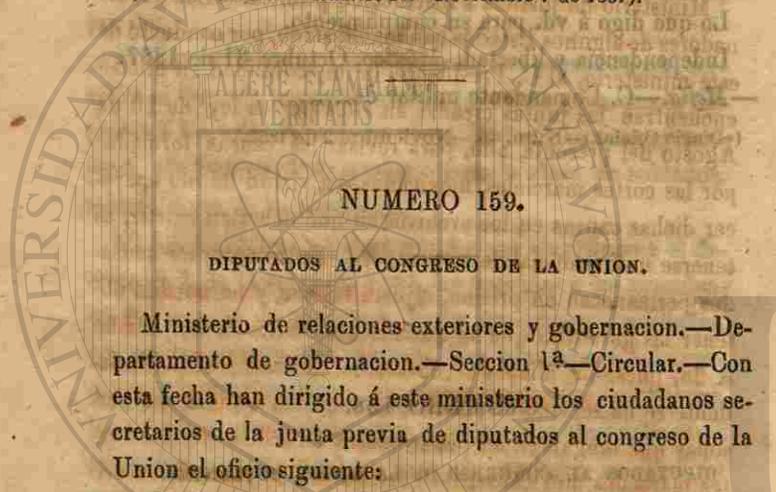
“Y lo trascribimos á vd. para el objeto que expresa; en el concepto de que para la siguiente reunion, se ha señalado el viérnes próximo á las doce del dia.”

Y por acuerdo del C. Presidente de la República, se manda publicar en el *Diario oficial*, con el fin que se expresa.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.

—*Lerdo de Tejada.*

(“Diario Oficial.”—Número 80.—Noviembre 7 de 1867.)



NUMERO 159.

DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 1^a.—Circular.—Con esta fecha han dirigido á este ministerio los ciudadanos secretarios de la junta previa de diputados al congreso de la Union el oficio siguiente:

“En la reunion de los ciudadanos diputados electos, que se celebró hoy con el carácter de junta previa, quedó acordado lo que sigue:

“Dirijase excitativa á los gobernadores de los Estados, para que estimulen á los diputados electos á presentarse sin demora á desempeñar su encargo.

“Tenemos el honor de decirlo á vd., esperando que se sirva comunicar este acuerdo á los ciudadanos gobernadores para el fin expresado.”

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Presidente para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.

—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador de.....

(“Diario Oficial.”—Núm. 80.—Noviembre 7 de 1867.)

NUMERO 160.

CAUSAS INSTRUIDAS POR LAS CORTES MARCIALES MEXICANAS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Los gobernadores de algunos Estados han manifestado, por conducto de este ministerio, al C. Presidente, la imposibilidad en que se encuentran las juntas creadas en ellos por la ley de 20 de Agosto del presente año, para revisar las causas formadas por las cortes marciales mexicanas, en virtud de no aparecer dichas causas en los archivos en que deberian existir, ni tenerse noticia oficial de su paradero. Entretanto, los acusados permanecen en prision, injusta tal vez, y no pueden obtener las garantías que ha querido acordarles la ley citada. A fin, pues, de allanar el obstáculo indicado, el C. Presidente se ha servido disponer, prevenga vd. á todas las personas que tengan en su poder causas formadas por las cortes marciales mexicanas, las entreguen á la primera autoridad política del lugar de su residencia, dentro del plazo de quince dias, apercibiéndolas de que si no cumplen con esta prevencion, serán juzgadas como detentadoras de documentos pertenecientes al Estado y como causantes de detencion arbitraria, y se les impondrá una pena que no bajará de seis meses de prision, pudiendo aumentarse, segun las circunstancias particulares de cada caso.

Las autoridades políticas á quienes sean entregadas dichas causas, remitirán estas á las primeras autoridades políticas de los lugares donde funcionaron las cortes marciales mencionadas, para que cumplan las disposiciones relativas de la ley de 20 de Agosto ya citada.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.

—*Martinez de Castro.*

(«Diario Oficial».—Número 79.—Noviembre 6 de 1867.)

NUMERO 161.

CONMUTACION DE LA PENA DE CONFISCACION.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se dirija á vd. un extrañamiento, por no haber cumplido con lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 12 de Agosto último, y que se le prevenga, como lo hago, que remita inmediatamente las listas de las personas que deben ser multadas, especificando su culpabilidad y bienes que posean.

Dígolo á vd. de suprema orden para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.

—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.—C. jefe de hacienda de.....

NUMERO 162.

INSTITUTO LITERARIO DE TABASCO.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se declara Instituto Literario del Estado de Tabasco, el colegio privado que se fundó en la villa de Comalcalco en 3 de Febrero del presente año.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Independencia y libertad. México, 7 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

(«Diario Oficial».—Núm. 82.—Noviembre 9 de 1867.)

NUMERO 163.

INDULTO DE DOLORES FLORES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, subed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se indulta al reo Dolores Flores de la pena de muerte á que fué condenado por la comandancia militar del Estado de Puebla.

“Art. 2º El mencionado reo sufrirá la pena de diez años de presidio en la Península de Yucatan.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

“Palacio nacional en México, á 8 de Noviembre de 1867.
—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.
Independencia y libertad. México, 8 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

(«Diario Oficial».—Núm. 82.—Noviembre 9 de 1867.)

NUMERO 164.

TITULO DE PROPIEDAD A FAVOR DE DON ANTONIO VICO.

Ministerio de fomento, colonizacion industria y comercio.—Seccion 1ª.—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad á favor de D. Antonio Vico, de seis mil trecientas cuarenta y cinco hectaras que comprende un terreno baldío, llamado “Playa Colorada,” sito en el distrito de Mocorito, en sustitucion del título otorgado á favor de D. Felipe Lie, por el gobierno de ese Estado, en 29 de Agosto de 1860.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, 8 de Noviembre de 1867.—*Balcárcel.*—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Sinaloa.—Mazatlan.

(«Diario Oficial».—Número 83.—Noviembre 10 de 1867.)

NUMERO 165.

CAMINOS GENERALES.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Con el fin de dictar las disposiciones que se crean convenientes respecto de los caminos generales, remitirá vd. á esta secretaría un informe que comprenda, con el plano de los terrenos situados á ori-

LEYES.—TOM. 1.—19.

NUMERO 163.

INDULTO DE DOLORES FLORES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, subed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se indulta al reo Dolores Flores de la pena de muerte á que fué condenado por la comandancia militar del Estado de Puebla.

“Art. 2º El mencionado reo sufrirá la pena de diez años de presidio en la Península de Yucatan.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

“Palacio nacional en México, á 8 de Noviembre de 1867.
—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.
Independencia y libertad. México, 8 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

(«Diario Oficial».—Núm. 82.—Noviembre 9 de 1867.)

NUMERO 164.

TITULO DE PROPIEDAD A FAVOR DE DON ANTONIO VICO.

Ministerio de fomento, colonizacion industria y comercio.—Seccion 1ª.—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad á favor de D. Antonio Vico, de seis mil trecientas cuarenta y cinco hectaras que comprende un terreno baldío, llamado “Playa Colorada,” sito en el distrito de Mocorito, en sustitucion del título otorgado á favor de D. Felipe Lie, por el gobierno de ese Estado, en 29 de Agosto de 1860.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, 8 de Noviembre de 1867.—*Balcárcel.*—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Sinaloa.—Mazatlan.

(«Diario Oficial».—Número 83.—Noviembre 10 de 1867.)

NUMERO 165.

CAMINOS GENERALES.

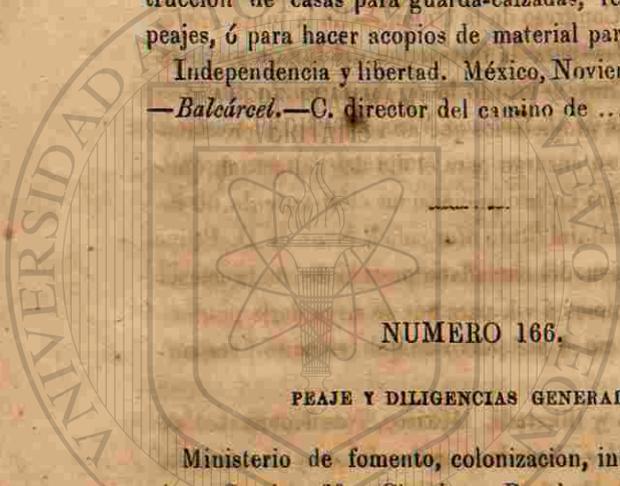
Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Con el fin de dictar las disposiciones que se crean convenientes respecto de los caminos generales, remitirá vd. á esta secretaría un informe que comprenda, con el plano de los terrenos situados á ori-

LEYES.—TOM. 1.—19.

llas del camino á cargo de vd. y pertenecientes al gobierno, la calidad, extension y precio de ellos, así como la anchura del mismo camino en estos lugares, indicando al mismo tiempo, si dichos terrenos pueden utilizarse para la construcción de casas para guarda-calzadas, recaudaciones de peajes, ó para hacer acopios de material para la reparación.

Independencia y libertad. México, Noviembre 8 de 1867.

—*Balcárcel*.—C. director del camino de



NUMERO 166.

PEAJE Y DILIGENCIAS GENERALES.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—Circular.—Por la cuarta base de la iguala celebrada con la empresa de diligencias generales, se concede la exención del pago de peajes á los animales que remita ó reciba para la reposición del ganado de tiro.

En consecuencia, no cobrará vd. el impuesto á los animales que transiten con tal objeto por esa recaudación; pero á fin de evitar abusos, deberá el conductor presentar un documento que recogerá vd., firmado por el director de la empresa, ó por el administrador en las capitales de los Estados, y en el cual conste el número de animales que conduzca.

Independencia y libertad. México, Noviembre 8 de 1867.

—*Balcárcel*.—C. recaudador de peajes de.....

NUMERO 167.

CONMINACION A LOS DIPUTADOS.

Secretaría del Congreso de la Union.—En la junta previa á las preparatorias para la instalación del Congreso de la Union celebrada hoy, se acordó lo siguiente:

“Los diputados propietarios que no se hubieren presentado á desempeñar su encargo para el día 20 del actual, quedarán comprendidos en las prevenciones del artículo 60 de la ley orgánica electoral.”

Y por disposición del ciudadano presidente de la misma junta, lo trascribimos á vd. para que se sirva darle publicidad sin demora, en el periódico de que es editor responsable.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1867.—*Guillermo Valle*, secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, secretario.—Ciudadano editor del *Diario oficial*.

(«Diario Oficial», núm. 85.—Noviembre 12 de 1867.)

NUMERO 168.

CONMUTACION DE PENAS DE LOS SERVIDORES DEL LLAMADO IMPERIO.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia de la circular de 31 de Octubre próximo pasado, sobre

conmutacion de la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno del imperio, el C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que aunque no se comprendió en las reglas de dicha circular á los que no se han presentado para someterse y reconocer al Gobierno nacional, sean considerados en aquellas; exceptuándose los que sirvieron en la clase de generales efectivos ó graduados, los cuales, cuando se presenten ó sean aprehendidos, serán juzgados con arreglo á la ley, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia que recayere contra los presentados ó que no fueren aprehendidos con las armas en la mano, hasta dar cuenta al Supremo Gobierno, para que resuelva lo conveniente.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1867.—*Mejía*.—C. Comandante militar de.....

(«Diario Oficial», núm. 86.—Noviembre 13 de 1867.)

NUMERO 169.

NULIDAD DE REMATES EN TACUBAYA.

Ministerio de hacienda.—Seccion 3^a.—Varios de los dueños de las casas que fueron rematadas en Tacubaya, en el mes de Junio próximo pasado, han solicitado que se declaren nulos tales remates en virtud de las razones y fundamentos que al efecto han alegado. Visto este negocio con todo determinimiento, se han tomado en consideracion sus antecedentes, entre los que llaman la atencion varias graves irregularidades,

cometidas en los remates de las fincas de que se trata. Entre ellas figuran en primer término, la de haberse omitido los procedimientos consignados en los reglamentos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848, á pesar de haberlas mandado observar el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y de no hacer innovacion ninguna sobre este punto la circular de 22 del siguiente Mayo: la de haberse por lo mismo invertido el orden de los embargos, que debieron comenzar por dinero y proseguirse con frutos ó efectos, muebles, semovientes, bienes raíces, derechos y acciones; y la de haberse rematado innecesariamente fincas, cuando con las rentas de las mismas ó con la venta de algunos muebles, hubiera podido cubrirse el adeudo que se cobraba. A mas de estas faltas, comunes á todos los casos que ocurrieron, hay que agregar otras, en algunos casos particulares, como la de haberse vendido dos casas de D. Santiago Blanco, cuando bastaba la enajenacion de una sola, aun en el supuesto de ser necesaria su venta, para pagar la contribucion cobrada; y la de haberse vendido una casa de D. José Lopez Uraga, respecto de la cual habia la circunstancia de pertenecer á un traidor de criminalidad tan notoria y tan grave, que no podia caber duda en que sus bienes debian ser comprendidos en la ley de confiscacion. Fundado en las razones mencionadas el C. Presidente se ha servido declarar:

1^o Que fueron nulos los remates hechos en Tacubaya en Junio próximo pasado, por haberse infringido el decreto de 11 de Mayo del presente año y la circular de 22 de Mayo siguiente, en virtud de cuyas disposiciones se procedia al cobro de las contribuciones pendientes.

2^o Que á consecuencia de esta declaracion de nulidad, deben volver á la propiedad y posesion de las fincas remata-

das, los que eran dueños de ellas ántes de los referidos remates.

3º Que los que ilegalmente las compraron en esos remates nulos, solamente tienen derecho á la cantidad que exhibieron en efectivo para el pago de contribuciones, á los gastos que justifiquen haber hecho debidamente, y al rédito de medio por ciento mensual de lo que por ambos motivos hubiesen desembolsado.

4º Que á los compradores que no estuviesen ya indemnizados con las rentas de las fincas rematadas, ó de otro modo, de las cantidades á que se declare que tienen derecho, se les dará por los dueños de las fincas el todo ó la parte que corresponda; y que por el contrario, los compradores que hubiesen recibido ya mas de lo que les corresponde, deberán entregar el exceso á los dueños de las casas.

5º Que respecto de la casa de D. José Lopez Uraga, el erario será el que haga la indemnización ó reciba el exceso que corresponda; y que esa finca debe ponerse desde luego á disposición de la administración de bienes nacionalizados.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1867.—*Iglesias*.—C. director de contribuciones del distrito federal.

(«Diario Oficial»,—Núm. 87.—Noviembre 14 de 1867.)

NUMERO 170.

COBRADORES DE CAPITALS DE PLAZOS CUMPLIDOS.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 2ª
—Ha dispuesto el ciudadano Presidente, que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la administración de bienes nacionalizados y las jefaturas de hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren de cada capital.

1º Cuando el capital no pase de mil pesos, el 5 por ciento.	
2º Lo que pase de mil y no de dos mil, el...	4 „ „
3º Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el 3 „ „	
4º Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el.....	2½ „ „
5º Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el.....	2 „ „
6º Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el.....	1½ „ „
7º Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el.....	1 „ „
8º Lo que pase de treinta mil, el.....	0½ „ „

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administración.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, Noviembre 12 de 1867.—
Por enfermedad del C. ministro, *Torrea*, oficial mayor.

(«Diario Oficial», número 87.—Noviembre 14 de 1867.)

NUMERO 171.

DISPENSAS DE EDAD.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

“Que aunque las habilitaciones de edad concedidas por el gobierno usurpador son nulas, como actos emanados de una autoridad ilegítima, y no debían, por lo mismo, producir efecto alguno, sin embargo el bien público exige que se revaliden, para evitar á terceras personas los graves perjuicios que de otra manera resentirian; he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se revalidan las dispensas de edad concedidas por el gobierno usurpador á menores residentes en lugares sometidos á su dominacion, siempre que esas gracias se hayan otorgado con los requisitos exigidos por las leyes que en esa época regían en los lugares mencionados.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 14 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

(«Diario Oficial».—Núm. 91.—Noviembre 18 de 1867).

NUMERO 172.

PORTES DE CARTAS.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 3^a—Circular.—La ley de 21 de Febrero de 1856, en su art. 5^o, remitiéndose á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862, ordenó que la correspondencia de los gobernadores de los Estados y sus respectivas oficinas, quedara sujeta al pago de portes, y lo mismo previno respecto de las oficinas de recaudacion, corporaciones municipales, y, en general, de todas las que tengan fondos, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842. Ademas de estas disposiciones, se han dictado otras, ántes de ahora, en este respecto, por el Supremo Gobierno de la nacion.

Mas habiendo notado el C. Presidente de la República, que en la actualidad no se obsequian tales disposiciones, y deseando que tengan su puntual cumplimiento, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, á fin de que libre inmediatamente sus órdenes, para que ese gobierno y todas las oficinas dependientes de él, paguen puntual y cumplidamente

el porte de su correspondencia, así como los extraordinarios que dirijan á los Poderes de la Federacion por asuntos de los Estados, conforme á lo dispuesto en circular de 10 de Julio de 1856; pues estando la renta de correos destinada al buen servicio público, todas las autoridades se hallan obligadas á procurar la conservacion y aumento de dicha renta.

Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de....

(«Diario Oficial»—Número 97.—Noviembre 24 de 1867).

NUMERO 173.

JUZGADOS DEL RAMO CIVIL DE LA CAPITAL Y DEL VALLE DE MEXICO.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.^a
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atencion á que la experiencia tiene acreditado ya, que para expeditar la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organizacion de los juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México; he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

“Art. 2.^o En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán “actuarios,” con la dotacion de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de justicia, á propuesta en terna de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

“Art. 3.^o Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los ocurso de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á derecho, y practicando todas las demas diligencias que sean necesarias.

“Art. 4.^o Los actuarios intervendrán tambien, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.

“Art. 5.^o Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

“Art. 6.^o Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, extender los exhortos, citatorios, &c. El actuario que se separe ántes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederlo sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del día en que cometa esa falta, y

esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

“Art. 7º Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios, si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado y ninguna ocupacion los detuviere en este.

“Art. 8º Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez mas de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

“Art. 9º El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicacion, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando este fuere recusado, se hará la anotacion correspondiente en el asiento respectivo.

“Art. 10. Cada actuario tendrá un libro de conocimientos sellado, que le dará el gobierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos en los términos acostumbrados.

“Art. 11. Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera de juicio.

“Art. 12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario, y no mas; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de las personas que representen una sola accion ó derecho. En los

concurros se seguirá la regla del art. 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

“Art. 13. En caso de recusacion ó impedimento legal de un actuario, en determinado asunto, suplirá su falta el de los tres restantes á quien toque por turno; y si ninguno estuviere expedito, su juez pedirá al juzgado siguiente en número, que nombre por turno á uno de sus actuarios, para que actúe en el negocio de que se trate.

“Art. 14. Si algun juez de lo civil fuere recusado en un negocio, dejará de intervenir el actuario que tenga los autos á su cargo, y el nuevo juez los encomendará al actuario de su juzgado á quien corresponda en turno.

“Art. 15. Cuando, sin causa legítima y bastante, dejen los actuarios de practicar alguna diligencia dentro del término legal, ó la encomendaren á persona que no sea actuario del juzgado, podrá su juez multarlos en la mitad del sueldo del día por la primera vez, y con el todo en las faltas restantes. Pero si estas se repiten, de manera que en tres meses hayan sufrido seis multas, quedarán suspensos por un mes, y si sucediere lo mismo en otro trimestre del mismo año, serán destituidos.

“Art. 16. Ademas de lo que importe el sueldo de los actuarios, pagará la tesorería general al habilitado de aquellos, treinta y tres pesos treinta y tres centavos mas cada mes desde Enero del año próximo venidero, para cada juzgado, y se depositarán en poder del juez respectivo.

“Art. 17. El monto de este depósito y el de las multas de los actuarios en cada juzgado, lo aplicará el juez cada seis meses, como gratificacion, al que, ó á los que hayan despachado mayor número de negocios sin incurrir en multa alguna. Si todos se hallaren en ese caso, el reparto se hará entre todos; pero si ninguno fuere acreedor al premio, la

cantidad que importe se remitirá al Consejo de Instrucción pública para que la aplique á la Biblioteca nacional.

"Art. 18. Para hacer la aplicación de que habla el artículo 17, oirán los jueces á sus actuarios verbalmente, levantarán acta y remitirán copia de ella al ministerio de justicia, para que confirme ó revoque la resolución.

"Art. 19. Cada juez de lo civil tendrá un libro para llevar el turno de los actuarios.

"Art. 20. Se suprimen los secretarios y testigos de asistencia en los juzgados foráneos del Valle de México.

"Art. 21. Cada uno de dichos juzgados tendrá un comisario que hará también de ejecutor, dotado con trescientos cincuenta pesos anuales.

"Art. 22. Los juzgados de Tlalpam, Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Otumba, Chalco y Texcoco, actuarán precisamente con escribanos nombrados por el ministerio de justicia, que tendrán á su cargo el protocolo del juzgado y los libros de hipotecas, y extenderán todos cuantos instrumentos se ofrezcan en el partido, cobrando los derechos de arancel; pero no podrán salir de la cabecera, sino cuando acompañen á su juez para la práctica de alguna diligencia, ó para extender alguna disposición testamentaria de persona impedida de ocurrir á la cabecera. En este último caso, la ausencia no podrá pasar de dos días, y dejarán á su costa dos testigos de asistencia, que autoricen y escriban las actuaciones que se ofrezcan.

"Art. 23. Siempre que los escribanos de los juzgados del Valle se ausenten, se asentará razón de ello en las actuaciones.

"Art. 24. Dichos escribanos podrán ser multados por sus jueces en los casos de los artículos 6º y 15, y las multas se aplicarán á la Biblioteca nacional.

"Art. 25. El protocolo que formen dichos escribanos, así como el que reciban y los libros de hipotecas, serán propiedad del juzgado. En consecuencia, los testimonios y certificaciones que deban darse, los expedirá, cuando se le pidan, el escribano que entónces esté adscrito al juzgado.

"Art. 26. El escribano de Tlalpam tendrá quinientos pesos anuales de sueldo; los de Texcoco, Chalco, Tlalnepantla y Cuautitlan, seiscientos pesos; y los de Zumpango y Otumba setecientos pesos.

"Art. 27. Todos los jueces menores y de letras, así de esta capital como del Valle de México, remitirán cada mes al ministerio de justicia la lista de que habla el art. 9º de la ley de 11 de Setiembre de este año, y otra lista igual al fiscal del tribunal superior de México, para que promueva ante este, con vista de esos documentos, el castigo de los que por ellos resulten agentes intrusos, y el de los jueces que, debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren.

"Art. 28. Aunque el despacho ordinario de los juzgados debe durar seis horas al día, los jueces y sus dependientes trabajarán en horas extraordinarias, cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional. México, á 15 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instrucción pública." (R)

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—Martínez de Castro.

(«Diario Oficial.»—Número 91.—18 de Noviembre de 1867).

NUMERO 174.

INSTRUCCIONES A LAS JEFATURAS DE HACIENDA.

Tesorería general de la nación.—Sección 1ª.—Circular.
—En..... fojas útiles remito á vd. el libro de cuenta corriente que debe llevar esa jefatura desde 1º de Enero del entrante año en adelante, con mas un libro de recibos impresos en blanco, que deberán servir para que las personas interesadas en los pagos los llenen con las cantidades que les corresponda percibir por esa oficina, y cuyos documentos servirán de comprobantes á las partidas de la cuenta, previos los requisitos debidos; cuidando esa propia jefatura, que al separar el recibo principal de la tira que ha de quedar para resguardo en ella, el interesado firme uno y otra, con todas las aclaraciones que son consiguientes, á fin de que las personas sepan que aunque firman dos documentos, no hay duplicacion de cantidad.

Para que las operaciones que tiene que practicar mensualmente esta tesorería, se hagan con la oportunidad debida y dén el resultado que se desea, se hace preciso que la oficina del cargo de vd. se arregle en todo á las prevenciones siguientes:

1ª Toda partida, tanto de cargo, como de data, la designará vd. con el ramo de que proceda, cuidando de ponerlo al márgen de la izquierda con toda la claridad posible, haciendo en seguida el razonamiento del asiento que se forme, bajo la numeracion correlativa, que deberá coincidir con la del recibo comprobante y tira.

2ª Para quitar toda confusion, y que las partidas totales queden claras á primera vista, se formarán nóminas que separadamente comprendan á las clases pasivas, oficinas militares, estados mayores y toda clase de corporaciones, conforme al modelo adjunto, y á lo prevenido en el art. 211 del reglamento de comisarías de 20 de Julio de 1831, con objeto de que la suma general que resulte al fin de ellos, sea la que se razone en el asiento del libro de cuenta corriente.

3ª Los gastos de escritorio se justificarán por medio de una relacion jurada y documentada con los recibos de las compras que se hagan de los útiles necesarios para la oficina, y de la misma manera se justificarán tambien las partidas que se ministren por gastos extraordinarios de guerra, de órden suprema.

4ª Como los recibos impresos que se le remiten á vd., no dan la extension suficiente para poderse expresar en ellos el número de personas que compongan las clases pasivas, y la relacion de gastos de escritorio, podrá vd. hacer uso del papel timbrado de esa jefatura, para todas las nóminas.

5ª El dia 6 de cada mes á mas tardar, remitirá vd. á esta tesorería general el corte de caja visado por la autoridad política, con mas una copia exacta del libro de la cuenta llevada en el mes anterior, con todos los documentos comprobantes de las partidas que contenga, ménos las tiras, que deberán quedar en esa oficina para su resguardo, y como testimonio de las partidas originales del expresado libro.

6ª Siendo una de las primeras obligaciones de las oficinas distribuidoras, no hacer pago alguno sin los requisitos debidos, recuerdo á vd. que todo abono por pensiones de montepío, retiros, cesantías, jubilaciones, &c., &c., deberán justificarse con las órdenes expedidas por el Supremo Go-

bierno, bien sean comunicadas por el ministerio de hacienda ó bien por esta tesorería, sin perjuicio de las demas constancias, como son las copias de los despachos ó títulos, los certificados de supervivencia y de que permanezcan sin tomar estado las pensionistas, y las filiaciones de estas con la explicacion de los huérfanos que están comprendidos en el goce, y del día en que los varones cumplan la edad para que queden separados del derecho para percibir el montepío. Estas filiaciones quedarán en la oficina del cargo de vd. como antecedente y para estar segura la jefatura de las personas á quienes deba pagar, segun está prevenido en el art. 194 del reglamento de comisarías fecha 20 de Julio de 1831, y conforme al modelo que le acompaño.

Excusado me parece recomendar á vd. la mas estricta observancia de las anteriores prevenciones, pues me prometo de su celo y eficacia por el buen servicio de la nacion, que cooperará vd. como es debido al verdadero arreglo de la contabilidad que se ha propuesto llevar á efecto esta tesorería, para honra del Supremo Gobierno y de los empleados á quienes su bondad ha elegido como dignos colaboradores de la grande obra de reorganizacion y orden que con tanto empeño ha promovido, en concepto de que cualquiera dificultad que pueda presentarse la consultará desde luego á esta oficina de mi cargo.

Independencia y libertad. México á 16 de Noviembre de 1867.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de.....

(«Diario Oficial.»—Número 101.—Noviembre 28 de 1867).

NUMERO 175.

DISPENSA DE EDAD.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.^a
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita á la Srita. Elena Gutierrez, de la edad que le falta para administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no gozará en ningun caso el beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 18 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1867.—*Martinez de Castro*.

(«Diario Oficial.»—Núm. 92.—Noviembre 19 de 1867).

NUMERO 176.

SUPRESION DEL IMPUESTO DE PEAJES.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

“Considerando: que el impuesto conocido con el nombre de *peajes* origina á los causantes detenciones y molestias, que pesan particularmente sobre la clase mas pobre de la poblacion;

“Considerando: que es conveniente preparar desde ahora la percepcion de los impuestos, de manera que se facilite el futuro establecimiento de la completa libertad del comercio interior;

“Considerando, por último, que los efectos que por esta ley se gravan, son los que realmente hacen mas uso de los caminos, y que deben ser por lo mismo, los que suministren los medios de repararlos;

“He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de *peajes*.

“Art. 2º Para atender á la apertura y conservacion de los caminos, se establecen los impuestos siguientes:

“1º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor

de todas las fincas rústicas de la República, pagados por tercios adelantados.

“2º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de las fábricas y molinos de cualquiera clase que sean, pagados tambien por tercios adelantados.

“3º El derecho de un peso por cada ocho arrobas á todos los efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas ó fronterizas de la República.

“4º Las empresas de carruajes para conduccion de pasajeros pagarán un centavo por kilómetro de camino que sus carruajes recorran. El pago se hará por meses cumplidos, computándose la distancia recorrida por el número de viajes que cada carruaje haga durante el mes.

“Art. 3º El cobro de los impuestos que por esta ley deban pagar las fincas rústicas, fábricas y molinos, quedará encargado á los jefes de hacienda respectivos, y en el Distrito federal lo hará la oficina de contribuciones directas.

“Art. 4º El cobro á los bultos de efectos extranjeros, se hará tambien á la maquinaria y demas objetos exceptuados por las leyes, y solo gozarán de exencion los que la tuvieren por concesiones expresas anteriores, ó que en lo sucesivo se dieren; y se verificará tal cobro por los administradores de las aduanas marítimas ó fronterizas, quienes pondrán los fondos que recauden á disposicion del ministerio de fomento, sin poder en ningun caso distraerlos del objeto á que están destinados.

“Art. 5º El ministerio de fomento queda facultado para variar, cuando lo creyere conveniente, la manera de hacer el cobro de los impuestos referidos.

“Art. 6º El producto de estos impuestos queda exclusivamente destinado á la construccion de los caminos.

"Art. 7º Los impuestos que establece esta ley, comenzarán á cobrarse desde el día 1º de Enero de 1868.

"Artículo transitorio. Para que el ministerio de fomento no carezca de pronto de los fondos que necesite para la reparación de los caminos, las recaudaciones de *peajes* hoy establecidas, continuarán hasta el día último de Enero de 1868.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—*Balcárcel*.

(«Diario Oficial».—Núm. 93.—Noviembre 20 de 1867).

NUMERO 177.

CRÉDITOS CONTRA LA NACION.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 2ª
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Todas las reclamaciones por créditos contraídos para sostener la guerra contra la intervencion extranjera, se presentarán con sus comprobantes, ya sea directamente por los interesados, ó ya por los representantes de estos con poder bastante, ante la 1ª seccion liquidataria creada por el art. 2º de la ley de 20 de Agosto del presente año.

"Art. 2º Todas las reclamaciones por los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nacion, se presentarán de la manera expresada en el artículo anterior, ante la 2ª seccion liquidataria creada por el art. 2º de dicha ley de 20 de Agosto.

"Art. 3º La presentacion de unos y otros créditos se hará dentro del término impropogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los créditos que no se presentaren dentro de este plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni reconocidos, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

"Art. 4º Cada seccion abrirá un registro en el que se asentarán, por el órden de su presentacion, y con arreglo al adjunto modelo, marcado con el núm. 1, las reclamaciones que se hicieren, anotándose á su tiempo los trámites que fueren recayendo en los negocios, y las resoluciones definitivas que se dictaren.

"Art. 5º Los interesados presentarán sus reclamaciones, exhibiendo una cuenta pormenorizada, y competentemente documentada, para que la seccion respectiva se ocupe en su revision, la cual se hará con arreglo á las bases siguientes:

"I Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional, ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar competentemente facultados, se justificarán con la órden relativa y con el certificado de entero ó recibo ex-

pedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

"II. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas, en numerario ó efectos, á las fuerzas republicanas ó al Gobierno nacional, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidas por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

"III. Los créditos procedentes de alcances de empleados civiles, se justificarán con una liquidacion de la cuenta corriente del interesado, formada por la respectiva oficina pagadora.

"IV. Los créditos procedentes de alcances de empleados militares, se comprobarán, si fueren de generales, jefes ú oficiales, con sus despachos, justificantes de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagadoría ó habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.

"Art. 6º La presentacion de los créditos se hará, acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel comun, en la que se expresarán con especificacion todos y cada uno de los documentos de que se componga el expediente, como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial 1º de la seccion cotejará la factura con su duplicado, y hallando este conforme, lo anotará así bajo su media firma y lo devolverá al interesado, entregándole al mismo tiempo un recibo para que

le sirva de resguardo, mientras se procede al exámen, glosa y liquidacion del crédito.

"Art. 7º En la carátula de cada legajo se pondrá el número correspondiente, segun el orden de presentacion de los créditos, y se marcará con el sello de la seccion cada uno de los documentos.

"Art. 8º Para la glosa y liquidacion de las reclamaciones, se observarán las reglas siguientes:

"I. Se examinará si los documentos presentados como comprobantes tienen los requisitos expresados en el art. 5º, á cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades ú oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la seccion á las personas que estime necesarias para esclarecer los hechos; ya consultando al Gobierno si el funcionario que contrajo el crédito tenia facultades competentes al efecto, si hubiere duda fundada respecto de este punto; ó ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere indispensable para la averiguacion de la verdad. En caso de que llegare á resultar algun documento falso, el contador mayor lo comunicará de oficio al respectivo juzgado de distrito, acompañando copia certificada del documento, para que se proceda criminalmente contra el responsable con arreglo á las leyes.

"II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están conformes, ó no, con los documentos que fueren legalmente admisibles.

"III. Se examinará asimismo si las operaciones aritméticas son exactas.

"IV. Si la cuenta se presentare sin ningun comprobante, ó si los que se presentaren no fueren admisibles, se devolverá al interesado, sin practicarse operacion alguna.

"V. Si solamente alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, ó si las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que lo sean, ó si hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el jefe y oficial 1º de la seccion.

"VI. Los créditos anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1850, no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el art. 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento, tanto del capital como de los intereses los que deban ganarlos, ademas de lo que en capital é intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el art. 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

"VII. Conforme á la letra y al espíritu del art. 9º del decreto de 12 de Agosto del presente año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior, hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

"VIII. A pesar de haberse prevenido en el art. 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuen-

ta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los créditos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 3 por ciento de su importe entregado en dinero en la tesorería general.

"IX. En las cuentas que presenten los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños ó perjuicios.

"Art. 9º Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones, conforme á las bases establecidas ántes, se pasarán los expedientes respectivos, con el correspondiente informe, á la contaduría mayor, para que en caso de aprobarlo, se remitan al ministerio de hacienda, á fin de que este declare si es de reconocerse, ó no, cada reclamacion.

"Art. 10. Siempre que no estuvieren de acuerdo el contador mayor y el jefe de la seccion, se dirigirán al ministerio de hacienda, exponiendo sencillamente cuál es el punto de la diferencia, para que el mismo ministerio resuelva.

"Art. 11. En ningun caso pueden las secciones liquidatorias, ni la contaduría mayor, reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre á consultar al ministerio de hacienda la resolucion que estimaren justa.

"Art. 12. Siempre que el ministerio de hacienda considere fundada la consulta que se le haga, ya sea reconociendo algun crédito, ó bien declarándolo inadmisibile, lo comunicará así á la seccion respectiva, á fin de que esta expida el certificado correspondiente, y mande publicar la resolucion, si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.

"Art. 13. Siempre que el ministerio de hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el expediente al procurador general de la nacion; y en vista

de lo que este funcionario exponga, se dará cuenta con él en junta de ministros, para que se resuelva definitivamente y se lleve á efecto lo que se estimare justo.

"Art. 14. Si la reclamacion fuere desechada en su totalidad, se hará la anotacion correspondiente en el registro respectivo, y se expedirá al reclamante un certificado suscrito por el jefe de la seccion, y con el Vº Bº del contador mayor, en que conste la resolucion acordada en el negocio, recogiendo del interesado la copia de la factura y el recibo de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

"Art. 15. Si la reclamacion fuere reconocida como legítima, en todo ó en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto cada seccion, autorizándose las liquidaciones con la firma del jefe respectivo y el Vº Bº del contador mayor, y formándose con arreglo al modelo adjunto marcado con el núm. 2.

"Art. 16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se expedirá al interesado por la seccion correspondiente y con el Vº Bº del contador mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el folio del asiento del libro de liquidaciones y su número de órden, recogiendo el recibo y la copia de la factura de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

"Art. 17. El primer dia útil de cada semana se sacará á los expedientes concluidos un bocado del diámetro de una pulgada, con lo cual quedarán inutilizados todos los documentos comprobantes de los respectivos créditos. En seguida se extenderá una acta, firmada por el jefe de la seccion y visada por el contador mayor, en la que se expresará

la fecha del acto y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones, se archivará el expediente.

"Art. 18. El dia último de cada mes se remitirá al ministerio de hacienda, por conducto de la contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubieren presentado, y otra de los que hubieren sido desechados, ó reconocidos en todo ó en parte, acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.

"Art. 19. Para la debida clasificacion de la deuda reconocida, las secciones liquidatarias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separacion las cuentas respectivas.

"Art. 20. Todos los libros que lleven las secciones, serán certificados por el contador mayor.

"Art. 21. Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la nacion, se expedirá una ley especial, en la que se determinará el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio nacional. México, 19 de Noviembre de 1867.
—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 19 de Noviembre de 1867.—Iglesias.

(«Diario Oficial».—Número 94.—Noviembre 21 de 1867).

NUMERO 178.

CONTRIBUCION FEDERAL.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—
En cumplimiento del art. 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 que estableció la contribucion federal, los jefes de hacienda al intervenir el corte de caja mensual de la tesorería de los Estados, deben hacer la comparacion de los datos que haya sobre productos de la misma contribucion, promoviendo lo que corresponde; y como hasta hoy las infracciones de la ley en algunos puntos se han sabido por diversos conductos, que no son los de las jefaturas; el C. Presidente de la República se ha servido acordar que vd. dé el debido cumplimiento al expresado art. 13, dando cuenta á esta secretaría del resultado de sus disposiciones, para que el Supremo Gobierno acuerde lo conveniente, á efecto de que se observe y cumpla estrictamente la repetida ley.

Independencia y libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 179.

LEGITIMACION DE LA NIÑA ROSA MATAMOROS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 1ª.—
—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se legitima á la niña Rosa, hija natural del C. Félix Matamoros, para los efectos que expresa el último miembro del art. 31 de la ley de 10 de Agosto de 1857.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro*.

(«Diario Oficial.»—Núm. 94.—Noviembre 21 de 1867.)

NUMERO 180.

PAGO DE SUBVENCIONES A VARIOS OFICIALES DEL EJÉRCITO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El C. Presidente de la República se ha impuesto del ocuro que le dirigió vd. con fecha 19 del actual, por el que solicita el pago de las subvenciones que hizo en San Sebastian á varios oficiales del ejército, de los que se encontraban prisioneros en Francia, á su tránsito por España, de regreso para México; y en vista de cuanto expone vd., el mismo C. Presidente me ordena le diga, que á pesar de que la cuenta que acompaña no está justificada con los requisitos necesarios para ser admitida, estimando como es debido la accion humanitaria de vd., á la que la nacion le da el mérito que en sí tiene, ha resuelto se paguen á vd. los (\$4,005) cuatro mil cinco pesos de su importe, así como los (\$350) trescientos cincuenta pesos de gastos de viaje que expresa haber erogado.

Las circunstancias en que vd. prestó sus auxilios á varios mexicanos que se encontraban exhaustos de recursos, sin relaciones y fuera de su pais, han determinado al C. Presidente á dictar la resolucion expresada, que tengo el gusto de comunicarle para su satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1867.—*Iglesias*.—Sr. D. Julian Alcalde, súbdito español.

(«Diario Oficial.»—Núm. 95.—Noviembre 22 de 1867.)

NUMERO 181.

DEUDA NACIONAL.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud:*

«Que para el debido arreglo de la deuda consolidada de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulacion, con las siguientes procedencias:

«I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

«II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotacion designada en la circular respectiva de la tesorería general de la nacion, de 4 de Febrero de 1861.

«III. De los certificados expedidos por la tesorería general, con arreglo á la circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.

«IV. De los certificados expedidos por la tesorería general, con arreglo á la suprema órden de 22 de Enero de 1861.

«V. De los certificados expedidos por la tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

"VI. De los certificados expedidos por la tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

"VII. De los bonos de diversas clases expedidos ántes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos; bajo el concepto, de que los no presentados dentro del año que concedió, como término último improrogable, el art. 1.º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento, tanto del capital, como de los intereses los que deban ganarlos, además de lo que en capital é intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el art. 2.º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

"VIII. De los bonos de la emision decretada en 12 de Setiembre de 1862.

"Art. 2.º Todos los demas valores que existan en circulacion como pertenecientes á la deuda nacional consolidada, no forman parte de ella, y son nulos y de ningun efecto legal.

"Art. 3.º La tesorería general hará una revision de todos los bonos mencionados en el art. 1.º de este decreto.

"Art. 4.º A los bonos que resultaren buenos en la revision que de ellos se practique, se les pondrá la anotacion de "Revisado por la Tesorería general de la Nacion," firmando el tesorero y el jefe de la seccion correspondiente.

"Art. 5.º La tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren á revision, y comunicará de oficio el caso de la falsificacion al respectivo juzgado de distrito acompañando el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

"Art. 6.º Apesar de haberse prevenido en el art. 2.º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perdería todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor, se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4 por ciento de su importe, entregado en dinero en la tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotacion.

"Art. 7.º Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotacion de la tesorería general.

"Art. 8.º Para la presentacion de los bonos que ha de revisar la tesorería general, se señala el plazo improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

"Art. 9.º La tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que represente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.

"Art. 10.º Igualmente abrirá la tesorería los demas libros que fueren necesarios, para llevar con separacion, y con la clasificacion debida, las cuentas respectivas.

"Art. 11.º Todos los libros que lleve la tesorería, serán certificados por el oficial mayor del ministerio de hacienda.

"Art. 12. Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortización.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se pague el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Iglesias*.

(«Diario Oficial».—Número 100.—Noviembre 27 de 1867).

NUMERO 182.

IMPUESTO SOBRE HERENCIAS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª
—El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Queda abrogado el decreto de 28 de Marzo de

1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

"Art. 2º En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1ª y 2ª

"Art. 3º Los artículos 58 y 59 de dicha ley se entienden del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padrastro ó madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, ó del padre ó madre de aquellos; pues si lo fuese solo se aplicará el quinto del haber hereditario, ó la parte que unida á lo que tenga el padrastro ó madrastra baste para igualar la legítima correspondiente de uno de los dos hijastros.

"Art. 4º Se reforma la fracción 5ª del susodicho art. 70 en estos términos:

"Los jueces cuidarán de que la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestada se pague, si los herederos fueren forzosos y se hubieren de hacer inventarios, al pedirse licencia para formarlos; ó en caso contrario, dentro de un mes del fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate. Si fueren colaterales los herederos, se pagará la manda cuando se satisfaga la contribucion de herencias; á cuyo efecto, el monto de la una y de la otra lo fijará separadamente el defensor fiscal en su liquidacion.

"La manda será de un peso si se tratare de herederos forzosos, y de un peso por millar si se tratare de herederos colaterales ó de legatarios. En caso de no hacerse el pago á los tres dias de aprobada la liquidacion, se les exigirá con el quintuplo.

Cada tres meses se liquidará el importe de las mandas y multas que hayan ingresado al fondo de instruccion, y su tesorero lo entregará al director de la Biblioteca Nacional.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 21 de 1867.—*Martínez de Castro*.

("Diario Oficial."—Número 99.—Noviembre 26 de 1867).

NUMERO 183.

JUZGADOS MENORES DE LA CAPITAL.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.^a
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.^o Los ocho jueces menores de México extenderán las actas de los juicios verbales y las de conciliaciones, bajo el número ordinal que les corresponda, en libros sellados y rayados que les dará el Gobierno, sin entrerenglonaduras,

raspaduras ni enmendaturas hechas sobre las mismas palabras que se quieran enmendar.

"Art. 2.^o Cuando el amanuense cometa un error ó equivocacion, se pondrá un paréntesis y una llamada á la palabra ó frase en que se cometa el error ó equivocacion, y la enmienda, con la explicacion conveniente, se hará en seguida del acta y ántes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar mas espacio que el que haya entre la línea del renglon último del acta y la línea que se le siga.

"Art. 3.^o Los jueces llevarán por orden alfabético un índice de juicios verbales y otro de conciliaciones; y todos los dias asentarán en la letra á que correspondan los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de estos, los de los demandados, los asuntos sobre que versen las demandas y los números de los folios en que se encuentren las actas de los juicios.

"Art. 4.^o Tambien dará el Gobierno á cada juez quinientas citas impresas, encuadernadas y foliadas con doble foliaje, á fin de que en el talon de cada cita quede el número de ella.

"Art. 5.^o El dia primero de cada mes, comenzando desde el siguiente al en que reciban los libros de actas y de citas, se presentarán los secretarios de los jueces menores con dichos libros en la tesorería general, para que con presencia de los libros se les liquide y paguen las cantidades que hayan cobrado los jueces con arreglo al artículo siguiente.

"Art. 6.^o Por cada cita que expidan y por cada acta que extiendan, pasando el interes del pleito de diez pesos, cobrarán dos reales al demandante, á quien le resarcirá este gasto el demandado, si fuere vencido en el juicio.

"Art. 7.^o Se prohíbe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las de que habla el artículo anterior, aunque

se haga á título de gratificación; y el que la exija ó la reciba porque se la den los litigantes espontáneamente, será destituido de su empleo, sea juez menor, secretario, escribiente ó comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquier empleo público.

“Art. 8º Los ocho juzgados menores de esta capital se situarán en el local que se les señale en el Palacio de Justicia, tan luego como se haga esa designación.

“Art. 9º Los jueces fijarán en las puertas de sus respectivos juzgados, para conocimiento del público, los artículos 6º y 7º de este decreto.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Martínez de Castro*.

(«Diario Oficial».—Núm. 99.—Noviembre 21 de 1867).

NUMERO 184.

PEAJE.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—Circular.—Acompañó á vd. el decreto que con fecha 19 del actual se ha servido expedir el C. Pre-

sidente de la República y en virtud del cual se suprime el impuesto de peajes.

Como verá vd. por su artículo transitorio, cesará de cobrarse tal impuesto el día último de Enero del año próximo; y en consecuencia, para esa fecha formará vd. su corte, remitiendo á esta secretaría, con las cuentas de fin de mes, todos los documentos que sobren de los destinados al servicio de esa recaudación.

Al cerrarse esa oficina en la fecha fijada, hará vd. entrega por inventario de todos los muebles y enseres destinados al uso de la misma, al ingeniero director de esa línea ó á la persona que este nombre al efecto.

Hará vd. conocer las disposiciones contenidas en esta circular á los contra-peajes dependientes de esa recaudación.

Independencia y libertad. México, Noviembre 22 de 1867.—*Balcárcel*.—C. recaudador de peajes de.....

NUMERO 185.

DIRECTORES DE CAMINOS.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—Circular.—Con fecha 19 del corriente ha tenido á bien el C. Presidente de la República, expedir un decreto suprimiendo el impuesto de peajes, de cuyo decreto remito á vd. un ejemplar.

Entretanto sigan abiertas las recaudaciones, continuará vd. percibiendo los fondos de las que le están consignadas pa-

ra las obras de reparacion del camino que está á su cargo, y oportunamente se le comunicarán las instrucciones convenientes respecto de la inversion del producto de la contribucion que por dicho decreto se establece.

Al cesar el despacho de las recaudaciones de esa línea recibirá por sí ó por las personas que al efecto nombre y mediante el inventario respectivo, los muebles y enseres de propiedad nacional que sirvan en dichas recaudaciones.

Independencia y libertad. México, Noviembre 22 de 1867.—*Balórcel*.—C. director del camino de.....

NUMERO 186.

DESÓRDENES DE JEFES Y OFICIALES.

Orden general de la plaza, del 23 al 24 de Noviembre de 1867.

Jefe de día para hoy, C. coronel Edelmiro Mayer, y para mañana el de su clase C. Basilio Garza. Ayudante de guardia en esta mayoría, C. capitán Juan B. Mancilla, y de imaginaria C. teniente Tomás Fernandez. Médico cirujano de guardia, C. Juan N. Loza. El servicio de la guarnicion será cubierto por la 1ª division. Los batallones de Inválidos y Policía cubrirán tambien el que tienen nombrado.

Siendo la profesion militar la mas noble y grandiosa, los ciudadanos que la componen, orgullosos de sí mismos, cuya notoria honradez y acrisoladas virtudes jamas debian menoscabar con procedimientos indignos, olvidando así lo que son, con perjuicio del buen nombre del ejército; por tal mo-

tivo el ciudadano comandante militar dispone: que todo jefe ú oficial que en lo sucesivo, despreciando su propio honor y la autoridad que representa, cometiere algun desorden, sea en el acto dado de baja, haciéndosele saber por la órden general del dia para mengua y baldon del culpable y como justa reparacion al ejército, haciéndosele leer tambien á la clase de tropa por tres veces despues de la lista de seis.
—*Vega*.—Comunicada: *Fernandez*.

(«Diario Oficial».—Número 96.—Noviembre 23 de 1867).

NUMERO 187.

CUERPO DE ARTILLERÍA.

Ministerio de guerra y marina.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando la necesidad que hay de reglamentar el Cuerpo de Artillería para atender debidamente á las exigencias del servicio especial de esta arma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ORGANIZACION DEL CUERPO DE ARTILLERIA.

El Cuerpo de Artillería constará:

I. De un departamento de Artillería anexo al ministerio de la guerra.

ra las obras de reparacion del camino que está á su cargo, y oportunamente se le comunicarán las instrucciones convenientes respecto de la inversion del producto de la contribucion que por dicho decreto se establece.

Al cesar el despacho de las recaudaciones de esa línea recibirá por sí ó por las personas que al efecto nombre y mediante el inventario respectivo, los muebles y enseres de propiedad nacional que sirvan en dichas recaudaciones.

Independencia y libertad. México, Noviembre 22 de 1867.—*Balórcel*.—C. director del camino de.....

NUMERO 186.

DESÓRDENES DE JEFES Y OFICIALES.

Orden general de la plaza, del 23 al 24 de Noviembre de 1867.

Jefe de día para hoy, C. coronel Edelmiro Mayer, y para mañana el de su clase C. Basilio Garza. Ayudante de guardia en esta mayoría, C. capitán Juan B. Mancilla, y de imaginaria C. teniente Tomás Fernandez. Médico cirujano de guardia, C. Juan N. Loza. El servicio de la guarnicion será cubierto por la 1ª division. Los batallones de Inválidos y Policía cubrirán tambien el que tienen nombrado.

Siendo la profesion militar la mas noble y grandiosa, los ciudadanos que la componen, orgullosos de sí mismos, cuya notoria honradez y acrisoladas virtudes jamas debian menoscabar con procedimientos indignos, olvidando así lo que son, con perjuicio del buen nombre del ejército; por tal mo-

tivo el ciudadano comandante militar dispone: que todo jefe ú oficial que en lo sucesivo, despreciando su propio honor y la autoridad que representa, cometiere algun desorden, sea en el acto dado de baja, haciéndosele saber por la órden general del dia para mengua y baldon del culpable y como justa reparacion al ejército, haciéndosele leer tambien á la clase de tropa por tres veces despues de la lista de seis.
—*Vega*.—Comunicada: *Fernandez*.

(«Diario Oficial».—Número 96.—Noviembre 23 de 1867).

NUMERO 187.

CUERPO DE ARTILLERÍA.

Ministerio de guerra y marina.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando la necesidad que hay de reglamentar el Cuerpo de Artillería para atender debidamente á las exigencias del servicio especial de esta arma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ORGANIZACION DEL CUERPO DE ARTILLERIA.

El Cuerpo de Artillería constará:

I. De un departamento de Artillería anexo al ministerio de la guerra.

II. De cuatro escuelas teórico-prácticas para la instrucción especial del arma.

III. De cuatro brigadas de artilleros.

IV. De seis baterías fijas.

V. De los establecimientos en que debe construirse el material de guerra.

VI. Del personal de empleados para guardar, conservar y llevar la contabilidad del mismo material.

Art. 1º El departamento de Artillería anexo al ministerio de la guerra, comprende la inspeccion general de todos los ramos del arma en lo económico y administrativo, y la direccion de su parte científica y especial.

Se compondrá de dos secciones: la 1ª se entenderá con el personal, y la 2ª con lo relativo al material.

Dependerá directamente del ministro de la guerra, y su personal constará de

1 General de brigada, jefe del departamento.

1 Teniente coronel ó jefe de division, jefe de la 1ª seccion.

1 Jefe de contabilidad del material, jefe de la 2ª seccion.

1 Capitan de plana mayor facultativa, encargado de la biblioteca, museo y archivo especial.

2 Escribientes guarda-parques.

Habrá tambien:

2 Coroneles, dependientes tan solo del ministro de la guerra, encargados de las revistas de inspeccion que deben pasarse periódicamente á todos los ramos del cuerpo, y para desempeñar todas las comisiones facultativas que se les encomienden.

2 Tenientes, secretarios de los dos coroneles inspectores.

1 Tesorero pagador, para llevar la contabilidad especial de los fondos destinados á la construccion del material

de artillería, sujeto á la tesorería general en todo lo relativo al manejo de caudales y rendicion de cuentas de ellos, teniendo obligacion de remitir un tanto de dichas cuentas al ministro de la guerra.

Habrá absoluta independencia entre la contabilidad del numerario y la cuenta y razon del material, debiendo revisarse y aprobarse esta última por una junta de jefes facultativos del cuerpo, presidida por el ministro de la guerra, ó por uno de los vocales en quien delegue sus facultades.

El tesorero pagador será nombrado á propuesta del tesorero general, quien lo hará en persona de conocida probidad, inteligencia é instruccion, y para que pueda funcionar, necesita acreditarlo, sometiéndose á exámen ante una junta compuesta de jefes ú oficiales del cuerpo, y caucionar su manejo, conforme á las leyes vigentes, por la cantidad de diez mil pesos.

Art. 2º El personal destinado á cada una de las cuatro escuelas teórico-prácticas del arma constará: de

1 Coronel, director.

1 Capitan 1º, encargado del detall, y profesor de artillería.

1 Idem 2º, comandante del parque, y director del laboratorio de municiones y artificios de guerra, y de los talleres de recomposicion del material.

1 Profesor de ciencias matemáticas aplicadas á la artillería.

1 Idem de fortificacion, dibujo lineal y construccion de edificios militares.

2 Tenientes, uno oficial del detall del parque y talleres anexos, y el otro ayudante del director.

1 Guarda-almacen, encargado del cuidado, conservacion

y contabilidad del local, utensilios y material de guerra destinado á la escuela.

- 1 Guarda-parque auxiliar del guarda-almacen.
- 1 Artificiero de 1.^a clase.
- 1 Idem de 2.^a idem.
- 1 Sargento de obreros, tornero y jefe del taller.
- 3 Cabos bocas de fragua.
- 3 Obreros de 1.^a clase, carroceros y carpinteros.
- 3 Idem de 2.^a idem, cerrajeros.

La escuela que se debe establecer en la capital no se dotará con el personal de obreros que aquí consta, porque estando en ella establecida la maestranza y un laboratorio de municiones, es innecesario.

De este personal se dotarán las baterías que se empleen en campaña ó en cualquiera otro servicio, en que deban llevar el material correspondiente.

En estas escuelas adquirirán los oficiales, sargentos y tropa del cuerpo, la instrucción teórico-práctica necesaria para llenar sus numerosas y complicadas obligaciones.

Para conciliar la instrucción con el servicio que el cuerpo tenga que hacer en todo el territorio de la República, se establecerán las cuatro escuelas en México, Tehuacan, San Luis Potosí y Guadalajara, pudiendo cambiar su situación á juicio del ministro de la guerra, según convenga al mejor servicio.

Los profesores con que por ahora se dotan dichas escuelas, gozarán de las consideraciones, insignias y sueldos de capitanes primeros del arma.

Los individuos que pretendan ocupar estas colocaciones dirigirán sus ocursos al ministerio de la guerra, quien nombrará para cada caso una junta de jefes ú oficiales facultativos del cuerpo, ante la cual, y conforme al programa que

se determine, acreditarán su instrucción y aptitud sustentando exámen.

El presidente de esta junta dará cuenta del resultado por medio de una acta, que autorizará como secretario el vocal ménos caracterizado, ó ménos antiguo.

Si el sinodado hubiese sido aprobado, se le extenderá por el ministerio de la guerra el título correspondiente, que le servirá de justificante para ser admitido en revista y percibir su sueldo.

Los gastos que deban erogarse para el establecimiento y mantenimiento de dichas escuelas, serán abonados por la hacienda pública, previa la formación de los presupuestos respectivos, y aprobacion del ministro de la guerra.

Como la parte mas importante en el arma de artillería, es que los individuos que sirven en ella adquieran la instrucción y conocimientos necesarios para el buen desempeño de sus obligaciones, los generales ó jefes bajo cuyas órdenes directas se encuentren, procurarán no distraerlos en servicios innecesarios, sino por el contrario, vigilarán y harán que concurran con regularidad á los trabajos de dichas escuelas.

Los individuos de tropa que se encuentren recibiendo la instrucción en las escuelas, tendrán la obligación de asistir á los laboratorios de municiones y artificios de guerra para la confeccion de ellos, sin que por esto se consideren con derecho á estipendio alguno. Con esta medida se conseguirá que todos ellos adquieran los conocimientos necesarios en este importante ramo, y resulte una economía al erario público.

Art. 3.^o Cada brigada de artilleros se compondrá en tiempo de paz de dos divisiones, cada division de dos baterías, y cada batería servirá cuatro piezas.

La plana mayor constará: de

- 1 Teniente coronel, comandante.
- 1 Jefe de division, mayor.
- 1 Pagador.
- 1 Ayudante, capitán 2º
- 1 Sub-ayudante, subteniente.
- 1 Guarda-parque.
- 1 Corneta mayor, sargento 1º
- 1 Cabo de cornetas.
- 1 Mariscal, sargento 1º
- 3 Caballos de silla para los individuos de tropa.

Cada batería constará: de

- 1 Capitán 1º
- 1 Idem 2º
- 2 Tenientes.
- 1 Subteniente.
- 1 Sargento 1º
- 5 Idem segundos, de los cuales 1 furriel.
- 8 Cabos. Cuatro artificieros.
- 2 Cornetas.
- 40 Artilleros.
- 1 Picador, sargento primero.
- 1 Talabartero, idem segundo.
- 4 Cabos trenistas.
- 8 Trenistas de primera clase.
- 12 idem de segunda idem.
- 1 Mancebo.
- 11 Caballos de silla, para los sargentos, picador, talabartero, mancebo y cornetas.
- 94 Caballos ó mulas de tiro.

Las cuatro brigadas tomarán su denominacion de la 1ª á la 4ª, y en cada una de ellas habrá, por ahora, el tren

necesario para enganchar los carruajes de tres baterías, que son para cada una:

- 4 Piezas.
- 4 Carros de municiones.
- 1 Id. de batería.
- 1 Id. de parque,
- 1 Fragua de campaña.
- 1 Cureña de respeto.

Para el mejor servicio interior en las baterías dotadas de tren, este estará al inmediato cargo y cuidado del capitán 2º, quien será responsable al capitán 1º del buen orden, instruccion y disciplina de los individuos que pertenecen á él. Cuidará tambien de la conservacion del ganado y atalajes, haciendo cargo pecuniariamente á todos los individuos del mismo tren, de lo que se extravíe, y particularmente á cada uno de los que tengan la culpa de lo que se inutilice fuera del servicio por descuido ú omision. Uno de los tenientes de la batería hará el servicio en el tren á las inmediatas órdenes del capitán 2º. El servicio interior de cada cuadra se dividirá por turno entre el picador y el talabartero, y lo mismo se verificará entre los cabos y demas trenistas.

Las brigadas residirán habitualmente en los lugares destinados al establecimiento de las escuelas, y de ellas se tomará el personal que sea necesario destacar para cualquiera servicio que se ofrezca. Este no podrá durar mas de un año, á fin de que todo el personal de la brigada asista á las escuelas. ®

En consecuencia, dichos destacamentos serán relevados oportunamente con tal objeto.

Los comandantes de las brigadas estarán á las inmediatas órdenes de los directores de las escuelas, en todo lo re-

lativo á la instruccion y disciplina; pero conservarán las atribuciones y facultades que la Ordenanza general del ejército concede á los comandantes de cuerpos.

En tiempo de guerra se completará el personal, ganado de tiro y carruajes necesarios para que cada una de las baterías pueda servir seis piezas.

Art. 4º Cada una de las baterías fijas constará de:

- 1 Capitan 1º
- 1 Id. 2º
- 2 Tenientes.
- 1 Subteniente.
- 1 Guarda-parque.
- 1 Sargento 1º
- 6 Id. segundos.
- 12 Cabos
- 3 Cornetas.
- 60 Artilleros.
- 1 Artificiero de 1ª clase.
- 1 Id. de 2ª id.

Las seis baterías fijas residirán: la 1ª en Campeche, la 2ª en Veracruz, la 3ª en Tampico, la 4ª en Matamoros, la 5ª en Mazatlan y la 6ª en Acapulco.

Siempre que en estas plazas haya necesidad de construir algun material de guerra, ó hacer reparaciones en el que en ellas exista, los comandantes de artillería formarán los presupuestos respectivos, que remitirán al ministerio de la guerra para su aprobacion.

Los comandantes de estas baterías darán la instruccion á los oficiales y tropa que estén á sus órdenes, y serán responsables de la falta de cumplimiento á esta prescripcion.

En cada una de las plazas donde residan las baterías fijas, se establecerá un laboratorio de municiones y artificios

de guerra, á los cuales la clase de tropa concurrirá para su instruccion y confeccion de dichos artículos, sin que por esto se consideren con derecho á estipendio alguno.

Art. 5º La maestranza, los talleres de la fábrica de armas, y el de la parte mecánica de la capsulería, quedarán establecidos en esta capital en el mismo edificio que hoy ocupan.

Por ahora y mientras las exigencias del servicio no obliguen á desarrollar en una grande escala los trabajos de estos establecimientos, podrán permanecer reunidos; pero en el caso contrario, se dotarán con el completo de la plana mayor que les corresponde.

Esta constará actualmente de:

- 1 Teniente coronel, director y comandante del parque general.
- 2 Capitanes primeros. Uno encargado del detall de la maestranza y parque general, y otro, del detall de la fábrica de armas, y de la parte mecánica de la capsulería de guerra.
- 1 Teniente, ayudante.
- 1 Interventor.
- 2 Guarda-almacenes, uno para la maestranza y parque general, y otro para la fábrica de armas y capsulería.
- 6 Guarda-parques, cuatro para la maestranza y dos para la fábrica de armas.

La planta de la compañía de obreros de la maestranza constará de:

- 1 Capitan 2º, comandante.
- 1 Teniente.
- 1 Maestro mayor de montajes, con las consideraciones de sargento 1º
- 1 Maquinista con id.
- 4 Sargentos obreros.

- 6 Cabos obreros.
- 21 Obreros de 1ª clase.
- 20 Id. de 2ª id.
- 10 Aprendices.

De esta compañía se dotarán las baterías que, llevando su material, salgan de México á campaña ó á desempeñar cualquiera otra funcion del servicio.

La planta de los obreros militares de la fábrica de armas constará de:

- 1 Maestro mayor, ajustador y revisador, con las consideraciones de sargento 1º
- 1 Maquinista id. id.
- 2 Sargentos, uno enderezador de cañones y otro cajista.
- 6 Cabos, tres cañonistas, dos barrenadores y torneadores y un bayonetista.
- 6 Obreros de 1ª clase, tres limadores y tres forjadores.
- 6 Id. de 2ª id. id. id.
- 5 Aprendices.

Para la construcción de punzones y matrices de la capsulería, habrá:

- 1 Sargento de obreros, tornero y ajustador.

Art. 6º A la fundicion de artillería de bronce que está establecida en Chapultepec, quedará anexa la parte química de la capsulería y el laboratorio de municiones y artificios de guerra.

La plana mayor de estos establecimientos constará de:

- 1 Teniente coronel, director.
- 2 Capitanes primeros, uno encargado del detall de la fundicion y el otro de la capsulería y laboratorio.
- 2 Tenientes. Uno para cada establecimiento.
- 1 Interventor.
- 1 Guarda-almacen.

2 Guarda-parques, uno para la capsulería y otro para la fundicion.

El personal de la fundicion constará: de

- 1 Primer fundidor.
- 1 Segundo idem.
- 1 Maestro tornero y barrenador.
- 1 Cincelador y grabador.
- 1 Primer moldista.
- 1 Segundo idem.
- 3 Aprendices.

El personal de la capsulería, constará: de

- 1 Jefe artificiero.
- 1 Artificiero de primera clase.
- 1 Idem de segunda idem.
- 3 Aprendices.

El personal del laboratorio de municiones y artificios de guerra constará de:

- 1 Jefe artificiero, sargento de obreros.
- 1 Artificiero de 1ª clase.
- 1 Id. de 2ª id.

Art. 7º La fábrica de pólvora se restablecerá en Santa Fé. La plana mayor de ella constará: de

- 1 Teniente coronel, director.
- 1 Capitan 1º encargado del detall.
- 1 Teniente, ayudante.
- 1 Interventor.
- 1 Guarda-almacen.
- 2 Guarda-parques.

La planta de los obreros militares será:

- 1 Maestro polvorista.
- 1 Maquinista.
- 1 Ayudante del polvorista.

- 1 Ayudante del maquinista.
- 10 Polvoristas.
- 3 Aprendices.

Cuando los pedidos que se hagan á los establecimientos sean mayores de lo que puedan producir las dotaciones de obreros de cada uno de ellos, se tomarán obreros eventuales hasta el número necesario para dar cumplimiento á las órdenes relativas que se hayan dictado.

Los jefes y oficiales del cuerpo de guerra, encargados de los establecimientos de construcción del material, no tendrán ninguna intervención en el manejo de los caudales que se ministren con este objeto, limitando sus atribuciones á la parte facultativa é inspectora.

Los establecimientos de construcción del material y parque general de artillería dependerán directamente del Ministerio de la Guerra.

Art. 8º El material de guerra se distribuirá en los puntos que el Ministro de la Guerra determine y que podrá variar según lo juzgue conveniente. Para la contabilidad y cuidado de dicho material, se destinarán los guarda-almacenes necesarios, quienes solo recibirán órdenes inmediatas y directas del Ministro de la Guerra para la remoción ó extracción de los efectos que están á su cargo.

Estos guarda-almacenes remitirán cada mes al Ministro de la Guerra los documentos de existencia, y darán cuenta al mismo de las novedades que ocurran.

El guarda-almacen del parque general que queda establecido en esta capital, dependerá directamente del comandante de dicho parque.

Art. 9º A ningún oficial se declarará con opción á la plana mayor facultativa de artillería, sino después de un

exámen en que haga constar que posee los conocimientos científicos correspondientes.

Los oficiales que saliendo del colegio militar presenten las copias certificadas de las actas en que conste que han cursado con aprovechamiento todas las materias que en dicho establecimiento se enseñan, entrarán al cuerpo en la clase de tenientes de plana mayor facultativa, sin que para ello tengan que presentar nuevo exámen.

Los sargentos que hayan cursado con aprovechamiento en las escuelas las materias que se designan para esta clase, pasarán á cursar las destinadas para los oficiales; y cuando hayan adquirido los conocimientos de ellas, ascenderán á subtenientes si hubiese vacante.

Los oficiales y sargentos que después de tres años de asistencia á las escuelas especiales de artillería, no hayan adquirido los conocimientos científicos señalados á sus respectivas clases, serán propuestos para su separación del cuerpo, y podrán ser empleados en el servicio de la infantería ó la caballería, si su conducta los hace acreedores, á cuyas armas pasarán con los empleos mismos que servían en la artillería.

En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones que concedían ascensos por constancia en el servicio á los oficiales prácticos del cuerpo, puesto que el Gobierno les proporciona con el establecimiento de las escuelas, los medios para que adquieran los conocimientos necesarios para pertenecer á la plana mayor facultativa.

Los capitanes prácticos que hayan obtenido hasta hoy los empleos de coroneles ó tenientes coroneles de infantería, como premio por constancia en el servicio, continuarán sirviendo en el cuerpo si así les conviniere; pero tendrán la libertad, en caso contrario, de solicitar su pase al arma de

que son jefes, en la cual servirán los empleos que representan.

Art. 10. Para los ascensos que deban tener los jefes y oficiales del cuerpo, se atenderá de preferencia á la aptitud y buena conducta, y solo en igualdad de estas circunstancias, se tendrá presente la antigüedad.

Art. 11. Los sueldos que gozarán mensualmente los individuos del cuerpo, serán los siguientes:

General de brigada. El que le corresponde por su empleo.....\$	
Coroneles.....	226 20
Tenientes coroneles.....	150 60
Jefes de division.....	122 40
Pagadores.....	132 90
Capitanes primeros.....	94 20
Idem segundos.....	66 90
Tenientes.....	57 00
Subtenientes.....	46 50
Jefe de la contabilidad.....	200 00
Tesorero pagador.....	200 00
Guarda-almacenes.....	80 00
Interventores.....	80 00
Guarda-parques.....	46 00
Sargentos primeros, mariscales y picadores.....	30 00
Idem segundos y talabarteros.....	24 00
Cabos.....	16 50
Cornetas, artilleros y mancebos.....	13 80
Cabos trenistas.....	24 00
Trenistas de 1ª.....	22 50
Idem de segunda.....	18 75

Maestros mayores y maquinistas mecánicos.....	84 50
Sargentos de obreros.....	52 50
Cabos de id.....	40 00
Obreros de 1ª y artificieros de 1ª clase.....	29 10
Idem de 2ª y artificieros de 2ª clase.....	22 50
Primer fundidor.....	76 26
Séguno id.....	57 00
Primer moldista.....	42 30
Séguno id.....	29 10
Tornero barrenador.....	57 00
Cincelador grabador.....	42 30
Maestro polvorista.....	57 00
Maquinista id.....	57 00
Ayudantes.....	30 00
Polvoristas.....	15 00
Jefes artificieros de capsulería.....	57 00
Artificieros de 1ª de id.....	39 90
Idem de 2ª de id.....	29 10
Aprendices.....	8 10

GRATIFICACIONES PARA PAPEL.

Al director de escuela y al comandante de brigada.....	8 00
Al mayor de brigada.....	5 00
Al ayudante.....	4 00
Al sub ayudante.....	1 00
Al capitán.....	1 00
Al sargento 1º.....	50

Art. 12. El uniforme del cuerpo de artillería se compondrá de chaqueta, pantalon, capote y gorra de cuartel de pa-

ño azul turquí, y chaco de cuero negro. Cada individuo de tropa tendrá además, y solo para el servicio interior del cuartel, para las faenas y trabajos de las escuelas, un pantalón y una blusa de lienzo.

Los oficiales usarán de la levita de paño, de falda corta, en vez de chaqueta.

Los hombres de á pié tendrán una mochila de piel de becerro con su pelo, para guardar y trasportar su vestuario, y los montados harán uso de la maleta de paño para el mismo objeto.

La descripción detallada del uniforme y equipo la dará el Ministro de la Guerra.

Art. 13. El armamento de las tropas de artillería se compondrá para los hombres de á pié, de:

1.º Marrazo fuerte.

1.º Pistola de seis tiros.

Los hombres montados usarán del sable de caballería y de la pistola.

Art. 14. El Ministro de la Guerra formará los reglamentos que deben regir los distintos ramos del cuerpo de artillería.

Art. 15. Siempre que resulte vacante el empleo de general de brigada, jefe del departamento de artillería, será cubierto por uno de los coroneles del arma, quien será elegido por el Supeemo Gobierno.

Art. 16. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y disposiciones que se han expedido con anterioridad al presente decreto.

El Ministro de la Guerra dará cumplimiento á esta organización, y dictará las órdenes respectivas para distribuir el personal que hoy existe en las brigadas y baterías fijas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. general de división Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 23 de 1867.—*Ignacio Mejía*.

(Diario Oficial.—Número 108.—Diciembre 5 de 1867).

NUMERO 188.

PRACTICANTES DE LA ESCUELA DE MINAS.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^a—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Todas las empresas de ferrocarriles, que en la República tengan algunos en construcción, quedan obligadas á recibir, para que hagan su práctica por el tiempo que las leyes prescriben, á los alumnos de las escuelas nacio-

ño azul turquí, y chaco de cuero negro. Cada individuo de tropa tendrá además, y solo para el servicio interior del cuartel, para las faenas y trabajos de las escuelas, un pantalón y una blusa de lienzo.

Los oficiales usarán de la levita de paño, de falda corta, en vez de chaqueta.

Los hombres de á pié tendrán una mochila de piel de becerro con su pelo, para guardar y trasportar su vestuario, y los montados harán uso de la maleta de paño para el mismo objeto.

La descripción detallada del uniforme y equipo la dará el Ministro de la Guerra.

Art. 13. El armamento de las tropas de artillería se compondrá para los hombres de á pié, de:

1.º Marrazo fuerte.

1.º Pistola de seis tiros.

Los hombres montados usarán del sable de caballería y de la pistola.

Art. 14. El Ministro de la Guerra formará los reglamentos que deben regir los distintos ramos del cuerpo de artillería.

Art. 15. Siempre que resulte vacante el empleo de general de brigada, jefe del departamento de artillería, será cubierto por uno de los coroneles del arma, quien será elegido por el Supeemo Gobierno.

Art. 16. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y disposiciones que se han expedido con anterioridad al presente decreto.

El Ministro de la Guerra dará cumplimiento á esta organización, y dictará las órdenes respectivas para distribuir el personal que hoy existe en las brigadas y baterías fijas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. general de división Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 23 de 1867.—*Ignacio Mejía*.

(Diario Oficial.—Número 108.—Diciembre 5 de 1867).

NUMERO 188.

PRACTICANTES DE LA ESCUELA DE MINAS.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^a—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Todas las empresas de ferrocarriles, que en la República tengan algunos en construcción, quedan obligadas á recibir, para que hagan su práctica por el tiempo que las leyes prescriben, á los alumnos de las escuelas nacio-

nales que aspiren á obtener el título de ingenieros civiles, ó de puentes y calzadas.

“Art. 2º En toda concesion futura para construir ferrocarriles, se entenderá impuesta esa obligación, aunque no se estipule expresamente.

“Art. 3º Los directores de los colegios nacionales en que se estudien las materias que forman la carrera del ingeniero de caminos, pasarán anualmente al Ministerio de Instrucción pública una noticia de los jóvenes que estén ya en aptitud de hacer su práctica; y dicho Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, los destinará á las empresas de ferrocarriles que los estén construyendo.

“Art. 4º Los directores de estos caminos tendrán obligación de ocupar á los alumnos practicantes, en todos los trabajos que sean convenientes á su práctica, dirigiéndolos en ellos; y darán cuenta al Ministerio de Instrucción pública, por medio del de Fomento, de las faltas que notaren en dichos alumnos, así como de los progresos que hicieron.

“Art. 5º Concluido el tiempo legal de la práctica, los directores darán á los alumnos una certificación, en que conste si han asistido á los trabajos diarios, si los han desempeñado con eficacia, y si juzgan aptos para obtener el título respectivo, á los practicantes á quienes expidan esos documentos.

“Art. 6º Las empresas de ferrocarriles alojarán á los practicantes, en el mismo alojamiento que destinen á sus empleados. El gobierno costeará los alimentos de los practicantes que á juicio de la junta de catedráticos del colegio en que hayan hecho su carrera, sean acreedores á esa gracia por su buena conducta y por su notable aprovechamiento. Los practicantes que no tengan ese requisito, costearán sus alimentos.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 25 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 25 de 1867.—*Martínez de Castro*.

(«Diario Oficial.»—Núm. 101.—Noviembre 28 de 1867).

NUMERO 189.

JUZGADOS DE LA BAJA CALIFORNIA.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se restablece el juzgado de 1ª instancia del territorio de la Baja California, que existía en la ciudad de la Paz, con la planta que designa la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1851.

"Art. 2º Quedan suprimidos los juzgados de 1ª instancia del Sur, Centro y Norte del referido territorio.

"Art. 3º El juez de paz de la municipalidad del Cabo conceirá, con arreglo á las leyes, de los negocios civiles que ocurran en dicha municipalidad y en la de Santiago, que no excedan de la suma de seiscientos pesos. El juez de paz de la municipalidad de la Frontera conceirá en la misma forma, y de la misma clase de negocios que el anterior, que ocurran en la dicha municipalidad de la Frontera. En los negocios criminales tendrán ambos funcionarios las mismas atribuciones que confieren las leyes á los de su clase.

"Art. 4º Cada uno de los jueces de paz referidos, disfrutará de una gratificación anual de quinientos pesos, y tendrá un escribiente para el servicio del juzgado, que hará veces de ministro ejecutor; con sueldo de doscientos cincuenta pesos anuales.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional. México, Noviembre 19 de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1867.—*Martínez de Castro*.

(«Diario Oficial».—Número 100.—Noviembre 27 de 1867).

NUMERO 190.

CONTABILIDAD DEL EJÉRCITO.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de estado mayor.—Circular núm. 11.—Dispone el C. Presidente de la República que la contabilidad del ejército se restablezca en todo él, conforme al reglamento de pagadores del año de 1851, mandado observar, y en virtud del mismo y por estar pagado íntegramente el ejército, procederán desde luego los pagadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, á la formación de los distintos fondos que señala el citado reglamento en la clasificación de estos.

En consecuencia, para los cuerpos que no tengan pagadores en esta capital, procederá la Tesorería general á hacer la propuesta, conforme al art. 1º del citado reglamento; y segun el tenor del art. 8º del mismo, los ciudadanos generales en jefe de las divisiones informarán á este Ministerio si entre los habilitados que actualmente tienen los cuerpos de su mando, existen algunos que llenen los requisitos prevenidos para ser pagadores, nombrándose en este caso las personas que deban examinarlos en sus respectivos cuarteles generales.

México, Noviembre 26 de 1867.—*Mejía*.

(«Diario Oficial».—Núm. 101.—Noviembre 23 de 1867).

NUMERO 191.

HISTORIA DEL EJÉRCITO

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de estado mayor.—Circular núm. 12.—Debiendo procederse á la formación de la Historia del Ejército de toda la época de la guerra extranjera, además de los datos que existen en esta Secretaría, dispone el C. Presidente de la República que los ciudadanos generales en jefe de las divisiones que fueron del Norte, Oriente, Centro y Occidente, remitan á este Ministerio la memoria relativa al tiempo que tuvieron el mando, haciéndolo igualmente cada uno de los ciudadanos generales ó jefes á quienes el Supremo Gobierno tenia autorizados para hacer la guerra en determinada zona del país, independientes de dichas divisiones.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, esperando que la referida memoria la remita oportunamente.

México, Noviembre 26 de 1867.—*Mejía.*

(“Diario Oficial.”—Número 101.—Noviembre 28 de 1867).

NUMERO 192.

OPERARIOS DE PANADERÍAS Y TOCINERÍAS.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

EL C. JUAN J. BAZ, Gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido y Considerando que es un deber de la autoridad mejorar hasta donde le sea posible la situación de las clases desgraciadas de la sociedad;

Considerando que una de ellas es la de los operarios de panaderías y tocinerías, los cuales se encuentran en una especie de esclavitud:

Considerando que la condición actual de esos ciudadanos no solo es contraria á todos los sentimientos de humanidad, sino á las garantías que expresamente concede la ley fundamental de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los dueños de panaderías y tocinerías en las que duerman los operarios, destinarán á estos habitaciones sanas, bien ventiladas, aseadas y cómodas. El Gobierno del Distrito y los regidores en sus respectivos cuarteles podrán visitar esas habitaciones, siempre que lo estimen conveniente, é impondrán á los infractores una multa que no exceda de 25 pesos en cada caso, señalando, además, un término para que se repongan las habitaciones.

Art. 2º Los dueños, administradores y dependientes de

panaderías y tocinerías no exigirán á los operarios, mas de diez horas de trabajo, repartidas en el día como sea conveniente. Tampoco les darán maltrato alguno, ni por vía de correccion. Los infractores serán castigados con una multa proporcionada á la infraccion; y cuando de algun maltrato resultasen lesiones graves, serán consignados al juez competente para su castigo. Los que despues de recibido el préstamo, que conforme á este bando es lícito, rehusen el trabajo, serán destinados por este Gobierno á trabajar por los mismos ocho días á otra panadería ó tocinería. En los casos en que los operarios formen algun motin, maltraten ó intenten maltratar á alguno de sus superiores, el Gobierno conforme á sus facultades impondrá la pena que corresponda á cada uno de los operarios, ó los consignará al juez competente para su castigo, si el caso fuere grave.

Art. 3º No se harán préstamos á los operarios de panadería ó tocinería, que excedan del importe de ocho dias del sueldo que cada uno disfrute, ni se hará un préstamo nuevo mientras no esté enteramente satisfecho el anterior. Los infractores de esta disposicion solo tendrán la accion civil que corresponde para reclamar el pago; pero no podrán retener al operario en su casa ni en otra alguna, bajo la pena proporcional en cada caso, que les será impuesta por este Gobierno. El primer préstamo no se hará sino hasta que hayan desquitado lo que hoy deben.

Art. 4º Los operarios que deban á sus patrones alguna cantidad en los términos permitidos en la prevencion anterior, no podrán separarse de la casa hasta haber pagado la deuda ó asegurándola en el acto de su separacion. Los operarios que infringieren esta disposicion serán consignados por este Gobierno á alguna panadería ó tocinería, en que

trabajen hasta pagar la deuda respectiva; cumplido el tiempo y no ántes, será entregado el dinero al acreedor.

Art. 5º Con el objeto de hacer mas comun que lo es actualmente el oficio de panadero y tocinerero, tanto este Gobierno como los jueces podrán destinar á los reos de delitos leves, y que solo merezcan pena correccional, al aprendizaje en alguna panadería ó tocinería, en cuyo caso el dueño abonará al destinado el sueldo que corresponda á medida que se haga acreedor á él.

Art. 6º Quedan prohibidos bajo la pena de una multa de 100 pesos á 500, los pagos de una panadería ó tocinería á otra por causa de deuda ó trabajo de los operarios fuera de los casos contenidos en esta disposicion.

Art. 7º Los dueños de panaderías ó tocinerías remitirán mensualmente al Gobierno relacion nominal de los operarios que en ellas trabajen, y de los que se hayan separado en este tiempo, bajo la pena de una multa de 5 á 25 pesos por cada infraccion. Los operarios que dejen de ejercitar su oficio para dedicarse á alguna otra ocupacion, lo harán constar á este Gobierno, bajo la pena de ser considerados como vagos; cuya pena se impondrá igualmente á los operarios que abandonen su oficio sin dedicarse á algun otro trabajo.

Art. 8º En cada panadería ó tocinería, se fijará un ejemplar de este bando en el lugar mas concurrido de los operarios.

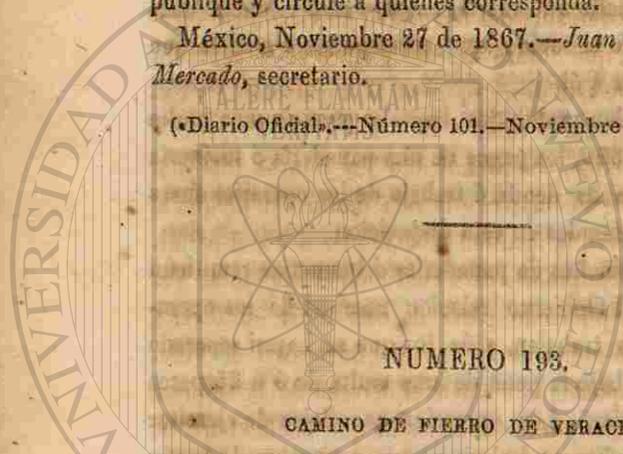
Art. 9º En las casas en que hasta hoy ha sido costumbre cargar á la cuenta de los operarios el pan que se echa á perder, se dará cuenta á la autoridad política, para que esta imponga la pena que corresponde, si hubiese malicia, y determine el pago de la cantidad que importe el pan perdido.

Art. 10. Dentro de tercero día mandarán los dueños ó encargados de panaderías la primera lista de que habla el art. 7, expresando cuánto es el sueldo del operario y cuánto debe actualmente, para que este Gobierno resuelva lo que corresponda.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 27 de 1867.—Juan J. Baz.—M. A. Mercado, secretario.

(«Diario Oficial»,—Número 101.—Noviembre 28 de 1867).



Ministerio de Fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Atendiendo al beneficio público que resulta de la conclusion del camino de fierro que debe enlazar el puerto de Veracruz con la capital de la República, se indulta, bajo las condiciones expresadas en los artículos siguientes, á la compañía poseedora del privilegio concedido en los de-

cretos de 31 de Agosto de 1857 y 5 de Abril de 1861, de la pena de caducidad en que incurrió por haber celebrado el convenio de 26 de Enero de 1865 con el llamado gobierno que pretendió establecer la intervencion francesa.

“Art. 2º La compañía del ferrocarril mexicano conserva dicho privilegio, que durará sesenta y cinco años contados desde la fecha de este decreto, para la construccion y explotacion del expresado camino de fierro entre Veracruz y la ciudad de México, comprendiendo los puntos intermedios y el ramal de Puebla; con la sola limitacion de que el Gobierno se reserva la facultad de conceder ó no, el permiso á D. Ramon Zangrónis, para continuar el camino de Veracruz á Jalapa, pudiendo pasar de este lugar sin tocar á Puebla ni á otro punto de la línea del ferrocarril de Veracruz á México, quedando á salvo el derecho de la empresa para la construccion de los ramales de que habla el art. 5º

“Art. 3º El ferrocarril que se construya, lo mismo que la parte ya construida aunque destinada al uso público, será propiedad inmueble exclusiva de la compañía, representada por sus socios accionistas, aun despues de trasearidos los sesenta y cinco años del privilegio, con el derecho de disponer de dicho camino, como de cualquiera propiedad inmueble, segun se previene en el art. 17, sin que por esto se considere exento de las leyes vigentes ó de las que en lo sucesivo se dieren sobre la materia.

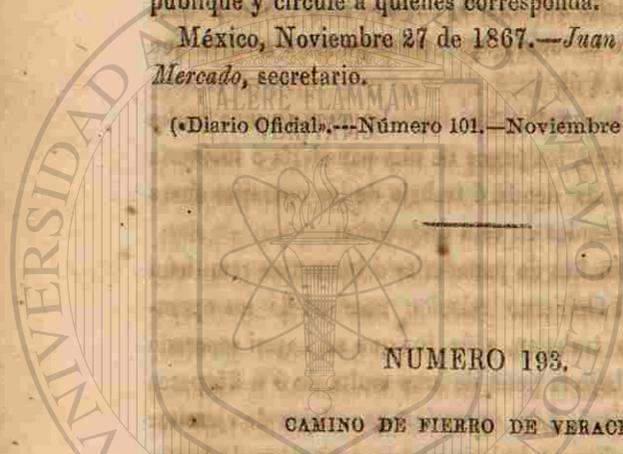
“Art. 4º Para el día 31 del mes de Diciembre del año de 1868, quedará terminada la línea del ferrocarril de Apizaco á la ciudad de Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para ligar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1871, poniéndose luego en explotacion.

Art. 10. Dentro de tercero día mandarán los dueños ó encargados de panaderías la primera lista de que habla el art. 7, expresando cuánto es el sueldo del operario y cuánto debe actualmente, para que este Gobierno resuelva lo que corresponda.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 27 de 1867.—Juan J. Baz.—M. A. Mercado, secretario.

(«Diario Oficial»,—Número 101.—Noviembre 28 de 1867).



Ministerio de Fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Atendiendo al beneficio público que resulta de la conclusion del camino de fierro que debe enlazar el puerto de Veracruz con la capital de la República, se indulta, bajo las condiciones expresadas en los artículos siguientes, á la compañía poseedora del privilegio concedido en los de-

cretos de 31 de Agosto de 1857 y 5 de Abril de 1861, de la pena de caducidad en que incurrió por haber celebrado el convenio de 26 de Enero de 1865 con el llamado gobierno que pretendió establecer la intervencion francesa.

“Art. 2º La compañía del ferrocarril mexicano conserva dicho privilegio, que durará sesenta y cinco años contados desde la fecha de este decreto, para la construccion y explotacion del expresado camino de fierro entre Veracruz y la ciudad de México, comprendiendo los puntos intermedios y el ramal de Puebla; con la sola limitacion de que el Gobierno se reserva la facultad de conceder ó no, el permiso á D. Ramon Zangrónis, para continuar el camino de Veracruz á Jalapa, pudiendo pasar de este lugar sin tocar á Puebla ni á otro punto de la línea del ferrocarril de Veracruz á México, quedando á salvo el derecho de la empresa para la construccion de los ramales de que habla el art. 5º

“Art. 3º El ferrocarril que se construya, lo mismo que la parte ya construida aunque destinada al uso público, será propiedad inmueble exclusiva de la compañía, representada por sus socios accionistas, aun despues de trasearidos los sesenta y cinco años del privilegio, con el derecho de disponer de dicho camino, como de cualquiera propiedad inmueble, segun se previene en el art. 17, sin que por esto se considere exento de las leyes vigentes ó de las que en lo sucesivo se dieren sobre la materia.

“Art. 4º Para el día 31 del mes de Diciembre del año de 1868, quedará terminada la línea del ferrocarril de Apizaco á la ciudad de Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para ligar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1871, poniéndose luego en explotacion.

"Art. 5º En los ramales que, previa la aprobacion del Gobierno, se establezcan en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, la compañía tendrá un derecho preferente para la construccion, bajo condiciones iguales á las que sean propuestas por otra empresa; pero si la compañía ejecutare los tramos segun los planos formados por personas ó compañías extrañas, estas serán indemnizadas por aquella de los gastos de estudio.

"Art. 6º Los terrenos de propiedad nacional que ha ocupado la línea construida, con la extension fijada en las concesiones que se le hayan hecho, y los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la nacion, se entregarán á la compañía libres de toda retribucion y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes á las municipalidades ó á los Estados, se adjudicarán con arreglo á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública: el valor de dichos terrenos tasados por dos peritos, uno por parte de la compañía y otro por parte del propietario, y un tercero en caso de discordia, será pagado en acciones del ferrocarril. Por lo que toca á los terrenos de particulares, la compañía podrá ocuparlos conforme á la misma ley de expropiacion por causa de utilidad pública, pagando en dinero efectivo el valor de ellos, y servirá de base para los avalúos, lo que la finca paga por contribucion predial.

"Art. 7º Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea preciso para la construccion y uso del camino, lo mismo que los carruajes destinados para su explotacion, los trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos, guarniciones y forraje, serán libres por el término de diez años

contados desde la fecha de este decreto, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no estará sujeto al pago de ningun género de impuestos, contribucion ni arbitrio, decretado ó por decretar, durante el espacio de diez años, que empezarán á correr para cada tramo desde el dia en que se ponga al uso público.

"Art. 8º La compañía, por espacio de veinticinco años, podrá exportar libre de todo derecho hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pago de la subvencion á que se refiere el art. 1º.

"Art. 9º Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, y de cargas concejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

"Art. 10. Los criaderos metálicos, los de carbon de piedra y de sal, los mármoles y demas depósitos minerales explotables que se encontraren en las obras y escavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, siempre que los denuncie y los trabaje sujetándose en todo á las Ordenanzas de Minería y sin interrumpir la continuacion del mismo camino.

"Art. 11. Estando ya aprobados los trazos generales de la línea, deberán someterse á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que la compañía quisiera hacer á dichos trazos.

"Art. 12. Los tramos que se terminen del ferrocarril, no

se pondrán en explotación hasta que el Gobierno se haya asegurado de que tienen las condiciones de seguridad para los pasajeros.

"Art. 15. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos, ganados y demas, no pudiendo en ningun tiempo exceder en el tránsito entre Veracruz y México de los precios siguientes:

TARIFA DE MERCANCIAS.

1ª clase.....\$ 14 carga de 16 arrobas.

2ª " 12 " " 16 "

3ª " 10 " " 16 "

TARIFA DE PASAJEROS.

Carruajes de 1ª clase.....\$ 30 por persona.

" " 2ª " 21 " "

" " 3ª " 12 " "

"Art. 14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales gozarán de un cuarenta por ciento de rebajo en las tarifas de los fletes establecidas para el transporte de México á Veracruz y puntos intermedios.

"Art. 15. Pasados diez años se modificará, oyendo á la empresa, la tarifa de que habla el artículo anterior; pero sin impedir que la compañía distribuya á sus accionistas un dividendo que no baje de 12 por ciento al año.

"Art. 16. La compañía hará gratis el servicio del correo, pero de manera que no se introduzca por este motivo variacion ninguna en los reglamentos y disposiciones de la

compañía sobre horas de salida y detenciones en los puntos que tenga á bien fijar.

"Art. 17. La compañía tiene facultad de seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyese, con tal que no sea á algun gobierno extranjero; mas en ningun caso puede hipotecar ni ceder el privilegio mismo sin previo consentimiento del Gobierno Supremo de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquier punto de Europa ó América, una ó mas compañías para llevar á cabo la obra de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga, y de hipotecar, ceder ó enajenar libremente las mismas acciones, que podrán ser al portador. Perteneciendo estas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ella nazcan nunca se ventilarán ni decidirán sino conforme á las leyes mexicanas y ante los tribunales de la República, con exclusion de toda intervencion extraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar, segun las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este decreto.

"Art. 18. Todos los terrenos que legalmente adquiriera la compañía por cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demas objetos que constituyen el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad, quedando sin embargo sujeta á las disposiciones que actualmente rigen, y á las que en lo sucesivo se dieren respecto de las vias férreas. Ann cuando por las causas que mas adelante se especificarán caduque la concesion,

la compañía conservará la propiedad y uso de todos sus valores y el tramo de ferrocarril que hubiese ya construido.

"Art. 19. Para auxiliar el Supremo Gobierno las obras á que se refiere este decreto, se compromete á dar á la compañía la cantidad de quinientos sesenta mil pesos anuales, por espacio de veinticinco años sin causa de réditos. El período de los veinticinco años se cuenta desde esta fecha.

"Art. 20. El Supremo Gobierno se compromete solemnemente á que el pago de los quinientos sesenta mil pesos se hará siempre leal y cumplidamente, sin sujetar jamas dicha cantidad á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra reforma que se decrete ó convenga respecto de la deuda nacional; y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulacion, aplica y apropia por el término necesario, lo que produzca el veinte por ciento que en las aduanas marítimas se cobra conforme á la Ordenanza de 21 de Enero de 1856, con destino á mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del Ministerio de Fomento.

"Art. 21. Para asegurar mas el cumplimiento de lo establecido en el precedente artículo, el derecho de veinte por ciento de mejoras materiales será representado en lo sucesivo por un papel público, el cual será emitido por el Ministerio de Fomento, conforme al reglamento dado por el mismo en 5 de Abril de 1861; y ningun importador podrá en adelante satisfacer el derecho de mejoras en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, pena de quedar sujeto á segunda paga: esta será de doble cantidad de la que el derecho importe, exhibiendo la mitad en el papel de mejoras, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciantes y aprehensores.

"Art. 22. El Ministerio de Fomento entregará á la compañía el papel que ahora emite, en la cantidad que se estime suficiente, y la compañía tendrá obligacion de mantener siempre en los puertos y en la ciudad de México, competente surtido de él, para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad debida. En ningun caso podrá la compañía venderlo á mayor precio, que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa en favor del erario.

"Art. 23. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas remitirán directamente al Ministerio de Fomento en cada correo, el papel de mejoras que se les haya presentado en pago de derechos; y por este dato el Ministro liquidará con la compañía cada seis meses la cuenta de lo que esta hubiese recibido; siendo obligacion de la compañía entregar en el acto, en dinero efectivo, todo lo que sobre, despues de cubiertos los doscientos ochenta mil pesos que como mitad de los quinientos sesenta mil asignados para tal objeto corresponden á un semestre. Ademas, para que el Ministerio no carezca de toda entrada desde un semestre á otro, la compañía queda obligada á ministrarle mensualmente la cantidad de veinte mil pesos á buena cuenta de lo que alcance para fin del semestre; entendiéndose esta obligacion de la compañía, siempre que el papel de mejoras sea efectivamente recibido en las aduanas de los puertos.

"Art. 24. La presente compañía y cualquiera otra que pueda sucederle, mediante la aprobacion del Supremo Gobierno, así como todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiere; no podrán alegar respecto de los títulos re-

lacionados con la empresa derecho de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos, ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

"Art. 25. Las obligaciones que contrae la compañía se suspenderán si sobreviene fuerza mayor, ó caso fortuito que le ponga embarazo. La compañía deberá presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya la compañía alegar en ningun tiempo la existencia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la compañía al Gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo sumo dentro de un mes de haber cesado. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento.

"Art. 26. Tambien se suspenderán las obligaciones de la compañía, en cuanto á los trabajos de construccion, si no obstante lo estipulado en los artículos 19 y siguientes, dejare de percibir en un año la cantidad de quinientos sesenta mil pesos, conforme á lo establecido en los citados artículos, entendiéndose la suspension de dichas obligaciones por solo el tiempo en que no se hagan los pagos correspondientes.

"Art. 27. Tendrá tambien la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguar-

dos de las rentas nacionales. Por último, la compañía puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen, un telégrafo propio. El Gobierno se compromete á no conceder ningun privilegio que pueda servir de obstáculo á este permiso, que tampoco importa un privilegio para la compañía. Todos los mensajes enviados por los funcionarios ó empleados de la federacion ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos, se transmitirán por la línea telegráfica de la compañía pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

"Art. 28. Terminado el camino, el Gobierno participará de las utilidades que le correspondan, segun el capital que por sus acciones represente en la empresa.

"Art. 29. Disfrutará el Gobierno la baja de cincuenta por ciento de los precios que por la tarifa se fijen al público, en la conduccion de los trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y tropas que caminen de un punto á otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas, ó conduccion de trenes ó municiones, se dará por el Gobierno la orden especial y correspondiente para los directores de la línea. Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

"Art. 30. Cuando el camino de fierro atraviere algun camino público ó algun canal al mismo nivel, se construirán por la compañía barreras movibles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pasa el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carre-

tera, haciendo la compañía por su cuenta los puentes, socavones y demas obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

"Art. 31. La compañía queda obligada á restablecer y asegurar por su cuenta los desagües ó ríos que se hayan detenido, suspendido, modificado ó cambiado de direccion en su curso á causa de sus obras, debiendo tambien reponer en su estado primitivo los caminos públicos ó particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios originados en cualquiera de estos casos, serán satisfechas por la compañía.

"Art. 32. El Supremo Gobierno de la nacion y los gobiernos de los Estados impartirán á la compañía todo género de proteccion y auxilio en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores.

"Art. 33. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la compañía y entregados al juez respectivo, para que se castiguen segun la gravedad de su delito.

"Art. 34. El presente privilegio caduca:

"I. Por enajenarlo, cederlo ó hipotecarlo, en todo ó en parte, á un gobierno extranjero.

"II. Por hipotecarlo, enajenarlo, ó cederlo á cualquiera individuo ó corporacion sin previo consentimiento del Supremo Gobierno, y

"III. Por no cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 4 y 38 de este decreto. Pero esto no embaraza la emision y venta de acciones conforme al art. 17, ni el que puedan hipotecarse los tramos del camino que se

yayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

"Art. 35. La caducidad por las causas á que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida de la concesion, sino que traerá consigo la pena de satisfacer una multa de trescientos mil pesos (\$ 300,000), y perder la parte á que se refieren los artículos 19 al 23, proporcional á la porcion del camino que no se hubiese construido.

"Art. 36. En el puerto de Veracruz tiene la compañía facultad: 1º De construir dentro de la ciudad almacenes á lo largo de la muralla, lo cual puede variar previa la aprobacion de la obra por el Ministerio de la Guerra. 2º De construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento.

"Art. 37. Quedan rescindidas por mutuo consentimiento las obligaciones que por los artículos 36 y 37 del citado decreto de 31 de Agosto de 1857, contrajeron el Gobierno y el anterior concesionario, relativas á la construccion de una penitenciaría y una casa de inválidos en esta capital; y en consecuencia, el Ministerio de Fomento hará la cancelacion de la escritura de fianza que se le otorgó en ejecucion del citado artículo.

"Art. 38. La compañía se compromete á mantener durante la construccion en los ocho meses de la estacion de secas en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas por dia, y en el de aguas el necesario, para las obras de conservacion y reparacion.

"Art. 39. La suspension absoluta de los trabajos durante un mes en toda la línea sin causa justa, trae consigo la suspension del pago de los quinientos sesenta mil pesos por parte del Gobierno, y una multa de veinticinco mil pesos cada mes, que pagará la compañía.

"Art. 40. Siendo la mira principal que el Gobierno se ha propuesto en las modificaciones hechas á la concesion original, el expedir y fomentar la construccion del camino de fierro, y hacer que esta obra de tan grande interes nacional, se ponga cuanto ántes en actividad, supuesto que por estas modificaciones la compañía queda obligada á tener el 31 de Diciembre de 1871 construido lo que falta para enlazar las líneas de Paso del Macho y Apizaco, construir los grandes puentes, los tuncles y el ramal de Puebla, á fin de que las obligaciones que van á emitirse tengan fácil colocacion y las acciones su curso expedito, se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871 ó ántes, si el término de la construccion se anticipare á esa fecha, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública, que se cobra en las aduanas marítimas conforme al art. 11 de las Ordenanzas vigentes; y en su lugar, según el decreto que se publicará por el Ministerio de Hacienda, en vez de pagarse en bonos de la deuda pública la cuarta parte del monto de los derechos de importacion, quedará reducido el expresado derecho adicional á un quince por ciento de los citados de importacion, que se pagará precisamente en acciones de las que se emiten por la compañía. Las acciones que por esta suscripcion pertenezcan al erario, no se podrán enajenar ni ganarán intereses durante la construccion de la línea.

"Art. 41. Es obligacion de la compañía demoler dentro de ocho meses los arcos que sirven de acueducto desde San Fernando hasta la antigua garita de San Cosme, haciendo suyos los materiales de la demolicion y estableciendo tubos de hierro, de diámetro competente, para que por ellos pase la misma cantidad de agua que por el acueducto; para lo cual y para que la ciudad no carezca de agua en los dias de la reforma de la obra, se nombrará por el Ministerio de

Fomento un ingeniero que intervenga en ella. A la compañía se le concederá una merced de agua, para la estacion que debe establecerse en la plazuela de Buenavista, pudiendo hacer uso la compañía de la calle del Puente de Alvarado, para continuar hasta la expresada estacion el ferrocarril de Tacubaya.

"Art. 42. Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos ó por hacer en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas ó sub-contratistas, pues estos lo hacen en representacion de la misma compañía.

"Art. 43. La compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado, con el fin de dar el debido cumplimiento á las obligaciones que le impone este convenio.

"Art. 44. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente contrato, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—*Balcárcel*.

(Diario Oficial.—Número 103.—Noviembre 30 de 1867)

NUMERO 194.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme
el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo
investido; y

“Considerando que la planta actual del resguardo de la
administración principal de rentas del distrito, decretada en
15 de Enero de 1865, y aumentada en 16 de Agosto de
1867, es viciosa por su organización y dotaciones, é inefi-
caz para la buena recaudación de las rentas públicas, por la
mala distribución de sus labores y por el sistema observado
hasta hoy para proveer sus plazas, he tenido á bien decre-
tar lo siguiente:

“Art. 1.^o Queda suprimida la planta actual del resguar-
do de la administración principal de rentas del Distrito, y
derogadas las disposiciones que la crearon.

“Art. 2.^o Se establecen seis recaudaciones de primera cla-
se, que estarán situadas en las garitas siguientes:

PORFIRIO DIAZ.
JUAREZ.
LERDO DE TEJADA.

I. MEJIA.
CORONA.
IGLESIAS.

“Art. 3.^o Se establecen tres recaudaciones de segunda cla-
se, situadas en las garitas siguientes:

ZARAGOZA.
ROMERO.
OCAMPO.

“Art. 4.^o Cada una de las garitas de primera clase ten-
drá:

Un recaudador, con el sueldo anual de...	\$ 2,000
Un oficial.....	1,000
Un escribiente.....	720

excepto la garita JUAREZ, que tendrá dos escribientes, con
el mismo sueldo de \$720 cada uno.

“Art. 5.^o Cada una de las garitas de segunda clase ten-
drá:

Un recaudador, con el sueldo anual de...\$	1,200
Un escribiente, con.....	720

excepto la garita ZARAGOZA, que tendrá dos escribientes,
con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

“Art. 6.^o Todos los recaudadores de primera y segunda
clase dependerán de la administración principal de rentas
del distrito, de la que recibirán órdenes directamente.

“Art. 7.^o Se establece un cuerpo de celadores, que se
compondrá de:

Un jefe, con el sueldo anual de..... \$	1,200
Cuatro celadores de primera clase, con el sueldo anual de \$906 cada uno.....	3,600

Un celador especial de ganado..... 800
Veinticinco celadores de segunda clase,
con el sueldo anual de \$ 600 cada uno. 15,000

“Art. 8º El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la administración principal de rentas del distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometiéndolo á la aprobación del Gobierno.

“Art. 9º Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligación de afianzar su manejo, con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfacción del administrador y contador de la administración principal de rentas del Distrito.

“Art. 10. En dicha administración se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del jefe de confronta.

“Art. 11. En el reglamento de que habla el art. 8º de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas que ha de observar en las propuestas que haga al Ministerio de Hacienda, para las provisiones de plazas de las recaudaciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á veintisiete de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—*Iglesias*.

(«Diario Oficial».—Núm. 103.—Diciembre 5 de 1867.)

NUMERO 195.

DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO. (R)

“Art. 1º El ayuntamiento de México, además de sus propios, queda dotado con los arbitrios que establece esta ley, conforme á la cual se cobrarán desde 1º de Enero de 1868, cobrándose entre tanto los establecidos en las leyes anteriores.

Un celador especial de ganado..... 800
 Veinticinco celadores de segunda clase,
 con el sueldo anual de \$ 600 cada uno. 15,000

“Art. 8º El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la administración principal de rentas del distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometiéndolo á la aprobación del Gobierno.

“Art. 9º Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligación de afianzar su manejo, con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfacción del administrador y contador de la administración principal de rentas del Distrito.

“Art. 10. En dicha administración se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del jefe de confronta.

“Art. 11. En el reglamento de que habla el art. 8º de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas que ha de observar en las propuestas que haga al Ministerio de Hacienda, para las provisiones de plazas de las recaudaciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á veintisiete de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—*Iglesias*.

(«Diario Oficial».—Núm. 103.—Diciembre 5 de 1867.)

NUMERO 195.

DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO. (R)

“Art. 1º El ayuntamiento de México, además de sus propios, queda dotado con los arbitrios que establece esta ley, conforme á la cual se cobrarán desde 1º de Enero de 1868, cobrándose entre tanto los establecidos en las leyes anteriores.

Mercados.

"Art. 2º El derecho de establecer mercados, de cualquiera clase, es propio y exclusivo del ayuntamiento.

"Art. 3º Los puestos en que se venden frutas, verduras u otros efectos, ya sea en los mercados, ó en las plazas, portales y lugares públicos donde no esté prohibida su situacion, pagarán seis y cuarto centavos diarios, por cada vara cuadrada de la superficie que ocupen.

"Art. 4º Los expendios de frutas y verduras situados en zaguanes ó accesorias, no podrán ocupar parte ninguna de las vias públicas, y pagarán nueve y tres octavos centavos diarios.

"Art. 5º Se consideran como anexos al ramo de mercados, los objetos siguientes, *que quedan libres del derecho de patente.* Las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales del Coliseo, Refugio, Agustinos, Mercaderes y las Flores, y en el Puente de Palacio y calle de Flamencos, que pagarán tres pesos seis reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes en dichos lugares. Los puestos fijos que no sean alacenas, y que tengan la misma situacion, pagarán la cuota señalada para los de los mercados. Las alacenas y puestos fijos de los demas portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas expresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados. El administrador de los mercados formará los padrones respectivos, que mandará á la tesorería municipal, del primero al 5 de cada mes, y con arreglo á ellos expedirá las licencias, refrendando al principio de cada mes las que continúen sin variacion.

"Art. 6º Se exceptúan de todo pago los puestos de tor-

tillas que no estén en los mercados, ó en las manzanas que los circundan.

Fiel contraste.

"Art. 7º El ayuntamiento propondrá á la aprobacion del gobierno del Distrito, dentro del término de un mes, la reforma del reglamento de este ramo, pudiendo alterar, segun se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

Licencias para obras.

"Art. 8º Ninguna obra exterior para edificar, reedificar ó mejorar fincas podrá hacerse sin previa licencia, por la cual se pagará al tiempo de recibirla en la oficina recaudadora municipal, á razon de treinta y siete y medio centavos diarios, por el tiempo que el interesado calcule de duracion á la obra; y si excediere de él, se revalidará la licencia, pagando á razon de cincuenta centavos diarios, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusion. Para conceder dichas licencias es requisito indispensable, que se haga cargo de la ejecucion de la obra un arquitecto ó maestro de obras titulado, quien será responsable de que se ejecute sobre el alineamiento y nivelacion que se fijen por el ingeniero de ciudad.

"Art. 9º Expedirá las licencias el presidente del ayuntamiento, previo informe del ingeniero de ciudad, y serán registradas en la oficina recaudadora municipal.

"Art. 10. La falta de licencia para una obra, ó de revalidacion despues del primer término, causa una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá por el presidente del ayuntamiento, y se pagará por mitad entre el propietario y el arquitecto ó maestro de obras respectivo.

"Art. 11. Por las obras de particulares que hayan de hacerse en la superficie de las calles, no se exigirá licencia, ni se cobrará cuota alguna; pero los interesados no podrán hacerlas con sus operarios, sino que se ejecutarán por los del ayuntamiento, y se hará el pago de dichas obras conforme á la tarifa aprobada por el mismo, debiendo solo cobrarse el costo de ellas.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS
Aguas.

"Art. 12. Todos los propietarios de fincas que no tengan merced de agua á título de propiedad ó arrendamiento, y que estén situadas en calles por donde pase cañería principal, pagarán la pension de tres pesos mensuales, por tercios de año adelantados, aun cuando no quieran hacer uso del agua. El cumplimiento de este artículo podrá suspenderse en determinadas líneas ó calles, si fuere necesario á juicio del ayuntamiento, para que en alguna otra parte de la ciudad no carezca de agua el vecindario.

"Art. 13. Los propietarios que se hallen en el caso del artículo anterior, harán el gasto de la cañería interior y exterior. El fondo municipal hará el gasto de la toma y los de simples composturas de las cañerías, como tambien el de la reposicion del empedrado.

"Art. 14. Por regla general, cuando las cañerías particulares queden por cualquiera causa fuera de servicio, su reposicion se hará por cuenta de los que disfruten el agua, sea cual fuere el título con que la disfruten. La comision del ramo calificará cuáles sean las cañerías que se hallen en este caso.

"Art. 15. La medida de cada toma se hará de manera que en la fuente se reciban dos y media pajas. Si alguno

quisiere mayor cantidad, y pudiere concedérsele sin inconveniente, pagará á razon de un peso mensual por cada paja que se aumentare.

"Art. 16. Los que hasta ahora han disfrutado mercedes á título de arrendamiento, seguirán pagando las pensiones estipuladas en sus contratos.

"Art. 17. Los propietarios ó inquilinos de casas situadas en calles donde no haya cañería principal, podrán pedir en arrendamiento el agua, conforme á las reglas establecidas ántes de esta ley.

"Art. 18. Se exceptúan de la obligacion de tomar merced de agua, y de pagar la pension impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos; ó cuyos productos sumen ménos de cien pesos anuales; ó que carezcan de patio ó local para establecer la fuente; ó que no puedan tenerla surtida de agua, por hallarse en calles cuya elevacion no lo permita.

"Art. 19. Si quisieren los arrendatarios de mercedes de agua, podrán acogerse á lo dispuesto en esta ley, cuando pasare la cañería principal por el frente de las casas, haciendo por su cuenta los gastos de variacion de la cañería particular y de su toma.

"Art. 20. La pension forzosa que deban pagar los propietarios, se les reembolsará por sus inquilinos que tengan contrato de arrendamiento anterior al principio del pago de la pension, en los términos siguientes: si fuere uno solo el inquilino que disfrute toda el agua, él solo hará la indemnizacion; y si fueren varios, la harán en proporcion á la renta que cada uno pague.

"Art. 21. El Ministerio respectivo, á propuesta del ayuntamiento, dictará las providencias necesarias, para que la distribucion del agua se haga con la debida economía; pa-

ra que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime por la cantidad que cada fuente particular reciba en un tiempo determinado; y para hacer las reformas convenientes en la Ordenanza del ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar ó corregir los abusos que se cometan.

"Art. 22. Supuesto que las mercedes de agua de los conventos suprimidos, se concedieron gratuitamente en favor de las comunidades que los habitaban, los poseedores de esos edificios, ó de sus fracciones, no tienen derecho á disfrutar el agua; y en consecuencia, ocurrirán al ayuntamiento á pedir la concesion de las mercedes que necesiten, y que, conforme á esta ley y á las ordenanzas, sean de otorgarse, haciendo el pago desde la fecha en que hayan tomado, ó tomaren posesion de dichas fincas.

Derechos municipales sobre los frutos y efectos que se introduzcan á la capital.

"Art. 23. Todos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México para el consumo, pagarán por derecho municipal, desde 1º de Enero de 1868, las cuotas de la tarifa puesta al fin de esta ley.

"Art. 24. La Aduana de México hará el cobro de estos derechos, abonándose como premio por la recaudacion, el dos por ciento sobre el importe total de ellos.

"Art. 25. A todo introductor se dará en las garitas un documento de pago del derecho municipal, del mismo modo que se dé por el pago de la alcabala.

Contribucion predial.

"Art. 26. Se establece en favor de los fondos municipales un impuesto adicional de dos por ciento, sobre el seis

de la contribucion predial decretada en 4 de Febrero de 1861.

"Art. 27. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que el principal, y bajo las mismas reglas, por la oficina respectiva del Gobierno general, la que se abonará como premio por la recaudacion, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

Derecho de patente.

"Art. 28. Se establece tambien en favor de los fondos municipales, un impuesto adicional de veinte por ciento, sobre las cuotas señaladas á los causantes del derecho de patente, conforme á la ley de 4 de Febrero de 1861.

"Art. 29. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que las cuotas principales, y bajo las mismas reglas, por la oficina respectiva del Gobierno general, que se abonará como premio por la recaudacion, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

Expendio al menudeo de licores.

Art. 30. Las vinaterías, tiendas ó tendejones, dulcerías, y en general, todo establecimiento ó casa en que se expendan licores al menudeo, causan la contribucion municipal por este giro, aun cuando tengan otros giros ó ramos, como principales ó secundarios.

"Art. 31. Pagarán por bimestres adelantados, los expendios que tengan una sola puerta, á razon de tres pesos mensuales, y los que tengan mas de una, á razon de cuatro pesos mensuales por cada puerta. Por los aparadores se pagará la misma cuota que por las puertas.

"Art. 32. Los dueños de expendios de licores, establecidos ó que se establecieron, deben tener una patente expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevos expendios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

"Art. 33. El dueño de un expendio de licores que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El expendio será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

"Art. 34. Las cantinas pagarán la cuota señalada á los expendios de una puerta; y las que se establezcan transitoriamente en las diversiones ó paseos públicos, pagarán á razon de un peso por dia ó noche.

Cafés y fondas.

"Art. 35. Los cafés, ya estén solos ó anexos á otro establecimiento, pagarán por bimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda por contribucion municipal, segun la clasificacion siguiente:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera.....	\$ 15.
Segunda.....	10.
Tercera.....	5.
Cuarta.....	2.

"Art. 36. Se fijará la clase de un café, en consideracion

á la renta que se pague por alquiler del local en que esté situado; correspondiendo á la primera clase, los que paguen una renta de cincuenta pesos, ó mas, al mes; á la segunda clase, los que paguen renta de treinta á cuarenta y nueve pesos; á la tercera clase, los que paguen renta de quince á veinte y nueve pesos; y á la cuarta clase, los que paguen renta que no llegue á quince pesos mensuales.

"Art. 37. Para fijar la clase de un café, se tomará por base la renta de toda la localidad en que esté establecido, aun cuando en ella hubiere otras especulaciones. La renta se comprobará con los recibos originales de pago del arrendamiento. Cuando el empresario de un café sea subarrendatario, servirá de base la renta que él pague al inquilino principal.

"Art. 38. Los dueños ó empresarios de cafés, deben tener una patente en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevos cafés; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

"Art. 39. El dueño ó empresario de un café que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El café será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

"Art. 40. Las fondas se clasificarán lo mismo que los cafés, bajo iguales reglas, y con las mismas cuotas; exceptuándose los figones, que solo pagarán un peso mensual. Se entiende por figones, las pequeñas fondas situadas en una sola pieza exterior ó interior, y en que solo se venden alimentos para personas pobres.

"Art. 41. Si en un mismo edificio, pero en departamentos separados, hubiere un calé y una fonda, se aplicará á cada uno de esos establecimientos la cuota respectiva.

"Art. 42. Cuando en una misma localidad estén comprendidos los giros de café y fonda, se aplicará una sola cuota recargada con un cincuenta por ciento.

Pulquerías.

"Art. 43. Cada una de las casillas de expendio de pulque fino ó flachique, pagará por trimestres adelantados, la cuota que le corresponda segun su situación, á saber: seis pesos mensuales las situadas en el primer cuadro; tres pesos mensuales, las situadas en el segundo cuadro; y un peso mensual, las situadas fuera de uno y otro cuadro.

"Art. 44. El primer cuadro se forma, de la esquina de la calle de Montealegre, en direccion al Poniente, por las calles de Cordobanes, Donceles y Canoa; de allí al Sur, por la primera del Factor, Vergara, Coliseo y Colegio de Niñas; de allí al Oriente, por la de Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portaceli y Rejas de Balvanera; y de allí al Norte, por la del Puente del Correo Mayor, Correo Mayor, 1ª y 2ª del Indio Triste, hasta la esquina de Montealegre.

"Art. 45. Los límites del segundo cuadro son: de la esquina del Puente del Zacate, en direccion al Oriente, por la calle del Cármen, hasta la Plazuela de San Sebastian; de allí al Sur, hasta la Plazuela de San Pablo; de allí al Poniente, hasta la Plazuela de las Vizcainas; y de allí al Norte, hasta el Puente del Zacate.

"Art. 46. Se comprenden en cada uno de los dos cuadros, las dos aceras de las calles que los determinan.

"Art. 47. Las pulquerías deben tener una patente, en

que se exprese su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevas pulquerías; y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

"Art. 48. Los dueños de pulquerías que carezcan de la patente, ó no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos; y las pulquerías serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Fábricas de cerveza.

"Art. 49. Las fábricas de cerveza pagarán por meses adelantados, la cuota mensual que les corresponda, segun las clases siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera.....	\$ 30.
Segunda.....	25.
Tercera.....	12.

"Art. 50. Pertenecen á la primera clase, las fábricas que tengan una ó mas calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles, ó mas; á la segunda clase, las fábricas que bajo las mismas condiciones, tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y la tercera clase, las que tengan capacidad para contener hasta diez barriles.

"Art. 51. La clasificacion se hará por el jefe de la oficina recaudadora, previo el informe de peritos que nombre, y á los cuales darán los fabricantes cuantos datos sean necesarios.

"Art. 52. Las fábricas de cerveza deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevas fábricas, y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

"Art. 53. Los dueños de las fábricas que carezcan de patente, ó que no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de veinticuatro á sesenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion, y las fábricas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Panaderías.

"Art. 54. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, pagará nueve pesos mensuales, por tercios de año adelantados.

Casas de empeño.

"Art. 55. Las casas de empeño pagarán de contribucion municipal, por trimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda, segun las clases siguientes:

CLASES.

CUOTAS MENSUALES.

1 ^a	Con capital de mas de \$ 3,000	40
2 ^a	id. de 2,001 hasta \$ 3,000...	20
3 ^a	id. de 1,001 ,, 2,000...	15
4 ^a	id. de 501 ,, 1,000...	8
5 ^a	id. de 101 ,, 500...	4
6 ^a	id. de ménos de 101	2

"Art. 56. Los libros de las casas de empeño, ademas de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el jefe de la oficina recaudadora de arbitrios municipales.

"Art. 57. Las casas de empeño deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. No se expedirá la patente, mientras no se presenten los libros, y se rubriquen sus fojas. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas casas de empeño, y las establecidas refrendarán su patente en el mes de Enero de cada año.

"Art. 58. Los dueños de las casas de empeño que carezcan de patente, ó no la refrenden en Enero, pagarán una multa de diez á ciento veinte pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de tres meses de contribucion; y las casas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

"Art. 59. Siempre que se descubra que una casa de empeño tiene en giro mayor capital que el expresado en su patente, el dueño pagará la diferencia de la contribucion, por todo el tiempo anterior que conste haber tenido en giro mayor capital, y ademas una multa, que podrá llegar hasta el importe de un año, sin bajar del importe de seis meses de la contribucion correspondiente, segun el capital efectivo. La casa será cerrada, mientras no se hagan los dos pagos, y se obtenga la nueva patente.

"Art. 60. Los dueños de tiendas ó cualquiera otro establecimiento en que se preste sobre prendas, necesitan tener y refrendar la patente, así como tener rubricados sus libros, lo mismo que cualquiera casa de empeño; quedando sujetos á las mismas penas, y pagando la cuota de contribucion que

corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros.

Fábricas y expendios de tabaco.

"Art. 61. Cada fábrica de labrados de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, según las clases siguientes.

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera.....	\$ 30
Segunda.....	20
Tercera.....	10
Cuarta.....	5

"Art. 62. Cada expendio de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, según las clases siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera.....	\$ 5 00
Segunda.....	3 00
Tercera.....	1 00
Cuarta.....	0 50

"Art. 63. La clasificación de las fábricas y expendios de tabaco, se hará por el jefe de la recaudación municipal, oyendo el informe de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las calificaciones se verificarán en el mes de Noviembre de cada año, para que rijan en todo el siguiente. Por esta vez, se harán dentro de los quince días siguientes á la publicación de esta ley. Notificadas las calificaciones á los causantes, podrán estos presentar sus reclamaciones con justificación, dentro de diez días, contados desde

aquel en que reciban la boleta ante la junta municipal de hacienda, la cual, previo informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Pasados los diez días, no se admitirá ninguna reclamación.

"Art. 64. Los causantes están obligados á ministrar á la oficina, los datos conducentes al acierto de la calificación. Si no lo verifican, se desechará la reclamación que hagan de la cuota que se les imponga. A los peritos del giro que rehusen la comisión de dar informes al jefe de la oficina recaudadora, se impondrá por el presidente del ayuntamiento, una multa de cinco á cincuenta pesos.

"Art. 65. Las casas de comercio, ó establecimientos de cualquiera clase, que tengan anexo el expendio de tabaco, pagarán la cuota que por esto les corresponda, sin perjuicio de lo que deban pagar por los otros giros.

"Art. 66. Toda fábrica ó expendio de tabaco, deberá tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas fábricas ó expendios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

"Art. 67. Por la falta de patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de uno á cien pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribución; y se cerrarán las fábricas ó expendios mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Carruajes de particulares.

"Art. 68. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se

pagarán cinco pesos mensuales de contribucion municipal, por tercios de año adelantados.

“Art. 69. Se exceptúan del pago de esta pension, los carruajes que sean del uso del jefe supremo de la nacion, de los Ministros de Estado, de los representantes de las naciones extranjeras, del gobernador del Distrito, de los miembros del ayuntamiento y del comandante militar.

Carruajes de alquiler.

“Art. 70. Los dueños ó empresarios de carruajes de alquiler, deben tener una patente, expedida por el presidente del ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del ramo, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales, expresándose en la patente el número con que esté marcado, y los asientos que tenga cada uno de los carruajes á que se refiera.

“Art. 71. Las patentes se refrendarán en el mes de Enero de cada año, y ademas, se presentarán para anotarse en la oficina recaudadora, siempre que ocurra alguna variacion en el número ó condiciones de los carruajes.

“Art. 72. Los carruajes de alquiler pagarán de contribucion municipal, por meses adelantados, las siguientes cuotas mensuales:

Cada uno de los destinados al servicio interior de la ciudad, ya se estacionen en los sitios públicos, ó en los hoteles, carrocerías, establecimientos ó casas particulares\$ 12

Cada uno de los destinados para viajes á los alrededores de la ciudad, ya se estacionen en los sitios pú-

CUOTAS.

CUOTAS.

blicos, ó en establecimientos ó casas particulares, si tienen seis asientos, ó ménos.....	10
Si tienen mas de seis asientos, hasta doce.....	12
Si tienen mas de doce asientos	15
El establecimiento de diligencias generales.....	50
Cada una de las diligencias situadas en carrocerías ú otros establecimientos ó casas particulares.....	4

“Art. 73. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para rescindirlo, que serán calificadas por el Supremo Gobierno.

“Art. 74. Si se retira del alquiler algun carruaje, sin que dentro de los ocho dias siguientes se dé aviso á la oficina recaudadora, seguirá causándose la contribucion hasta la fecha en que se dé el aviso.

“Art. 75. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, teniendo destinado al alquiler algun carruaje sin obtener previamente la patente, ó sin refrendarla en Enero de cada año, ó sin dar el debido aviso de cualquiera variacion á la oficina recaudadora, se pagará doble contribucion por todo el tiempo que haya pasado.

Vacas de ordeña.

“Art. 76. La pension que debe pagarse mensualmente por las vacas de ordeña, pertenece al fondo municipal, y será de veinticinco centavos por cabeza.

“Art. 77. Los dueños de vacas de ordeña deben tener una patente, expedida por el presidente del ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del cuartel, y se

registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrá establecerse ninguna ordeña, debiendo refrendarse las patentes en el mes de Enero de cada año.

"Art. 78. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin haber obtenido la patente, ó haberla refrendado en el mes de Enero, pagará una multa igual al cuádruplo de la pension debida, y las vacas serán retiradas, mientras no satisfaga esta multa y la pension.

"Art. 79. En las patentes se expresará el número de vacas á que se refieran, debiendo los dueños avisar á la oficina recaudadora las altas y bajas del número, bajo la pena de no deducir la cuota de las vacas que dejen de ordeñarse, sino desde el mes siguiente al en que se dé el aviso, y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se deje de avisar á la oficina, respecto de las que se ordeñen de nuevo.

"Art. 80. Por regla general, toda variacion en el número de vacas, será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

"Art. 81. La junta municipal de hacienda dictará todas las medidas que estime necesarias para sistemar el cobro, arreglarlo con exactitud y evitar fraudes.

Diversiones públicas.

"Art. 82. Ninguna diversion pública podrá tener lugar sin previa licencia del presidente del ayuntamiento, registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Por la falta de la previa licencia, pagará el infractor, además de la pension debida, una multa de diez á cien pesos, no pudiendo bajar del doble de la pension.

"Art. 83. Se entiende por diversiones públicas, todas aquellas á que pueda concurrirse mediante paga.

"Art. 84. El presidente del ayuntamiento dará parte por escrito al gobernador del Distrito, de todas las licencias que se expidan, para los fines que convengan á la policia de seguridad.

"Art. 85. Todo empresario ó contratista de alguna diversion pública, debe remitir á la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que se publicaren; bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa igual al triplo de la pension, y si esta no pudiere saberse desde luego, la multa será de cinco á cien pesos, á juicio del presidente del ayuntamiento.

"Art. 86. Por las diversiones públicas se pagará la pension municipal antes de obtener la licencia, segun las bases siguientes:

"Por las funciones que se den por abono en teatros, ú otras localidades, se pagará por cada período de abono, una cuota igual al precio que en el mismo período tenga el palco ó la localidad mas cara.

"Por las funciones ordinarias ó extraordinarias, que se den fuera de abono, se pagará una cuota igual al valor de ocho entradas, ó asientos de los mas caros.

"Por los bailes públicos que se den en los teatros, se pagará una cuota igual al precio de cinco palcos de los mas caros; y por los bailes públicos que se den en otras localidades, se pagará una cuota igual al precio de diez entradas.

"Art. 87. No se considerarán entre las diversiones públicas permitidas, las corridas de toros; y por lo mismo, no se podrá dar licencia para ellas, ni por los ayuntamientos, ni por el gobernador del Distrito federal, en ningun lugar del mismo.

Juegos permitidos.

Art. 88. Por cada mesa de billar se pagarán de contribucion municipal, las siguientes cuotas mensuales.

1ª clase	\$ 6
2ª „	5
3ª „	3

“Art. 89. Pertenecen á la primera clase, los billares situados dentro del cuadro que forman las calles de Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, San Juan de Letran, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo; comprendiéndose en este cuadro las dos aceras de dichas calles.

“Art. 90. Pertenecen á la segunda clase, los billares situados fuera de la demarcacion anterior, y dentro de la que comprenden las calles del Hospital Real, 1ª, 2ª y 3ª de San Juan, Vizcainas, Portal de Tejada, 1ª y 2ª de Mesones, Venero, San José de Gracia, Olmedo, Estampa de Balvanera, la Merced, Puente de Jesus María, Colegio de Santos, Correo Mayor, Arzobispado, Seminario, hasta la 5ª calle del Relox, Santa Catarina Mártir, Puente, Sepuleros y Cerca de Santo Domingo, 1ª y 2ª de San Lorenzo, Concepcion, Ferrocarril, Mariscal, Mirador de la Alameda y Puente de San Francisco, comprendiéndose en esta demarcacion las dos aceras de las calles citadas.

“Art. 91. Pertenecen á la tercera clase, los billares situados en cualquiera punto fuera de las expresadas demarcaciones.

“Art. 92. Por los lugares destinados para juegos permi-

tidos de cartas, sean cuales fueren sus condiciones, se pagarán mensualmente treinta pesos.

“Art. 93. Por cada uno de los tiraderos al blanco, y cada juego de pelota, se pagarán dos pesos al mes; y por cada mesa de bolos ó bochas, cuatro pesos tambien mensuales.

“Art. 94. Los impuestos por juegos permitidos se pagarán por meses adelantados.

“Art. 95. No podrá establecerse ningun juego permitido, sin obtener una patente expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrarla en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Los ya establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año. Por la falta de la patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de diez á cien pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y se cerrará el local, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Disposiciones generales.

“Art. 96. Los causantes de todas las rentas y arbitrios municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribucion federal impuesta por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

“Art. 97. El ayuntamiento usará de papel comun, con solo el sello de la corporacion, ó de la oficina municipal respectiva, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del Gobierno general.

“Art. 98. Quedan exentas de toda contribucion en favor del erario nacional, las fincas del ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo, y todos los demas valores del fondo.

"Art. 99. Las multas que impongan las autoridades respectivas, por infracciones de esta ley y de las reglas de policía, pertenecen al fondo municipal. Una vez comunicadas á la oficina recaudadora, las multas que fueren impuestas por el presidente del ayuntamiento, ó por los regidores comisionados, no podrán reformarse, sino despues de hecho el pago, y por acuerdo de la junta de hacienda, sobre la reclamacion á que crean tener derecho los interesados.

"Art. 100. Se aplican á los fondos municipales, los productos del derecho creado por decreto de 13 de Febrero de 1854, sobre las licencias que expedirá la autoridad política ó municipal, conforme á sus respectivas atribuciones, con arreglo á dicho decreto y esta ley. Las licencias se extenderán en papel comun, con solo el sello de la oficina; no se expedirán, sin que los interesados acrediten haber pagado previamente el derecho en la recaudacion municipal; y continuará sin efecto lo dispuesto en aquel decreto, acerca de los letreros y de las diversiones públicas.

"Art. 101. El fondo municipal ministrará por quincenas cumplidas, el importe del presupuesto del sueldo del gobernador del Distrito, y de los sueldos y gastos de su secretaría.

"Art. 102. Tambien ministrará por mesadas cumplidas, las siguientes sumas anuales: cuatro mil pesos á la Compañía Lancasteriana, y mil pesos al Consejo de Salubridad.

"Art. 103. Para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del ayuntamiento, corresponde al jefe de la recaudacion municipal el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella, á las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del Gobierno Supremo.

"Art. 104. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez dias de los plazos fijados por

esta ley. Si se hiciere despues de los diez dias, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos, y el doce y medio restante á la recaudacion, para gastos de cobranza.

"Art. 105. Por regla general, todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligacion de ocurrir á pagarlas en la oficina recaudadora; incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el veinticuero por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiendo exigirse otro gravámen, aun cuando se llegue al remate.

"Art. 106. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero dia, con certificacion del inspector, visada por alguno de los regidores. La oficina procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de diferencia, en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorase mas tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pension hasta el dia en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales, para todos los ramos ú objetos que puedan tener aumento ó disminucion; excepto lo prevenido en el art. 80, respecto de las vacas de ordeña.

"Art. 107. Todos los dueños de establecimientos que quedan obligados á tener patentes ó licencias, ocurrirán á pedir las ó refrendarlas, bajo las penas impuestas en esta ley, y no se expedirán ni refrendarán, sin justificar que está en corriente el pago de las respectivas contribuciones.

"Art. 108. Para obtener las patentes ó licencias, se hará por los interesados un ocurso en papel comun, ante la oficina recaudadora, expresando el giro, la situación y todas las circunstancias que correspondan, segun la clase del impuesto. Los ocursoos llevarán el visto bueno de la autoridad local mas inmediata, para acreditar que es cierto el contenido.

"Art. 109. Si se extraviaren las patentes, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado; y cuando se cierre el establecimiento, ó cese el giro á que se refieran, los causantes devolverán la patente á la oficina, al darle el aviso prevenido el art. 106 de esta ley.

"Art. 110. Todo el que adquiera por traspaso algun giro ó establecimiento, de los que están sujetos al pago de la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora, asegurándose ántes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

"Art. 111. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos que necesite, y ellos la obligacion de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados por el presidente del ayuntamiento, en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

"Art. 112. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigarán gubernativamente por el presidente del ayuntamiento, con multa hasta de cincuenta pesos, ó con prision de ocho dias á un mes, sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar, y que se aplicarán por el juez competente, en caso de cometerse un delito comun. El infractor será reducido á prision, por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

"Art. 113. Las autoridades tienen la obligacion de dar gratuitamente, sin demora, y extendiéndose en papel comun, los documentos que les pidan los causantes, y necesitan para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones. Asimismo tienen obligacion de prestar á la oficina municipal recaudadora, los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

"Art. 114. Los inspectores, subinspectores y ayudantes, así como cualquier agente de policia del orden municipal, están obligados á presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley, para cerciorarse de que tienen las patentes respectivas, ó de que han satisfecho las cuotas que les correspondan.

"Art. 115. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les dé el presidente del ayuntamiento, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó la pena de suspension, que podrá imponerles hasta por tres meses.

"Art. 116. En todo caso que por notoriedad, ó por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento, que sus recursos son tan escasos, que no puede pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora podrá rebajarla prudentemente, con aprobacion de la junta de hacienda, hasta la mitad de la cantidad que debia corresponder; y aun podrá concederse exencion absoluta, con los requisitos expresados, á los que justifiquen imposibilidad de pagar, y estén situados en los puntos de la ciudad adonde no alcance el alambrado. Las rebajas y exenciones de que habla este artículo durarán un año, y para refrendarse por el siguiente, es necesaria nueva justificacion de las circunstancias que las motivaron.

"Art. 117. El jefe de la recaudacion podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobacion de la junta de hacienda.

"Art. 118. La oficina recaudadora de arbitrios municipales hará el día último de cada mes, cortes de caja de primera y segunda operacion, que serán visados por el presidente del ayuntamiento, y se publicarán en el periódico oficial.

"Art. 119. La recaudacion municipal procederá á formar los padrones que crea necesarios, de los objetos que causen contribucion, aprobándose previamente por la junta de hacienda, el gasto que se erogue al formar dichos padrones, ó en rectificarlos cuando la misma junta lo juzgue oportuno.

"Art. 120. Se liquidarán los impuestos municipales causados hasta fin de este año, y se cobrarán por la oficina recaudadora, quedando facultada para celebrar, con aprobacion de la junta de hacienda, arreglos con los deudores pobres, para que satisfagan sus adendos ántes que termine el corriente año.

"Art. 121. Las prevenciones de esta ley se observarán en los treinta y tres cuarteles menores que hoy tiene la ciudad de México, y en los demas que tenga en lo sucesivo.

"Art. 122. Quedan derogadas las leyes anteriores relativas á los fondos municipales, en cuanto se opongán á la presente ley.

TARIFA de los derechos municipales que deben pagarse desde 1º de Enero de 1868, conforme al art. 23 de esta ley, sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México.

EFFECTOS NACIONALES.

A.

	Derechos.	
	Ps.	Cs.
Aceituna, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Aceite de ajonjolí, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Idem de almendra, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Idem de coco, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Idem de higuera, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Idem de nabo, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Idem rosado, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Idem de linaza, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Idem de abeto, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Idem de olivo, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Achiote, arroba.....	0	2
Achiotillo, arroba.....	0	2
Agua de azahar, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Aguarras, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Aguardiente de caña, hasta de 9 jar- ras el barril.....	2	00
Idem imitacion del extranjero, barril.	2	00
Idem de manzana, barril.....	1	50
Idem de peron y de pulque, barril...	1	00
Ajonjolí, arroba.....	3	3 $\frac{1}{4}$

	Derechos.	
	Ps.	Cs.
Alegría, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Alesnas, bulto.....	0	12 $\frac{1}{2}$
Alfombras, cada pieza.....	1	50
Algodon en greña 6 hilado, arroba...	0	3 $\frac{1}{8}$
Almagre, de doce arrobas la carga.....	0	25
Almidon, carga.....	0	15
Alpiste, arroba.....	0	5
Alquitran, arroba.....	0	1 $\frac{1}{2}$
Alumbre de todas clases, arroba.....	0	25
Arberjon, de dos fanegas la carga.....	0	1 $\frac{1}{2}$
Anís, limpio ó sucio, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Anisado, barril.....	1	50
Añil flor, corriente y tintarron, libra...	0	1 $\frac{1}{2}$
Aparejos de cuero, de todas clases, docena.....	0	25
Aparejos de jarca, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Arenilla del desagüe ó marmajita para alfareros, plateros, y para vidrios, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Armas de agua, cada par.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Arroz de todas clases, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Arpilleras y atarrias de lechuguilla, de todas clases, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Atarrias de cuero y de timbre, de marca, ó de media marca, docena.....	0	25
Aventadores, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Aves de todas clases, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Azafrancillo, arroba.....	0	5
Azogue nacional, bulto.....	0	25
Azúcar, arroba.....	0	5

	Derechos.	
	Ps.	Cs.
Azufre sublimado, purificado, corriente, sucio y en piedra, arroba.....	0	5

B.

Badanas crudas, "curtidas, blancas y de colores, docena.....	0	12 $\frac{1}{2}$
Bagre, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Barnís, libra.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Barriles vacíos, de todas clases, uno...	0	3 $\frac{1}{8}$
Medios barriles vacíos, de todas clases, uno.....	0	1 $\frac{1}{2}$
Bateas pintadas, de todos tamaños, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Bateas de madera blanca, de todos tamaños, carga...	0	18 $\frac{3}{4}$
Batidillo, arroba.....	0	5
Becerros de uno y dos años, uno.....	0	25
Bobo fresco, arroba.....	0	5
Botas de campana, buenas, medianas ó corrientes, par.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Botellas de jarabes, docena.....	0	25
Botijas de jarabes, el par.....	0	12 $\frac{1}{2}$
Botijas vacías, una.....	0	2
Brasil [palo], arroba.....	0	1 $\frac{1}{2}$
Brea, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Bronce, laminado ó en piezas, arroba..	0	3 $\frac{1}{8}$
Buche y cola de pescado, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Bueyes, cada uno.....	0	37 $\frac{1}{2}$

Derechos.
Ps. Cs.

Burros que se introduzcan para su venta, cada uno..... 0 12½

C.

Caballos que se introduzcan para su venta, cada uno..... 0 25
 Cabestros de cerda, docena..... 0 3½
 Cabras, con cria ó sin ella, cada una... 0 25
 Cabritos en pié, ó en canal, uno..... 0 3½
 Cacahuete, carga..... 0 25
 Cacao, de todas clases, arroba..... 0 2
 Café, arroba..... 0 3½
 Cal, de doce arrobas la carga..... 0 12½
 Calabaza tachada, cada una..... 0 3½
 Calabaza de castilla, carga..... 0 18¾
 Calabazate, arroba..... 0 5
 Camaron, arroba..... 0 3½
 Camote tachado, arroba..... 0 5
 Camote pasado ó asoleado, arroba..... 0 3½
 Canastos y canastillos, de todos tamaños, carga..... 0 18¾
 Canoas para cerdos, par..... 0 6½
 Cañafístola, arroba..... 0 3½
 Caña dulce, carga..... 0 18¾
 Caparrosa, espejuelo y corriente, arroba... 0 3½
 Carbon de madera, de todas clases, carga en burro, cada uno..... 0 1½
 En mula, cada una..... 0 3½
 Si la introduccion se verificase en carro

Derechos.
Ps. Cs.

ó en canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que pueda contener, y así se verificará el cobro.

Carbon de piedra, de doce arrobas la carga..... 0 25
 Carey, libra..... 0 00½
 Carneros castrados, de un año arriba, cada uno..... 0 18¾
 Carne de chito, salada, de cerdo, y no mencionadas, arroba..... 0 3½
 Cascalote, arroba..... 0 3½
 Cáscara de encino, de palo picante y de timbre, arroba..... 0 3½
 Cebada corriente y germinada, de dos fanegas la carga..... 0 25
 Cecina, arroba..... 0 3½
 Cedazos y telas de florear, de todos tamaños y calidades, carga..... 0 18¾
 Cendrada, y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales, de doce arrobas la carga..... 0 25
 Cera de colmena, arroba..... 0 3½
 Cera de Campeche, buena y corriente, arroba..... 0 3½
 Cerdos de cebo entero, cada uno..... 1 00
 Cerdos de medio cebo, cada uno..... 0 50
 Cerdos de sabana, cada uno..... 0 30
 Cerote, arroba..... 0 3½

	Derechos.	
	Ps.	Cs.
Cerveza, barril, y si viniere en botellas, cada 96 harán un barril.....	0	25
Charare (pescaditos), carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Chia, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Chile colorado, suré y pasilla, arroba...	0	3 $\frac{1}{2}$
Chile verde, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Chilpotle, arroba.....	0	3 $\frac{1}{2}$
Chilipiquin, arroba.....	0	3 $\frac{1}{2}$
Chitle blanco, prieto ó chapopote, arroba	0	3 $\frac{1}{2}$
Chivos, cada uno.....	0	12 $\frac{1}{2}$
Chocolate, libra.....	0	00 $\frac{1}{4}$
Chorizones, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Cinchas de todas clases y calidades, de lechuguilla, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Cigarreras de badana, docena.....	0	1
Ciruela pasada, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Cobre en bruto, labrado, nuevo y viejo, arroba.....	0	3 $\frac{1}{2}$
Coco (fruta), carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Cocos apaches, blancos y para sudade- ros, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Cola, arroba.....	0	3 $\frac{1}{2}$
Comimo, limpio ó sucio, arroba.....	0	3 $\frac{1}{2}$
Conservas en vasija, grande ó chica, ca- da una.....	0	3 $\frac{1}{2}$
Copal ó copalillo, arroba.....	0	3 $\frac{1}{2}$
Copalchi, arroba.....	0	3 $\frac{1}{2}$
Corambres, el par.....	0	3 $\frac{1}{2}$
Corderitos de leche, cada uno.....	0	2
Cordobanes, cada uno.....	0	2

	Derechos.	
	Ps.	Cs.
Costales de Tlayacapam é Ixmiquilpam, de todos tamaños y calidades, carga.	0	18 $\frac{3}{4}$
Coyundas, docena.....	0	12 $\frac{1}{2}$
Cuartas de peal, docena.....	0	3 $\frac{1}{2}$
Cuerno, arroba.....	0	3 $\frac{1}{2}$
Cueros de res ó ternera, secos ó frescos, cada uno.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Cueros de cíbolo, cada uno.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Cueros de chivo ó cabra, sin curtir, do- cena.....	0	3 $\frac{1}{2}$
Cueros de venado, cada uno.....	0	3 $\frac{1}{2}$
Culantro, arroba.....	0	3 $\frac{1}{2}$
Cuñetes en lata, y otras vasijas de cual- quiera clase, arroba.....	0	12 $\frac{1}{2}$
Curbina (pescado), arroba.....	0	3 $\frac{1}{2}$

D.

Dátil cubierto, pasado ó azucarado, ar- roba.....	0	3 $\frac{1}{2}$
Dulces secos no expresados, arroba.....	0	3 $\frac{1}{2}$

E.

Escaleras de madera, ordinarias, carga.	0	18 $\frac{3}{4}$
Escobas de palma ó popote, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Escobetas, de todas clases, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Esencia de anís, libra.....	0	1 $\frac{1}{2}$
Esencia de ajeno, libra.....	0	1 $\frac{1}{2}$

	Derechos.	
	Ps.	Cs.
Esencia de naranja, libra.....	0	1½
Esencia de toronjil, libra.....	0	1½
Espaldillas de puerco, saladas ó curadas, arroba.....	0	6¼
Estaño, arroba.....	0	3½
Extracto de palo de Campeche, arroba.	0	6¼
Estribos de guayacan, docena de pares.	0	12½
Estribos de madera ordinaria, docena de pares.....	0	12½
Estribos de raiz ó aro, docena de pares.	0	12½

F.

Fideo, arroba.....	0	6¼
Flor de naranjo, seca ó fresca, arroba..	0	6¼
Flor de tilia, arroba.....	0	6¼
Frijol, carga.....	0	15½
Frutas, cada dos huacales.....	0	18¼

De las diversas clases que comprende la fruta, solo queda exenta del derecho municipal, la manzana agridulce y la de cambray, así como aquellas fracciones pequeñas que se introducen, cuyo valor no llegue á dos pesos.

Frutilla para rosarios, arroba.....	0	12½
Fustes de la griega, ó corrientes, docena.	0	25

G.

Gamuzas de venado, grandes ó chicas, par.....	0	2
--	---	---

	Derechos.	
	Ps.	Cs.
Garabatos de mezquite ó tejocote, carga	0	18¼
Garbanzo ó garbanza, carga.....	0	15½
Genjibre, arroba.....	0	3½
Gitomate (verdura), cada dos huacales.	0	18¼
Goma buena, llamada arábiga, arroba.	0	6¼
Goma de mezquite, arroba.....	0	6¼
Goma de cascalote, arroba.....	0	6¼
Goma de tecomaca, arroba.....	0	6¼
Goma de otras no expresadas, arroba.	0	6¼
Grana, libra.....	0	1
Granillo de trigo, de todas clases, arroba.	0	6¼
Greta, arroba.....	0	3½
Guayabate, arroba.....	0	6¼

H.

Haba, de todas clases, carga.....	0	15½
Harina de trigo, en greña ó comun, de catorce arrobas la carga.....	0	75
Harina flor, de diez y seis arrobas la carga.....	1	25
Harina de cebada, de doce arrobas la carga.....	0	3½
Harina de linaza, de doce arrobas la carga.....	0	3½
Harina de sagú, de doce arrobas la carga.	0	3½
Harina de maíz, de doce arrobas la carga.....	0	3½
Higo pasado, arroba.....	0	6¼
Hierro explotado de las minas de la		

	Derechos.	
	Ps.	Cs.
República, y toda pieza de este metal construida en sus fábricas, cada ocho arrobas por bulto.....	0	25
Hormas para zapatos, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Huevos, cada dos huacales.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Hueva, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Hule en pasta ó líquido, arroba.....	0	8 $\frac{1}{8}$

J.

Jabon corriente, arroba.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Jabon de olor, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Jalde, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Jamon, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Jáquimas de todas clases, de doce docenas la gruesa.....	0	12 $\frac{1}{2}$
Jícaras blancas ó pintadas, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$

L.

Lana, en greña ó hilada, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Ladrillo, de todas clases y tamaños, carga en burro, cada uno.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Idem en mula, cada una.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Si la introduccion se hiciere en carro, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que pueda contener, y así se verificará el cobro.		

	Derechos.	
	Ps.	Cs.
Lardo, ó pudricion de tocino, arroba...	0	8 $\frac{1}{8}$
Lazos ó reatas, de todos tamaños y calidades, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Leche de vaca ó de cabra, cada jarra.	0	3 $\frac{1}{8}$
Lechoncitos (cerdos), cada uno.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Lengua salada de res, arroba.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Lenteja, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Leña en mula, cada una.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Leña en burro, cada uno.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Si la introduccion se verificase en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.		
Licores de todas clases en aguardiente, barril.....	1	50
Liquidámbar, arroba.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Liza (pescado), arroba.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Longaniza, arroba.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Loza fina, carga.....	0	37 $\frac{1}{2}$
Loza de Tonalá, de Puebla y de otras fábricas, carga.....	0	25
Loza de Cuautitlan y demas, corriente, carga.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Linaza, arroba.....	0	3 $\frac{1}{8}$

M.

Magistral, de doce arrobas la carga....	0	25
Maiz, de dos fanegas la carga.....	0	12 $\frac{1}{2}$
Manganesa en piedra ó mólida, arroba.	0	2
Mantas de lechuguilla, de todas clases, carga.....	0	2

	Derechos.	
	Ps.	Cs.
Manteca de cerdo ó vaca, arroba.....	0	3½
Manteca de cacao, arroba.....	0	6¼
Mantequilla, arroba.....	0	6½
Melado, arroba.....	0	3½
Mescal, 9 jarras barril.....	1	0
Miel prieta, arroba.....	0	1
Mirra, arroba.....	0	6¼
Mistelas de todas clases, en aguardiente, barril.....	1	50
Mostaza, arroba.....	0	3½
Mulas cerreras, arrendadas ó de carga, que se introduzcan para su venta, cada una.....	0	25
Muebles de madera ordinaria, de todas clases, incluyéndose cucharas, molinos, &c., carga.....	0	15¾
Muitle, carga.....	0	18¾

MADERAS.

Toda clase de maderas finas, cuya nomenclatura consta en los efectos que causan alcabala, por cada 8 arrobas.	0	12½
Las maderas de cedro, fresno y anacahuite, por cada 12 arrobas.....	0	12½

MADERAS EN BRUTO Y PIEZAS DE ESTA MATERIA, PROCEDENTES DE RIOFRIO U ORIENTE.

Las canoas de transporte, por cada cuatro varas de longitud.....	0	12½
--	---	-----

	Derechos.	
	Ps.	Cs.
Las demas maderas en piezas grandes, como palos ó trozos para construir canoas, planchas, cuadrados, rodetes, tablones, vigas, antepechos, lumbralles, &c., que se conduzcan en balsas, cada tapextle se considerará como cuatro bultos, y cada bulto.....	0	12½
Las maderas de jalocote y oyamel, en piezas pequeñas, como viguetas, morrillos, latas, tablas de techar, tablas de tripa, tablas judías, hojas aserradas de ocote y tejamanil, si se conducen en burro, cada uno.....	0	3½
Idem idem en mula, cada una.....	0	6¼
Las maderas de encino para construccion de carruajes ó carros, si su conduccion se hiciere en burro, cada uno.	0	12½
Idem idem en mula, cada una.....	0	25
Si la introduccion se verificase en carro ó en canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.		

N.

Naipes, cada paquete de doce barajas.	0	12½
Nieve, arroba.....	0	3½
Novillos, cada uno.....	0	37½
Nueces del pais, carga.....	0	18¾

	Derechos.	
	Ps.	Cs.
O.		
Ocre, arroba.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Ocrillo, arroba.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Orégano fino ó cimarron, arroba.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Otates, carga en burros, cada uno.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Otates, carga en mula, cada una.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Ovejas viejas para matanza, cada una.	0	12 $\frac{1}{2}$
P.		
Palo de tinte ó Campeche, arroba.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Palma, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Panocha ó piloncillo, arroba.....	0	3 $\frac{1}{2}$
Papa, carga.....	0	15 $\frac{3}{8}$
Papel y carton, de todas clases, y toda manufactura de esta materia, cada bulto.....	0	12 $\frac{1}{2}$
Pastas de libros, y toda clase de impre- sos, cada bulto.....	0	12 $\frac{1}{2}$
Pastas de harina, arroba.....	0	5
Peales comunes, hasta de 25 varas, ca- da uno.....	0	3 $\frac{1}{2}$
Peales de Orizava, hasta de 20 varas, cada uno.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Pepita de calabaza, melon, limpia ó pe- luda, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Pepitoria de nuez, pepita, piñon ó ca- cahuate, carga....	0	18 $\frac{1}{4}$

	Derechos.	
	Ps.	Cs.
Pescado blanco y salpreso, de todos tamaños, arroba.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Pescado seco, de todas clases, arroba.	0	3 $\frac{1}{8}$
Pescado fresco de mar, y otros maris- cos, arroba.....	0	50
Peines de palo y de cuerno, gruesa.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Peinetas de cuerno, docena.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Peinetas de carey, docena.....	0	12 $\frac{1}{2}$
Peinetitas de cuerno, docena de pares.	0	6 $\frac{1}{4}$
Peinetitas de carey, docena de pares...	0	12 $\frac{1}{2}$
Petates de palma para envases y otros usos, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Petates de tule de Xochimilco, carga en burro, cada uno.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Idem, idem, idem en mula, cada una...	0	6 $\frac{1}{4}$
Piedras para metates, cada cuatro.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Piedras de chispa, arroba.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Pieles de becerrillo, maqueadas, cada una.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Pieles de chivo, curtidas, docena.....	0	12 $\frac{1}{2}$
Pieles de cordero, curtidas, docena.....	0	12 $\frac{1}{2}$
Pieles de nütria, curtidas ó sin curtir, cada una.....	0	10
Pieles de oso, cada una.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Pieles de tigre, cada una.....	0	6 $\frac{1}{4}$
Pieles de venado, sin curtir, docena....	0	12 $\frac{1}{2}$
Pieles de otros animales grandes, cur- tidas, cada una.....	0	3 $\frac{1}{8}$
Pieles de otros animales chicos, eurti- das, docena.....	0	12 $\frac{1}{2}$

	Derechos.	
	Ps.	Cs.
Pimienta gorda ó de Tabasco, arroba.	0	3½
Piñon, carga.....	0	18¾
Piña (fruta), carga.....	0	18¾
Pita floja, carga.....	0	18¾
Plata pasta, cada barra.....	1	00
Plátano pasado ó asoleado, arroba.....	0	3½
Plomo, carga.....	0	18¾
Polvillo de Oaxaca, carga.....	0	18¾
Pulque fino, en carros, cada corambre.	0	12½
Pulque fino, en mula, cada una.....	0	25
Pulque fino, en burro, cada uno.....	0	18¾
Pulque Tlachique, arroba.....	0	00½

PIEDRAS.

La de mampostear, y otra cualquiera que no tenga corte, carga en burro, cada uno.....	0	3½
Idem en mula, cada una.....	0	6½
Tepetate, docena.....	0	3½
Piedra de chiluca, ó cantería, cualquiera que sea su corte ó dimensiones, que se introduzca en carro, cada uno.	0	18¾
Idem idem en canoa, cada una.....	0	25

Quesito fresco, carga.....	0	18¾
Queso de adovera ó de cincho, arroba.	0	3½
Queso de tuna, arroba.....	0	1½

	Derechos.	
	Ps.	Cs.
R.		
Raiz de Jalapa, arroba.....	0	2
Reatas de lechuguilla, carga.....	0	18¾
Rhom de Campeche, barril.....	1	50
Rebalo, arroba.....	0	3½
Romero seco, carga en burro, cada uno.	0	6½
Romero seco, carga en mula, cada una,	0	12½

S.

Sacas mazorqueñas, carga.....	0	12½
Sacatlaxcale, carga.....	0	12½
Sal-tierra, carga.....	0	12½
Sal de Araron, arroba.....	0	3½
Sal de Colima, arroba.....	0	3½
Sal de la Costa, arroba.....	0	3½
Sal de la mar, arroba.....	0	3½
Sal de las Salinas de San Luis, arroba.	0	3½
Sal catártica, beneficiada ó sin beneficiar, de 12 arrobas la carga.....	0	25
Salatron, de 12 arrobas la carga.....	0	25
Salitre, de 12 arrobas la carga.....	0	25
Sebo, de todas clases, arroba.....	0	3½
Seda en greña ó torcida, arroba.....	0	12½
Semilla de alfalfa, carga.....	0	25
Semilla de nabo, ó mostaza cimarrona, carga.....	0	25
Semilla de cebolla, carga.....	0	25

	Derechos.
	Ps. Cs.
Sidra, barril.....	0 37½
Sillas de montar, comunes, cada una...	0 6¼
Sobrenjalmas de marca ó media marca, carga.....	0 18¾
Sombreros de palma, carga.....	0 12½
Sombreros de lana, docena.....	0 12½
Sombra parda, arroba.....	0 3½
Suelas, cada una.....	0 10
Sulfato de fierro, carga.....	0 25
T.	
Tabaco en rama y labrado, arroba.....	0 6¼
Tacamachin (pescado), arroba.....	0 3½
Talegas de malva ó ixtle, carga.....	0 18¾
Tamarindo, carga.....	0 18¾
Té, carga.....	0 18¾
Tecomates, blancos ó pintados, carga...	0 12½
Tejidos de algodón y lana, ó de mezcla de estas materias, hasta de seis arro- bas el bulto.....	0 12½
Tejidos de seda pura, ó mezclada de otras materias, hasta de seis arrobas el bulto.....	0 25
Tequesquite de todas clases, carga.....	0 12½
Tejas de canal y plana, elaboradas en México, carga en burro, cada uno...	0 3½
Idem idem en mula, cada una.....	0 6¼
Terneras y becerros de un año arriba, cada uno.....	0 25

	Derechos.
	Ps. Cs.
Tescalama, arroba.....	0 5
Tierra roja, arroba.....	0 2
Timbres, cada uno.....	0 3½
Tompeates de todos tamaños, carga....	0 12½
Toros, bueyes y novillos, cada uno.....	0 37½
Tomate, carga.....	0 12½
Trementina, arroba.....	0 3½
Trigo en grano, carga.....	0 25
Trigo de centeno, carga.....	0 12½
Truchas (pescado), docena.....	0 2
U.	
Uvate, arroba.....	0 12½
Uva fresca, carga.....	0 18¾
V.	
Vacas con cria ó sin ella, cada una....	0 37½
Vainilla buena, arroba.....	0 12½
Vainilla cimarrona ó zacate, arroba....	0 3½
Valeriana seca ó fresca, carga.....	0 18¾
Vaquetas, cada una.....	0 6¼
Venados grandes ó chicos, cada uno...	0 12½
Vinagre de todas clases, barril.....	0 10
Vino y aguardiente de Parras y de las viñas del país, barril.....	0 75
Vino de tuna, barril.....	0 75
Vino de peron y otras frutas, barril...	0 75

	Derechos.	
	Ps.	Cs.
Verdura de toda clase, carga en burro, cada uno.....	0	3½
Verdura de toda clase, carga en mula, cada una.....	0	6¼
La que se conduce en canoa, se gradua- rá proporcionalmente la carga de mu- la que pueda contener, y se exigirá el derecho de 6¼ centavos que paga la carga de mula.		
Vidrio de fábrica nacional, toda clase de bulto.....	0	12½
Y.		
Yerba de Puebla, carga.....	0	25
Yasca buena en lonja ó pedacería, li- bra.....	0	3½
Yeso calcinado ó en piedra, carga.....	0	25

Z.

Zaleas curtidas, docena.....	0	12½
Zaleas sin curtir ó morriñas, carga.....	0	18¾
Zarzaparrilla, arroba.....	0	3½
Zapatos de timbre, gamuza ó vaqueta, docena de pares.....	0	6¼
Zumo de peron, y otras frutas, bar- ril.....	0	18¾

Derechos.
Ps Cs.

EFECTOS EXTRANJEROS.

Aguardiente de todas clases, en barriles, cada uno.....	4	50
Aguardiente de todas clases, en bote- llas, cada caja.....	0	50
Cerveza y sidra, en barril, cada uno...	4	50
Cerveza y sidra, en botellas, cada caja..	0	50
Licores de todas clases, cada caja.....	0	50
Vinagre, en barriles, cada uno.....	2	25
Vinagre, en botellas, cada caja.....	0	30
Vino de todas clases, en barriles, cada uno	4	50
Vino de todas clases, en botellas, cada caja	0	50

“Cada bulto de abarrotos de efectos extranjeros, pagará además cuarenta centavos por cada ocho arrobas. Los demás efectos extranjeros que no sean abarrotos, pagarán setenta y cinco centavos por bulto. La maquinaria pagará por cada bulto de ocho arrobas, veinte centavos.

“Ninguna excepción concedida en favor de efectos nacionales ó extranjeros, comprende la del pago de los derechos municipales. Solo se exceptúan de dicho pago, los efectos nacionales cuyo valor no exceda de dos pesos, que se conduzcan en hombros de hombre, y pertenezcan al mismo conductor.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos se-

señta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Distrito federal.

(«Diario Oficial».—Núm. 107.—Diciembre 4 de 1867.—Bando del gobernador del Distrito federal, de 4 de Diciembre de 1867.)



NUMERO 196.

INDULTO DE MARCIANO MENDEZ.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se indulta al reo Marciano Mendez de la pena de muerte á que fué sentenciado por la comandancia militar de Jalapa.

“Art. 2º El referido reo será destinado á la colonizacion de la península de Yucatan, con arreglo á lo prevenido en la ley de 25 de Agosto de 1862.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional. México, Noviembre 28 de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Martinez de Castro*.

(«Diario Oficial».—Número 102.—Noviembre 29 de 1867).

NUMERO 197.

ESCUELA DE SORDO-MUDOS.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

“Art. 1º Se establece en la capital de la República una escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

“Art. 2º Esta escuela estará á cargo del profesor y profesora que dirigen actualmente la escuela municipal de sor-

señta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Distrito federal.

(«Diario Oficial».—Núm. 107.—Diciembre 4 de 1867.—Bando del gobernador del Distrito federal, de 4 de Diciembre de 1867.)



NUMERO 196.

INDULTO DE MARCIANO MENDEZ.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se indulta al reo Marciano Mendez de la pena de muerte á que fué sentenciado por la comandancia militar de Jalapa.

“Art. 2º El referido reo será destinado á la colonizacion de la península de Yucatan, con arreglo á lo prevenido en la ley de 25 de Agosto de 1862.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional. México, Noviembre 28 de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Martinez de Castro*.

(«Diario Oficial».—Número 102.—Noviembre 29 de 1867).

NUMERO 197.

ESCUELA DE SORDO-MUDOS.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

“Art. 1º Se establece en la capital de la República una escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

“Art. 2º Esta escuela estará á cargo del profesor y profesora que dirigen actualmente la escuela municipal de sor-

do-mudos en esta capital, á quienes, al dar las lecciones á sus respectivos alumnos, se asociarán los aspirantes al profesorado, para que estos aprendan prácticamente su profesion. Tanto el profesor como la profesora, tendrán academias nocturnas, de hora y media por lo ménos, en las que explicarán á los respectivos aspirantes, la parte teórica del sistema de enseñanza.

"Art. 3º El número de aspirantes, cuya enseñanza se ha de costear por el Estado, será el de seis, tres varones y tres señoras, que tendrán las calidades siguientes:

"1ª Haber cumplido diez y ocho años y no pasar de veintidos.

"2ª Tener buenas costumbres.

"3ª Estar examinados y aprobados por el ayuntamiento, ó por la compañía lancasteriana, en los ramos que constituyen la instruccion primaria, y saber la teneduría de libros y el sistema métrico decimal.

"4ª Conocer el idioma frances.

"Art. 4º El curso de enseñanza de los aspirantes al profesorado, durará todo el tiempo que fuere necesario para que aprendan á enseñar las materias siguientes, que son las que aprenden los alumnos.

"1ª La lengua española escrita, y cuando lo permita el estado del alumno, se le darán lecciones de pronunciacion, segun el método que indicará el director á los profesores ó aspirantes.

"2ª Un catecismo de moral y lo perteneciente á la religion.

"3ª Las cuatro primeras operaciones de la aritmética.

"4ª Elementos de geografía.

"5ª Elementos de historia universal y de historia natural.

"6ª Historia de México.

"7ª Lecciones de agricultura práctica para los niños, y trabajos manuales de aguja, gancho, construccion de flores artificiales, &c., para las niñas.

"8ª La teneduría de libros, con ayuda de un profesor del ramo, á los sordo-mudos que muestren aptitud para aprenderla.

"Art. 5º Los aspirantes al profesorado vivirán en el establecimiento y auxiliarán á los directores, haciendo con los alumnos todo lo que hacen los mismos directores, y practicando ademas, lo que estos les prescriban.

"Art. 6º Los aspirantes al profesorado, cuya enseñanza costea el Gobierno, tendrán en la escuela sus alimentos, y ademas una gratificacion de doce pesos los varones, y diez las señoras, por los servicios que presten como ayudantes de los directores: al fin de su carrera se procurará emplearlos en los Estados que los necesiten.

"Art 7º Los aspirantes que concluyan el curso con aprovechamiento, comprobado en el certificado de aptitud del director de la escuela, y un exámen público ante la autoridad encargada de examinar á los profesores de primeras letras, obtendrán el título que se les dará por el Ministerio de instruccion pública.

"Art. 8º Los aspirantes que quieran hacer la carrera por su cuenta, se mantendrán de su peculio, no vivirán en el establecimiento y pagarán al director las gratificaciones que con él convengan.

"Art. 9º El número de alumnos sordo-mudos que sostendrá por ahora la escuela de la capital será de veinticuatro; doce niños y doce niñas, las cuales recibirán en la escuela, ademas de la enseñanza, alimentos, vestido y toda clase de asistencia.

"Art. 10. La enseñanza que se dará á los alumnos será la de las materias de que habla el art. 4º.

"Art. 11. Las condiciones para ocupar estas plazas, serán las de perfecta salud y pobreza notoria en el alumno, comprobada ante el Ministerio de instrucción, que será el que provea estas plazas.

"Art. 12. Podrán admitirse alumnos pensionistas en el establecimiento, hasta donde la capacidad de este lo permita, y la pensión será de quince pesos mensuales: la mitad de esta pensión será para alimentos y la otra mitad se dividirá por iguales partes entre los gastos generales y el director respectivo, como gratificación.

"Art. 13. Los sueldos del director y la directora serán de setecientos cincuenta pesos anuales cada uno, y además tendrán los alimentos y una gratificación de cien pesos por cada alumno sordo-mudo que presenten perfectamente instruido.

"Art. 14. La actual escuela municipal de sordo-mudos, que por el presente decreto será también Escuela normal de profesores, llevará en adelante la denominación de escuela nacional de Sordo-mudos; y todos los gastos se harán por el erario federal.

"Art. 15. Queda destinado para establecer la escuela nacional de sordo-mudos, en la parte que baste, el ex-convento de Corpus Christi; el resto se destina á otro instituto que se establecerá para enseñanza de jóvenes ciegos.

"Art. 16. El Gobierno formará oportunamente los reglamentos de esas dos escuelas.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de No-

viembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de justicia é instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Martínez de Castro*.

(«Diario Oficial».—Núm. 102.—Noviembre 29 de 1867).

NUMERO 198.

REFORMA DE LA MONEDA.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUÁREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

"Considerando la necesidad que hay de reformar la moneda nacional, uniformando las subdivisiones de ella en beneficio de las clases todas de nuestra sociedad, y de la mayor facilidad y sencillez en las transacciones del comercio;

"Considerando que el uso simultáneo, á la vez que autorizado, de las monedas de la antigua división y de la división decimal, sobre ser perjudicial, es contrario á los principios de administración generalmente aceptados, siendo

ademas origen de trastornos y de quebrantos para el mayor número de los ciudadanos que forman la parte laboriosa de nuestras poblaciones;

"Considerando que la moneda de cobre acuñada en los Estados en virtud de circunstancias excepcionales, no llena, en su mayor parte, las condiciones necesarias, y que su falta de uniformidad restringe su circulacion á un corto radio, causando por tal motivo grave daño al desarrollo comercial;

"Considerando que el tipo actual de nuestra moneda es imperfecto en su parte artística, susceptible, ademas, de la mejora y perfeccion que han alcanzado en nuestro pais las bellas artes;

"Considerando, por último, que ahora es el momento oportuno de poner en práctica las prescripciones de la ley que ha determinado el establecimiento del sistema decimal en la República, sin hacer ninguna modificacion esencial en el valor de la unidad monetaria de México, generalmente conocida y estimada en el mundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º La unidad monetaria de la República Mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente.

"Art. 2º El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos; cuatro de 25 centavos; diez de 10 centavos, y veinte de 5 centavos. La pieza de un centavo será de cobre, ó de una liga particular, en cuya formacion predomine aquel metal.

"Art. 3º Las monedas de oro, serán: piezas de 20 pesos, de 10 pesos, de 5 pesos, de 2 pesos 50 centavos y de 1 peso.

"Art. 4º La ley de todas las monedas de plata, será de ^{milésimos} 902,777 de milésimo (10 dineros 20 granos); y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos [21 quilates].

"Art. 5º El peso de plata pesará 27 gramos, 73 miligramos; el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos, 536 miligramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos, 768 miligramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos, 707 miligramos; el de la pieza de 5 centavos, 1 gramo, 353 miligramos. El peso de la pieza de oro de 20 pesos, será de 33 gramos, 841 miligramos; el de la pieza de 10 pesos, 16 gramos, 920 miligramos; el de la pieza de 5 pesos, 8 gramos, 460 miligramos; el de la pieza de 2 pesos 50 centavos, 4 gramos, 230 miligramos; y el de la pieza de 1 peso, 1 gramo, 692 miligramos. La pieza de un centavo pesará 8 gramos.

"Art. 6º El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 25 centavos, 25 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; el de la pieza de 5 centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará á las dimensiones siguientes: pieza de 20 pesos, 34 milímetros; pieza de 10 pesos, 27 milímetros; pieza de 5 pesos, 22 milímetros; pieza de 2 pesos 50 centavos, 18 milímetros; pieza de 1 peso, 15 milímetros. La pieza de un centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, ó 20 milímetros si fuere una liga especial.

"Art. 7º Cada pieza de moneda llevará expresado con toda claridad, su respectivo valor, las iniciales del nombre del ensayador del Gobierno, el lugar y año de su fabricacion, debiendo ademas marcarse la ley en las de plata y oro.

"Art. 8º El centavo de peso será formado de cobre, ó de una liga metálica especial, en cuya composicion predomine el cobre en las proporciones que al efecto se fijen por el Ministerio de Fomento.

"Art. 9º La tolerancia ó diferencia permitida en feble ó

fuerte, para la ley de los metales preciosos, no excederá de tres milésimos para la plata, y dos milésimos para el oro; pero el feble solo se admite en ciertos casos excepcionales, y no como una regla general en la fabricacion de las monedas.

"Art. 10. A los noventa dias de publicada esta ley en esta capital, es obligatorio á todos los ensayadores de la República marcar en milésimos las leyes de plata y de oro, ya se encuentren separados ó ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo, abolidas las denominaciones y las pesas de dinero, quilates y granos usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximacion de las leyes hasta décimos de milésimos.

"Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandarán construir las correspondientes pesas decimales por el Ministerio de Fomento, el cual se encargará de remitirlas á todos los ensayos y casas de moneda de la República.

"Art. 12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que ahora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, á fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por un jurado especial nombrado y presidido por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria respectiva.

"Art. 13. El 15 de Setiembre de 1868 quedará abolida la circulacion de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortizacion de esas monedas.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 27 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—Balcárcel.

("Diario Oficial."—Número 103.—Noviembre 30 de 1867.)

NUMERO 199.

CORRESPONDENCIA OFICIAL CON EL GOBIERNO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a—Circular.—Estando dispuesto con anterioridad que las comunicaciones que se dirijan á las Secretarías del despacho, lleven al margen el extracto de su contenido; y habiéndose infringido esas disposiciones con perjuicio del servicio público, por la presente se excita al cumplimiento de ellas á todas las autoridades y funcionarios que se dirijan á este Ministerio.

Independencia y libertad. México, 28 de Noviembre de 1867.—J. Torrea, oficial mayor.

("Diario Oficial."—Número 102.—Noviembre 29 de 1867.)

NUMERO 200.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion—Departamento de gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, quedando á su cargo los ramos de la administracion pública que le designó el decreto de 23 de Febrero de 1861.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de relaciones exteriores y gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de...

(«Diario Oficial.»—Núm. 104.—Diciembre 1º de 1867).

NUMERO 201.

DISPENSA DE EDAD.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita al C. Juan C. Calderon de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes y ejercer los derechos civiles, con calidad de que no gozará en ningun caso el beneficio de restitucion *in integrum.*

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional. México, Noviembre 29 de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martinez de Castro.*

(«Diario Oficial.»—Núm. 105.—Diciembre 2 de 1867.)

NUMERO 202.

NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TITULO PRIMERO.

De los notarios y actuarios.

“Art. 1º Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

“Art. 2º Notario es el funcionario establecido para redactar á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades, en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan.

“Art. 3º Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores, y practicar las diligencias que les ordenen, en los

juicios civiles ó criminales, y en los actos de jurisdiccion voluntaria.

“Art. 4º Son incompatibles en su ejercicio, la profesion de notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

TITULO SEGUNDO.

Atribuciones de los notarios y actuarios.

“Art. 5º Es atribucion exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

“Art. 6º Son atribuciones de los actuarios: 1ª Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2ª Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3ª Asistir á los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4ª Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdiccion voluntaria y en el bastanteo de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de estas atribuciones, con excepcion únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.

“Pero cuando á consecuencia de esas diligencias se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, ó el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

TITULO TERCERO.

Requisitos que deben tener los actuarios y los notarios.

"Art. 7º Para obtener el título de escribano se requiere:

"1º Haber hecho los cursos que exija la ley de instrucción pública, ó ser abogado.

"2º Ser mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

"3º Haber cumplido la edad de veinticinco años.

"4º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres; y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionarios.

"Art. 8º El cumplimiento de lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al título de escribano, con las respectivas certificaciones de exámen: el de la 2ª y 4ª con una información judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos ó agentes de negocios. Esta información se recibirá con citación del presidente de la corporación de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito que exige la fracción tercera, se acreditará con la partida de nacimiento.

"Art. 9º Formado el expediente con los documentos de que habla el anterior artículo, y hecha, en su vista, por el tribunal superior que corresponda, la declaración de estar arreglado á esta ley, se expedirá al pretendiente la cédula

de admision para el exámen, y con ella se presentará en esta capital á la corporación de escribanos á sufrir el primero, que deberá durar dos horas.

"Art. 10. Los que fueren aprobados en el primer exámen, se presentarán con su certificación correspondiente al tribunal superior para que les señale el día en que haya de verificarse el segundo exámen, y les dé un caso, que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. Los que no fueren aprobados por la corporación de escribanos, no podrán pasar al segundo exámen, ni volver á presentarse á sufrir el primero ántes de un año.

"Art. 11. El segundo exámen durará una hora, fuera del tiempo que se invierta en la lectura de la resolución del caso.

"Art. 12. El tribunal superior expedirá á los que fueren aprobados, la correspondiente certificación para que ocurran con ella por su título al Supremo Gobierno para que les expida el fiat, previo el pago de ciento cincuenta pesos.

TITULO CUARTO.

Deberes y prohibiciones de los notarios y actuarios.

"Art. 13. Los notarios y actuarios están obligados á ejercer sus funciones, siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo.

"Art. 14. No podrán autorizar ningún acto, instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna á su favor, al de su mujer ó pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. El instrumen-

to, acto ó diligencia que en contravencion de este artículo autorizaren, será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

"Art. 15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones y en general cuanto autorizaren con su firma, serán extendidos en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaturas, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetir las por guarismos, y sin entrerenglonaduras que no queden repetidas y salvadas ántes de las firmas.

"Art. 16. Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocacion, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada, se encerrará entre paréntesis, se subrayará y se salvará al fin como las entrerenglonaduras.

"Art. 17. La infraccion de los artículos que preceden, se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia, probare que la subrayadura ó entrerenglonadura se hizo sin su anuencia y consentimiento, sufrirá el notario ó actuario que resulte culpable, una suspension de oficio de uno á cinco años, segun la gravedad del caso, además de ser responsable de los daños y perjuicios.

"Art. 18. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias. La contravencion de este artículo será castigada con una multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido falsedad.

"Art. 19. La revelacion de actos, ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad; y el notario ó actuario culpable será castigado con la pena de uno á dos años de

suspension, segun las circunstancias del caso, pagando además los daños y perjuicios que por esa causa se originen.

"Art. 20. Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los notarios y actuarios, sin encomendarlas á otra persona. La contravencion se castigará en los primeros con una multa de diez á cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el art. 15 de la ley de 15 del presente mes.

"Art. 21. Los notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes, de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana*, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actuarios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho.

"Art. 22. Los notarios solo podrán ejercer su profesion en el Distrito federal: fuera de él no tienen fé pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor.

"Art. 23. Los notarios y actuarios se sujetarán á las prevenciones de las leyes de papel sellado, bajo las penas establecidas ó que se establezcan para los infractores.

"Art. 24. Para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes.

"Art. 25. No se cobrarán derechos de ningun género á las personas notoriamente pobres ó declaradas tales.

TITULO QUINTO.

Protocolo.

"Art. 26. Los notarios formarán sus respectivos protocolos ó registros, en cuadernos de cinco pliegos, metidos estos unos dentro de otros y cosidos, y en papel del sello que de-

marque la ley: no escribirán mas de cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras y con letra del mismo tamaño: no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan á escritura pública; uniendo á cada uno los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él, y se hayan requerido para su otorgamiento.

"Art. 27. Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y además el sello y rúbrica del notario á quien pertenezca el protocolo.

"Art. 28. Cada uno de los notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga, y las fojas de que se componga: concluyendo con la protesta de no haber autorizado mas en aquel semestre; y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, inhabilitacion ó incapacidad de un notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario á presencia de otro notario interventor, nombrado por la 1ª sala del tribunal superior.

"Art. 29. El notario que recibe y el interventor firmarán el inventario, y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al archivo judicial, cuando esté establecido, y entretanto al tribunal superior.

"Art. 30. En cada llana del protocolo, á mas del claro indispensable para la encuadernacion, se dejará en blanco á

la izquierda un márgen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales.

"Art. 31. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligacion, ó alteracion de otra anterior, en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en esta. Esto deberá hacerse en escritura separada, y solo se pondrá razon en la anterior de que se ha otorgado esa nueva escritura, con expresion de la fecha de esta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

"Art. 32. Por ningun motivo podrán sacarse de las notarías los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los notarios, y solamente á fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar á la notaría. En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de orden gubernativa ó judicial, los notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma notaría á los peritos ó encargados de practicarlo, y tanto este acto, como el de las visitas de inspeccion que se le hicieren por la autoridad competente, ó por el presidente de la corporacion, se verificará á presencia del mismo notario.

"Art. 33. Serán nulos los instrumentos que se autorizen en el protocolo por un notario diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiere prestado á esta autorizacion, así como el notario á cuyo cuidado está el protocolo, sufrirán la pena de suspension por un año ó indemnizacion de daños y perjuicios á las partes.

"Art. 34. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un notario público, podrá este elegir otro notario que le sustituya, previo aviso que deberá dar al tribunal superior respectivo.

"Art. 35. Al fin del último acto autorizado por el notario impedido, se pondrá por el sustituto la razon correspondiente de la fecha y del motivo por que se encarga del protocolo, así como del aviso previo que se haya dado al tribunal. Cuando concluya la sustitucion, se pondrá de esto razon firmada por el sustituto y por el sustituido y se dará tambien aviso al tribunal superior.

"Art. 36. Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

"Art. 37. Los notarios llevarán en un libro de papel del sello 5º, y por órden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente despues que firmen en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo, se castigará con la pena de suspension de oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitucion por la segunda.

"Art. 38. Los testamentos cerrados se anotarán en el registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomó razon de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

"Art. 39. De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo extienda, una copia literal en papel del sello 5º, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante ú otorgantes; y la remitirá á la 1ª sala del tribunal superior, entretanto se establece el archivo judicial, y al encargado

de este cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á peticion de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en las términos que se prevenga en el reglamento del mencionado archivo.

"Art. 40. Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento, y número que tiene en el protocolo.

TITULO SEXTO.

Instrumentos públicos.

"Art. 41. Todos los instrumentos públicos ó escrituras se extenderán en el protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la poblacion en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demas actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos, en el número y forma que previenen las leyes.

"Art. 42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes: (R)

"1º Se expresarán en él, el lugar, dia, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, profesion y domicilio de los contrayentes y de los testigos.

"2º Darán los notarios fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circuns-

tancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razón de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará también. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si después se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

"3º Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los del conocimiento, y el notario, después de haberles leído la escritura. En el caso de que no sepan escribir ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento, con expresión del motivo.

"4º Constará que se explicó á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renunciaren.

"Art. 43. Ningun contrato, incluso los de cesión ó subrogación, la sustitución de poderes y las cancelaciones, podrán extenderse á continuación del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razón en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

"Art. 44. Por falta de los requisitos prevenidos en los cuatro artículos que preceden, se impondrá la pena de un mes á un año de suspensión y el pago de daños y perjuicios.

"Art. 45. Por regla general, en todo caso en que un notario otorgue una escritura contra expresa prohibición de las leyes, incurrirá en la pena de privación de oficio; y si solo resultare nula por falta de los requisitos legales, que-

dará obligado al pago de daños y perjuicios, además de las penas que deban imponérsele según las circunstancias del caso con arreglo á las leyes.

"Art. 46. Cada instrumento llevará al margen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

"Art. 47. Los notarios expedirán con su firma y sello, la original ó primera copia, en el papel correspondiente, anotando en la suscripción y al margen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se expida y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres días siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos ó ménos; y dentro de seis días, si contuviere mayor número.

"Art. 48. El notario que hubiese expedido la primera copia, no podrá dar otras á los legítimos interesados, sin que preceda mandamiento judicial expedido previa citación del que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos ó sucesores. La citación de las partes no se hará cuando todos consientan en que se dé la 2ª copia.

"Art. 49. Los notarios podrán expedir solo por decreto judicial y con citación de los interesados, copias de otras copias de instrumentos, pero quedando estas previamente agregadas á sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera del protocolo.

"Art. 50. Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebren, y las otras convenciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las leyes.

"Art. 51. Los protestos de libranzas, pagarés y demás obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptación ó de pago, se extenderán mientras no determine otra cosa el

código de comercio, al día siguiente de su presentación ó vencimiento ántes de las seis de la tarde si no fuere feriado; y siéndolo, en el primero útil, sujetándose los notarios en la práctica de las demas diligencias, á lo establecido en las leyes.

“Art. 52. Todos los instrumentos públicos otorgados ante notario competente y con sujecion á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma y sello del notario, por otros dos notarios y actuarios en ejercicio.

TITULO SETIMO.

Notarías y escribanías públicas.

“Art. 53. No se reconocen en México como notarías mas que los oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el art. 1º del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes; las escribanías que existian en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigia el art. 4º de la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condicion alguna. Todos los demas, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que sus poseedores quedarán sujetos á lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

“Art. 54. Los protocolos de los notarios que no tienen á su cargo alguna de las notarías conocidas por oficios pú-

blicos vendibles y renunciables, ó escribanías de concesion especial vitalicia, se recogerán por el presidente de la corporacion de escribanos luego que se publique esta ley, y se depositarán por ahora en el archivo municipal de esta capital, entretanto se expide la ley que debe darse sobre archivo general judicial. El escribano que se resista á entregar su archivo sufrirá una multa de 20 á 200 pesos.

“Los notarios que hayan de quedar con notarías abiertas, presentarán sus títulos á la corte de justicia dentro de ocho dias, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevencion, y de pagar una multa de 100 á 300 pesos.

“Art. 55. La suprema corte examinará esos títulos dentro de quince días de presentados, mandará tomar razon de los que fueren legítimos, y dará cuenta al Ministerio de justicia con el resultado.

“Art. 56. No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los notarios encargados actualmente del despacho de los oficios de que hablan los dos artículos anteriores, ó los que sucedan legalmente á los que hoy los tienen á su cargo.

“Art. 57. Cuando fallezca alguno de los que hoy desempeñan esas notarías, el Gobierno indemnizará al dueño de la notaría ó á sus herederos y sucesores, si el oficio fuere de los vendibles y renunciables; y para proveerlo, se verificará una oposicion ante la primera sala del tribunal superior, que propondrá al Gobierno á tres de los opositores que lo merezcan por su mayor aptitud y honradez. Podrán ser opositores los abogados y los actuarios; pero en igualdad de circunstancias, serán preferidos estos, si en desempeño de su oficio de actuarios no hubieren dado nota alguna de su persona.

“Art. 58. De los derechos que los nuevos notarios per-

ciban, tomarán estos para sí tres quintas partes, y las dos quintas restantes, las aplicarán al fisco, entregando cada mes su importe en la tesorería general.

"Art. 59. Los notarios fijarán en el interior de sus notarías, pero en lugar conveniente para que se pueda leer, una copia del arancel en lo relativo á sus derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin, los jueces y el tribunal superior, comunicarán á los notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase.

TITULO OCTAVO.

Previsiones generales.

"Art. 60. La oficina de hipotecas de México, seguirá situada en las casas municipales, y despachándose en los mismos términos que hoy se despacha, hasta que se expida una ley especial sobre arreglo de los oficios de hipotecas.

"Art. 61. Las notarías estarán precisamente abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligación que se impone á los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del día ó de la noche en que alguna persona necesite de su ministerio.

"Art. 62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local á propósito en el palacio de justicia.

"Art. 63. Los archivos de las notarías y escribanías, se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona y en los términos que establecen los artículos 28 y

29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría ó escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al tribunal superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

"Art. 64. Siempre que vacare una plaza de actuario, y no haya un abogado ó escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente á un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo menos de pasantía y que tenga los demas requisitos que se exigen en las fracciones 2ª y 4ª del artículo 7º

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en Mexico, á 29 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—Martinez de Castro.

(«Diario Oficial.»—Número 104.—Diciembre 1º de 1867).

NUMERO 203.

COMANDANCIAS MILITARES DE LOS ESTADOS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 13.—Dispone el C. Presidente de la República que conforme vayan tomando posesion del cargo de gobernadores constitucionales los ciudadanos que popularmente hayan sido electos, cesen las comandancias militares de los Estados, establecidas á consecuencia de la última guerra extranjera, quedando en receso los jefes y oficiales auxiliares ó activos que sirvan en ellas, conforme previene la circular de 5 de Agosto próximo pasado, para los que de estas milicias queden sin colocacion, y los que tengan patentes de permanentes, una vez que reciban auxilios pecuniarios, emprendan su marcha á presentarse en este Ministerio, quedando únicamente las comandancias militares de los puertos y puntos fronterizos á que se refiere la circular de 25 de Julio del presente año.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Mejía.*

(«Diario Oficial.»—Núm. 104.—Diciembre 1º de 1867).

NUMERO 204.

INTESTADOS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la facilidad con que, sin distincion de casos y por una práctica abusiva, decretan algunos jueces el aseguramiento de bienes de los que fallecen, fundados solo en denuncias de personas que hacen de esto una granjería; y estando convencido de que esa medida, que dictada con oportunidad es verdaderamente tutelar para la conservacion de las herencias yacentes, solo sirve para acabar con estas cuando se ejecuta sin necesidad ni discernimien o; he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Ningun juez admitirá denuncias sino por escrito firmado de abogado, ni mas de una sobre un mismo intestado; y en el acto que la reciba hará que el actuario á quien toque por turno intervenir en él, la pase al defensor fiscal, asentando ántes razon del dia y hora en que se presente, á fin de que si hubiere varios denunciante, se dé el premio al que haga la primera denuncia.

“Art. 2º Solo el defensor fiscal tiene derecho de promover é interponer recursos en los intestados, y no los denunciante, por no ser partes.

“Art. 3º Los denunciante no tendrán derecho al uno por ciento que la ley concede por las denuncias, cuando la hagan de un fallecimiento que es público y notorio.

“Art. 4º Cuando se denuncie el intestado de persona que tiene herederos conocidos, residentes en el lugar en que se ha de seguir el juicio, no solo perderá el denunciante el derecho al uno por ciento, sino que se le impondrá una multa para el fondo de instruccion, de diez á doscientos pesos, y pagará á los herederos los gastos que la denuncia les causare. Si no tuviere con que hacer el pago el denunciante, lo hará de su peculio el abogado que firme la denuncia.

Art. 5º Lo prevenido en el artículo anterior no altera lo dispuesto en el 73 de la ley de 18 de Agosto de 1849, que concede el premio de uno por ciento al denunciante que diere noticia de alguna herencia ó legado que se hallare en el caso de la pension y de que no se hubiere dado aviso por el heredero ó legatario, en los términos que previene el art. 71 de la citada ley.

“Art. 6º No se decretará el aseguramiento de los bienes de un intestado que en el lugar donde se promúeve el juicio deje herederos conocidos como tales, en la línea recta en cualquier grado, y en la colateral dentro del 8º grado civil.

“Art. 7º Cuando se decrete legalmente el aseguramiento, se notificará á las personas que habiten en la casa mortuoria, y se les prevendrá que presenten el testamento del finado, si lo hizo. Entregándolo, se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al juez, para que determine lo conveniente, con audiencia del defensor fiscal, salvos los recursos que competan á los herederos.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Martinez de Castro*.

(«Diario Oficial».---Número 105.—Diciembre 2 de 1867).

NUMERO 205.

BIBLIOTECA NACIONAL.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º La Biblioteca nacional creada por decreto de 26 de Octubre de 1833, 30 de Noviembre de 1846 y 12 de Setiembre de 1857, se establecerá en la antigua iglesia de San Agustin.

“Art. 2º Ademas de los libros destinados para su forma-

cion por los decretos referidos, se destinan todos los de los antiguos conventos y los de la Biblioteca que fué de la Catedral.

"Art. 3º Se establecerá en el edificio que dicha Biblioteca ocupa hoy, un gabinete de lectura para artesanos, que estará bajo las órdenes del director de la Biblioteca, y se abrirá por las noches y los días festivos.

"Art. 4º El director de la Biblioteca se entenderá para todo lo relativo á ella y al gabinete de lectura, con el Ministerio de instruccion pública, bajo cuya exclusiva inspeccion quedarán ambos establecimientos.

"Art. 5º El director formará, lo mas breve posible, el reglamento de la Biblioteca y el del gabinete, y los someterá al Gobierno para su aprobacion.

"Art. 6º Los decretos ántes citados se considerarán vigentes solo en lo que no se opongan al presente.

"Art. 7º La planta de la Biblioteca y del gabinete de lectura será la siguiente:

Un director con.....	\$ 2,500 00
Un bibliotecario con.....	1,500 00
Dos oficiales auxiliares con quinientos pesos cada uno.....	1,000 00
Un escribiente paleógrafo.....	500 00
Dos dependientes de libros, con trescientos pesos cada uno.....	600 00
Un conserje.....	240 00
Un mozo de aseo.....	200 00
Para gastos de oficio.....	600 00
Un oficial encargado del gabinete...	600 00
Un portero.....	150 00
Al frente.....	7,890 00

Del frente.....	\$ 7,890 00
Para compra de libros, encuadernacion, suscripcion á periódicos, &c., cada año.....	4,000 00
Suma.....	11,890 00

"Art. 8º Esta cantidad se ministrará del fondo destinado para instruccion pública.

"Art. 9º El oficial encargado del gabinete tendrá obligacion de auxiliar por las mañanas las labores de la Biblioteca, en los términos que establezca el reglamento.

"Art. 10. Se hará efectiva desde hoy la obligacion que el art. 4º del decreto de 12 de Setiembre de 1857 impone á los impresores de la capital.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—Martinez de Castro.

(«Diario Oficial»—Número 105.—Diciembre 2 de 1867).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 206.

DEUDA INTERIOR.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, comenzará á separarse de los fondos de la administracion del papel sellado, una cantidad mensual, que no baje de treinta mil pesos, ni pase de cincuenta mil, destinada á la amortizacion, en almoneda pública, de la deuda interior de la nacion.

“Art. 2º Serán admisibles para su amortizacion en almoneda pública, los siguientes títulos de la deuda interior:

“I. Las órdenes de pago expedidas por el Ministerio de hacienda sobre cualquiera oficina de la Federacion.

“II. Los certificados expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 del corriente.

“III. Los valores de la deuda nacional consolidada, especificados en la ley de 20 del corriente, siempre que tuvieren los requisitos fijados en ella.

“Art. 3º Las almonedas públicas mensuales en que se haga la amortizacion de los títulos de la deuda interior men-

cionados en el artículo precedente, serán presididas por el tesorero general de la nacion.

“Art. 4º Para la amortizacion se preferirán los títulos del mejor póstor, entendiéndose por tal el que los rematare á menos precio.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Iglesias.*

«Diario Oficial.»—Núm. 111.—Diciembre 8 de 1867).

NUMERO 207.

AMORTIZACION DE LA DEUDA.—ACCIONES DEL

Ministerio de hacienda y crédito público.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó antes, si se anticipare á esa fecha el término de la construcción del ferrocarril de Veracruz á México, el derecho adicional de amortización de la deuda pública interior, que se cobra en las aduanas marítimas de la República, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

"Art. 2º En lugar del 25 por ciento del monto de los derechos de importación, que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa de dicho ferrocarril, para la construcción del mismo en su totalidad ó en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el 15 por ciento del importe de los referidos derechos de importación.

"Art. 3º Por el mencionado 15 por ciento recibirán los administradores de las aduanas marítimas, acciones de las que emita la empresa del ferrocarril, la cual tendrá la obligación de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de México. Las que fueren recibidas en las aduanas marítimas, se remitirán desde luego á la tesorería general de la nación, con expresión de los cargamentos y buques de que procedan.

ferrocarril las acciones que ha de poner en venta, las sustituirá con certificados de su agente principal en la República. Los administradores de las aduanas marítimas remitirán esos certificados, en los términos que expresa el artículo anterior, á la tesorería general, donde oportunamente serán cambiados por las acciones respectivas.

"Art. 5º La tesorería pasará mensualmente al Ministerio de fomento las acciones que hubiere recibido.

"Art. 6º El plazo fijado en el art. 1º de este decreto para la suspensión del derecho de amortización de la deuda interior, y duración del 15 por ciento de acciones del ferrocarril, comenzará á contarse desde la fecha en que se reciba en cada puerto el presente decreto.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno nacional en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—Iglesias.

(«Diario Oficial».—Núm. 111.—Diciembre 8 de 1867).

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

INSTITUTO GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

NUMERO 208.

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LOS CAUDALES
DEL GOBIERNO GENERAL.

Ministerio de hacienda y crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD

DE LOS CAUDALES

DEL GOBIERNO GENERAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales preparatorias.

“Art. 1º El servicio de la administracion de hacienda descansa en un presupuesto de ingresos y egresos.

“El presupuesto tiene dos fases distintas,

“Presupuesto probable ó primitivo.

“Presupuesto real ó definitivo.

“El presupuesto probable ó primitivo consiste en el cálculo previo que se hace de lo que deberán producir las rentas y de lo que importarán los gastos durante una anualidad.

“La parte de ingresos debe verse como un término comparativo, para observar si ellos bastarán ó no para cubrir los gastos, á fin de que, en caso negativo, se decreten nuevos impuestos.

“La parte de gastos sirve como un límite á la autorizacion que da el Congreso para verificar los de la anualidad.

“El presupuesto real ó definitivo es el resultado que se obtiene con el conocimiento de los productos verdaderos de las rentas, y de los gastos que *de hecho* ha ocasionado el servicio administrativo en una anualidad.

“Art. 2º La consumacion de un presupuesto, es decir, el cobro completo de las rentas y el pago total de los gastos, se lleva á efecto en un período que se llama de ejercicio. Así, pues, son pertenecientes á un mismo ejercicio los derechos adquiridos y los servicios prestados durante un año económico, que debe contarse del 1º de Julio de un año al 30 de Junio del siguiente.

CAPITULO II.

Del presupuesto probable.

“Art. 3º Los ingresos en el tesoro y los gastos públicos que hayan de verificarse en cada ejercicio, serán autorizados por un decreto especial.

"Art. 4º En los cuatro primeros meses de cada año económico, por lo relativo al egreso, los Ministros de Estado prepararán el presupuesto probable de su respectivo despacho en el año subsecuente, fundado en las leyes que hayan establecido los gastos.

"El Ministro de hacienda reunirá estos presupuestos, añadiendo el de su dependencia y el de los ingresos del erario, para completar el presupuesto general del Estado.

"Art. 5º Formado el proyecto de presupuesto probable, por lo correspondiente al año fiscal próximo inmediato, presentará el Ministro de hacienda al Soberano Congreso, el día 14 de Diciembre, según lo previene el art. 69 de la Constitución de 1857, un ejemplar de él, junto con la cuenta general del año anterior.

"Art. 6º Aprobado por el Congreso y publicado el presupuesto probable al concluirse el segundo período de sus sesiones, el Ministerio de hacienda abrirá, el día 1º de Julio, á los Ministerios, los créditos que les correspondan por cada especie de gastos que figuren en el presupuesto.

CAPITULO III.

Del presupuesto definitivo.

"Art. 7º El presupuesto definitivo de cada ejercicio, que como se lleva dicho, es el resultado de la liquidación de las partidas de ingreso y egreso del presupuesto probable, sirve para conocer.

Respecto del ingreso.

"1º Los derechos justificados que tiene el Gobierno por las contribuciones y rentas públicas.

"2º Lo cobrado á cuenta de estos derechos, en el año del presupuesto probable.

"3º Lo que quedé por cobrar.

Respecto del egreso.

"1º Los derechos adquiridos por los acreedores del Estado, probados con los documentos correspondientes.

"2º Los pagos que se han hecho á cuenta, en el año del presupuesto probable.

"3º Los que queden por hacer.

"Art. 8º La liquidación de que trata el artículo anterior, debe quedar hecha dentro de los dos primeros meses del año fiscal, próximo inmediato á aquel á que corresponde el presupuesto probable, y reasumida por el Ministro de hacienda en el presupuesto definitivo, dentro de los meses de Setiembre y Octubre subsecuentes.

"Art. 9º La ejecución del presupuesto definitivo, que consiste en el complemento del cobro de los impuestos y pago del resto de los gastos del ejercicio á que se refiere, es objeto de un decreto especial.

"Art. 10. Al proponerse este decreto, se deben acompañar estados por Ministerios, que presenten detalladamente los resultados que sirven de base al presupuesto.

"Art. 11. El decreto de que trata el artículo anterior, debe publicarse dentro del mes de Diciembre de cada año, con las mismas divisiones de Ministerios, capítulos y ramos del presupuesto primitivo.

CAPITULO IV.

De las reglas que se deben observar para los ingresos.

"Art. 12. Ningun impuesto podrá establecerse ni cobrarse, si no está autorizado por el poder legislativo.

"Art. 13. El decreto relativo á la observancia del presupuesto probable, autorizará cada año la percepcion de los impuestos establecidos.

"Art. 14. La recaudacion de los caudales del Estado, no puede verificarse sino por empleados del ramo, apoyados en sus títulos correspondientes.

"Art. 15. Todos los ingresos del erario general quedan bajo el dominio directo del Ministro de hacienda. En consecuencia, respecto de aquellos que hoy se verifican bajo la inmediata dependencia de los otros Ministros, darán aviso al de hacienda cada vez que esta clase de ingresos deba tener lugar, á fin de que vayan directamente á las oficinas del tesoro.

"Art. 16. Cuando alguno de los objetos muebles ó inmuebles que están bajo la inmediata dependencia de cualquiera de los Ministerios, no pueda utilizarse y se disponga su venta, esta se hará con arreglo á las formalidades establecidas, añadiéndose el producto de ella á los ingresos del presupuesto del ejercicio corriente.

CAPITULO V.

De las reglas que se deben observar para los egresos.

"Art. 17. La parte de egresos de un presupuesto se subdivide en Ministerios, capítulos y ramos.

"Art. 18. Bajo el título de cada Ministerio se comprenderán todos aquellos gastos que le estén afectos.

"Cada capítulo encierra los gastos homogéneos ó de una misma naturaleza.

"Se definirá por ramo, el nombre de un gasto cualquiera.

"Los gastos son de personal y de material.

"Bajo la primera denominacion entran todos los gastos que se erogan para recompensar los derechos adquiridos por los servidores del erario, bajo cualquier título.

"Los gastos de material consisten en la adquisicion de los elementos indispensables para el complemento del servicio personal.

"Art. 19. Los gastos del personal y del material solo pueden ser creados por decreto del poder legislativo, y se deben presentar con entera separacion en los presupuestos.

"Art. 20. Todas las obras de utilidad pública serán igualmente dispuestas ó autorizadas por el poder legislativo.

"Art. 21. Los decretos que autoricen ó dispongan obras públicas ó cualesquiera otras que causen una adicion al presupuesto primitivo del Estado, serán requisitados por el Ministro de hacienda, quien abrirá desde luego el crédito correspondiente al Ministerio bajo cuya dependencia está el gasto.

"Art. 22. La misma condicion expresada en el artículo anterior, requieren los servicios extraordinarios y urgentes, cuyo gasto no ha podido preverse en el presupuesto, y á los cuales, luego que esta condicion se llene, se les abrirá el crédito correspondiente.

"Art. 23. Al principio de cada trimestre económico, el Ministro de hacienda propondrá al Presidente de la República, en vista de los pedidos de los demas Ministros, la dis-

tribucion de los fondos de que se pueda disponer, durante el siguiente trimestre, para el pago de los gastos regularmente autorizados.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RECAUDACION.

CAPITULO I.

Atribuciones y responsabilidad.

"Art. 24. Los jefes de las oficinas recaudadoras, mancomunados con los contadores donde los haya, son responsables de la puntual y exacta recaudacion de los derechos y productos del erario.

"Art. 25. El día 30 de Junio de cada año quedará cobrado todo adeudo procedente de contribuciones ó impuestos de cualquiera género, exceptuándose aquellos casos en que el recaudador pruebe plenamente que el cobro ha dejado de verificarse por causas independientes de su voluntad, habiendo empleado todos los medios de apremio que estén á su alcance contra los deudores.

"Art. 26. Las cantidades no cobradas por negligencia ó abandono del jefe recaudador, dentro del primer tercio del año fiscal siguiente á aquel á que corresponde el impuesto, serán satisfechas de su propio peculio, y si no tuviere intereses propios con que hacer efectiva esta medida, será motivo de destitucion de empleo.

"En consecuencia, las fianzas otorgadas por los respon-

sables, no garantizan la falta de oportunidad en los cobros, sino solo los verdaderos descubiertos.

"Art. 27. Harán de los fondos que recauden, los gastos de recaudacion que les están afectos, remitiendo únicamente á la oficina superior y esta á la Tesorería general, el líquido producto del ramo; pero sin dejar por esto de consignar en sus cuentas los productos brutos y los gastos de recaudacion.

"Art. 28. La rendicion de productos líquidos, de que habla el artículo anterior, será mensual, y si la necesidad lo exige, podrá verificarse en mas cortos períodos, saldando en fin de mes.

"Art. 29. Se encargarán de comprobar y acreditar la deuda de los causantes que se hallen en descubiertó, de notificarles su importe y de percibirlo, haciendo para el efecto los apremios prescritos por las leyes.

"Art. 30. La fiscalizacion de los jefes superiores sobre el manejo de los agentes que les están subordinados, se ejerce por medio de la confronta sucesiva de los libros y comprobantes que constituyen su contabilidad, y la cual debe dar por resultado, que todo lo que se ha debido cobrar se ha cobrado, y que á todo lo que por este motivo ha entrado en caja, se le ha dado una legal inversion.

"Art. 31. Cuando los responsables hayan pagado de su peculio particular las cuotas que adeuden los causantes morosos, quedan autorizados para ejercer los derechos de apremio que tiene el tesoro público, á fin de reembolsarse de las sumas exhibidas.

"Art. 32. Las cantidades que se realicen sobre la parte de ingresos del ejercicio cerrado en 30 de Junio de cada año, se incluirán en la cuenta del ejercicio corriente, aunque con la debida distincion.

CAPITULO II.

De los libros y documentación.

"Art. 33. Las oficinas de recaudacion, para el asiento de sus operaciones, llevarán un Diario general, un libro Mayor, uno de Caja y los auxiliares que requiera el ramo que les está encomendado.

"Cuando se trate de impuestos fijos, formarán asiento previo de lo que deben producir en vista de los padrones ó amillaramientos, y tambien lo formarán oportunamente de las alteraciones que vayan sufriendo, ya sea por cuotas nuevas, ya por modificacion ó eliminacion de las que se hayan asentado.

"Art. 34. Lo formarán igualmente de todos los ingresos y egresos de metálico ó papel que se verifiquen.

"Art. 35. Cuidarán de la concentracion sucesiva de operaciones en cada género de impuestos, formando asiento la oficina general del movimiento de valores que tiene lugar en cada una de las oficinas principales, así como estas tambien lo formarán del movimiento de las subalternas.

"De manera, que considerando cada oficina superior á sus inferiores como agentes del ramo dentro de su jurisdiccion, les cargarán todos los valores que deban realizar, y les descargarán de la inversion legal de estos valores.

"Art. 36. Por cada cobro que verifiquen, entregarán un recibo cortado de un registro de talon, exceptuándose de este requisito las oficinas de correos y de papel sellado, cuyas operaciones consisten en cambiar efectos por dinero.

"Art. 37. Los envíos de metálico ó de cualquiera otro valor, que se verifiquen entre oficina y oficina, se comproba-

rán por la que recibe, con el oficio de remision de la remitente, y por esta con un certificado de entero de la que recibe.

"Art. 38. Formarán mensualmente cuatro juegos de cortes de caja; uno para la oficina inmediata superior, otro para el Ministerio de hacienda, otro para la contaduría mayor, y otro que conservarán para constancia.

"Art. 39. Los saldos que resulten en fin de cada año, constituyen el principio de la contabilidad para el siguiente.

"Los saldos deudores, es decir, los que formen el activo de la oficina, consistente en existencias de numerario y papel y en adeudos pendientes de cobro de los causantes, se acreditarán desde luego á la oficina inmediata superior.

"Los saldos acreedores, consistentes en gastos de administracion, que aun no se hayan cubierto, se adeudarán como pasivo de la oficina á la inmediata superior.

"Así pues, la cuenta corriente anual de cada oficina debe presentar:

"1º Su activo y pasivo de principio de año.

"2º Lo debido cobrar en el curso del año.

"3º Lo cobrado de hecho.

"4º La inversion de este cobro, que consistirá únicamente en los gastos de administracion y en el entero del líquido en la oficina respectiva.

"5º El activo y pasivo que resulte para el año siguiente.

"Art. 40. La cuenta general de cada ramo de recaudacion, se seguirá en una administracion general del mismo ramo.

"Art. 41. Estas cuentas se pasarán anualmente, dentro del mes de Julio, á la seccion de contabilidad general del Ministerio de hacienda, para que consigne sus resultados en

l gran libro de la cuenta del erario, y las pase en seguida á la oficina glosadora.

"Art. 42. La cuenta de las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, se continuará bajo la instrucción especial expedida por la junta de crédito público en 17 de Octubre de 1856, la cual está conforme con el espíritu de este reglamento, supuestas ya las modificaciones que, en cuanto al cobro, la separación de fondos, y por consiguiente la nomenclatura de ramos, han dado lugar á las disposiciones subsecuentes.

TITULO PERCERO.

DE LA DISTRIBUCION DE LOS CAUDALES PUBLICOS.

CAPITULO I.

Instrucción preparatoria.

"Art. 43. El cuadro de los agentes públicos dedicados al servicio administrativo hacendario en la parte de distribución, representará dos diversas categorías.

"1ª Ordenadores.

"2ª Pagadores.

"Ordenadores son los agentes que disponen el empleo que se debe dar á los fondos y liquidan esta inversión.

"Tienen la facultad de ordenar pagos los Ministros de Estado, cada cual en su ramo.

"Pagadores son los agentes que verifican los pagos dispuestos por los ordenadores. Estas funciones las desempeñan el tesorero general de la nación en México, los jefes de

hacienda en los Estados, y en algunos casos, las administraciones de rentas del Distrito federal.

"El ordenamiento de los pagos se hace por medio de libramientos sobre las cajas distribuidoras.

CAPITULO II.

De los créditos.

"Art. 44. Los créditos que se abren en virtud del presupuesto probable ó de sus adiciones, son la base legal de los pagos que se ordenan.

"Se reconocen dos clases de créditos.

"Créditos radicados.

"Créditos ambulantes.

"Los créditos radicados son aquellos que causan pago en determinada localidad, por ejemplo, los de las oficinas que tienen residencia fija y los cuales liquida por completo el ordenador respectivo.

"Los créditos ambulantes son aquellos que pueden fraccionarse y ser pagados en diversas localidades, por ejemplo, los de los cuerpos del ejército, los cuales solo debe liquidar el Ministerio respectivo, en vista de todos los datos que para el efecto concentra.

"Art. 45. Los créditos abiertos para el pago de gastos de un ejercicio, no pueden emplearse en otro ejercicio diferente.

"Art. 46. Ningun crédito contra el tesoro público, de los comprendidos en el presupuesto probable, podrá ser liquidado definitivamente sino por el ordenador respectivo.

"Así, pues, los jefes de hacienda liquidarán los créditos

de su respectivo Estado, pero bajo la aprobacion posterior del Ministerio á que correspondan.

"Art. 47. Los ordenadores que dispongan un pago parcial, sobre créditos ambulantes, solo será dentro de los límites de los servicios prestados ó los derechos adquiridos, segun las constancias que tengan á la vista.

"Art. 48. Para liquidar al fin de cada año económico los créditos abiertos al personal del presupuesto, se tendrán presentes las pruebas de los derechos adquiridos, emitidas bajo la forma que determinan las disposiciones vigentes.

"Art. 49. Cualquier acreedor tiene derecho á hacerse expedir por el ordenador respectivo, un certificado que exprese la fecha en que se presenta y los justificantes que acompaña.

"Art. 50. Cuando no se haya pagado cantidad alguna sobre un crédito abierto en virtud del presupuesto probable, ni sea posible liquidarlo despues, para consignar su verdadero valor en el presupuesto definitivo, por falta de suficiente justificacion, se hará desaparecer de los libros de la contabilidad ministerial.

"De esta clase de créditos se enviará anualmente una noticia al Ministerio de hacienda, junto con el presupuesto de cada Ministerio.

"Art. 51. Cuando el saldo de un crédito liquidado y consignado en el presupuesto definitivo, no sea cubierto en cinco años contados desde el principio del ejercicio á que corresponde, pasará al registro de la deuda pública para la debida constancia, eliminándolo de la contabilidad ministerial.

"Art. 52. Los cambios ó trasferencia de créditos de un ramo ó de un capítulo á otro, solo pueden hacerse en virtud de un decreto, requisitado por el Ministro de hacienda.

CAPITULO III.

De los libramientos.

"Art. 53. Todo libramiento debe expresar el ejercicio, Ministerio y ramo á que deba aplicarse el gasto.

"Art. 54. Los libramientos que se expidan por cuenta de los créditos del presupuesto probable, solo tienen valor hasta fin del año económico á que corresponden, en cuya fecha quedarán amortizados y devueltos á los ordenadores los que no se hayan podido pagar.

"Art. 55. Los pagos que se ordenen por medio de nuevos libramientos en vista de los saldos del presupuesto definitivo ya aprobado, solo pueden tener lugar hasta el 30 de Junio del año fiscal siguiente al del ejercicio cerrado.

"Art. 56. En dicha fecha, la falta de reclamo de los acreedores del Estado, hará que los libramientos expedidos á su favor se declaren nulos, quedando á salvo los derechos que puedan alegar para que se les expida nuevo libramiento, previa la consignacion del crédito respectivo, en otro presupuesto, y con aplicacion al ejercicio á que corresponda.

"Art. 57. Los Ministros, bajo su mas estrecha responsabilidad, no podrán librar por mas cantidad que la que aparezca en los créditos abiertos á cada uno de ellos.

"Art. 58. El Ministro de hacienda tampoco puede autorizar los pagos que excedan de los créditos abiertos á cada Ministerio, y cuidará de que todo libramiento que no exceda de los límites del crédito á que deba cargarse, quede pagado dentro del plazo y por las oficinas determinadas por el ordenador.

"Art. 59. Los gastos de pago ejecutivo que no pasen de

500 pesos, y para los cuales no haya precedido autorización ministerial, no obstante estar comprendidos en algun capítulo del presupuesto probable, podrán los jefes de hacienda mandarlos verificar bajo su responsabilidad, para no entorpecer el servicio, á reserva de recabar despues la aprobacion respectiva.

CAPITULO IV.

De las cuentas de los ordenadores.

"Art. 60. Una contabilidad central establecida en cada Ministerio, debe presentar en sus fechas respectivas todas las operaciones relativas á la apertura de créditos, ordenacion de su pago, realizacion de este y liquidacion definitiva.

"Art. 61. La contabilidad de los Ministerios será establecida bajo principios y reglas uniformes.

"Con esta objeto llevará cada Ministerio un diario general, un libro mayor y los auxiliares que estime necesarios, segun la naturaleza de los servicios de que está encargado.

"Art. 62. El libro mayor presentará ramos generales, cuyo detalle minucioso se encontrará en los auxiliares.

"Art. 63. Las cuentas corrientes personales de oficinas y corporaciones, se llevarán en el Ministerio de que dependan inmediatamente.

"Art. 64. Los resultados de fin de cada año fiscal de las cuentas ministeriales, se vaciarán en la cuenta general de la administracion de hacienda, que concentra y regula el movimiento de los fondos del Estado.

"Art. 65. Los Ministros deben entregar sus cuentas al de hacienda, dentro de los tres primeros meses del año fis-

cal siguiente al del ejercicio á que corresponden, junto con el presupuesto definitivo de sus dependencias.

"Art. 66. Estas cuentas, que se forman por ejercicios, comprenderán el detalle de las operaciones que han tenido lugar para cada servicio, desde el 1º de Julio hasta el 30 de Junio del año económico á que corresponden.

"Art. 67. Cada Ministerio tiene el deber de publicar los resultados de sus cuentas, dentro de los cuatro primeros meses posteriores al ejercicio cerrado, y el de hacienda dentro de los seis primeros meses, comprendiendo la suya y las de los otros Ministerios, centralizadas por ramos.

"Art. 68. Las cuentas que los Ministros deben publicar cada año, se formarán segun las reglas que á continuacion se expresan.

Cuenta general de la administracion de hacienda.

"Art. 69. La cuenta anual, bajo la forma de un estado, que presente los resultados tomados de los libros, comprende todas las operaciones relativas á la recaudación y al empleo de los caudales del Estado; y por consiguiente debe explicar la situacion de todos los servicios de ingresos y gastos desde el principio hasta el fin del año.

"Con este fin, la cuenta general está constituida por cinco cuentas de detalles, que se designan á continuacion:

PRIMERA.

Cuenta de contribuciones y rentas públicas.

"Esta cuenta debe hacer conocer por ejercicios, por género de rentas y por título especial del ingreso:

“Los derechos justificados á cargo de los deudores del Estado.

“Las cobranzas verificadas á cuenta de estos derechos.

“Las cobranzas que quedan por hacer.

SEGUNDA.

Cuenta de gastos públicos.

“Esta cuenta, que resume los resultados desarrollados en las cuentas de cada Ministerio, debe presentar por ejercicios, por Ministerios, por capítulos y por ramos:

“Los derechos acreditados en provecho de los acreedores del Estado procedentes de los servicios que han prestado durante el año.

“Los pagos verificados á cuenta de estos derechos.

“La parte que queda por cubrir.

TERCERA.

Cuenta de tesorería.

“Esta cuenta, que resume la entrada y salida de valores físicos en las arcas del Estado, debe presentar:

“El movimiento de fondos que ha tenido lugar en las oficinas recaudadoras.

“Los ingresos y egresos de fondos en las oficinas pagadoras.

“El excedente de la recaudación y de los pagos que proviene de las rentas y gastos del Estado.

“Este excedente será una existencia de valores en caja ó en cartera, en poder de las oficinas pagadoras, el día 31 de Diciembre de cada año.

CUARTA.

Cuenta del presupuesto.

“Esta cuenta se compone:

“1º De la situación provisional del ejercicio.

“2º De la situación definitiva.

“Presenta por una parte:

“El paralelo entre el valor aproximativo de los ingresos, su valor legítimo deducido de los derechos justificados á cargo de los deudores del Estado, y los cobros verificados á cuenta de estos derechos.

“Por otra parte:

“El paralelo entre los créditos abiertos en vista del presupuesto probable, los derechos justificados en provecho de los acreedores del Estado, y los pagos verificados á cuenta de estos derechos.

QUINTA.

Cuenta de activo y pasivo del erario.

“Esta cuenta, que resume los resultados de todas las anteriores, presenta:

“El activo y pasivo en 1º de Julio.

“El activo y pasivo en 30 de Junio de cada año económico.

“Como resultado de la comparación de ambos, el aumento ó decrecimiento del valor libre á favor de la hacienda pública, consecuencia precisa de que los recursos hayan excedido á los gastos, ó vice versa.

“Art. 70. A la espiración del período quinquenal que se

fija para el completo apuramiento de los ejercicios cerrados, los créditos pendientes de ser cubiertos se harán desaparecer de la contabilidad ministerial, pasándose una relacion de ellos á la seccion respectiva del Ministerio de hacienda, para que los asiente en el Gran Libro de la deuda pública.

Exámen y comprobacion de cuentas de los ministerios.

"Art. 71. Los resultados de las cuentas de los Ministerios, presentados cada año al de hacienda, deben estar identificados con los del Gran Libro de la cuenta que sigue este último.

"Art. 72. La contaduría mayor, á la que se presentará el día 31 de Diciembre de cada año la cuenta general de hacienda que concentra los resultados de todos los Ministerios, los de la deuda pública y los de las oficinas recaudadoras y distribuidoras, se asegurará por medio de la glosa, de su perfecta concordancia, justificacion y comprobacion.

CAPITULO V.

De las atribuciones de los pagadores.

"Art. 73. Todos los productos líquidos de las rentas y cualquiera otro que corresponda al erario federal, deberán concentrarse directamente en las oficinas pagadoras, para que con estos fondos puedan verificar los pagos que se les ordenen.

"Art. 74. Los líquidos que perciban de las rentas, los comprobarán con los cortes de caja de segunda operacion de las oficinas remitentes, en que estarán detallados los pro-

ductos brutos, los gastos ordinarios y extraordinarios de administracion, y los líquidos que resulten.

"Art. 75. No podrán verificar pago alguno sino al verdadero acreedor que justifique sus derechos adquiridos en virtud de un servicio prestado.

"Art. 76. Cuando por orden del Ministro de hacienda se anticipen cantidades para cualquier gasto, los pagadores tendrán cuidado de exigir se justifique la legal inversion de ellas.

"Art. 77. Ningun gasto comprendido en el presupuesto del Estado puede satisfacerse, si no ha sido acordado por un Ministro y expedidose el correspondiente libramiento.

"Art. 78. Para que pueda ser pagado cualquier libramiento de los fondos del tesoro, debe tener la debida aplicacion á un crédito abierto con las formalidades reglamentarias, estar comprendido en los límites de las distribuciones trimestrales de fondos, é ir acompañado de documentos que comprueben que su objeto es satisfacer en un todo ó en parte una deuda del Estado debidamente justificada.

"Art. 79. Los documentos justificativos se determinarán segun la clase de servicios de que se trate, y de comun acuerdo entre el Ministro de hacienda y los demas Ministros, bajo las bases siguientes:

Para los gastos del personal, sueldos de oficinas civiles y militares.

"Se justificarán con estados que presenten los nombres de los empleados, los empleos, la duracion del servicio, el sueldo anual, el sueldo mensual, el período del vencimiento y la firma del interesado. A este estado se acompañará el de descuentos por infracciones de reglamento. La primera

percepcion de cada individuo de nuevo ingreso, se justificará con la copia autorizada del nombramiento correspondiente.

Honorarios á tanto por ciento.

"Se justificarán con la liquidacion de productos, sobre los cuales se ha calculado el tanto por ciento.

Gratificaciones.

"Se justificarán con la autorizacion superior para el pago en que se exprese el servicio prestado.

Haber de oficiales y prest de tropa.

"Con listas de revista que expresen las altas y bajas ocurridas en el mes anterior.

Para los gastos del material.

"Compras y alquileres de muebles, trabajos de construccion, de entretenimiento y de reparacion de edificios, fortificaciones, calzadas, puentes y canales, se justificarán con las copias certificadas por la autoridad competente, de los decretos ó decisiones ministeriales que autorizan los contratos de las diversas operaciones enunciadas.

"Art. 80. Las oficinas pagadoras no pueden suspender el pago de un gasto dispuesto por el ordenador respectivo, sino en el caso de que observen omision ó irregularidad material en los justificantes presentados, ó en el de que no haya llegado á su noticia la creacion del crédito sobre que recae dicho gasto.

"Art. 81. Hay irregularidad material cuando las indicaciones de nombre, servicio ó las cantidades expresadas en el libramiento, no están de acuerdo con las que resulten de los documentos justificativos que se acompañen, ó cuando estos justificantes no están conformes con los que se indican en el art. 79.

"Art. 82. En caso de que el pagador se niegue á hacer el pago, tiene el estrecho deber de declararlo así por escrito al portador del libramiento, fundando su negativa en el motivo que tenga para ello. Si á pesar de esta declaracion, el ordenador insiste en el pago, tambien por escrito y bajo su responsabilidad, el pagador obedecerá sin mas demora, acompañando estas contestaciones á los comprobantes naturales de la partida.

"Una copia certificada de estas contestaciones, remitirá el pagador al Ministro de hacienda.

"Art. 83. Cuando se trate de un gasto no previsto en el presupuesto, ni autorizado posteriormente en la forma debida, se negará el pagador á hacerlo, dando aviso al Ministro de hacienda.

"Art. 84. Los libramientos expedidos sobre los saldos del presupuesto definitivo, no se pueden pagar si no llevan el Vº Bº del Ministro de hacienda, quien se asegurará de su legitimidad.

"Art. 85. Cuando calculen las oficinas pagadoras de los Estados que los fondos de que pueden disponer en el mes próximo inmediato no bastarán para cubrir las atenciones que les son anexas, lo manifestarán oportunamente al Ministerio de hacienda para que este disponga la traslacion de los fondos necesarios, procurando para esto el modo menos gravoso y mas seguro de trasportar estos fondos, incluso el

giro de libranzas con las mayores ventajas que se puedan obtener en el cambio.

“Art. 86. En el acto de cubrirse un libramiento, cuidará la oficina pagadora de horadarlo, para que ya inutilizado sea como obre entre los comprobantes de pago.

“Art. 87. Los pagadores se sujetarán á las disposiciones siguientes, por lo que concierne á la comprobacion de los pagos que verifiquen

“1ª Que la firma del que recibe conste al pié del libramiento.

“2ª Que esta firma sea llana y sin restricciones ó reserva.

“3ª Que si el que firma no es la misma persona á quien se aplica la cantidad, presente un poder jurídico que autorice el hecho.

“4ª Que si el interesado no sabe firmar, se exprese así en el libramiento, y firmen en su lugar dos testigos á ruego en el acto del pago.

“Art. 88. Cada oficina pagadora remitirá mensualmente al ordenador respectivo una relacion minuciosa de los pagos que por su cuenta haya verificado durante el mes anterior.

“Art. 89. Al fin de cada año, las mismas oficinas remitirán á los ordenadores, relaciones detalladas de lo que queda por pagar, indicando la naturaleza de los créditos de que proceden los pagos, los nombres de los acreedores y lo que se debe á cada uno de ellos.

“Art. 90. Ningun pagaré suscrito por un agente del tesoro público, puede circular y causar título contra el Estado, si no lleva el Vº Bº del ordenador respectivo.

CAPITULO VI.

*De las cuentas de los pagadores.**La oficina general concentradora.*

“Art. 91. La seccion de contabilidad del Ministerio de hacienda concentrará todas las operaciones de ingreso líquido y egreso de numerario que tenga lugar en las oficinas de hacienda de la República, llevando para el efecto un Diario general.

“Art. 92. En este Diario asentará con presencia de las noticias que le remitan las oficinas pagadoras de los Estados, apoyadas en los libros y documentos de sus cuentas respectivas, los pagos que haya hecho á cargo de los diversos Ministerios de Estado, á los que adeudará de lo que á cada uno corresponda, haciendo lo mismo respecto de los que ella verifique.

“Art. 93. Pasará estos asientos á un libro Mayor, en el que abrirá cuenta á cada Ministerio en resúmen.

“Art. 94. Estas cuentas generales estarán relacionadas con las que en detalle siga en libros auxiliares, en que figurará ramo por ramo minuciosamente, con el crédito que segun el presupuesto probable, corresponde á cada uno.

“Art. 95. Al fin de cada año económico cerrará sus cuentas, y con una balanza general del movimiento de valores, las pasará en union de todos los libros y comprobantes, á la contaduría mayor dentro del período debido.

Las oficinas pagadoras de los Estados.

"Art. 96. Cada oficina pagadora de un Estado, que es la misma jefatura de hacienda, asentará en su cuenta los ingresos y egresos de numerario que tengan lugar dentro de su demarcación.

"Art. 97. Llevará para el efecto un libro de caja, en que por órden correlativo de fechas, formará asiento de todas las entradas y salidas de metálico que en ella se verifiquen, pasándolas al fin del día en resúmen á un Diario general.

"Art. 98. Estos asientos los trasladará á un Libro Mayor, en que abrirá una cuenta general á cada Ministerio, para adeudarlo en resúmen de los pagos que por su cuenta se hayan verificado.

"Art. 99. El detalle de los pagos lo seguirá en libros auxiliares, en que abrirá cuenta á cada ramo, acreditándolo del importe de todo libramiento á su favor.

"Art. 100. A fin de cada trimestre económico cerrará sus libros Diario y de Caja, y con una noticia del movimiento de valores que en papel y numerario haya habido, los mandará á la seccion de contabilidad del Ministerio de hacienda, junto con los comprobantes de la cuenta.

"Art. 101. En los libros Mayor y auxiliares seguirá la cuenta corrida hasta fin del año fiscal, cerrándolos en esa fecha y enviándolos en el curso del mes de Julio inmediato á la propia seccion de contabilidad del Ministerio de hacienda.

TITULO CUARTO.

DE LA DEUDA PUBLICA.

CAPITULO I.

Instruccion preparatoria.

"Art. 102. La deuda pública se compone de deuda interior y deuda extranjera.

"Hay deuda corriente, deuda consolidada y deuda flotante.

"La deuda corriente es la que está puesta ya en vía de pago. La consolidada es la que ya está reconocida, liquidada y convertida en títulos especiales. La flotante es la que no está todavía reconocida ni liquidada.

CAPITULO II.

De la deuda corriente y consolidada.

"Art. 103. La deuda corriente y la consolidada no pueden ser inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, sino en virtud de un decreto supremo.

"Así, pues, el Gran Libro de la deuda pública y corriente consolidada, es el título fundamental de todos los capitales y rentas inscritos en provecho de los acreedores del Estado.

"Art. 104. La deuda convertida en bonos es pagable al

portador, bajo las condiciones estipuladas en esta conversion.

"Art. 105. Los pagos de réditos y los de amortizacion de capitales se asentarán con la debida separacion, recogiendo las constancias respectivas, que son, tratándose de bonos, las siguientes:

"Los cupones que se cortan al pagar los réditos.

"Los bonos amortizados si se ha cubierto el valor que representan.

"Una constancia del tenedor del bono, si solo se ha amortizado en parte, haciéndole una anotacion y dejándolo en poder del interesado.

"Art. 106. Los saldos eliminados de las contabilidades ministeriales, por no haber sido cubiertos en cinco años, se inscriben en el Gran Libro de la deuda, expidiendo al legítimo acreedor el correspondiente título.

CAPITULO III.

De la deuda flotante.

"Art. 107. La deuda flotante se inscribirá en un libro destinado al efecto, mientras se consolida y pone en vía de pago, y pasa con tal carácter á la deuda corriente.

"Art. 108. Al hacer esta inscripcion, cada acreedor obtendrá el certificado de reconocimiento de su crédito respectivo.

"Art. 109. La deuda flotante queda sujeta á las condiciones que para el objeto fijan las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV.

De las pensiones.

"Art. 110. Las pensiones que ha de pagar el Estado serán inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, expidiendo el título correspondiente.

"Art. 111. El Ministro de hacienda no puede mandar inscribir ni pagar ninguna pension cuyo importe pase del que fijan las leyes, y cuya creacion no esté justificada por un decreto en que se detallen los motivos y las bases legales de la concesion.

"Art. 112. El decreto de concesion se expedirá á propuesta del Ministro respectivo, y con intervencion del Ministro de hacienda.

"Art. 113. Los vencimientos se pagarán al portador del título respectivo, en cambio de un recibo.

"Art. 114. Cada tres meses está obligado el pensionista á presentar un certificado de supervivencia, y si se trata de pension de montepío, las constancias que exigen las disposiciones vigentes.

"Art. 115. Cuando un pensionista civil ó militar vuelva al servicio activo, se suspende el pago de su pension, y solo en el caso de que esta importe mas que el sueldo que la ley asigna al empleo que va á desempeñar, se le abonará el excedente.

"Art. 116. El que con falsas declaraciones, ó de cualquier otro modo, contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, será dado de baja en el catálogo de los pensionistas, y obligado á devolver lo que indebidamente haya cobrado.

TITULO QUINTO.

CAPITULO UNICO.

De los contratos de compra y venta por cuenta del Estado.

"Art. 117. Todos los suministros de material hechos al Estado, así como todas las obras ejecutadas por su cuenta, y las ventas de objetos muebles ó inmuebles que se verifiquen pertenecientes al erario, deben ser objeto de contratos hechos en pública subasta, anunciada con anticipacion y por todos los medios de publicidad.

"Art. 118. Pliegos de condiciones formados previamente, determinarán la naturaleza y la importancia de las garantías que los contratistas ó empresarios deben presentar para ser admitidos á las subastas, ó para responder del fiel cumplimiento de las condiciones que suscriban. Estos pliegos determinan tambien la accion que ejerce la administracion contra los fiadores, en caso de falta de cumplimiento de lo pactado.

"Art. 119. Las almonedas en los Estados serán celebradas por los jefes de hacienda, previa autorizacion del Ministerio de hacienda, y en el mismo local de la oficina. En México se celebrarán por el tesorero general.

"Art. 120. Ademas de estos vocales perpetuos de las juntas de almoneda, asistirán otros accidentales, segun sea la venta, compra ó contrato que se versee; así, pues, si se tratare de fletes, bagajes, víveres ó cualquiera otro objeto para el ejército, asistirá un jefe que nombre la autoridad

militar respectiva; si de una obra en algun edificio nacional, un ingeniero civil ó un arquitecto; si de cosas relativas á maestranzas de artillería, un jefe científico del ramo, y en lo general concurrirá como vocal accidental, la persona mas análoga al ramo de que se trata.

"Art. 121. Si hubiere escribano público en el lugar, concurrirá tambien á las mencionadas juntas, y con él ó con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo, se dará fé de cuanto en ellas se actuare.

"Art. 122. La convocatoria para la subasta se hará con dos meses de anticipacion.

"En el aviso se hará saber:

"1º El punto en donde se da conocimiento del pliego de observaciones.

"2º Las autoridades encargadas de proceder á la subasta.

"3º El punto, dia y hora señalados para la subasta.

"Art. 123. Abierta la almoneda y hechos los pregones de estilo, se admitirán cuantas posturas se hicieren legalmente, fincando el remate en el postor que ofrezca al erario mayores ventajas, segun el concepto de la mayoría absoluta de los vocales de la junta, cuyo acuerdo y cuanto haya ocurrido en la almoneda, se hará constar en una acta que firmarán los vocales con los testigos de asistencia, ó el escribano y la persona en quien fincó el remate.

"Art. 124. En seguida se pasará el expediente al Ministerio respectivo para su aprobacion, sin cuyo requisito no podrá llevarse á efecto la compra, venta ó contrato relativo.

"Art. 125. Puede procederse para los suministros, transportes y obras públicas, sin la formalidad de la subasta, en los casos siguientes:

"1º Cuando las circunstancias exijan que de las operaciones del Gobierno se guarde reserva, en cuyo caso basta-

rá la autorizacion suprema que recaiga sobre el pedido competente.

“2º Cuando la fabricacion de los objetos está exclusivamente concedida á portadores de privilegios de invencion ó importacion.

“3º Cuando los objetos no tienen sino un único poseedor.

“4º Cuando las obras ú objetos artísticos que se soliciten no puedan confiarse sino á peritos experimentados.

“5º Cuando las materias y géneros, en razon de su naturaleza particular y de la especialidad del uso á que están destinadas, solo se puedan comprar en el punto donde se producen, y deban ser entregadas por los mismos productores.

“6º Cuando los suministros, trasportes y trabajos, no han sido objeto de ninguna proposicion en otra subasta, ó que se han propuesto precios inadmisibles.

“7º Cuando los suministros, trasportes y trabajos deben ser contratados con suma urgencia y no es posible esperarse á los trámites de las subastas.

“8º Cuando se trata de fletes que pueden contratarse á precio de plaza por medio de corredores.

9º “Cuando se trata de trasportar caudales del tesoro público.

“Art. 126. Los contratos sin la formalidad de subasta pública, se celebrarán por los Ministros ó por los funcionarios en quienes se deleguen sus facultades, pero recabando despues la aprobacion del Ministro de hacienda.

“Art. 127. En ningun contrato ó convenio para obras ó suministro de efectos, se pueden estipular anticipos á buena cuenta, no debiendo verificarse el pago sino hasta el cumplimiento total del contrato ó convenio.

“Art. 128. Se prohíbe á los empleados de hacienda y á

los funcionarios públicos que intervienen en las almonedas, que tomen interes personal en las subastas, contratos, suministros ú obras públicas que sean objeto de estas almonedas.

“Art. 129. Cuando se justifique que alguno de los vocales de la junta compró ó vendió en la almoneda, por sí ó por interpósita mano, el remate será nulo, y aquel será castigado con las penas que imponen las leyes á los que incurren en semejantes abusos.

TITULO SEXTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

De las cuentas.

“Art. 130. La contabilidad que deberá seguir toda oficina ó agente que maneje fondos del erario, será la de partida doble bajo el método de aplicacion minuciosa para cada ramo, que oportunamente designará el ministerio por medio de un tratado de este sistema de cuenta y razon, aplicado á la hacienda pública.

“Art. 131. Las cuentas que sigan las oficinas de hacienda se cerrarán en último resultado, el dia 30 de Junio de cada año.

“En el caso de que en el curso del año económico, el jefe de la oficina cese en sus funciones por orden superior, se hará un balance general extraordinario, cerrando las cuentas y continuándolas despues en los mismos libros, pero con separacion de resultados, á fin de que se distingan perfecta-

mente las operaciones de que es responsable cada uno de los empleados, entrante y saliente.

“La situacion de los valores en caja y cartera se demostrará igualmente por medio de un corte extraordinario.

“Art. 132. Presentada ya una cuenta, no se podrá hacer en ella variacion alguna.

“Art. 133. Ningun empleado podrá sustituir á otro en la rendicion de cuentas, sino á título de heredero, apoderado, encargado ó comisionado nombrado por el Gobierno.

“En consecuencia, todas las cuentas llevarán siempre por encabezado el nombre del responsable.

“Art. 134. Los responsables que demoren la presentacion de sus cuentas respectivas, sufrirán la pena de destitucion de empleo.

CAPITULO II.

De los libros.

“Art. 135. Los libros Diario y de Caja de las jefaturas de hacienda deben estar requisitados por el tesorero general, quien firmará la primera y última fojas y marcará las intermedias con el sello respectivo.

“Art. 136. La autorizacion de que trata el artículo anterior corresponde, respecto de las oficinas de la capital, al Ministerio de hacienda.

“Art. 137. Las partidas ó asientos de los libros Diarios de las oficinas seguirán una numeracion correlativa, que se cortará cada año.

“Art. 138. Cada partida del Diario será firmada por el jefe de la oficina y por el contador. Si no hubiere contador, firmará el encargado de la contabilidad.

“Art. 139. Las partidas de egresos de caudales, además de ser firmadas por los jefes de las oficinas, firmará también la persona que reciba el dinero.

“Art. 140. Los asientos de caja se cortarán diariamente, trasladando el saldo que representa la existencia, al día inmediato.

“Art. 141. Estos asientos serán firmados por el jefe de la oficina y por el cajero.

“Art. 142. La cantidad total que figure en cada asiento, será puesta con número y con letra.

“Art. 143. Al cerrar los asientos de un libro diario al fin de cada período de rendicion de cuenta de la oficina inmediata superior, se copiará al calce la balanza de comprobacion del Mayor en aquel período y se pondrá en seguida la protesta de ley.

“Art. 144. Los comprobantes de cada partida del Diario deben ir cosidos y numerados, con separacion absoluta entre partida y partida.

“Art. 145. En fin de cada año, cada oficina de hacienda formará y remitirá al Ministerio del ramo, por conducto de la inmediata superior, para introducirla en la cuenta, una noticia valorizada de los bienes muebles ó inmuebles pertenecientes al erario y que estén á su cargo, con una nota al calce de las altas y bajas respecto de los que existian en el año anterior.

CAPITULO III.

De la responsabilidad de los empleados.

“Art. 146. Ningun agraciado con el empleo de jefe de oficina que maneje fondos públicos, podrá tomar posesion

ni ejercer las funciones de su destino, sino despues de haber justificado la legitimidad de su credencial y haber caucionado su manejo competentemente.

"Art. 147. Los empleados directamente responsables del manejo de los caudales de las oficinas de hacienda, son los jefes de ellas, en primer lugar, y en segundo los contadores y cajeros.

"Art. 148. En el caso de extraccion de los fondos á mano armada, se levantará acto continuo una informacion jurídica del hecho, con la cual se dará cuenta al Ministerio de hacienda, para que él decida si los empleados que se mencionan están ó no libres de responsabilidad.

"Art. 149. El fisco tiene una hipoteca legal en los bienes de los responsables, por la parte en que excedan los descubiertos que puedan resultarles respecto de las sumas que representen las fianzas que tienen otorgadas.

"Art. 150. La responsabilidad de las oficinas que manejen fondos públicos es correlativa, es decir, las oficinas principales al concentrar los resultados de las cuentas de sus subalternas, hacen suyos estos resultados, y por consiguiente se asegurarán de su pureza y perfecta comprobacion, rechazando todo aquello que no esté bien justificado, debiendo hacer lo mismo las oficinas generales respecto de las principales, á fin de que se obtenga de este modo la unidad de accion, resultado preciso de la concentracion y la glosa sucesiva.

"Art. 151. Como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, la responsabilidad directa de las oficinas respecto de partidas ajenas, solo se contrae á las que han absorbido ya en sus contabilidades respectivas, pero no á los descubiertos que resulten á las subalternas por partidas que les hayan rechazado; esto se entiende siempre que prue-

ben con los documentos correspondientes, que se ocupan incesantemente en activar la satisfaccion de estos descubiertos.

CAPITULO IV.

Del cobro de dos sueldos, ó de una pension y un sueldo.

"Art. 152. Se prohíbe el cobro de dos sueldos por dos diversos empleos que se desempeñen, ó el cobro de un sueldo y una pension pasiva, civil ó militar, á ménos que uno de los sueldos proceda de trabajos literarios ó de instruccion pública.

CAPITULO V.

Del mal servicio de un empleado.

"Art. 153. Cuando un jefe de oficina que maneja fondos públicos, observe mal servicio en alguno de sus subordinados, ya sea de los que pertenecen á la misma oficina, ó ya de los que sirven en otra de las subalternas del ramo, está obligado á dar parte inmediatamente por escrito á la oficina superior, para que se remedie el mal; pero si se tratare de sopechas fundadas de mal manejo, suspenderá en sus funciones, bajo su responsabilidad, al empleado, poniendo á otro en su lugar en calidad de provisional, y dando cuenta desde luego de lo ocurrido, al inmediato superior.

CAPITULO VI.

De que haya una sola caja en las oficinas de hacienda.

"Art. 154. En las oficinas de hacienda, ya sean de recaudacion ó de distribucion, no habrá mas que una sola caja, en la cual se reunirán todos los fondos que ingresen á ella, pues aunque estos sean de diversa naturaleza, la cuenta expresará lo que corresponde á cada uno.

CAPITULO VII.

De los alcances.

"Art. 155. Los alcances confesados por los responsables al presentar sus cuentas, ó justificados administrativa ó judicialmente, causan un interes de 6 por ciento anual en beneficio del Estado, desde el primer día del año siguiente á aquel á que corresponda la cuenta.

"Art. 156. Ninguna condonacion total ó parcial de alcances puede otorgarse, si no es por decreto supremo.

Disposiciones transitorias.

"Art. 157. El presupuesto probable que debe comenzar á regir en 1º de Julio del año próximo será formado por los Ministros de Estado dentro de los meses de Enero y Febrero, reasumido por el de hacienda y presentado á la Cámara en Marzo subsecuente, á fin de que esta pueda discutirlo en Abril y Mayo, y ser publicado en Junio.

"Art. 158. Las cuentas que se comenzaron al restablecerse en México los Supremos Poderes de la Federacion, no se cerrarán en fin del presente año, sino que se continuarán para cerrarlas en 30 de Junio del año próximo, bajo la forma que se acostumbra hoy, mientras designa el Gobierno la obra anunciada en el art. 130 de este reglamento.

"Art. 159. La cuenta general consiguiente á las de que trata el artículo anterior, será presentada al Soberano Congreso en el primer período del segundo año de sus sesiones.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Diciembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 1º de Diciembre de 1867.—Iglesias.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

PARTICULAR DE LA LEY QUE ANTECEDE.

TITULO PRIMERO.

De los presupuestos del Estado.

CAPITULOS.	ARTICULOS.
1. Disposiciones generales preparatorias....	1 y 2
2. Del presupuesto probable.....	3 á 6
3. Del presupuesto definitivo.....	7 á 11
4. De las reglas que se deben observar para los ingresos.....	12 á 16
5. De las reglas que se deben observar para los egresos.....	17 á 23

TITULO SEGUNDO.

De la recaudacion.

1. Atribuciones y responsabilidad.....	24 á 32
2. De los libros y documentacion.....	33 á 42

TITULO TERCERO.

De la distribucion de los caudales públicos.

1. Instruccion preparatoria.....	43
2. De los créditos.....	44 á 52
3. De los libramientos.....	53 á 59
4. De las cuentas de los ordenadores.....	60 á 68

LEYES.—TOM. 1.—32.

CAPITULOS.

ARTICULOS.

Cuenta general de la administracion de hacienda.....	69 á 72
5. De las atribuciones de los pagadores.....	73 á 90
6. De las cuentas de los pagadores.....	91 á 101

TITULO CUARTO.

De la deuda pública.

1. Instruccion preparatoria.....	102
2. De la deuda consolidada.....	103 á 106
3. De la deuda flotante.....	107 á 109
4. De las pensiones.....	110 á 116

TITULO QUINTO.

UNICO. De los contratos de compra y venta por cuenta del Estado.....	117 á 129
--	-----------

TITULO SEXTO.

Disposiciones generales.

1. De las cuentas.....	130 á 134
2. De los libros.....	135 á 145
3. De la responsabilidad de los empleados.	146 á 151
4. Del cobro de dos sueldos, ó de una pension y un sueldo.....	152
5. Del mal servicio de un empleado.....	153
6. De que haya una sola caja en las oficinas de hacienda.....	154
7. De los alcances.....	155 y 156.
Disposiciones transitorias.....	157 á 159

NUMERO 209.

SECCION DIRECTIVA DE CONTABILIDAD.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se establece en el Ministerio de hacienda una seccion directiva de la contabilidad de los caudales del Gobierno general, con las atribuciones que se expresan en seguida:

“I. Vigilar constantemente sobre la mas exacta observancia del reglamento de esta fecha, tanto en la parte de presupuestos, como en la de la recaudacion y distribucion de caudales, corrigiendo los defectos ú omisiones en que incurran las oficinas respectivas.

“II. Resolver las consultas que se le dirijan sobre la materia.

“Art. 2º. La planta de la seccion de que se trata será la siguiente: (R)

Un jefe con el sueldo anual de.....	\$ 2,400
Un oficial con el id. id. de.....	1,200
Un escribiente con el id. id. de.....	600

CAPITULOS.

ARTICULOS.

Cuenta general de la administracion de hacienda.....	69 á 72
5. De las atribuciones de los pagadores.....	73 á 90
6. De las cuentas de los pagadores.....	91 á 101

TITULO CUARTO.

De la deuda pública.

1. Instruccion preparatoria.....	102
2. De la deuda consolidada.....	103 á 106
3. De la deuda flotante.....	107 á 109
4. De las pensiones.....	110 á 116

TITULO QUINTO.

UNICO. De los contratos de compra y venta por cuenta del Estado.....	117 á 129
--	-----------

TITULO SEXTO.

Disposiciones generales.

1. De las cuentas.....	130 á 134
2. De los libros.....	135 á 145
3. De la responsabilidad de los empleados.	146 á 151
4. Del cobro de dos sueldos, ó de una pension y un sueldo.....	152
5. Del mal servicio de un empleado.....	153
6. De que haya una sola caja en las oficinas de hacienda.....	154
7. De los alcances.....	155 y 156.
Disposiciones transitorias.....	157 á 159

NUMERO 209.

SECCION DIRECTIVA DE CONTABILIDAD.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se establece en el Ministerio de hacienda una seccion directiva de la contabilidad de los caudales del Gobierno general, con las atribuciones que se expresan en seguida:

“I. Vigilar constantemente sobre la mas exacta observancia del reglamento de esta fecha, tanto en la parte de presupuestos, como en la de la recaudacion y distribucion de caudales, corrigiendo los defectos ú omisiones en que incurran las oficinas respectivas.

“II. Resolver las consultas que se le dirijan sobre la materia.

“Art. 2º. La planta de la seccion de que se trata será la siguiente: (R)

Un jefe con el sueldo anual de.....	\$ 2,400
Un oficial con el id. id. de.....	1,200
Un escribiente con el id. id. de.....	600

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—Iglesias.

(«Diario Oficial.»—Número 126.—Diciembre 23 de 1867).

NUMERO 210.

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que en virtud de las facultades de que me hallo investido, y*

"Considerando que difundir la ilustracion en el pueblo es el medio mas seguro y eficaz de moralizarlo y de estable-

cer de una manera sólida la libertad y el respeto á la Constitucion y á las leyes, he venido en expedir la siguiente

LEY ORGANICA

DE LA INSTRUCCION PUBLICA

EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

De la instruccion primaria.

"Art. 1º Habrá en el Distrito federal, costeadas por los fondos municipales, el número de escuelas de instruccion primaria de niños y niñas que exijan su poblacion y sus necesidades: este número se determinará en el reglamento que deberá darse en cumplimiento de la presente ley, y las escuelas quedarán sujetas á él y á las demas disposiciones que sobre ellas dictare el Ministerio de instruccion pública.

"Art. 2º Costeadas por los fondos generales, habrá en el mismo distrito cuatro escuelas de instruccion primaria, una de ellas de niñas.

"Art. 3º En las escuelas de instruccion primaria de niños del Distrito, costeadas por los fondos públicos, se enseñarán los siguientes ramos:

"Lectura, escritura, gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico decimal, rudimentos de física, de artes, fundados en la química y mecánica práctica (movimientos y engranes), dibujo lineal, moral, urbanidad y nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—Iglesias.

(«Diario Oficial.»—Número 126.—Diciembre 23 de 1867).

NUMERO 210.

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que en virtud de las facultades de que me hallo investido, y*

"Considerando que difundir la ilustracion en el pueblo es el medio mas seguro y eficaz de moralizarlo y de estable-

cer de una manera sólida la libertad y el respeto á la Constitucion y á las leyes, he venido en expedir la siguiente

LEY ORGANICA

DE LA INSTRUCCION PUBLICA

EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

De la instruccion primaria.

"Art. 1º Habrá en el Distrito federal, costeadas por los fondos municipales, el número de escuelas de instruccion primaria de niños y niñas que exijan su poblacion y sus necesidades: este número se determinará en el reglamento que deberá darse en cumplimiento de la presente ley, y las escuelas quedarán sujetas á él y á las demas disposiciones que sobre ellas dictare el Ministerio de instruccion pública.

"Art. 2º Costeadas por los fondos generales, habrá en el mismo distrito cuatro escuelas de instruccion primaria, una de ellas de niñas.

"Art. 3º En las escuelas de instruccion primaria de niños del Distrito, costeadas por los fondos públicos, se enseñarán los siguientes ramos:

"Lectura, escritura, gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico decimal, rudimentos de física, de artes, fundados en la química y mecánica práctica (movimientos y engranes), dibujo lineal, moral, urbanidad y nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México.

"Art. 4º En las escuelas de instruccion primaria de niñas del Distrito, costeadas por los fondos públicos, se enseñarán las siguientes materias:

"Lectura, escritura, gramática castellana, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética sobre enteros, fracciones decimales y comunes, y denominados, sistema métrico decimal, moral y urbanidad, dibujo lineal, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México, higiene práctica, labores manuales y conocimiento práctico de las máquinas que las facilitan.

"Art. 5º La instruccion primaria es gratuita para los pobres, y obligatoria en los términos que dispondrá el reglamento de esta ley.

CAPITULO II.

De la instruccion secundaria.

"Art. 6º Para la instruccion secundaria se establecen en el Distrito federal las siguientes escuelas.

De instruccion secundaria de personas del sexo femenino.

De estudios preparatorios.

De jurisprudencia.

De medicina, cirugía y farmacia.

De agricultura y veterinaria.

De ingenieros.

De naturalistas.

De bellas artes.

De música y declamacion.

De comercio.

Normal.

De artes y oficios.

Para la enseñanza de sordo-mudos.

Un observatorio astronómico.

Una academia nacional de ciencias y literatura.

Jardin botánico.

"Art. 7º En la escuela de instruccion secundaria para personas del sexo femenino, se enseñarán los siguientes ramos:

"Ejercicios de lectura, de modelos escogidos escritos en español, idem de escritura y correspondencia epistolar, gramática castellana, rudimentos de álgebra y geometría, cosmografía y geografía física y política, especialmente la de México, elementos de cronología ó historia general, historia de México, teneduría de libros, medicina, higiene y economía domésticas, deberes de la mujer en sociedad, idem de la madre con relacion á la familia y al Estado, dibujo lineal, de figura y ornato, frances, inglés, italiano, música, labores manuales, artes y oficios que se puedan ejercer por mujeres, nociones de horticultura y jardinería, métodos de enseñanza comparados.

Escuela preparatoria.

"Art. 8º En la escuela de estudios preparatorios, se enseñarán los siguientes ramos:

1. Gramática española.

2. Latin.

3. Griego.

4. Frances.

5. Inglés.

6. Aleman.

7. Italiano.

8. Aritmética.
9. Algebra.
10. Geometría.
11. Trigonometría rectilínea.
12. Trigonometría esférica.
13. Geometría analítica.
14. Geometría descriptiva.
15. Cálculo infinitesimal.
16. Mecánica racional.
17. Física experimental.
18. Química general.
19. Elementos de historia natural.
20. Cronología.
21. Historia general.
22. Historia nacional.
23. Cosmografía.
24. Geografía física y política, especialmente de México.
25. Ideología.
26. Gramática general.
27. Lógica.
28. Metafísica.
29. Moral.
30. Literatura, poética, elocuencia y declamación.
31. Dibujo de figura, de paisaje, lineal y de ornato.
32. Taquigrafía.
33. Paleografía.
34. Teneduría de libros.

Escuela de jurisprudencia.

“Art. 9º En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes:

“Derecho natural, idem romano, idem patrio, civil y penal, idem eclesiástico, idem constitucional y administrativo, idem de gentes é internacional y marítimo, principios de legislación civil, penal y económico-política, procedimientos civiles y criminales, legislación comparada, sobre todo en el derecho mercantil, en el penal y en el régimen hipotecario.

Escuela de medicina.

“Art. 10. Las materias que se enseñarán en esta escuela serán las siguientes:

“Botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas medicinales del país, historia general de las drogas, con especialidad las indígenas, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, anatomía descriptiva teórico-práctica, farmacia, fisiología, anatomía topográfica, patología externa, clínica externa, patología interna, clínica interna, patología general, medicina operatoria y vendajes, terapéutica obstetricia, clínica de partos, higiene, medicina legal, economía y legislación farmacéuticas.

Escuela de agricultura y veterinaria.

“Art. 11. En esta escuela se enseñarán las materias siguientes:

“Botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas del país, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, anatomía comparada, fisiología comparada, exterior de los animales domésticos, patología externa comparada, clínica externa comparada, patología interna comparada, clínica interna comparada, patología general comparada, medicina operatoria comparada, terapéu-

tica comparada, higiene comparada, obstetricia comparada, topografía, agricultura, economía rural y contabilidad agrícola, zootecnia.

Escuela de ingenieros.

"Art. 12. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

"Para ingenieros de minas.—Mecánica aplicada, especialmente á las minas y á la construcción, topografía, química aplicada, análisis química, mineralogía, metalurgia, geología, paleontología, botánica y zoología, pozos artesianos, ordenanzas de minería, práctica de minas.

"Para ingenieros mecánicos.—Mecánica aplicada con toda extensión, comprendiendo resistencia de materiales, construcción de máquinas, establecimiento de motores, &c. Dibujo lineal, especialmente aplicado á las máquinas, práctica.

"Para ingenieros civiles.—Mecánica aplicada á las construcciones, estudio especial de los materiales de construcción, dibujo arquitectónico, que comprenda todos los estilos, composición de edificios, historia de la arquitectura, caminos comunes y caminos de hierro, construcción de puentes y canales, práctica.

"Para ingenieros topógrafos é hidromensores.—Topografía con toda extensión, dibujo topográfico, hidráulica, geodesia, elementos de astronomía práctica, ordenanzas de tierras y aguas, práctica.

"Para ingenieros geógrafos é hidrógrafos.—Topografía y geodesia con toda extensión, cálculo de las probabilidades, aplicado á las ciencias de observación, astronomía con toda

extensión, hidrografía y física del globo, dibujo topográfico y geográfico, práctica astronómica en observatorio.

Escuela de naturalistas.

"Art. 13. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

"Para el profesor de geología.—Mineralogía, geología, osteología comparadas, conquiología, paleontología, práctica.

"Para el profesor de zoología.—Anatomía y fisiología comparadas.—Filosofía zoológica, zoografía y geografía zoológica, práctica de clasificación.

"Para el profesor de botánica.—Anatomía y fisiología vegetales, fitografía, filosofía botánica, geografía botánica, teratología vegetal, práctica de clasificación.

Escuela de bellas artes.

"Art. 14. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

"Estudios comunes para los escultores, pintores, grabadores y arquitectos.—Dibujo de la estampa. Dibujo de ornato. Dibujo del yeso. Dibujo del natural. Perspectiva teórico-práctica. Ordenes clásicos de arquitectura. Anatomía de las formas, (ménos para los arquitectos) con práctica en el natural y en el cadáver. Historia general y particular de las bellas artes.

"Estudios para el profesor de pintura.—Claro-oscuro. Copia. Natural. Composición.

"Estudios para el profesor de escultura.—Copia. Natural. Composición. Práctica.

“Estudios para los profesores de grabados en lámina, hueco y madera.—Copia. Natural. Composición. Práctica. Todos los grabadores en lámina y en madera seguirán los cursos de pintura, y los de hueco tendrán la obligación de seguir el modelado en la escultura.

“Estudios para el profesor de arquitectura.—Copia de toda clase de monumentos, explicando el profesor el carácter propio de cada estilo. Geometría descriptiva aplicada. Mecánica aplicada á las construcciones. Geología y mineralogía aplicadas á los materiales de construcción. Estética de las construcciones. Estética de las bóvedas y teoría de las construcciones. Arte de proyectar. Dibujo de máquinas. Estética de las bellas artes, é historia de la arquitectura explicada por los monumentos. Conocimiento de los instrumentos topográficos y su aplicación á la práctica. Arquitectura legal.

“En esta escuela estudiarán las materias convenientes los que aspiren á obtener el título de maestros de obras.

Escuela de música y declamación.

“Art. 15. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

“Aparatos de la voz y del oído. Higiene de la voz. Filosofía estética de la música. Historia de la música y biografías de sus hombres célebres. Estudio de trajes y costumbres. Pantomima y declamación. Solfeo. Canto. Instrumentos de arco, de madera y de latón. Piano, arpa y órgano. Armonía y melodía. Composición é instrumentación.

Escuela de comercio.

“Art. 16. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

“Aplicación de la aritmética y contabilidad al comercio. Correspondencia mercantil. Geografía y estadística mercantiles. Historia del comercio. Economía política. Teoría del crédito. Derecho mercantil, marítimo y administrativo.

Escuela normal.

“Art. 17. En esta escuela se enseñarán los diversos métodos de enseñanza, y la comparación de sus respectivas ventajas é inconvenientes.

Escuela de artes y oficios.

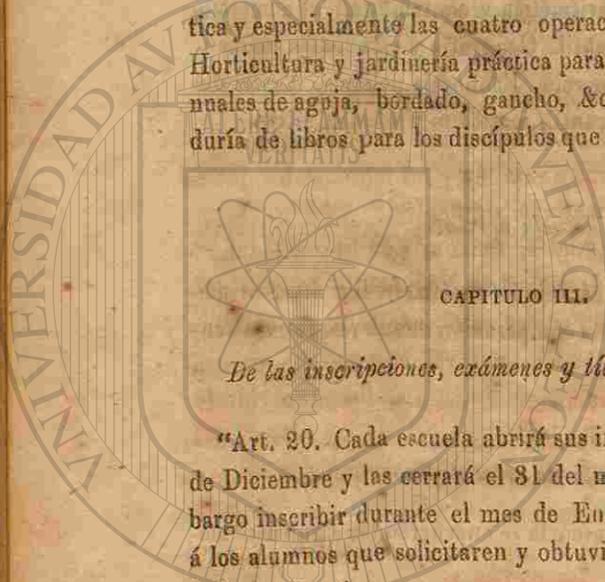
“Art. 18. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

“Español, francés é inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, física y nociones de mecánica, química general, invenciones industriales, química aplicada á las artes, economía y legislación industrial, práctica de artes y oficios en los talleres que se establecieron conforme á los reglamentos que se dictaren.

Escuela de sordo-mudos.

“Art. 19. En esta escuela se enseñarán los siguientes ramos.

"Lengua española escrita, expresada por medio del alfabeto manual, y pronunciada cuando haya aptitud para ello en el discípulo. Catecismo y principios religiosos. Elementos de geografía. Elementos de historia general y con especialidad la nacional. Elementos de historia natural, aritmética y especialmente las cuatro operaciones fundamentales. Horticultura y jardinería práctica para niños. Trabajos manuales de aguja, bordado, gancho, &c., para niñas. Teneduría de libros para los discípulos que revelen aptitud.



CAPITULO III.

De las inscripciones, exámenes y títulos profesionales.

"Art. 20. Cada escuela abrirá sus inscripciones el día 15 de Diciembre y las cerrará el 31 del mismo. Podrá sin embargo inscribir durante el mes de Enero, y nunca despues, á los alumnos que solicitaren y obtuvieren esta dispensa de la junta directiva.

"Art. 21. Cada una de las escuelas establecidas por la presente ley, reglamentará sus exámenes sujetándose á las prevenciones siguientes.

"I. Los exámenes parciales comenzarán precisamente el día 15 de Octubre, y acabarán ántes de empezarse los cursos del año siguiente. Los profesionales podrán verificarse en cualquier tiempo.

"II. Los exámenes parciales se harán por un jurado compuesto de tres profesores de la misma escuela, no pudiendo formar parte de aquél el profesor del ramo.

"III. En un solo acto se verificará el examen de todas

las materias que conforme á los reglamentos de esta ley correspondan á cada uno de los años.

"IV. Los reglamentos de cada escuela determinarán el modo con que deben hacerse los exámenes profesionales.

"Art. 22. La ley reconoce tres clases de profesores de instruccion primaria: de primera, de segunda y de tercera clase.

"Para obtener título de profesor de instruccion primaria de primera clase, se necesita haber sido aprobado en los exámenes hechos conforme á esta ley y los reglamentos que se expidieren, sobre las materias siguientes:

"Español, frances, inglés, teneduría de libros, taquigrafía, aritmética, álgebra, geometría, rudimentos de geometría analítica y descriptiva y de cálculo infinitesimal, nociones de física, nociones de historia natural, cosmografía, geografía física y política, cronología é historia, literatura, ideología, gramática general, lógica, moral, higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas é inconvenientes.

"Para obtener título de profesor de instruccion primaria de segunda clase, es necesario probar en la forma ántes explicada, que se tiene instruccion en las siguientes materias:

"Español, frances, taquigrafía, teneduría de libros, aritmética, álgebra, geometría y rudimentos de física y de historia natural, nociones de cosmografía, geografía física y política, cronología é historia, higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas é inconvenientes.

"Para obtener título de profesor de instruccion primaria de tercera clase, se necesita haber probado en la misma forma, tener instruccion en los siguientes ramos.

"Español, teneduría de libros, aritmética, rudimentos de álgebra, de física, de historia natural, de geografía, de cro-

nología, de historia, de agricultura, de higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas é inconvenientes.

"Art. 23. Obtendrán el título de profesoras de primera clase, las personas del sexo femenino que fueren examinadas y aprobadas en las materias siguientes.

"Instrucción primaria: Todos los ramos del art. 4º Instrucción secundaria: Gramática española, frances, italiano, rudimentos de álgebra, geometría y cosmografía, geografía física y política, elementos de cronología, historia general é historia de México, teneduría de libros, medicina, higiene y economía domésticas, deberes de la mujer en sociedad, deberes de la madre con relación á la familia y al Estado, dibujo lineal, de figura y ornato, nociones de horticultura y jardinería y métodos de enseñanza comparados.

"Lo obtendrán de segunda clase, las que fueren examinadas y aprobadas en los siguientes ramos:

"Instrucción primaria: Los del art. 4º Instrucción secundaria: Gramática castellana, frances, correspondencia epistolar, rudimentos de álgebra y geometría, de geografía física y política, de cronología é historia general y de México, nociones de teneduría de libros, deberes de la mujer en sociedad y de la madre con relación á la familia y al Estado, dibujo lineal y de ornato, labores manuales, medicina, higiene y economía domésticas, métodos de enseñanza comparados.

"Lo obtendrán de tercera clase, las que fueren examinadas y aprobadas en los ramos primarios y en los secundarios siguientes:

"Gramática castellana, correspondencia epistolar, medicina, higiene y economía domésticas, deberes de la mujer en sociedad y de la madre con relación á la familia y al Esta-

do, dibujo lineal, y un arte que pueda ser ejercido por mujeres.

"Art. 24. Para obtener el título de abogado se necesita haber sido examinado y aprobado conforme á esta ley y reglamentos que se expidieren, en los siguientes ramos:—Estudios preparatorios.—Gramática española, latin, griego, frances, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y esférica, física general, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México, lógica, metafísica, ideología, gramática general, moral, literatura, elocuencia y declamacion, taquigrafía y teneduría de libros.—Estudios profesionales:—Los enumerados en el art. 9, haber practicado en el estudio de un abogado, y en juzgados civiles y criminales, y haber concurrido á las academias de jurisprudencia del colegio de abogados por el tiempo que designen sus estatutos.

"Art. 25. Para obtener el título de notario ó escribano se necesita haber sido examinado y aprobado en la misma forma ántes explicada, en los siguientes ramos.

"Español, frances, latin, paleografía, aritmética, elementos de álgebra, geografía, ideología, gramática general, lógica, metafísica, moral, principios de bellas letras sobre el estilo, derecho patrio, derecho constitucional y administrativo, procedimientos, y haber practicado en el oficio de un notario y en juzgados civil y criminal.

"Art. 26. Para obtener el título de agente de negocios se necesita haber sido examinado y aprobado en gramática española, aritmética mercantil, principios generales de derecho, relativos á procedimientos judiciales y administrativos, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y haber cursado

con puntualidad y aprovechamiento, durante un año, la cátedra de procedimientos de la escuela de derecho, y la academia del colegio de agentes.

"Art. 27. Para obtener el título de profesor de farmacia se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que el médico; y además en la historia natural de las drogas, con especialidad las indígenas, farmacia, análisis química, economía y legislación farmacéuticas, y haber practicado por cuatro años, durante el estudio teórico, en una oficina pública de farmacia.

"Art. 28. Para obtener el título de profesor de agricultura se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

"Estudios preparatorios: Gramática española, latin, frances, inglés, alemán, aritmética, álgebra, geometría, trigonometrías rectilínea y esférica, geometría analítica, geometría descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología é historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México, lógica, ideología y gramática general, literatura, dibujo lineal, de figura y de paisaje, teneduría de libros y taquigrafía. Estudios profesionales: botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas del país, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, topografía, agricultura, economía rural y contabilidad agrícola, zootecnia.

"Art. 29. Para obtener el título de profesor de medicina veterinaria, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

"Estudios preparatorios: los mismos que los del médico. Estudios profesionales: Botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas medicinales del país, zoología apli-

cada, física aplicada y meteorología, química aplicada, anatomía comparada de los animales domésticos, fisiología idem, exterior de los animales domésticos, patología externa comparada de idem, clínica externa idem de idem, patología interna idem de idem, clínica interna idem de idem, patología general idem de idem, medicina operatoria idem de idem, terapéutica idem de idem, higiene idem de idem, obstetricia idem de idem.

"Art. 30. Para obtener el título de profesor en medicina, cirugía y obstetricia, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

"Estudios preparatorios: Gramática española, latin, griego, frances, inglés alemán, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México, gramática general, ideología, lógica, moral, literatura, dibujo lineal y de figura, teneduría de libros y taquigrafía. Estudios profesionales: los comprendidos en el art. 10, con excepcion de la historia general de las drogas, de la análisis química y de la economía y legislación farmacéuticas.

"Los títulos de flebotomianos, dentistas y parteras se darán conforme á las disposiciones vigentes.

"Art. 31. Para obtener el título de ingeniero de minas, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes.

"Estudios preparatorios: Gramática española, griego, frances, inglés, alemán, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, trigonometría esférica, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general, elementos de historia

natural, cronología é historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente de México, lógica, ideología, gramática general, moral, literatura, dibujo lineal, de figura y de paisaje, taquigrafía y teneduría de libros. Estudios profesionales: Mecánica aplicada especialmente á las minas y á la construcción, topografía, química aplicada, análisis química, mineralogía y metalurgia, geología, paleontología, botánica y zoología, pozos artesianos, ordenanzas de minería y práctica de minas.

"Art. 32. Para obtener el título de ingeniero mecánico, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos estudios preparatorios que el ingeniero de minas.

"Los estudios profesionales serán los siguientes.

"Mecánica aplicada con toda extensión, comprendiendo resistencia de materiales, construcción de máquinas, establecimiento de motores, &c., dibujo lineal especialmente aplicado á las máquinas, y práctica.

"Art. 33. Para obtener el título de ingeniero civil, es necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen al ingeniero de minas.

"Los estudios profesionales serán los siguientes:

"Mecánica aplicada á las construcciones, estudio especial de los materiales de construcción, dibujo arquitectónico que comprenda todos los estilos, composición de edificios, historia de la arquitectura, caminos comunes y caminos de fierro, construcciones de puentes y canales, práctica.

"Art. 34. Para obtener el título de ingeniero topógrafo é hidromensurador, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los otros ingenieros.

"Los estudios profesionales serán los siguientes.

"Topografía con toda extensión, dibujo topográfico, hidráulica, geodesia, elementos de astronomía práctica, ordenanzas de tierras y aguas, y práctica.

"Art. 35. Para obtener el título de ingeniero geógrafo é hidrógrafo, será necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los demás ingenieros.

"Los estudios profesionales serán los siguientes:

"Topografía y geodesia con toda extensión, cálculo de las probabilidades aplicado á las ciencias de observación, astronomía con toda extensión, hidrografía y física del globo, dibujo topográfico y geográfico, y práctica astronómica en observatorio.

"Art. 36. Para obtener el título de profesor de geología, de zoología ó botánica, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que exige esta ley para el médico y farmacéutico, y en los profesionales que para cada uno de aquellos ramos de historia natural se enumeran respectivamente en el art. 13.

"Art. 37. En la escuela de bellas artes solamente se dará título á los arquitectos y maestros de obras.

"Los arquitectos, para obtenerlo, necesitan haber sido examinados y aprobados en los ramos siguientes:

"Estudios preparatorios: Gramática española, latín, frances, italiano, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente de México, lógica, ideología y gramática general, moral, literatura, dibujo lineal, de figura, de paisaje y de ornato, taquigrafía y teneduría de libros.

"Estudios profesionales: Dibujo de la estampa, idem de ornato, idem del yeso, idem del natural, perspectiva teórico-práctica, órdenes clásicos de arquitectura, historia general y particular de las bellas artes, copia de toda clase de monumentos, con explicacion del carácter propio de cada estilo, geometría descriptiva aplicada, mecánica aplicada á las construcciones, historia natural aplicada á los materiales de construccion, estética de las construcciones, estética de las bóvedas y teoría de las construcciones, arte de proyectar, dibujo de máquinas, estética de las bellas artes, é historia de la arquitectura explicada por los monumentos, conocimiento de los instrumentos topográficos y su aplicacion práctica, arquitectura legal.

"Art. 38. Para obtener el título de maestro de obras se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

"Estudios preparatorios: Aritmética, ornato á mano libre, de contorno y claro-oscuro, dibujo geométrico, dibujo elemental de figura.

Estudios profesionales: Ordenes clásicos de arquitectura, ornato, conocimiento práctico de las cimbras, andamios y reparaciones materiales, y formacion de las mesetas y morteros, uso de las máquinas que se emplean ordinariamente en las construcciones, práctica por tres años con un maestro de obras ó con un arquitecto.

"Art. 39. Los estudios de los pintores, escultores y grabadores serán los siguientes:

"Estudios preparatorios: Gramática española, frances, italiano, aritmética, elementos de álgebra y geometría, elementos de historia natural, idem de historia general y nacional, geografía física y política, especialmente de México. Estudios especiales, los que señala el art. 14.

"Art. 40. Para obtener el título de profesor de instruccion de sordo-mudos, se necesita probar en la forma exigida por la presente ley, que se saben los ramos enumerados en los artículos que se refieren á la escuela de sordo-mudos, y que ademas se ha aprendido teórica y prácticamente el sistema especial de enseñanza de sordo-mudos, los ramos enumerados en esta ley al tratar de las escuelas de instruccion primaria, el idioma frances, y que se tienen buenas costumbres.

"Art. 41. Los que no habiendo cursado en alguna de las escuelas expensadas por la Federacion ó por los Estados, quisieren obtener algun título profesional, sufrirán dos exámenes generales: uno de las materias que corresponden á los estudios preparatorios, y otro de las materias profesionales correspondientes, en la forma que determinen los reglamentos.

CAPITULO IV.

Academia de ciencias y literatura.

"Art. 42. La academia nacional de ciencias y literatura tiene por objeto:

"I. Fomentar el cultivo y adelantamiento de estos ramos.

"II. Servir de cuerpo facultativo de consulta para el Gobierno.

"III. Reunir objetos científicos y literarios, principalmente los del país, para formar colecciones nacionales.

"IV. Establecer concursos y adjudicar los premios correspondientes.

"V. Establecer publicaciones periódicas, útiles á las ciencias, artes y literatura, y hacer publicaciones, aunque no

sean periódicas, de obras interesantes, principalmente de las nacionales.

"Art. 43. Las escuelas especiales de derecho, medicina y farmacia, agricultura y veterinaria, ingenieros y naturalistas, nombrarán cada una de entre sus profesores, para la academia de ciencias y literatura, seis individuos de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios.

"Art. 44. Reunidos los socios nombrados por las escuelas, procederán á nombrar seis literatos de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios, con cuyo número total de socios quedará instalada la academia.

"Art. 45. La academia se dividirá en el número y clase de secciones que ella misma acuerde, y que fijará su reglamento.

"Art. 46. Es presidente nato de la academia el ministro de instruccion pública.

"Art. 47. Se elegirá de entre los socios de número un vicepresidente.

"Art. 48. Se elegirán desde luego dos secretarios de entre sus miembros, y cada año cesará en su cargo el mas antiguo.

"Art. 49. El reglamento determinará todo lo relativo á socios corresponsales y honorarios.

"Art. 50. Los socios supernumerarios irán entrando á sustituir las vacantes de los socios de número, por el orden de su antigüedad.

"Art. 51. La academia se pondrá en relacion con las de igual clase que se establezcan en los Estados y con las del extranjero.

"Art. 52. La sociedad de geografía y estadística formará parte de la academia, en los términos que diga el reglamento de esta.

CAPITULO V.

*De la direccion de estudios, de los directores
y de los catedráticos.*

"Art. 53. Habrá una junta directiva de la instruccion primaria y secundaria del Distrito.

"Art. 54. Esta junta se compondrá de los directores de las escuelas especiales, del de la preparatoria y un profesor por cada escuela, nombrado por las juntas respectivas de catedráticos, por mayoría absoluta de votos, durando el cargo de estos últimos, dos años.

"Art. 55. Formarán igualmente parte de esta junta dos profesores de instruccion primaria de establecimientos sostenidos por los fondos públicos, y dos de establecimientos particulares, elegidos aquellos y estos por la misma junta directiva.

"Art. 56. Es presidente nato de esta junta el ministro de instruccion pública.

"Art. 57. Será vicepresidente el director de alguno de los establecimientos nacionales, elegido de entre los miembros de la junta por mayoría absoluta de votos. Por esta sola vez el Gobierno nombrará un secretario que en lo sucesivo será nombrado segun disponga el reglamento interior que la junta deberá presentar al Gobierno para su aprobacion, un mes despues de instalada. El secretario de la junta directiva tendrá un sueldo de 600 pesos anuales.

"Art. 58. Son atribuciones de la junta:

"1ª Proponer al Gobierno, cuatro meses ántes de la terminacion del año escolar, los libros que deban servir de texto en el año siguiente en las escuelas, tanto primarias,

como especiales, á cuyo fin examinarán las obras que por conducto del director propongan las juntas respectivas de catedráticos, sujetándose la directiva á las bases siguientes: Que se prefieran en igualdad de circunstancias los autores nacionales á los extranjeros: que se elijan aquellos cuyo método de enseñanza sea mas práctico: que en lo posible la enseñanza se uniforme, de modo que no haya contradicción en las doctrinas esenciales de los diversos autores que se sigan en una misma carrera.

"2ª Presentar al Gobierno un informe anual circunstanciado del estado de la instrucción pública, proponiendo en él las mejoras que deban introducirse.

"3ª Nombrar á uno de sus miembros para que presida y autorice las oposiciones á las cátedras, vigilando sobre el cumplimiento de los respectivos reglamentos, y sin que pueda tener voto en el jurado de calificación: la persona nombrada con este objeto no pertenecerá al colegio en donde se haga la oposición.

"4ª Examinar los documentos que presenten los interesados para obtener un título profesional, dando el pase respectivo en el caso de que tengan los requisitos de ley.

"5ª Dar los títulos profesionales, conforme á la calificación de los jurados, cuyos títulos serán firmados por el presidente nato y secretario.

"6ª Examinar y aprobar los reglamentos interiores de los establecimientos creados por esta ley, que formarán las respectivas juntas de catedráticos, dentro de un mes de hecho su nombramiento, y respecto de la instrucción primaria los profesores de las cuatro escuelas reunidas, en el mismo término.

"7ª Proponer para las becas de gracia que hubiere vacantes, á los jóvenes que además de ser pobres, tengan la

edad competente conforme á los reglamentos, y acrediten moralidad y aptitud.

"8ª Nombrar, cuando el Gobierno lo prevenga, comisiones de su seno que visiten los establecimientos particulares de instrucción primaria y secundaria.

"9ª Examinar los presupuestos de los establecimientos de instrucción pública, museo, bibliotecas, observatorio astronómico, jardín botánico y academias de ciencias; y encontrándolos conformes á las disposiciones vigentes, mandar que se paguen por la administración general.

"10ª Consultar la separación de los catedráticos por causas graves y bien justificadas.

"11ª Proponer al Gobierno para su aprobación á los catedráticos adjuntos y propietarios.

"Art. 59. El Gobierno nombrará los directores y subdirectores de las escuelas, de las ternas que le propongan las juntas de catedráticos, quienes las formarán de entre los profesores propietarios de su respectiva escuela.

"Esta propuesta se hará por conducto de la junta directiva.

"Art. 60. Los directores del observatorio astronómico, del museo, del jardín botánico, de la academia de bellas artes, de las bibliotecas, y de la escuela de música serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la junta directiva.

"Art. 61. Las atribuciones de los directores serán las que fijen los reglamentos de los respectivos establecimientos.

"Art. 62. Para cada cátedra habrá un profesor propietario, y un adjunto, que suplirá las faltas de aquel. El primero remunerado entre los límites del máximo y mínimo establecidos por esta ley, y el segundo sin remuneración.

El adjunto, sin embargo, tendrá la misma remuneracion que el propietario cuando le supla.

"Art. 63. Para ser profesor adjunto es necesario, ser ciudadano mexicano, y haber obtenido la aprobacion del jurado en la oposicion que al efecto deberá verificarse en la escuela á que aspire pertenecer, conforme al reglamento de esta. El primero de estos dos requisitos no se exige para las clases de idiomas, las que podrán desempeñarse por extranjeros para enseñar su lengua natal.

"Art. 64. El profesor adjunto, en caso de vacante de la cátedra de que lo sea, ascenderá á propietario.

"Art. 65. Por esta sola vez el Gobierno nombrará á los profesores propietarios de las cátedras, que por esta ley sean de nueva creacion; recayendo de preferencia los nombramientos en los catedráticos de los actuales colegios, que siendo ameritados, queden sin empleo en virtud de dicha ley.

"Art. 66. Las cátedras que actualmente estén vacantes, se proveerán por oposicion en los mismos términos que hasta hoy se ha hecho en la escuela de medicina.

"Art. 67. Los títulos de catedráticos los dará el Gobierno por el Ministerio de instruccion pública.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
CAPITULO VI.

De los fondos y su administracion, de los gastos de la instruccion pública y del defensor fiscal.

"Art. 68. Son fondos de la instruccion pública.

"I. El producto del impuesto á las herencias y legados en el Distrito y territorios.

"II. Los bienes vacantes y mostrencos en el Distrito y territorios.

"III. Los bienes que actualmente pertenecen á la instruccion pública que depende del Gobierno general.

"IV. El producto *del real por marco de 11 dineros* impuesto á las platas en todas las casas de moneda de la República.

"V. Las pensiones que deben pagar los pensionistas de los escuelas.

"Art. 69. La planta de administracion de fondos será la siguiente:

Un administrador con el sueldo de.....	\$ 2,000
Un contador interventor, con el de.....	1,000
Un tesorero con el de.....	1,500
Un recaudador general.....	1,200
Un oficial.....	800
Cuatro escribientes con \$600 cada uno.	2,400
Un portero con.....	400
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	480
Defensor fiscal.....	1,800

"Ademas de estos sueldos, y con proporcion á ellos, se distribuirá entre el administrador, contador, tesorero, recaudador, oficial de la administracion y secretario de la junta directiva de estudios, un tres por ciento sobre el importe total de las cantidades que, en numerario ó en las escrituras de reconocimiento procedentes de la contribucion que se cause sobre las herencias trasversales y legados, entren cada mes á la caja de la administracion de los fondos de instruccion pública.

"Art. 70. Los directores de casas de moneda separarán el producto del real por marco de 11 dineros destinados á la instruccion pública: el de la casa de moneda de México lo entregará mensualmente al tesorero del fondo de instruccion pública, y los de las casas de moneda de los Estados lo remitirán mensualmente á favor de dicho tesorero. Aquel y estos remitirán los comprobantes de que la cantidad que entregan ó libran es la que realmente ha producido el impuesto.

"Art. 71. El defensor fiscal no solo intervendrá en las testamentarias é intestados, sino tambien en todos los juicios en que estén interesados los fondos de instruccion pública, los que gozarán de los privilegios fiscales, y dictaminará sobre todas las cuestiones de derecho, en que le consulte la junta directiva.

"Art. 72. No podrá abogar en los tribunales en defensa de particulares.

"Art. 73. Gozará, además del sueldo que se le asigna en esta ley, el dos por ciento sobre el importe de la contribucion sobre herencias trasversales y legados que liquide, en las testamentarias é intestados que las causen, y el uno por ciento sobre las demas cantidades que se cobren judicialmente con su intervencion, pertenecientes á los fondos de instruccion pública.

"Art. 74. La administracion recaudará los fondos, y cubrirá los presupuestos de las escuelas, bibliotecas, museo, observatorio astronómico y jardin botánico, que se le presenten con la aprobacion de la junta directiva, sin cuyo requisito no podrá hacer gasto alguno.

"Art. 75. Podrá hacer las observaciones que creyere necesarias á las órdenes de pago, cuando no sean conformes á las disposiciones de la ley.

"Art. 76. Cuarenta dias despues de instalada la administracion, presentará al Gobierno su reglamento interior, por conducto de la junta directiva, la que al remitirlo podrá hacer las observaciones que creyere convenientes.

"Art. 77. Los profesores y profesoras de instruccion primaria tendrán el sueldo: los de primera clase 1,000 pesos anuales; los de segunda clase 800 y los de tercera 600. Los ayudantes de estos profesores tendrán 360 pesos anuales.

"Art. 78. Las profesoras de instruccion secundaria de niñas gozarán del sueldo de 1,000 pesos anuales; sus ayudantes tendrán el de 360 pesos anuales.

"Art. 79. Los profesores de idiomas modernos, de taquigrafía y de teneduría de libros, gozarán del sueldo de 700 pesos anuales.

"Art. 80. El sueldo de los directores de la escuela preparatoria y escuelas profesionales no será menor de 1,500 pesos ni excederá de 3,000 pesos al año: el de los prefectos será de 600 pesos al año: el de los profesores de ciencias no podrá bajar de 1,200 pesos ni exceder de 2,400 anuales: el de los profesores de idiomas antiguos será de 800 pesos: el de los profesores de artes y oficios en la escuela especial de ellos, no podrá bajar de 360, ni exceder de 600: el de los profesores de la escuela de música no podrá bajar de 360 pesos ni exceder de 800.

"Los cargos de directores de la academia de bellas artes y escuela de música son puramente honoríficos.

"Art. 81. Los socios de número de la academia de ciencias tendrán una remuneracion que no bajará de 360 pesos anuales, pero que podrá aumentarse hasta 600, si el fondo de instruccion pública lo permite.

"Art. 82. Los preparadores de física, química é historia natural, gozarán el sueldo anual de 800 pesos.

Previsiones generales.

"Art. 83. El Ministerio de instruccion pública hará todos los gastos necesarios hasta dejar planteados los establecimientos creados por esta ley; y oyendo á los directores de las actuales escuelas, y sujetándose á la base de los artículos 76 al 79 fijará los sueldos de los profesores de aquellos, con el fin de que queden organizados en todo el presente mes de Diciembre, para que puedan empezar sus trabajos á principios del año próximo venidero.

"Art. 84. Queda asimismo autorizado para unir, de acuerdo con la junta directiva, cuando convenga y sea posible, dos ó mas escuelas de las creadas por esta ley, bajo una misma direccion, así como para agrupar ramos de conocimientos que tengan estrecha relacion y analogía, de manera que sean enseñados, por un solo profesor, cuyo sueldo quede dentro de los límites del máximo y mínimo de retribucion que ántes se ha fijado.

"Art. 85. Lo queda igualmente para que cuando la concurrencia de alumnos á una clase, sobre todo en la escuela de estudios preparatorios, sea tan numerosa que no baste un solo profesor para enseñarla con aprovechamiento de los discípulos, se puedan nombrar dos ó mas de la misma clase.

"Art. 86. Los alumnos que al publicarse esta ley cursen las cátedras preparatorias ó profesionales, continuarán sus estudios en la escuela respectiva, sujetándose á las prevenciones de esta ley, solamente en los cursos posteriores al que estudian.

"Los que hubieren concluido los estudios preparatorios que exigian las leyes anteriores, podrán matricularse en las escuelas profesionales.

"Art. 87. En lo sucesivo no se cobrará en las escuelas ningun derecho de inscripcion, ni de exámen.

"Art. 88. Desde la publicacion de esta ley cesan de estar incorporados á las escuelas nacionales los establecimientos particulares de instruccion, y sus alumnos solo podrán ser admitidos en aquellas, sin previo exámen, hasta el 31 de Enero de 1868.

"Art. 89. Se destinan para los establecimientos creados por esta ley los edificios siguientes:

"San Ildefonso, San Gregorio, Escuela de Agricultura, Academia de Bellas Artes, Escuela de Medicina, Minería, antigua Universidad, antiguo Hospital de Terceros, ex conventos de la Encarnacion y Corpus-Christi, iglesias de San Agustin y su Tercera Orden y la antigua Biblioteca de Catedral.

"Art. 90. La distribucion de materias, en los años que debe durar cada curso, se hará en los reglamentos de las escuelas.

"Art. 91. No se admitirán como pensionistas internos, en las escuelas en que deba haberlos, conforme á los reglamentos, sino á los jóvenes que acrediten no tener familia en esta capital.

"Art. 92. Las prevenciones de esta ley se observarán con respecto á la escuela de sordo-mudos, solo en lo que no se oponga al decreto de 28 de Noviembre último que la estableció.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, á 2 de Diciembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

(«Diario Oficial».—Número 110.—Diciembre 7 de 1867).

NUMERO 211.

CONTRIBUCION PARA EL DESAGÜE DEL VALLE
DE MEXICO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que hallándose esta capital y varios pueblos del Valle de México expuestos al peligro de ser inundados siempre que las lluvias sean abundantes;

“Considerando: que se deben evitar los graves males consiguientes á la inundacion, que traeria consigo la pérdida de muchos capitales, y

“Considerando: que el desagüe del Valle de México no puede tener efecto sino mediante la ejecucion de obras costosas, para las cuales se necesita la consignacion de un fondo especial.

“He tenido á bien, en uso de las facultades de que me halloinvestido, decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se aumenta el cincuenta por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el veinte por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el Valle de México.

“Art. 2º La aduana de esta capital recaudará el cincuenta por ciento de la contribucion municipal, y la direccion de contribuciones directas recaudará el veinte por ciento que se aumenta á las de su ramo. Ambas oficinas tendrán estos fondos á disposicion del Ministerio de fomento, sin poder disponer de ellos, bajo ningun pretexto.

“Art. 3º Estos fondos están exclusivamente consignados á las obras del desagüe del Valle de México, y nunca se destinarán á otro objeto, cualquiera que sea.

“Art. 4º Los impuestos que establece esta ley, solo subsistirán mientras se concluyen las obras necesarias para el desagüe.

“Art. 5º Se levantarán por los ingenieros que al efecto nombre el Gobierno, los planos de los lagos del Valle de México, á fin de que determinada su superficie, el Gobierno disponga, segun creyere conveniente, de los terrenos que resulten por la desecacion de dichos lagos.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1867.—*Balcárcel.*

(«Diario Oficial».—Número 108.—Diciembre 5 de 1867).

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, á 2 de Diciembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

(«Diario Oficial».—Número 110.—Diciembre 7 de 1867).

NUMERO 211.

CONTRIBUCION PARA EL DESAGÜE DEL VALLE
DE MEXICO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que hallándose esta capital y varios pueblos del Valle de México expuestos al peligro de ser inundados siempre que las lluvias sean abundantes;

“Considerando: que se deben evitar los graves males consiguientes á la inundacion, que traeria consigo la pérdida de muchos capitales, y

“Considerando: que el desagüe del Valle de México no puede tener efecto sino mediante la ejecucion de obras costosas, para las cuales se necesita la consignacion de un fondo especial.

“He tenido á bien, en uso de las facultades de que me halloinvestido, decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se aumenta el cincuenta por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el veinte por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el Valle de México.

“Art. 2º La aduana de esta capital recaudará el cincuenta por ciento de la contribucion municipal, y la direccion de contribuciones directas recaudará el veinte por ciento que se aumenta á las de su ramo. Ambas oficinas tendrán estos fondos á disposicion del Ministerio de fomento, sin poder disponer de ellos, bajo ningun pretexto.

“Art. 3º Estos fondos están exclusivamente consignados á las obras del desagüe del Valle de México, y nunca se destinarán á otro objeto, cualquiera que sea.

“Art. 4º Los impuestos que establece esta ley, solo subsistirán mientras se concluyen las obras necesarias para el desagüe.

“Art. 5º Se levantarán por los ingenieros que al efecto nombre el Gobierno, los planos de los lagos del Valle de México, á fin de que determinada su superficie, el Gobierno disponga, segun creyere conveniente, de los terrenos que resulten por la desecacion de dichos lagos.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1867.—*Balcárcel.*

(«Diario Oficial».—Número 108.—Diciembre 5 de 1867).

NUMERO 212.

OBLIGACIONES MERCANTILES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—El C. Presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que considerando que toda operacion comercial entraña recíprocas ventajas para los interesados:

“Que los arreglos privados que terminan estas operaciones, ocasionan frecuentemente diferencias que declinan en litigios mas ó menos onerosos para las partes, por la ausencia de la fé pública en tales contratos, aun cuando sean escriturados, privándolos de las garantías que el Gobierno presta al comercio, sin mas gravámen que el uso de los sellos determinados por la ley.

“Que la costumbre de extender documentos provisionales, es perniciosa para los interesados en ellos, é importa á la vez un fraude á la renta del papel sellado.

“Que si el Gobierno tuvo á bien derogar la ley que estableció el derecho de timbre, por excusar á los causantes de manifestaciones que pudieran perjudicarlos en sus negocios ó en su crédito, debe reemplazar este recurso con otro que, sin tales inconvenientes y mucho menos gravoso, importa como compensacion una garantía sólida para todo género de operaciones, he tenido á bien decretar:

“Art. 1º Toda obligacion de pago, sea cual fuere su ori-

gen, deberá ser extendida segun su valor, en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre del presente año, entendiéndose por tales obligaciones de pago aun los vales al portador, las facturas de compra y venta á plazo, los pagarés que se expidan por el comprador á consecuencia de las mismas ventas, los contratos ú obligaciones por cambio ó permuta, y los conocimientos de arrieros.

“Art. 2º Para toda cobranza deberá usarse el papel que corresponda, segun la cantidad que se verse; mas estando dispuesto que los sellos de la sexta clase se usen tratándose de sumas desde veinticinco hasta cien pesos, queda determinado que todo cobro excedente de diez pesos debe constar en papel sellado, para que pueda servir al tenedor de resguardo valedero.

“Art. 3º Los comerciantes ó particulares que quieran usar de los documentos de que habla el art. 1º, impresos ó litografiados, con las contraseñas que crean convenientes, podrán construirlos y presentarlos para su habilitacion por el valor que les corresponda, á las oficinas de la renta de papel sellado, del mismo modo que lo verifican hoy, por lo respectivo á las libranzas y documentos de que trata la ley general de 14 de Febrero de 1856.

“Art. 4º Ningun juez podrá admitir demanda sobre pesos, si el actor no presentare la obligacion ó pagaré en que ella se funde, en el papel sellado correspondiente. Se declaran sin valor alguno, para el efecto de su cobro judicial, todas las obligaciones de pago de fecha posterior á la en que comience á regir este decreto, aun cuando tengan el carácter de provisionales, siempre que no se hallen extendidas en el papel sellado correspondiente.

“Art. 5º El presente decreto comenzará á regir en esta

capital desde 1º de Enero próximo, y en los demas puntos de la República desde la fecha de su publicacion.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 3 de 1867.

—*Iglesias*.

(«Diario Oficial».—Núm. 110.—Diciembre 7 de 1867).

NUMERO 218.

CONCURSO DE GRABADORES.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—Las condiciones para el concurso de grabadores de que habla el art. 12 del decreto de 28 del mes próximo pasado serán las siguientes:

1ª Se formará un jurado, compuesto del jefe de seccion del Ministerio de fomento, que lo presidirá, y de los directores de grabado en lámina, escultura, ornato, modelado y estudio del natural de la academia de bellas artes: uno de estos directores será el secretario del jurado.

2ª A este jurado se presentarán, por los grabadores á

quienes convoca la ley, tres modelos en cera, uno para la moneda de oro, otro para la de plata y otro para la de cobre; la presentacion se hará, en el término preciso de veinte dias contados desde esta fecha.

3ª Los tres modelos que presente cada uno de los concurrentes, irán acompañados con un pliego cerrado en el cual constará el nombre del autor con el dibujo de sus modelos.

4ª Hecha la calificacion por el jurado, se abrirán los pliegos, y se verá el nombre del grabador, que hubiere ejecutado el modelo escogido, comparando este con los dibujos de los pliegos.

5ª El autor del modelo preferido recibirá inmediatamente una gratificacion de doscientos pesos, y en igualdad de condiciones, será preferido para ejecutar las matrices para todas las casas de moneda de la República.

6ª Si al ejecutar las matrices no correspondiese la ejecucion á la del modelo en cera, para cuya calificacion el grabador presentará una prueba al jurado, se le pagará el valor de esta, y se encomendará su ejecucion á otro de los grabadores, que se hubieren presentado al concurso.

México, Diciembre 4 de 1867.—*Balcárcel*.

(«Diario Oficial».—Núm. 110.—Diciembre 7 de 1867).

NUMERO 214.

JUICIOS MILITARES.

Ministerio de guerra y marina.—Sección de estado mayor.—Circular número 14.—Dispone el C. Presidente de la República que los juicios militares que se están siguiendo en las comandancias militares que deben cesar conforme se previene en la circular de veintinueve del pasado, continuarán en las plazas de su radicación, y para su secuela se entenderán los fiscales con los ciudadanos generales en jefe de las divisiones del ejército; en el concepto de que para este objeto se determina para cada division la siguiente zona:

1ª DIVISION.

Los Estados de México, Michoacan y Querétaro.

2ª DIVISION.

Los de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan.

3ª DIVISION.

Los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo-Leon.

4ª DIVISION.

Los de Aguascalientes, Guadalajara, Colima, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Baja California.

5ª DIVISION.

El Estado de Guerrero.

Los referidos fiscales no podrán conocer en lo sucesivo de nuevas causas; y tanto estos como los reos, entretanto que se terminan los juicios, percibirán el haber que les corresponda por las jefaturas de hacienda de las capitales donde residan, previa aprobacion del presupuesto relativo, visado por el general en jefe correspondiente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1867.

—*Ignacio Mejía.*

(«Diario Oficial.»—Núm. 109.—Diciembre 6 de 1867.)

NUMERO 215.

ELECCIONES EN EL DISTRITO.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Gobierno del Distrito federal.—Número 235.—En la prevencion 1ª del art. 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, se manda que el primer domingo de Diciembre de cada año se verifiquen las elecciones primarias de ayuntamientos; que el segundo, se instalen las mesas de electores secundarios, y el tercero se hagan las de concejales. Esta prevencion se encuentra en contradiccion abierta con la 6ª del mismo artículo, que manda que los electores se encuentren en la cabecera de su respectiva municipalidad el jueves anterior al dia de las elecciones secundarias, y se presenten á la primera autoridad para inscripcion de sus nombres y toma de razon de sus

credenciales; y con la 1ª, que dispone que las juntas electorales secundarias se reúnan en el lugar que se les tenga designado, al día siguiente de la inscripción antes referida.

La contradicción consiste en que la parte 6ª no obliga á los electores á presentarse á inscribir sus nombres, sino tres días antes de la elección, mientras que la 1ª manda que se instalen las juntas secundarias ocho días antes, y no pueden combinarse estas prevenciones, porque no es posible que la ley haya querido que antes de que se cumpla el término que se les da á los electores para ocurrir á la cabecera de la municipalidad, y antes de presentarse á la autoridad política, se instalen las juntas secundarias.

Lo más natural, lo que se ha practicado y lo que se practica conforme á la ley orgánica electoral, es que el jueves próximo anterior á las elecciones secundarias se presenten los electores á la autoridad política; el viernes instalen su junta; el sábado revisen sus credenciales, y el domingo hagan sus elecciones de ayuntamiento.

Esto es lo que este gobierno cree que debe hacerse; pero no creyéndose autorizado para decidirlo por sí mismo, lo hace á vd. presente, para que recabe del C. Presidente la resolución respectiva, suplicándole sea inmediatamente, porque si ella fuese en sentido contrario, tendría que prepararse todo para el domingo inmediato.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1867.

—*Juan J. Baz.*—C. Ministro de gobernación.

Se ha impuesto el C. Presidente de la República del oficio de vd. número 235, fecha de hoy, relativo á la dificultad que ocurre, comparando lo prevenido en las fracciones 1ª, 6ª y 7ª del artículo 47 de la ley de 16 de Diciembre de

1862, sobre elecciones de los ayuntamientos del Distrito federal.

Tomando esto en consideración, el C. Presidente de la República, se ha servido declarar: que no debe subsistir lo prevenido en la fracción 1ª, sobre que se instalen en el segundo domingo de Diciembre las mesas de las juntas electorales secundarias; sino que, conforme á lo demás prevenido en dicha fracción, y en la 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, el primer domingo de Diciembre deben verificarse las elecciones primarias, y los electores nombrados en ellas deben hallarse en la cabecera de la municipalidad, y presentarse á la primera autoridad política local, para la inscripción, el jueves anterior al tercer domingo, instalándose el viernes siguiente las juntas electorales secundarias, haciéndose el sábado la revisión de las credenciales, y verificándose en dicho tercer domingo las elecciones de ayuntamiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1867.

—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Distrito federal.

(«Diario Oficial.»—Núm. 109.—Diciembre 6 de 1867).

NUMERO 216.

MATRIMONIOS.

Ministerio de gobernacion.—Seccion 1.^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion extranjera, ó al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

“I. Los celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervencion ó el llamado imperio.

“II Los celebrados solamente ante algun ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervencion ó el llamado imperio.

“Art. 2.^o Igualmente se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion, ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibirlas, ó ya ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo.

“Art. 3.^o En los casos de controversia sobre validez de

aquellos matrimonios, ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes segun las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervencion ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

“Art. 4.^o En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya segun las reglas de la intervencion ó el llamado imperio, ó ya segun las reglas del culto.

“Art 5.^o Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquier tiempo las constancias correspondientes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á cinco de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores, encargado del Ministerio de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

(“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Diciembre 9 de 1867.)

NUMERO 217.

OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.^a
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

“Que como los poseedores de los oficios vendibles y renunciables no han tenido nunca sino el dominio útil, por conservar siempre la nacion el directo, con un derecho expectatio de reversion á ella por causas diferentes que pudieran sobrevenir, segun está declarado en leyes vigentes; es inconcuso que no hay inconveniente legal en suprimirlos, ó reformar las leyes que los rigen, y mucho ménos en hacerlo respecto de los oficios ó escribanías que, por pura gracia y sin prestacion alguna, se ha permitido abrir de algunos años á esta parte: que esas concesiones no han podido hacerse sino dejando intacta dicha facultad: que habiéndose visto al poner en ejecucion la ley de 29 de Noviembre próximo pasado, que las escribanías de gracia son tantas, que dejándolas abiertas resultaria no haber número bastante de escribanos expeditos para ser actuarios, y se paralizaría el despacho de los juzgados de lo civil, con grave perjuicio del público, y por último, que habiéndose hecho presente al Gobierno que es escasa la dotacion que hoy tienen los actuarios, he venido en expedir el siguiente decreto:

“Art. 1.^o El art. 53 del decreto citado de 29 de Noviembre último, se reforma en estos términos:

“No se reconocen en México como notaría, mas que los oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el art. 1.^o del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes, y las escribanías que existian en esa fecha y tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigia el art. 4.^o de la citada ley. Todos los demas quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento, entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

“Art. 2.^o En vez de la dotacion de ochocientos pesos anuales que el art. 2.^o del decreto de 15 de Noviembre próximo pasado, concede á los actuarios de los juzgados civiles de México, tendrán la de un mil pesos anuales cada uno.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 5 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1867.

—*Martinez de Castro*.

Diario Oficial.—Número 110.—Diciembre 7 de 1867.

NUMERO 218.

OFICIAL MAYOR DE GUERRA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4^a.—Circular.

—El C. coronel Juan C. Doria tiene que separarse de la oficialía mayor de este Ministerio, por haber sido electo diputado al Congreso de la Union; y el C. Presidente de la República dispone que interinamente lo sustituya en dicho empleo, por el tiempo que dure en aquel cargo, el C. oficial primero Estéban Benitez, á quien para ello se concede el ejercicio de decretos.

Lo que de órden superior comunico á vd. para los fines consiguientes, manifestándole, que estando ya reconocida la firma del C. Benitez, no se pone al márgen.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1867.

—Ignacio Méjia.—C.....

NUMERO 219.

MONTE DE PIEDAD.—INDEMNIZACION POR PRENDAS

PERDIDAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3^a.—De conformidad con lo consultado por vd. en oficio del día 5 del próximo pasado Noviembre, y en atencion á las razones de conveniencia general y particular del

Monte de Piedad, así como al objeto de ese establecimiento, que es el socorro de personas pobres; el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que por esta vez, y sin que sirva de precedente para otros casos que pudieran ocurrir, se indemnice á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal núm. 4, á consecuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año, bajo las reglas siguientes:

1^a Del fondo del Monte de Piedad, se tomará la cantidad necesaria para la indemnizacion.

2^a Esta se aplicará á los dueños de las prendas perdidas, reputándose por tales para este efecto, á los que presenten el billete de empeño, y den las señas de la prenda á que se refieren.

3^a Observándose en el Monte de Piedad generalmente por regla, prestar dos terceras partes de la cantidad en que se estima el objeto que va á desempeñarse, la indemnizacion en cada caso importará la tercera parte de dicha cantidad, ó lo que es lo mismo, el 50 por ciento de la cantidad prestada, que exprese el billete.

4^a Se llamará por los periódicos y por medio de papeles que se fijarán en lugares públicos, á las personas interesadas en la indemnizacion, para que se presenten á recibirla dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se publique el llamamiento; apercibiéndoseles, de que pasado dicho término cesará todo derecho que pudieran alegar á la indemnizacion, los que no se hubieren presentado á reclamarla.

Comunicolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 6 de 1867.

—Lerdo de Tejada.—Ciudadano encargado de la direccion del Monte de Piedad.—Presente.

NUMERO 220.

MONTE DE PIEDAD.—RESTITUCION DE PRENDAS
DEFRAUDADAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Sec-
cion 3ª.—El administrador de la sucursal núm. 1 me dió
cuenta de que el ciudadano jefe de policía le habia prevenido
que entregara una cuchara de plata, que habia sido empeñada
allí y que resultaba ser robada; en consecuencia, me dirigí
al Gobierno del distrito, exponiéndole las consideraciones
especiales que obran en favor del fondo del Montepío, y pi-
diéndole previniera al citado jefe de policía, que en el caso
de que se trata y en los demas de igual naturaleza, diera
aviso á esta direccion, para que ella mande retener las pren-
das que aparezcan robadas y entregarlas al que resulte due-
ño, mediante la exhibicion del préstamo y su interés.

El ciudadano gobernador tuvo á bien contestar, que no
podia sin injusticia y sin contrariar el derecho comun, obli-
gar á los dueños de objetos robados, á pagar el importe del
empeño.

Como el caso de que se trata es de trascendencias incalcu-
lables en perjuicio del fondo de este establecimiento, creo de
mi deber provocar una medida general, clara y terminante,
que suplico á ese Ministerio se sirva dictar, con presencia
de los fundamentos que paso á exponer.

Los estatutos que rigen este establecimiento contienen
todas las reglas á que ha de sujetar sus procedimientos, y
deben estimarse como una ley especial que restringe los
efectos de la legislación comun. Ellos, en el art. 54 del ca-

pítulo 5º, establecen un principio aplicable al caso de que
me ocupo; disponiendo que cuando ya admitida una alhaja,
se presentase algun sugeto asegurando ser suya y no del que
la empeñó, se entregue á aquel, si la quiere *desempeñar*.

El art. 30 del capítulo 9º, encargándose del mismo caso,
dispone, que cuando se presente algun individuo exponien-
do ser el verdadero dueño de una alhaja que prestó, y de
que se abusó empeñándola, se tome nota para citar al au-
tor del abuso, cuando ocurra á *desempeñar* la alhaja, y que
no se entregue esta, sino al que la empeñó, á no justificar
el otro su propiedad en tribunal competente, haciéndolo
constar en el Monte.

El art. 24 del capítulo 10º vuelve á dar reglas para el
propio caso, disponiendo que en ocasion de ocurrir algun
individuo manifestando pertenecerle una alhaja, que otro
sugeto le pidió prestada, y que abusando de su confianza la
empeñó, y solicitando no se le restituya, se anote tal recur-
so en la partida que corresponda, para citar al reclamante
cuando vaya á *desempeñar* la alhaja; pero que esta no se en-
tregue sino al que verdaderamente la hubiere empeñado, á
ménos de que el mismo reclamante no justifique su propie-
dad en tribunal competente, haciéndolo constar en el Monte.

El art. 8º del capítulo 18 dice textualmente: "Si las al-
hajas empeñadas estuviesen tal vez anteriormente á su em-
peño, afectas á alguna responsabilidad ó hipoteca, y se sus-
citase demanda ó pretension sobre ellas, interviniendo la
jurisdiccion ordinaria, eclesiástica ó civil, podrán estas ocur-
rir por oficio político de sus respectivos superiores, al juz-
gado del Monte, en amistosa correspondencia, para que al
desempeñarse dichas alhajas, ó al restituirse á sus dueños el
alcance que resulte á su favor, si no habiendo ocurrido á
sacarse se vendiesen en la almoneda, se les avise ó tome el

temperamento mas acertado, *sin perjuicio de los intereses de la fundacion*, que realmente hizo el préstamo ignorando la obligacion de las prendas, *y merece su objeto la preferencia.*"

Se ve, pues, que el caso de fraude en las prendas que habia de recibir el Montepío, no fué un punto imprevisto por los estatutos, sino que, por el contrario, lo resolvieron en todas sus prevenciones, *salvando siempre los intereses del fondo del Montepío*, habida consideracion al *preferente objeto* á que está destinado.

El principio sagrado de que la cosa robada clama por su dueño, debe ser generalmente inviolable, pero con la excepcion del caso en que intereses comunes mas caros, exijan sacrificarlo en perjuicio del interes individual.

Los estatutos de este establecimiento son, sin duda, una ley especial acordada por el poder público, en favor del objeto de la institucion, y bien se puede hacer en ellos, como se hizo, una limitacion de las reglas del derecho comun.

Frecuentes han sido los casos en que diversas autoridades han pretendido extraer del Montepío prendas que han resultado robadas; pero descansando en los fundamentos expuestos, se ha obtenido siempre salvar el principio de que, entregándose la prenda al que justifica ser su dueño, el establecimiento sea ántes reintegrado del valor del préstamo y su interes, con la sola reserva del derecho de repetir contra el que empeñó lo que no era suyo, ó contra el empleado que pudiera resultar en connivencia.

Si por desgracia llegara á establecerse la regla contraria, es seguro que en poco tiempo desapareceria el fondo del Montepío, pues ninguna prevision podria impedir que personas mal intencionadas empeñaran por medio de otras desconocidas sus objetos, y despues se presentaran á reclamarlos como robados; abuso que puede repetirse con mas fre-

cuencia en las sucursales, por la mayor dificultad que ellas tienen de asegurarse de ser dueño de la prenda el que la empeñe.

Si, como yo lo creo, es un beneficio para el público la subsistencia del Montepío y de sus sucursales, como un correctivo para la avidez de los usureros, no puede estimarse como odiosa una excepcion que, conciliando el respeto de la propiedad, salve en todo caso los intereses del fondo dotal de este establecimiento.

Por estas consideraciones, me tomo la libertad de indicar al Supremo Gobierno, que se sirva resolver por punto general, que así del Montepío como de sus sucursales no podrá salir en ningun caso prenda alguna, sino mediante la entrega del valor prestado sobre ella, y de su respectivo interes.

Independencia, libertad y reforma. Noviembre 5 de 1867.—*Francisco P. Gochicoa*.—C. Ministro de relaciones y gobernacion.

Seccion 3ª.—El C. Presidente de la República se ha encargado del caso que elevó vd. á su conocimiento, de haber prevenido el jefe de policía al administrador de la sucursal núm. 1 de ese Monte de Piedad, que entregara una cuchara de plata empeñada allí, y que resultó ser robada, y de las muy atendibles razones que vd. ha alegado para pedir con ese motivo una resolucion general, para que en ningun caso pueda salir prenda alguna del Monte de Piedad, ni de sus sucursales, sino previa la entrega de la cantidad presta-

mente las operaciones de que es responsable cada uno de los empleados, entrante y saliente.

“La situacion de los valores en caja y cartera se demostrará igualmente por medio de un corte extraordinario.

“Art. 132. Presentada ya una cuenta, no se podrá hacer en ella variacion alguna.

“Art. 133. Ningun empleado podrá sustituir á otro en la rendicion de cuentas, sino á título de heredero, apoderado, encargado ó comisionado nombrado por el Gobierno.

“En consecuencia, todas las cuentas llevarán siempre por encabezado el nombre del responsable.

“Art. 134. Los responsables que demoren la presentacion de sus cuentas respectivas, sufrirán la pena de destitucion de empleo.

CAPITULO II.

De los libros.

“Art. 135. Los libros Diario y de Caja de las jefaturas de hacienda deben estar requisitados por el tesorero general, quien firmará la primera y última fojas y marcará las intermedias con el sello respectivo.

“Art. 136. La autorizacion de que trata el artículo anterior corresponde, respecto de las oficinas de la capital, al Ministerio de hacienda.

“Art. 137. Las partidas ó asientos de los libros Diarios de las oficinas seguirán una numeracion correlativa, que se cortará cada año.

“Art. 138. Cada partida del Diario será firmada por el jefe de la oficina y por el contador. Si no hubiere contador, firmará el encargado de la contabilidad.

“Art. 139. Las partidas de egresos de caudales, ademas de ser firmadas por los jefes de las oficinas, firmará tambien la persona que reciba el dinero.

“Art. 140. Los asientos de caja se cortarán diariamente, trasladando el saldo que representa la existencia, al dia inmediato.

“Art. 141. Estos asientos serán firmados por el jefe de la oficina y por el cajero.

“Art. 142. La cantidad total que figure en cada asiento, será puesta con número y con letra.

“Art. 143. Al cerrar los asientos de un libro diario al fin de cada período de rendicion de cuenta de la oficina inmediata superior, se copiará al calce la balanza de comprobacion del Mayor en aquel período y se pondrá en seguida la protesta de ley.

“Art. 144. Los comprobantes de cada partida del Diario deben ir cosidos y numerados, con separacion absoluta entre partida y partida.

“Art. 145. En fin de cada año, cada oficina de hacienda formará y remitirá al Ministerio del ramo, por conducto de la inmediata superior, para introducirla en la cuenta, una noticia valorizada de los bienes muebles é inmuebles pertenecientes al erario y que estén á su cargo, con una nota al calce de las altas y bajas respecto de los que existian en el año anterior.

CAPITULO III.

De la responsabilidad de los empleados.

“Art. 146. Ningun agraciado con el empleo de jefe de oficina que maneje fondos públicos, podrá tomar posesion

NUMERO 222.

CAMINOS DE FIERRO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

"Art. 1º Siendo un deber del Gobierno dictar las medidas necesarias para la seguridad, policia, uso y conservacion de los caminos de fierro, los que ya están contruidos ó que en lo sucesivo se construyeren, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

"Art. 2º El trazo de los caminos de fierro no se hará sobre los caminos públicos, si no es en casos excepcionales y bajo las condiciones que tuviere á bien disponer el Gobierno.

"Art. 3º En los puntos en que un ferrocarril atraviere el camino comun al mismo nivel, se establecerán barreras que estarán al cuidado de sus respectivos guardas.

"Art. 4º Se conservarán siempre en buen estado el ferrocarril y sus dependencias, poniendo para su buen servicio y vigilancia el número de guardas necesario.

"Art. 5º Se establecerán muelles en donde convenga tenerlos y estaciones cómodas y decentes en todos los puntos

de embarcaderos. Las estaciones serán iluminadas en la noche, hasta que haya pasado el último tren.

"Art. 6º Las locomotivas se colocarán siempre á la cabeza de los trenes.

"Art. 7º En los convoyes que conduzcan viajeros, no se admitirá ninguna materia que pueda dar lugar á explosiones ó á incendios.

"Art. 8º Los conductores guardafrenos se pondrán en comunicacion con el maquinista para dar en caso de accidente la señal de alarma, empleando para ello los medios convencionales adoptados para tal objeto.

"Art. 9º Cada locomotiva tendrá un reloj para la exactitud en el servicio de los ferrocarriles.

Art. 10. Antes de la partida del tren, el maquinista se asegurará de que todas las partes de la locomotiva y del tónder ó carro de alijo para combustible y agua se hallan en buen estado y de que funciona bien el freno de este tónder. La misma verificacion se hará por los conductores guardafrenos, en lo que respecta á los carruajes y á los frenos de estos carruajes.

"Art. 11. Ningun convoy deberá partir de una estacion ántes de la hora designada por el reglamento respectivo.

"Art. 12. En los puntos en que el maquinista no pueda ver bien á una distancia suficiente, se pondrán señales que le adviertan los pasos difíciles, á fin de que luego que las perciba disminuya el movimiento del tren.

"Art. 13. Los trenes no podrán detenerse sino en los lugares de estacion designados para el servicio de los viajeros ó de las mercancías, á no ser el caso de un accidente de fuerza mayor ó de reparacion de la línea.

"Art. 14. Los ferrocarriles deberán tener un telégrafo para su servicio.

"Art. 15. Se colocarán á lo largo del camino durante el día y la noche, tanto para conservarlo, como para la vigilancia de la vía, los guardas de que habla el art. 4º, para asegurar el libre curso de los trenes y la trasmision de las señales, de las que deberán estar provistos para anunciar, sea de día ó de noche, si la vía está libre y en buen estado, si el maquinista debe disminuir el movimiento ó si debe detener inmediatamente el tren.

"Art. 16. En el caso de que un tren ó una máquina aislada deba detenerse sobre la vía por causa de accidente, se hará por el guarda la señal de detencion á la distancia de quinientos metros ántes del punto en que el accidente haya acontecido.

"Art. 17. En la aproximacion de las estaciones, de los pasos á nivel, de las curvas y de los subterráneos, el maquinista hará sonar el silbato de vapor para advertir que se acerca el tren. Lo mismo se practicará, siempre que la vía no parezca completamente libre.

"Art. 18. Ninguna persona que no sea el maquinista ó el atizador podrá subir en la locomotiva ó en el tónder.

"Art. 19. Las empresas de ferrocarriles tienen obligacion de efectuar con cuidado y exactitud los trasportes de mercancías, bestias y objetos de toda clase que les sean confiados.

"Art. 20. Siempre que suceda un accidente en un ferrocarril, sea por descuido de los empleados de él, mala construccion del camino ó por infraccion de las prevenciones contenidas en este reglamento, se hará efectiva la responsabilidad de la empresa, para lo cual se procederá á hacer la debida averiguacion por el juez respectivo, á fin de que segun el resultado que ella diere, se aplique al responsable la

pena correspondiente, que podrá ser pecuniaria ó corporal, segun las circunstancias del hecho.

"Art. 21. Las compañías de ferrocarriles están obligadas á someter á la aprobacion del Gobierno las tarifas y los reglamentos que formen, para el servicio y explotacion de los caminos de fierro.

"Art. 22. Los que echaren sobre la vía férrea piedras ú otros objetos cualesquiera que sean, que puedan producir descarrilamientos ú otro accidente; los que robaren rieles, los clavos con que están asegurados ó cualesquiera otros de los objetos colocados en la vía para darle seguridad; y los que desvíen los rieles, quiten los durmientes ó causen algun otro daño en la vía férrea, por el que se comprometa la seguridad de los pasajeros, serán consignados al juez competente, para que se les juzgue y castigue segun las circunstancias y gravedad del delito.

"Art. 23. Ningun trabajo podrá emprenderse para el establecimiento de caminos de fierro y de sus dependencias, sin la previa autorizacion del Gobierno general. Los proyectos de todos los trabajos que se han de ejecutar se presentarán por duplicado al Ministerio de fomento, para obtener su aprobacion: uno de estos ejemplares se devolverá á la compañía con el visto bueno del Ministro. Antes de la ejecucion como durante ella, la compañía tendrá la facultad de proponer á los proyectos aprobados las modificaciones que estime útiles; pero estas modificaciones no se llevarán á efecto, sino mediante la aprobacion del Gobierno.

"Art. 24. El tramo y el perfil de un proyecto de vía férrea comprenderá:

"I. Un plano general con escala de 10000

"II. Un perfil longitudinal con escala de 8000 para las longitudes y de 1000 para las alturas. Debajo de este perfil

se indicará por medio de tres líneas horizontales dispuestas al efecto, lo siguiente:

"Las distancias kilométricas del camino de fierro, contadas desde su origen.

"La longitud é inclinacion de cada pendiente ó rampa.

"El radio correspondiente á cada una de las curvas del trazo.

"III. Los perfiles trasversales en las curvas de la vía.

"Art. 25. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, deberá ser de un metro euarenta y cinco centímetros (1,^m45). En donde hubiere dos vías, el ancho de la entrevía, medida entre los bordes exteriores de los rieles, será de dos metros (2,^m00).

"Art. 26. El ancho de las partes comprendidas de cada lado entre el borde exterior del riel y la arista superior del terraplen será de un metro (1,^m00) por lo ménos.

"Art. 27. Se dejará al pié de cada talud del terraplen, una banqueta de cincuenta centímetros (0^m50) de ancho.

"Art. 28. La compañía establecerá á lo largo del camino de fierro, los fosos ó alcantarillas que se consideren necesarios para que reciban las aguas del camino.

"Art. 29. El radio minimum de las curvas será de 100 metros.

"Art. 30. El máximo de inclinacion en las pendientes y rampas será de tres por ciento.

"Art. 31. No se permitirá que un tramo se ponga al servicio público, sino despues que esté embalastrado, y los travesaños cubiertos en toda su extension.

"Art. 32. Tampoco se permitirá el uso de un tramo, ántes de haberse puesto á prueba los puentes, viaductos y alcantarillas.

"Art. 33. La compañía no empleará en la ejecucion de

las obras, sino materiales de buena calidad, debiendo conformarse á todas las reglas del arte, para tener una construccion perfectamente sólida.

"Art. 34. A medida que los trabajos se terminen en tramos del ferrocarril, susceptibles de ponerse útilmente al uso público, la compañía dará parte al gobierno, quien despues del reconocimiento que mande practicar, concederá ó negará el permiso para que se pongan los tramos en explotacion.

"Art. 35. Las empresas de ferrocarriles presentarán al Ministerio de fomento en el mes de Enero de cada año, un informe que contenga las noticias siguientes:

"1^a Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde sea posible inquirirlo.

"2^a Los nombres y residencia de los directores y demas empleados de la compañía.

"3^a El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiere pagado.

"4^a El importe de lo que el gobierno mexicano hubiere dado como subvencion á la empresa.

"5^a Una descripcion de la vía construida, obras de arte que se hayan ejecutado, estado que guarda y el costo que haya tenido.

"6^a Informe de lo recibido por pasajeros en la vía.

"7^a Informe de lo recibido por carga en la misma.

"8^a Informe de los gastos de la compañía.

"9^a Informe de las deudas de la compañía, expresando la clase de ellas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Benito Juarez.—

Al C. Blas Balcárcel, Ministro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.

—Balcárcel.

(«Diario Oficial.»—Núm. 120.—Diciembre 17 de 1867).

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

NUMERO 223

PAGOS A CUERPOS É INDIVIDUOS DEL EJÉRCITO.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª.—Circular.
—No obstante haberse dispuesto por esta tesorería en circular de 11 de Setiembre último, que las oficinas de su resorte dieran aviso oficialmente de las cantidades que ministraran á los cuerpos é individuos del ejército al separarse su pago del conocimiento de vd., puntualizando hasta qué fecha habian percibido el haber que les corresponde; ninguno lo ha verificado hasta hoy respecto á los que han llegado últimamente á esta capital, procedentes de diversos Estados. Y en consecuencia, se les recuerda aquella disposición, para su mas exacto cumplimiento. Previéndose además, que como las comunicaciones respectivas pueden sufrir extravío, expidan tambien y entreguen directamente un certificado á cada uno de los cuerpos é individuos que por disposición suprema se separen del Estado, para emprender su marcha, bien sea á cualquiera otro, ó bien á la capital

de la República, pues solo de esta manera podrá continuarse el abono con la debida exactitud y evitarse la duplicacion consiguiente.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.

—M. P. Izaguirre.

(«Diario Oficial.»—núm. 113.—Diciembre 10 de 1867.)

NUMERO 224.

ASIENTOS EN LAS LIBRETAS DE LOS CUERPOS.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª.—Circular.
—Habiéndose notado que algunas oficinas dependientes de la de mi cargo, con infracción de lo dispuesto en el artículo 6º, título 9º, tratado 1º de la Ordenanza general del ejército, no cuidan de practicar el asiento en la libreta respectiva á los cuerpos cuyo pago tienen encomendado, ni tampoco á los que accidentalmente reciben alguna suma á su tránsito por el Estado, con objeto de continuar su marcha; recuerdo á vd. esta obligacion, para su mas exacto cumplimiento, esperando me conteste de enterado.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.

—M. P. Izaguirre.

(«Diario Oficial.»—Núm. 113.—Diciembre 10 de 1867.)

NUMERO 225.

LIBROS É IMPRESOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Habiéndose suscitado en varias oficinas la duda de si la exención de derechos que establece el decreto de 25 de Junio de 1864 á la importación de los libros ó impresos que se haga por los puertos ó fronteras del país, comprende también á los locales; el C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que la mente del Gobierno al dictar aquella disposición, fué solo exceptuar al artículo de que se trata de los gravámenes que tenían señalados correspondientes al erario federal, pero sin comprender en aquella los locales respectivos.

Dígolo á vd. de suprema orden para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.

—Torrea.—C. administrador de.....

NUMERO 226.

DEPARTAMENTOS DE INGENIEROS, ESTADO MAYOR
Y CUERPO MÉDICO.

“Ministerio de guerra y marina.—Sección 4ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ* Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos:

“Habiéndose suprimido las direcciones de artillería, ingenieros y el estado mayor general del ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la inspección del cuerpo médico militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la guerra sus atribuciones; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se establecen en el Ministerio de la guerra los departamentos de ingenieros, estado mayor y cuerpo médico militar.

“Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS. (R)

- Un general ó coronel de ingenieros, jefe del departamento.
- Un capitán 1º, auxiliar.
- Un idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.
- Un escribiente.

NUMERO 225.

LIBROS É IMPRESOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Habiéndose suscitado en varias oficinas la duda de si la exención de derechos que establece el decreto de 25 de Junio de 1864 á la importación de los libros ó impresos que se haga por los puertos ó fronteras del país, comprende también á los locales; el C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que la mente del Gobierno al dictar aquella disposición, fué solo exceptuar al artículo de que se trata de los gravámenes que tenían señalados correspondientes al erario federal, pero sin comprender en aquella los locales respectivos.

Dígolo á vd. de suprema orden para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.

—Torrea.—C. administrador de.....

NUMERO 226.

DEPARTAMENTOS DE INGENIEROS, ESTADO MAYOR
Y CUERPO MÉDICO.

“Ministerio de guerra y marina.—Sección 4ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ* Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos:

“Habiéndose suprimido las direcciones de artillería, ingenieros y el estado mayor general del ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la inspección del cuerpo médico militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la guerra sus atribuciones; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se establecen en el Ministerio de la guerra los departamentos de ingenieros, estado mayor y cuerpo médico militar.

“Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS. (R)

- Un general ó coronel de ingenieros, jefe del departamento.
- Un capitán 1º, auxiliar.
- Un idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.
- Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

Un general de brigada, jefe del departamento.
 Dos coroneles, subinspectores.
 Cuatro tenientes coroneles, jefes de seccion.
 Un comandante, guarda-almacen del ejército.
 Un idem, archivero.
 Cuatro capitanes, jefes de mesa.
 Ocho tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO MÉDICO MILITAR.

Un jefe del departamento, subinspector.
 Un auxiliar, médico-cirujano del ejército.
 Un escribiente, ayudante 2º
 Un archivero, idem idem.
 "Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.

—*Mejía*.

«Diario Oficial».—Número 112.—Diciembre 9 de 1867.

DIRECCION GENERAL DE B...

38—1. MOT—SARAI

NUMERO 227.

COLEGIO MILITAR.

Ministerio de guerra y marina.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ* Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Para que los individuos que se destinan á la carrera de las armas adquieran la instruccion militar necesaria para el desempeño de sus obligaciones, se establece un colegio militar.

“El personal de este establecimiento constará de

- 1 Director, coronel de ingenieros ó artillería.
- 1 Subdirector, teniente coronel de artillería ó ingenieros.
- 2 Capitanes, comandantes de las compañías, uno de infantería y otro de caballería, y profesores de estas armas, ordenanza y documentacion.
- 1 Profesor de primer curso de matemáticas.
- 1 Id. de segundo id. id. id.
- 1 id. de mecánica analítica y práctica.
- 1 id. de física general.
- 1 id. de química y principios de geología.
- 1 id. de topografía, geodesia y astronomía.
- 1 id. de arquitectura civil y militar.
- 1 id. de principios de artillería y fortificación.

- 1 Maestro de dibujo natural y de paisaje.
 1 Id. de esgrima y gimnástica.
 1 Id. de frances.
 1 Id. de inglés.
 4 Sustitutos y jefes de conferencia.
 1 Pagador.
 1 Médico.
 De dos compañías de alumnos, cada una de
 1 Capitan.
 2 Tenientes.
 1 Sargento primero.
 4 Id. segundos.
 8 Cabos.
 80 Alumnos.
 1 Tambor.
 1 Corneta.

“Los capitanes de estas compañías lo serán los profesores de las armas de infantería y caballería, designados ántes, y los tenientes serán elegidos, dos de infantería y dos de caballería de los del ejército.

La servidumbre constará de

1	Mayordomo con.....	\$ 720	anuales.
1	Dispensero con.....	240	„
1	Enfermero con.....	192	„
1	Caballerango con.....	192	„
1	Cocinero con.....	192	„
2	Galopines con.....	96	„ cada uno.
6	Mozos de aseo con....	144	„ cada uno.

“Para que los alumnos adquieran la instrucción práctica del arma de caballería, habrá doce caballos.

“El uniforme se compondrá de levita derecha, pantalon y kepí de paño azul turquí con vivos encarnados, boton dorado liso, y en la parte delantera del kepí las iniciales C. M.

“Los profesores y maestros usarán el mismo uniforme y el sombrero montado, y portarán las insignias de capitan ó las del grado que tengan.

“El armamento se compondrá de fusil con bayoneta, y habrá las armas de caballería necesarias para que los alumnos aprendan á manejarlas.

“Cuando los alumnos porten el uniforme, fuera del servicio ó en asistencias, usarán del espadín.

“Los jefes y oficiales tendrán el haber que les corresponda segun su empleo.

“Los profesores se elegirán de entre los oficiales de artillería ó ingenieros, los que gozarán de los sueldos que les correspondan segun su empleo, y en caso de que por las atenciones del servicio no sea conveniente emplearlos en este encargo, se nombrarán profesores particulares, quienes disfrutarán del sueldo de \$1,200 anuales. Los maestros gozarán el de \$600 anuales.

“El Ministro de la guerra expedirá el reglamento que debe regir en este establecimiento, y el programa de los estudios que en él deben hacerse.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.

—Mejía.

(“Diario Oficial.”—Número 112.—Diciembre 9 de 1867.)

NUMERO 228.

CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 2ª.—Circular.—Debiendo existir en los archivos de los Ministerios, así como en el del Congreso de la Union, ejemplares de las Constituciones particulares de los Estados, y habiendo padecido extravío, casi en su totalidad, los que existian ántes de la invasion francesa, es indispensable que á la mayor posible brevedad remita vd. á este Ministerio veinticinco ejemplares de la de ese Estado, para hacer la distribucion conveniente.

Lo que digo á vd. por acuerdo del C. Presidente, recomendándole su puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 229.

CAMINOS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—En lo sucesivo todos los informes que remita vd. relativos á los trabajos ejecutados ó en proyecto en el camino de que es vd. director, deberán

venir duplicados y lo mas correctos posible, con el fin de que una de las copias se remita desde luego á la imprenta, y se hagan las publicaciones con oportunidad.

Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1867.—*Balcárcel*.—C. director del camino de.....

NUMERO 230.

DIRECTORES DE CAMINOS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Como algunos de los empleados de peajes nombrados por este Ministerio, no se han presentado á desempeñar sus destinos; para tener conocimiento de las personas que se encuentren en semejante caso, remitirá vd. un informe de las recaudaciones y contra-peajes que existen en el camino que está á cargo de vd., con expresion de las personas que los desempeñan y de la fecha en que han comenzado sus tareas.

Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1867.—*Balcárcel*.—C. director del camino de...

NUMERO 231.

ESTADISTICA MINERA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—Circular núm. 16.—Uno de los ramos mas importantes que están á cargo de este Ministerio, es la formacion de la Estadística del pais, único medio de conocer la riqueza pública, arreglar equitativamente los impuestos, disminuir los gravámenes y crear la hacienda, estableciéndola bajo un sistema fundado en los sólidos principios de la economía política. Representando en el pais un papel tan interesante la industria minera, pues que forma una de sus fuentes principales de riqueza, su progreso y desarrollo, merecen la preferente atencion del Gobierno. En consideracion á esto, se ha servido resolver el C. Presidente, que se pidan á vd. todos los datos que se puedan recoger en el Estado de su digno mando, acerca de los diferentes productos minerales que en él existan, y la manera de explotarlos. Con el objeto de facilitar el trabajo y al mismo tiempo para que se haga de un modo uniforme en todos los puntos donde estos datos deban recogerse, remito á vd.ejemplares de las tablas destinadas á contener los correspondientes á los minerales é igual número de las destinadas á las haciendas de beneficio de metales. Las columnas deberán llenarse, á excepcion de las que han de contener los nombres de las minas ó haciendas, con cifras que expresen las cantidades producidas ó empleadas de los objetos cuyo nombre encabeza la columna, teniendo cuidado de indicar la unidad de que se hace uso, si no está expresa-

do en el título de ella, y reservando la columna de observaciones para las aclaraciones ó advertencias que se consideren necesarias, y para los datos que no tengan cabida en el cuerpo de la tabla, entre los cuales debe contarse la fuerza de las máquinas que se usen, expresada en caballos-vapor, si son de vapor ó hidráulicas, ó por el número de bestias que las muevan, si se les aplica fuerza animal.

Siendo de gran interes, no solo para el Gobierno general, sino para todos y cada uno de los Estados de la República, la formacion de la estadística minera, no me detendré en encarecer la necesidad de que el gobierno de ese Estado procure remitir á la mayor brevedad posible las noticias á que se refiere esta circular; pues es bien sabido que los trabajos para los que se necesita la cooperacion de los funcionarios á quienes está encomendado promover el bien de la República, cuando no se toman desde su principio con eficacia y actividad, quedan despues olvidados, y por consiguiente malogrado el fin que se tuvo al iniciarlos.

Independencia y libertad. México, Diciembre 17 de 1867.—*Balcárcel*.—C. gobernador del Estado de...

(«Diario Oficial.»—Número 34.—Febrero 3 de 1868).

NUMERO 232.

PRESUPUESTOS.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Circular núm. 26.—Habiendo dispuesto el Congreso que á la mayor brevedad se le remitan por esta tesorería todos l^{os}

presupuestos generales de gastos que han seguido en el presente año las oficinas de la federacion, dispondrá vd. que á precisa vuelta de correo y sin demora alguna se me envíen las constancias de que se trata, para dar cumplimiento á lo mandado. Al manifestarlo á vd., tengo el sentimiento de decirle, que si estrictamente hubiera cumplido esa jefatura con las diversas prevenciones que ha circulado esta tesorería acerca de la remision de todos los datos que se le tienen pedidos, no habria hoy la demora en ministrar al cuerpo legislativo las noicias que pide; en tal concepto y para que en lo de adelante no se repita una falta de esta naturaleza, le prevengo que mensualmente me remita con los cortes de caja los presupuestos de los gastos que tenga que hacer esa oficina, sin perjuicio de los demas extraordinarios que no deben comprenderse en las relaciones de pagos ordinarios, y de las demas comprobaciones que tan repetidamente se le tiene ordenado á esa jefatura mande sin retardo.

Lo que digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.
Independencia y libertad. México, Diciembre 18 de 1867.—*M. P. Izaguirre*.—C. jefe de hacienda del Estado de...

(«Diario Oficial.»—Núm. 122.—Diciembre 19 de 1867).

NUMERO 233.

INDICES DE CORRESPONDENCIA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El C. Presidente de la República dispone, que se cuide por los gobernadores de los Estados y demas funcionarios y empleados dependientes de la Federacion que se comuniquen con el Gobierno general, de remitir en los primeros dias de cada mes á cada secretaria del despacho, un índice de la correspondencia que hayan recibido de ella, y otro de la que le hayan dirigido durante el mes anterior, como está prevenido por varias disposiciones.

Lo que digo á vd., recomendándole su cumplimiento.
Independencia y libertad. México, Diciembre 19 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 234.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Ministerio de gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

“El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 51 de la ley electoral, declara:

“Es Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para el período que terminará el día 30 de Noviembre de 1871, el C. Benito Juárez, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios de los electores que votaron.

“Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 20 de 1867.
—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

(«Diario Oficial.»—Número 124.—Diciembre 21 de 1867).

NUMERO 235.

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

“Es Presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia el C. Sebastian Lerdo, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos por las diputaciones de los Estados.

“Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Yaca*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 20 de 1867
—*Martinez de Castro*.—C. gobernador del Estado de.....

(«Diario Oficial.»—Núm. 124.—Diciembre 21 de 1867.)

NUMERO 236.

INDULTO DE JACINTO PALLARES.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República, el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades que me concede la Constitucion de 1857, he venido en decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se indulta al reo Jacinto Pallares de la pena de ocho años de presidio á que fué sentenciado por el delito de infidencia, dándolo por compurgado de este delito con el tiempo que ha sufrido de prision.

“Por tanto, mando se publique y circule para su debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez.*—Al C. general Ignacio Mejía, Ministro de guerra y marina.

“Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Diciembre 20 de 1867.—*Mejía.*—C. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.”

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Diciembre 25 de 1867.

NUMERO 237.

CONVENCIONES INGLESA Y ESPAÑOLA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—El C. Presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano de este pais y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervencion francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion española, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe en consecuencia considerarse tambien insubsistente.

No por eso desconoce el Gobierno la obligacion que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de esa extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligacion conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almoneda pública á la amortizacion de los títulos de la extinguida convencion española.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de (\$34,184 86 cs.) treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, que tienen en su poder vdes., ó el Sr. Buck, como resto de la suma recibida del 8 por ciento de los productos de las aduanas marítimas, y que entregarán vdes. desde luego en la tesorería general.

NUMERO 236.

INDULTO DE JACINTO PALLARES.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República, el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades que me concede la Constitucion de 1857, he venido en decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se indulta al reo Jacinto Pallares de la pena de ocho años de presidio á que fué sentenciado por el delito de infidencia, dándolo por compurgado de este delito con el tiempo que ha sufrido de prision.

“Por tanto, mando se publique y circule para su debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez.*—Al C. general Ignacio Mejía, Ministro de guerra y marina.

“Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Diciembre 20 de 1867.—*Mejía.*—C. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.”

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Diciembre 25 de 1867.

NUMERO 237.

CONVENCIONES INGLESA Y ESPAÑOLA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—El C. Presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano de este pais y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervencion francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion española, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe en consecuencia considerarse tambien insubsistente.

No por eso desconoce el Gobierno la obligacion que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de esa extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligacion conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almoneda pública á la amortizacion de los títulos de la extinguida convencion española.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de (\$34,184 86 cs.) treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, que tienen en su poder vdes., ó el Sr. Buck, como resto de la suma recibida del 8 por ciento de los productos de las aduanas marítimas, y que entregarán vdes. desde luego en la tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que se señalará oportunamente, siendo admisibles para su amortizacion única y exclusivamente los títulos de la extinguida convencion española, reconocidos como legítimos por el Gobierno republicano que protestó contra el tratado Mon-Almonte, y prefiriéndose para la misma amortizacion los títulos del mejor postor, ó sea del que los rematare á mejor precio.

Como en la comunicacion que en 29 de Octubre último dirigieron vdes. á este Ministerio y á la cual sirve de contestacion la presente, manifestaron que en el archivo que han tenido vdes. á su cargo existen cupones pagados por valor de mas de un millon de pesos, se servirán entregarlos en la tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva de lo que estuviere amortizado hasta la fecha por capital y réditos de la extinguida convencion española.

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vdes., para su inteligencia y demas fines.

Independencia, libertad y reforma. México, Diciembre 21 de 1867.—*Iglesias.*—Sres. D. José M. de Bassoco, D. Raymundo Mora y D. C. Collado.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—El C. Presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano de este pais y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervencion

francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion inglesa, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe, en consecuencia, considerarse tambien insubsistente.

No por eso desconoce el Gobierno la obligacion que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de la extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligacion conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almonedas públicas á la amortizacion de los títulos de la extinguida convencion inglesa.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de \$29,649 8 es. que existian en poder del Sr. Glennie, segun lo comunicó á este Ministerio en nota de 7 de Noviembre último, y que ahora se encuentran depositados en poder de vdes., segun tambien lo ha comunicado el mismo Sr. Glennie en nota de 19 del que cursa. Dicha cantidad la entregarán vdes. desde luego á la tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que oportunamente se señalará, siendo admisibles para su amortizacion única y exclusivamente los títulos de la extinguida convencion inglesa, reconocidos como legítimos por el Gobierno republicano, y prefiriéndose para la misma amortizacion los títulos del mejor postor, ó sea del que los rematare á menos precio.

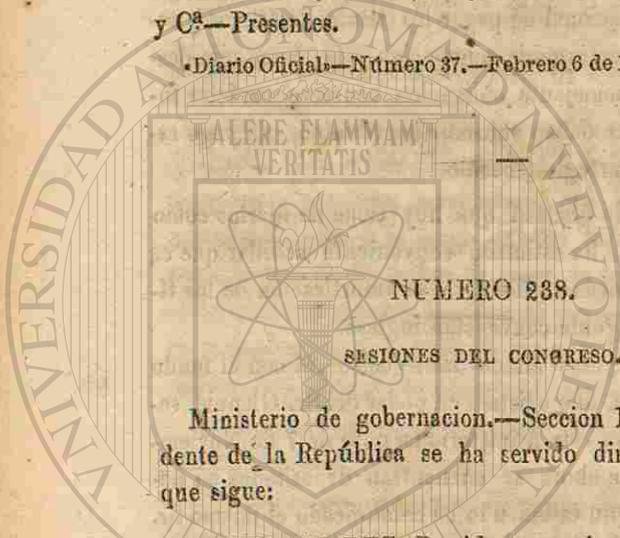
Debiendo existir en el archivo que tienen vdes. á su cargo los cupones que estuvieren pagados, se servirán entregarlos en la tesorería general, juntamente con la cuenta

respectiva de lo que se hubiere amortizado hasta la fecha, por capital y réditos de la extinguida convencion inglesa.

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vdes. para su inteligencia y demas fines.

Independencia, libertad y reforma. México, Diciembre 21 de 1867.—(Firmado).—*Iglesias*.—Sres. Barron, Forbes y C^a—Presentes.

•Diario Oficial.—Número 37.—Febrero 6 de 1868).



NUMERO 238.

SESIONES DEL CONGRESO.

Ministerio de gobernacion.—Seccion 1^a.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Se reforma el art. 1^o del decreto de 12 de Setiembre de 1848, en los términos siguientes:

“Las sesiones deberán comenzar á la una de la tarde en punto, quedando por esta disposicion derogada la parte del art. 33 del reglamento del Congreso general, en que se prevenia que comenzaran á las diez de la mañana.

“Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos

sesenta y siete.—*Manuel Saavedra*, diputado vicepresidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno nacional en México, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 23 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

(“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Diciembre 25 de 1867).

NUMERO 239.

MONEDAS DE CALIFICACION.

Ministerio de hacienda.—Seccion 5^a.—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República que cuando se remitan á esta Secretaría las muestras de moneda de la acuñacion que se verifique en la casa de moneda de ese Estado, se anoten los sobres de los pliegos con el rubro de “Monedas de calificacion.”

Lo que hará vd. saber al interventor de dicha casa de moneda para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 23 de 1867.—*J. Torrea*.

NUMERO 240.

OFICIAL MAYOR DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5ª.—Circular.—El C. Presidente de la República, por renuncia del C. Juan Torrea, ha tenido á bien nombrar oficial mayor interino de esta Secretaría, al C. José María Garmendia, cuya firma va al márgen para que sea reconocida.

Independencia y Libertad. México, 25 de Diciembre de 1867.—*Iglesias.*

(«Diario Oficial.»—Número 134.—Diciembre 31 de 1867).

NUMERO 241.

AZOTES, PALOS Y PENAS INFAMANTES.

Ministerio de guerra y marina.—Departamento de estado mayor.—Circular número 15.—Dispone el C. Presidente de la República recuerde á vd. para su mas exacto cumplimiento el contenido de la circular expedida por este ministerio con fecha 1º de Abril de 1862, que á la letra dice:

“Deseoso el C. Presidente constitucional de que en manera alguna dejen de tener su puntual cumplimiento las leyes que nos rigen, me manda recordar á vd. por medio de presente, el artículo 22 de la Constitucion de 1857, que

prohibe los azotes, los palos y demas penas infamantes. El C. Presidente previene, pues, que no se falte en lo mas mínimo al citado precepto constitucional; en la inteligencia de que cualquiera infraccion que se note en alguno de los cuerpos del ejército nacional, será de la inmediata responsabilidad del jefe que la autorice ó tolere, y castigada como corresponde.”

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 26 de 1867.—*Mejía.*

(«Diario Oficial.»—Número 2.—Enero 2 de 1868).

NUMERO 242.

COMUNICACIONES CON EL MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministerio de hacienda.—Sección 5ª.—Circular.—Dispone el C. Presidente, por regla general, que en todas las comunicaciones que se dirijan á este Ministerio, á consecuencia de alguna orden que se haya librado, ó como contestacion sobre cualquier negocio, se nombre la seccion por cuyo conducto se haya dirigido el propio Ministerio, para que pueda desde luego saberse en cuál de sus secciones está radicado el asunto de que se trata, y espera el mismo C. Presidente que por parte de vd. se dará el debido cumplimiento á esta suprema disposicion.

Independencia y libertad. México, Diciembre 27 de 1867.—*José María Garmendia*, oficial mayor.

NUMERO 243.

CONVENCION INGLESA.

Ministerio de hacienda.—Sección 2ª.—A pesar de lo que manifiestan vdes. en su oficio de 27 del actual, acerca de la petición que acordó hacer la junta de acreedores, para que se conserven en el mismo depósito los fondos que vdes. recibieron de D. S. Glennie como pertenecientes á la convencion inglesa, el C. Presidente ha dispuesto se diga á vdes. en contestacion, que por las razones que se expusieron en la nota que el Supremo gobierno les dirigió con fecha 21 por conducto de esta secretaría, se lleve á efecto lo determinado respecto de la entrega que deberán hacer en la Tesorería general de la nacion.

Lo que comunico á vdes. para los fines correspondientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Diciembre 28 de 1867.—*José María Garmendia*, oficial mayor.—Sres. Barron Forbes y Cª.—Presentes.

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE
EL PRESENTE VOLUMEN.

NUMS.	FECHAS.		PAGS.
1867.			
1.	Julio 15.	Manifiesto del Presidente.....	1
2.	„ 20.	Prisioneros.....	4
3.	„ 20.	Secretaría de fomento.....	5
4.	„ 20.	Ministro de hacienda.....	6
5.	„ 20.	Ministro de justicia.....	7
6.	„ 20.	Ministro de fomento.....	7
7.	„ 21.	Nombramiento de Ministros.....	8
8.	„ 22.	Residencia de los poderes de los Estados.....	9
9.	„ 23.	Oficial mayor de fomento.....	10
10.	„ 23.	Facultades. Organizacion del ejército.....	11
11.	„ 24.	Secciones de artillería, ingenieros y estado mayor.....	14
12.	„ 25.	Comandancias militares.....	15
13.	„ 26.	Oficial mayor de justicia.....	16
14.	„ 26.	Oficial mayor de guerra.....	16
15.	„ 27.	Facultades extraordinarias.....	17
16.	„ 30.	Fuerzas militares.....	20

NUMERO 243.

CONVENCION INGLESA.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª.—A pesar de lo que manifiestan vdes. en su oficio de 27 del actual, acerca de la peticion que acordó hacer la junta de acreedores, para que se conserven en el mismo depósito los fondos que vdes. recibieron de D. S. Glennie como pertenecientes á la convencion inglesa, el C. Presidente ha dispuesto se diga á vdes. en contestacion, que por las razones que se expusieron en la nota que el Supremo gobierno les dirigió con fecha 21 por conducto de esta secretaría, se lleve á efecto lo determinado respecto de la entrega que deberán hacer en la Tesorería general de la nacion.

Lo que comunico á vdes. para los fines correspondientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Diciembre 28 de 1867.—*José María Garmendia*, oficial mayor.—Sres. Barron Forbes y Cª.—Presentes.

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE
EL PRESENTE VOLUMEN.

NUMS.	FECHAS.		PAGS.
1867.			
1.	Julio 15.	Manifiesto del Presidente.....	1
2.	„ 20.	Prisioneros.....	4
3.	„ 20.	Secretaría de fomento.....	5
4.	„ 20.	Ministro de hacienda.....	6
5.	„ 20.	Ministro de justicia.....	7
6.	„ 20.	Ministro de fomento.....	7
7.	„ 21.	Nombramiento de Ministros.....	8
8.	„ 22.	Residencia de los poderes de los Estados.....	9
9.	„ 23.	Oficial mayor de fomento.....	10
10.	„ 23.	Facultades. Organizacion del ejército.....	11
11.	„ 24.	Secciones de artillería, ingenieros y estado mayor.....	14
12.	„ 25.	Comandancias militares.....	15
13.	„ 26.	Oficial mayor de justicia.....	16
14.	„ 26.	Oficial mayor de guerra.....	16
15.	„ 27.	Facultades extraordinarias.....	17
16.	„ 30.	Fuerzas militares.....	20

NUMS.	FECHAS.	PAGS.
1867.		
17.	Agto. 1 ^o	Suprema corte de justicia..... 22
18.	" 1 ^o	Ejercicio de la abogacía..... 25
19.	" 2.	Fondos de fomento..... 27
20.	" 2.	Diligencias generales..... 28
21.	" 3.	Homicidio, estupro y robo..... 28
22.	" 4.	Empleos militares..... 32
23.	" 5.	Oficiales del ejército..... 34
24.	" 5.	Condecoraciones..... 35
25.	" 6.	Oficinas generales de hacienda. Plan- tas del Ministerio y de la Tesore- ría..... 39
26.	" 6.	Oficial mayor de hacienda..... 45
27.	" 7.	Aumento de sueldos..... 46
28.	" 7.	Condecoraciones..... 47
29.	" 8.	Administracion de caminos y peajes. 47
30.	" 8.	Tesorero general..... 48
31.	" 9.	Certificados consulares..... 49
32.	" 9.	Derechos de contraregistro é inter- nacion..... 49
33.	" 9.	Entrega de fondos..... 50
34.	" 10.	Oficial mayor de relaciones exte- res y gobernacion..... 51
35.	" 10.	Tesorería..... 51
36.	" 12.	Administracion de bienes nacionali- zados..... 52
37.	" 12.	Commutacion de la pena de confisca- cion..... 55
38.	" 13.	Ayuntamiento..... 58
39.	" 14.	Convocatoria para las elecciones ge- nerales..... 60

NUMS.	FECHAS.	PAGS.
1867.		
40.	Agto. 14.	Razones de la ley de convocatoria... 71
41.	" 14.	Facultades de los gobernadores..... 87
42.	" 16.	Promulgacion..... 89
43.	" 16.	Gobernador de Tamaulipas..... 89
44.	" 16.	Responsabilidades de D. Jesus Gon- zalez Ortega..... 90
45.	" 17.	Extranjeros..... 93
46.	" 17.	Jefes de las oficinas de hacienda.... 94
47.	" 17.	Administracion general del papel se- llado..... 96
48.	" 17.	Bonos..... 98
49.	" 19.	Títulos profesionales..... 99
50.	" 19.	Bienes nacionalizados..... 100
51.	" 20.	Revalidacion de actos judiciales.... 104
52.	" 20.	Escribanos..... 112
53.	" 20.	Abogados..... 113
54.	" 20.	Diligencias generales..... 114
55.	" 20.	Contaduría mayor..... 115
56.	" 21.	Funciones consulares..... 117
57.	" 21.	Funciones consulares..... 118
58.	" 21.	Conductos militares..... 118
59.	" 22.	Manifiesto del Presidente..... 122
60.	" 22.	Pensionistas..... 124
61.	" 23.	Formalidad de los documentos..... 126
62.	" 24.	Contribucion federal..... 126
63.	" 24.	Noticias de las rentas federales..... 127
64.	" 24.	Oficial mayor de hacienda..... 129
65.	" 24.	Impuesto sobre mercancías..... 129
66.	" 26.	Tránsito de Tehuantepec..... 130

NUMS.	FECHAS.	PAGS.
1867.		
67.	Agto. 27.	Filiaciones de soldados..... 131
68.	" 27.	Jefes y oficiales..... 132
69.	" 27.	Nombramientos de sargentos..... 133
70.	" 27.	Documentos militares..... 133
71.	" 28.	Revista de entrada..... 134
72.	" 29.	Concesion á la familia del patriota Chavez..... 135
73.	" 30.	Certificacion de servicios militares... 136
74.	" 30.	Propuestas para cubrir vacantes de oficiales..... 136
75.	Set. 2.	Suprema corte de justicia..... 137
76.	" 2.	Oficial mayor de hacienda..... 138
77.	" 3.	Division del Distrito federal para las elecciones..... 139
78.	" 3.	Fondo especial de fomento..... 141
79.	" 4.	Inspeccion del ejército..... 142
80.	" 11.	Gobernador de Guanajuato..... 142
81.	" 11.	Agentes intrusos..... 146
82.	" 11.	Instrucciones para la contabilidad y pagos de las oficinas de hacienda. 149
83.	" 12.	Convocatoria para las elecciones en el Estado de México..... 152
84.	" 12	Haber íntegro del ejército..... 153
85.	" 12.	Ordenanza general de aduanas marí- timas..... 154
86.	" 13.	Reforma de la ley del papel sellado. 157
87.	" 13.	Adjudicacion de terrenos baldíos.... 159
88.	" 14.	Causas pendientes del fallo de la su- prema corte de justicia..... 173

NUMS.	FECHAS.	PAGS.
1867.		
89.	Set. 14.	Impuesto á los efectos nacionales y extranjeros..... 176
90.	" 17.	Arrendamientos de casas de moneda. 177
91.	" 17.	Haber íntegro del ejército..... 178
92.	" 17.	Despachos de los empleados..... 179
93.	" 18.	Certificados de matrículas de extran- jeros..... 180
94.	" 18.	Fiscales de la suprema corte y del distrito..... 184
95.	" 18.	Empleados de las jefaturas de ha- cienda..... 185
96.	" 18.	Derecho de contraregistro..... 185
97.	" 19.	Peticiones que se dirijan al Gobierno. 186
98.	" 19.	Gobernador de Puebla..... 188
99.	" 19.	Empleados de las jefaturas de hacien- da..... 188
100.	" 20.	Ocursos que se elevan al Gobierno.. 189
101.	" 20.	Comunicaciones oficiales con el Go- bierno..... 190
102.	" 20.	Junta militar para la condecoracion decretada en 5 de Agosto de 1867. 191
103.	" 21.	Elecciones generales..... 192
104.	" 21.	Diploma para los militares que co- menzaron á servir despues del 1º de Junio de 1866..... 193
105.	" 23.	Consejo superior de salubridad..... 194
106.	" 23.	Libros y documentos para las cuen- tas de las aduanas..... 195
107.	" 24.	Elecciones generales..... 196

NUMS.	FECHAS.	PAGS.
1867.		
108.	Set. 24.	Cortes de caja de las jefaturas de hacienda, y ensayos de moneda..... 198
109.	" 24.	Bonos de la deuda nacional..... 199
110.	" 25.	Colonizacion en el litoral del Yaqui y del Mayo..... 200
111.	" 26.	Reformas del código de minas..... 202
112.	" 27.	Remision de dinero de las aduanas. 203
113.	" 27.	Revistas de comisario del ejército... 203
114.	" 27.	Junta militar para la condecoracion decretada en 5 de Agosto de 1867. 205
115.	" 28.	Remision de dinero de las jefaturas de hacienda..... 205
116.	" 30.	Posesion y títulos de propiedad de terrenos de indígenas..... 206
117.	Oct. 2.	Archivos de los juzgados menores... 208
118.	" 4.	Comunicacion oficial con el Gobierno 209
119.	" 4.	Ocursos al Gobierno..... 210
120.	" 4.	Peajes causados por la empresa de diligencias generales..... 210
121.	" 5.	Legitimacion de la niña Josefa Villagomez..... 211
122.	" 5.	Indulto de Eulalio Morales y Mendez..... 212
123.	" 5.	Indulto de Agapito Castillo..... 213
124.	" 7.	Cuentas de las recaudaciones de peajes..... 214
125.	" 7.	Comunicacion interoceánica por Tehuantepec..... 215

NUMS.	FECHAS.	PAGS.
1867.		
126.	Oct. 9.	Derecho de contraregistro..... 229
127.	" 9.	Capitales de instruccion pública, beneficencia y dotes de monjas..... 230
128.	" 10.	Expedientes de redenciones de bienes nacionalizados..... 231
129.	" 10.	Duracion del servicio forzoso de tropas..... 232
130.	" 11.	Impuesto sobre el algodón..... 233
131.	" 15.	Cónsul de los Estados-Unidos en Veracruz 234
132.	" 15.	Cónsul de los Estados-Unidos en Monterey 235
133.	" 15.	Vicecónsul de los Estados-Unidos en la ciudad de México..... 236
134.	" 15.	Agentes intrusos..... 237
135.	" 15.	Confiscaciones 238
136.	" 15.	Ferrocarril y navegacion entre México y Tuxpam..... 239
137.	" 16.	Fondo especial de fomento..... 248
138.	" 17.	Agentes de negocios..... 249
139.	" 21.	Panteon mexicano y galería mexicana de contemporáneos célebres... 261
140.	" 21.	Terrenos baldíos..... 263
141.	" 21.	Colegio de agentes de negocios..... 265
142.	" 22.	Convencion española..... 265
143.	" 23.	Peajes y diligencias generales..... 266
144.	" 24.	Nuevo oficio público..... 268
145.	" 26.	Viáticos de los diputados á la legislatura del Estado de México..... 269

NUMS.	FECHAS.		PAGS.
1867.			
146.	Oct. 28.	Citatoria de los diputados al Congreso general.....	270
147.	„ 28.	Viáticos á los diputados.....	271
148.	„ 29.	Huracan en Matamoros.—Junta de auxilios	272
149.	„ 29.	Idem en idem.—Auxilios.....	273
150.	„ 29.	Inspector del cuerpo-médico militar.	274
151.	„ 30.	Pachadas de casas.....	275
152.	„ 30.	Bienes de beneficencia.....	276
153.	„ 31.	Taquígrafos para el Congreso de la Union	277
154.	„ 31.	Escuela de sordo-mudos.....	278
155.	„ 31.	Peaje.....	279
156.	„ 31.	Derecho protector sobre introduccion de harinas.....	280
157.	„ 31.	Commutacion de pena á los servidores del llamado imperio.....	281
158.	Nov. 5.	Diputados al Congreso de la Union suplentes.....	283
159.	„ 5.	Diputados al Congreso de la Union.	284
160.	„ 5.	Causas instruidas por las cortes marciales mexicanas.....	285
161.	„ 5.	Commutacion de la pena de confiscacion	286
162.	„ 7.	Instituto literario de Tabasco.....	287
163.	„ 8.	Indulto de Dolores Flores.....	288
164.	„ 8.	Título de propiedad á favor de D. Antonio Vico.....	289
165.	„ 8.	Caminos generales.....	289

NUMS.	FECHAS.		PAGS.
1867.			
166.	Nov. 8.	Peaje y diligencias generales.....	290
167.	„ 11.	Conminacion á los diputados.....	291
168.	„ 11.	Commutacion de penas de los servidores del llamado imperio.....	291
169.	„ 12.	Nulidad de remates en Tacubaya...	292
170.	„ 12.	Cobradores de capitales de plazos cumplidos.....	295
171.	„ 14.	Dispensa de edad.....	295
172.	„ 15.	Portes de cartas.....	297
173.	„ 15.	Juzgados del ramo civil de la capital y del valle de México.....	298
174.	„ 16.	Instrucciones á las jefaturas de hacienda	304
175.	„ 18.	Dispensa de edad.....	307
176.	„ 19.	Supresion del impuesto de peajes...	308
177.	„ 19.	Créditos contra la nacion.....	310
178.	„ 19.	Contribucion federal.....	318
179.	„ 20.	Legitimacion de la niña Rosa Matamoros	319
180.	„ 20.	Pago de subvenciones á varios oficiales del ejército.....	320
181.	„ 20.	Deuda nacional.....	321
182.	„ 21.	Impuestos sobre herencias.....	324
183.	„ 21.	Juzgados menores de la capital....	326
184.	„ 22.	Peaje	328
185.	„ 22.	Directores de caminos.....	329
186.	„ 23.	Desórdenes de jefes y oficiales.....	330
187.	„ 23.	Cuerpo de artillería.....	331
188.	„ 25.	Practicantes de la escuela de minas.	347

NUMS.	FECHAS.	PAGS.
1867.		
189.	Nov. 26.	Juzgados de la Baja-California..... 349
190.	" 26.	Contabilidad del ejército..... 351
191.	" 26.	Historia del ejército..... 352
192.	" 27.	Operarios de panaderías y tocinerías. 353
193.	" 27.	Camino de fierro de Veracruz..... 356
194.	" 27.	Administracion de rentas del Distrito. 370
195.	" 28.	Dotacion del fondo municipal de México 373
196.	" 28.	Indulto de Marciano Mendez..... 420
197.	" 28.	Escuela de sordo-mudos..... 421
198.	" 28.	Reforma de la moneda..... 425
199.	" 28.	Correspondencia oficial con el Gobierno 429
200.	" 29.	Secretaría de gobernacion..... 430
201.	" 29.	Dispensa de edad..... 431
202.	" 29.	Notarios y actuarios del Distrito federal..... 432
203.	" 29.	Comandancias militares de los Estados..... 448
204.	" 30.	Intestados..... 449
205.	" 30.	Biblioteca nacional..... 451
206.	" 30.	Deuda interior 454
207.	Dic. 1 ^o	Amortizacion de la deuda. Acciones del ferrocarril de Veracruz á México 455
208.	" 1 ^o	Administracion y contabilidad de los caudales del Gobierno general..... 458
209.	" 1 ^o	Seccion directiva de contabilidad.... 499
210.	" 2.	Ley de instruccion pública..... 500

NUMS.	FECHAS.	PAGS.
1867.		
211.	Dic. 2.	Contribucion para el desagüe del valle de México..... 530
212.	" 3.	Obligaciones mercantiles..... 532
213.	" 4.	Concurso de grabadores..... 534
214.	" 4.	Juicios militares..... 536
215.	" 5.	Elecciones en el Distrito..... 537
216.	" 5.	Matrimonios 540
217.	" 5.	Oficios vendibles y renunciables.... 542
218.	" 5.	Oficial mayor de guerra..... 544
219.	" 6.	Monte de Piedad.—Indemnizacion por prendas perdidas..... 544
220.	" 6.	Monte de Piedad.—Restitucion de prendas defraudadas..... 546
221.	" 6.	Indulto de Leopoldo Gomez..... 551
222.	" 6.	Caminos de fierro..... 552
223.	" 7.	Pagos á cuerpos é individuos del ejército..... 558
224.	" 7.	Asientos en las libretas de los cuerpos 559
225.	" 7.	Libros é impresos..... 560
226.	" 7.	Departamentos de ingenieros, estado mayor y cuerpo-médico..... 561
227.	" 7.	Colegio militar..... 563
228.	" 16.	Constituciones de los Estados..... 566
229.	" 16.	Caminos 566
230.	" 16.	Directores de caminos..... 567
231.	" 17.	Estadística minera..... 568
232.	" 18.	Presupuestos..... 569
233.	" 19.	Indices de correspondencia..... 571

NUMS.	FECHAS.		PAGS.
1867.			
234.	Dic. 20.	Presidente de la República.....	571
235.	„ 20.	Presidente de la suprema corte de justicia	573
236.	„ 20.	Indulto de Jacinto Pallares.....	574
237.	„ 21.	Convenciones inglesa y española.....	575
238.	„ 23.	Sesiones del Congreso.....	578
239.	„ 23.	Monedas de calificacion.....	579
240.	„ 25.	Oficial mayor de hacienda.....	580
241.	„ 26.	Azotes, palos y penas infamantes....	580
242.	„ 27.	Comunicaciones con el Ministerio de hacienda	580
243.	„ 28.	Convencion inglesa.....	582

INDICE ALFABETICO.

- Abogacía (ejercicio de la) incompatible con las funciones de fiscal y magistrado, páginas. d5 y 46.
 Abogados, pág. 113.
 Acciones del ferrocarril de Veracruz á México, pág. 455.
 Acreedores de la nacion, págs. 310, 3d0, 321, 454 y 455.
 Actos judiciales, pág. 104.
 Actuarios, pág. 432.
 Adjudicacion de terrenos baldíos, pág. 159.
 Administracion de bienes nacionalizados, pág. 52.
 Administracion de caminos y peajes, pág. 48.
 Administracion de rentas del Distrito, pág. 370.
 Administracion general del papel sellado, pág. 96.
 Administracion y contabilidad de caudales públicos, pág. 458.
 Aduanas, págs. 195 y 203.
 Aduanas marítimas, pág. 154.
 Agentes intrusos, págs. 146 y d37.
 Agentes de negocios, págs. d49 y 265.
 Algodon, pág. 233.
 Amortizacion de la deuda pública, pág. 455.
 Arbitrios municipales de México, pág. 373.
 Archivos de los juzgados menores, pág. 208.
 Arrendamientos de casas de moneda, pág. 177.
 Artillería, pág. 331.
 Artillería (seccion de), pág. 14.
 Asientos en las libretas de los cuerpos del ejército, pág. 559.
 Aumento de sueldos, pág. 46.
 Auxilios á Matamoros, págs. 272 y 273.
 Ayuntamiento, pág. 58.
 Azotes, pág. 580.
 Baja-California (juzgados de la), pág. 349.
 Baldíos, págs. 159, 263 y 289.
 Beneficencia (capitales de), págs. 280 y 276.

Biblioteca nacional, pág. 451.
 Bienes de beneficencia, págs. 280 y 276.
 Bienes nacionalizados, págs. 100 y 231.
 Bienes nacionalizados (administración de), pág. 52.
 Bonos, págs. 98 y 199.
 Camino de fierro de Veraacruz á México, pág. 356.
 Caminos (administración de), pág. 48.
 Caminos de fierro, pág. 552.
 Caminos (directores de), págs. 329 y 567.
 Caminos generales, págs. 289 y 567.
 Capitales de instrucción pública, beneficencia y dotes de monjas, pág. 280.
 Cartas, pág. 297.
 Casas de moneda, pág. 177.
 Casas (fachadas de), pág. 275.
 Castillo (indulto de Agapito), pág. 213.
 Causas instruidas por las cortes marciales mexicanas, pág. 285.
 Causas militares, pág. 536.
 Causas pendientes, pág. 153.
 Certificación de servicios militares, pág. 136.
 Certificados consulares, pág. 49.
 Certificados de matrícula de extranjeros, pág. 180.
 Chavez [concesión á la familia del patriota], pág. 135.
 Cobradores de capitales de plazos cumplidos, pág. 295.
 Código de minas, pág. 202.
 Colegio de agentes de negocios, pág. 265.
 Colegio militar, pág. 563.
 Colonización en el litoral del Yaqui y del Mayo, pág. 200.
 Comandancias militares, págs. 15 y 448.
 Comercio, pág. 173.
 Comunicación con el Gobierno, págs. 190, 209, 210, 429 y 581.
 Comunicación interoceánica por Tehuantepec, págs. 180 y 215.
 Condecoraciones, págs. 35, 47, 191 y 205.
 Conductos militares, pág. 119.
 Concesión á la familia del patriota Chavez, pág. 135.
 Concurso de grabadores, pág. 534.
 Confiscación, págs. 55, 238 y 286.
 Congreso de la Union, págs. 270, 271, 283, 284, 291 y 578.

Congreso de la Union [taquígrafos para el], pág. 277.
 Conmutación de la pena de confiscación [véase "Confiscación"].
 Conmutación de penas, págs. 281, 287 y 291, [véase "Indultos"].
 Consejo superior de salubridad, pág. 194.
 Constituciones de los Estados, pág. 566.
 Cónsules [certificados de los], pág. 49.
 Cónsules extranjeros [autorización de funciones de], págs. 117, 234, 235 y 236.
 Contabilidad, págs. 149, 195, 351, 458 y 499.
 Contabilidad del ejército, pág. 351.
 Contaduría mayor de hacienda, pág. 115.
 Contrarregistro [derecho de], págs. 49, 185 y 229.
 Contribución federal, págs. 127 y 310.
 Contribución para el desagüe del valle de México, pág. 530.
 Convenciones inglesa y española, págs. 265, 575 y 582.
 Convocatoria de grabadores, pág. 534.
 Convocatoria electoral, págs. 60, 71, 122 y 152.
 Correspondencia [índices de], pág. 571.
 Correspondencia oficial con el Gobierno, pág. 429.
 Corte suprema de justicia, págs. 22, 137, 173 y 184.
 Cortes de caja de las jefaturas de hacienda y ensayos de moneda, pág. 198.
 Cortes marciales mexicanas [causas instruidas por las], pág. 285.
 Créditos contra la nación, págs. 310, 321, 454 y 455.
 Cuentas de las recaudaciones del peaje, pág. 214.
 Cuerpo de artillería, pág. 331.
 Cuerpo médico militar, págs. 274 y 561.
 Cuerpos del ejército [asientos en las libretas de los], pág. 559.
 Departamentos de estado mayor, ingenieros y cuerpo-médico militar, pág. 561.
 Derecho protector sobre introducción de harinas, pág. 280.
 Derechos de contrarregistro ó internación, págs. 49, 185 y 229.
 Desagüe del valle de México, pág. 530.
 Despachos de empleados, pág. 179.
 Desórdenes de oficiales del ejército, pág. 330.
 Deuda pública, págs. 199, 310, 321, 454 y 455.

Diario oficial del Gobierno, pág. 89.
 Diligencias generales, págs. 28, 114, 210, 266 y 290.
 Dinero de las aduanas, pág. 203.
 Dinero de las jefaturas de hacienda, pág. 205.
 Diploma militar, pág. 193.
 Diputados al Congreso de la Union, págs. 270, 271, 283, 284 y 291.
 Diputados á la legislatura de México, pág. 269.
 Direccion de contabilidad, pág. 499.
 Directores de caminos, págs. 329 y 567.
 Dispensas de edad, págs. 295, 307 y 431.
 Distintivos militares, págs. 35, 47, 191, 193 y 205.
 Distrito federal [su division para las elecciones], pág. 139.
 Documentos [formalidades de los], págs. 126, 187, 189 y 195.
 Dotacion del fondo municipal de México, pág. 373.
 Dotes de monjas, pág. 230.
 Duracion del servicio forzoso de la tropa, pág. 232.
 Efectos nacionales y extranjeros, pág. 176.
 Ejercicio de la abogacia, pág. 25.
 Ejército, págs. 11, 142, 153, 178, 232, 351 y 352.
 Ejército [oficiales del], pág. 34.
 Ejército [pagos al], pág. 558.
 Ejército [revistas de comisario del], pág. 203.
 Elecciones generales, págs. 60, 71, 139, 152, 192, 196 y 537.
 Elecciones en el Estado de México, pág. 152.
 Empleados, pág. 179.
 Empleados de las jefaturas de hacienda, págs. 185 y 188.
 Empleos militares, pág. 32.
 Ensayes de moneda, pág. 198.
 Entrega de fondos, pág. 50.
 Escribanos, págs. 112 y 432.
 Escuela de minas, pág. 347.
 Escuela de sordo-mudos, págs. 278 y 421.
 Escuela militar, págs. 563.
 Estadística minera, pág. 568.
 Estado mayor [departamento de], pág. 561.
 Estado mayor [seccion de], pág. 14.
 Estado de México, [véase "Elecciones"].
 Estados [residencia de los poderes de los], pág. 9.

Estudios, pág. 500.
 Estupro, pág. 18.
 Expedientes de redenciones de bienes nacionalizados, pág. 275.
 Extranjeros, págs. 93 y 231.
 Fachadas de casas, pág. 180.
 Facultades de generales en jefe, pág. 11.
 Facultades os del gobernadores, pág. 87.
 Facultades extraordinarias, pág. 17.
 Ferrocarril de Veracruz á México, pág. 356.
 Ferrocarril de Veracruz á México [acciones del], pág. 455.
 Ferrocarriles, pág. 552.
 Ferrocarril y navegacion entre México y Tuxpam, pág. 239.
 Filiaciones de soldados, pág. 131.
 Fiscales de la corte y del tribunal superior del Distrito, pág. 184.
 Flores [indulto de Dolores], pág. 288.
 Fomento [fondos de] págs. 27, 141 y 248.
 Fomento [Ministerio de], pág. 5.
 Fomento [Ministro de], pág. 7.
 Fomento [oficial mayor de], pág. 10.
 Fondo municipal de México, pág. 573.
 Fondos de fomento, págs. 27, 141 y 248.
 Fondos [entrega de], pág. 50.
 Formalidad de documentos, págs 126, 187, 189, 190, 209 y 210.
 Fuerzas, pág. 20.
 Funciones consulares, págs. 117, 234, 235 y 236.
 Galería mexicana de contemporáneos célebres, pág. 261.
 Gobernacion [oficial mayor de] pág. 51.
 Gobernacion [secretaría de], pág. 430.
 Gobernador de Guanajuato, pág. 142.
 Gobernador de Puebla, pág. 188.
 Gobernador de Tamaulipas, pág. 89.
 Gobernadores [facultades de los], pág. 87.
 Gomez [indulto de Leopoldo], pág. 551.
 Gonzalez Ortega [responsabilidad de], pág. 90.
 Grabadores [concurso de], pág. 534.
 Guerra [oficial mayor de], pág. 16.
 Haberes del ejército, págs. 153 y 178.
 Hacienda [jefaturas de], págs. 185, 188, 198, 205 y 304.

Hacienda [jefes de las oficinas de], pág. 94.
 Hacienda [Ministro de], pág. 6.
 Hacienda [oficial mayor de], págs. 129 y 138.
 Hacienda [oficinas de], pág. 149, 185, 188 y 198.
 Hacienda [oficinas generales de], pág. 39.
 Hacienda [planta del ministerio de], pág. 39.
 Harinas, pág. 280.
 Herencias, pág. 324.
 Historia del ejército, pág. 852.
 Homicidio, pág. 28.
 Huracan en Matamoros, págs. 272 y 273.
 Impresos y libros, pág. 560.
 Impuesto sobre el algodón, pág. 233.
 Impuesto sobre herencias, pág. 324.
 Impuesto sobre mercancías, págs. 129 y 176.
 Índices de correspondencia, pág. 571.
 Indígenas [terrenos de], pág. 206.
 Indultos, págs. 55, 212, 213, 238, 281, 286, 288, 291, 420, 551 y 574.
 Ingenieros [departamento de], pág. 561.
 Ingenieros [seccion de], pág. 14.
 Inspección del ejército, pág. 142.
 Inspector del cuerpo-médico militar, pág. 274.
 Instituto literario de Tabasco, pág. 237.
 Instrucción pública, pág. 500.
 Instrucción pública [capitales de], pág. 230.
 Instrucciones á las jefaturas de hacienda, pág. 304.
 Instrucciones para la contabilidad y pagos, pág. 149.
 Internacion [derechos de], pág. 49.
 Intestados, pág. 449.
 Introduccion de harinas, pág. 280.
 Jefaturas superiores de hacienda, págs. 185, 188, 198, 205 y 304.
 Jefes de las oficinas de hacienda, pág. 94.
 Jefes y oficiales militares, págs. 132 y 330.
 Juicios, pág. 104.
 Juicios militares, pág. 536.
 Junta militar, págs. 191 y 205.
 Juntas de auxilios para Matamoros, págs. 272 y 273.
 Justicia [ministro de], pág. 7.
 Justicia [oficial mayor de], pág. 16.

Justicia [suprema corte de], págs. 22, 137, 173 y 184.
 Juzgados de la Baja-California, pág. 349.
 Juzgados del ramo civil, pág. 298.
 Juzgados menores, pág. 326.
 Juzgados menores [archivos de los], pág. 208.
 Legitimacion de la niña Josefa Villagomez, pág. 211.
 Legitimacion de la niña Rosa Matamoros, pág. 319.
 Legislatura del Estado de México, pág. 269.
 Ley de convocatoria, págs. 60 y 71.
 Ley de instruccion pública, pág. 500.
 Ley del papel sellado, pág. 157.
 Libretas de los cuerpos del ejército, pág. 559.
 Libros é impresos, pág. 560.
 Libros para las cuentas de las aduanas, pág. 195.
 Manifiestos del Presidente, págs. 1 y 122.
 Matamoros [huracan en], págs. 272 y 273.
 Matamoros [legitimacion de la niña Rosa], pág. 319.
 Matrícula de extranjerios, pág. 180.
 Matrimonios, pág. 540.
 Mayo [colonizacion del], pág. 260.
 Mendez [indulto de Marciano], pág. 420.
 Mercancías, pág. 129.
 Militares, págs. 34, 132, 136 y 330.
 Militares [conductos], pág. 119.
 Militares [empleos], pág. 32.
 Minería pág. 202.
 Minería [estadística de], pág. 568.
 Minería [práctica de], pág. 347.
 Ministerio de gobernacion, pág. 430.
 Ministerio de hacienda [planta del], pág. 39.
 Ministerios, pág. 5.
 Ministros, págs. 6, 7 y 8.
 Moneda, pág. 425.
 Moneda de calificacion, pág. 579.
 Monjas [dotes de] pág. 230.
 Monte de Piedad [indemnizacion y restitucion de prendas], págs. 544 y 546.
 Morales y Mendez [indulto de], pág. 202.
 Navegacion entre México y Tuxpam [ferrocarril y], pág. 239.
 Notarios públicos, pág. 432.
 Noticias de las rentas federales, pág. 127.

Nulidad de remates en Tacubaya, pág. 292.
 Obligaciones mercantiles, pág. 532.
 Ocurros, págs. 187, 189 y 210.
 Oficial mayor de fomento, pág. 10.
 Oficial mayor de guerra, págs. 16 y 544.
 Oficial mayor de hacienda, págs. 129, 133 y 580.
 Oficial mayor de justicia, pág. 16.
 Oficial mayor de relaciones exteriores y gobernacion, pág. 51.
 Oficiales militares, págs. 34, 132 y 136.
 Oficinas de hacienda, págs. 39, 94 y 149.
 Oficio público, pág. 268.
 Oficios dirigidos al Gobierno, págs. 190 y 209.
 Oficios vendibles y renunciabiles, pág. 549.
 Operarios de panaderías y tocinerías, pág. 353.
 Ordenanza general de aduanas marítimas, pág. 154.
 Ordenanza de minería, pág. 202.
 Organizacion del ejército, pág. 11.
 Pago de suvenciones á oficiales del ejército, pág. 320.
 Pagos, pág. 149.
 Pagos á cuerpos é individuos del ejército, pág. 558.
 Pallares [indulto de Jacinto], pág. 574.
 Palos, pág. 580.
 Panaderos, pág. 353.
 Panteon mexicano de contemporáneos célebres, pág. 261.
 Papel sellado, págs. 96 y 157.
 Peajes, págs. 210, 266, 279, 290 y 308.
 Peajes [administracion de], pág. 48.
 Peajes [cuentas de las recaudaciones de], pág. 214.
 Pena de confiscacion [su conmutacion], pág. 55.
 Penas, págs. 55, 238, 281, 286, 291 y 328.
 Penas infamantes, pág. 580.
 Pensionistas, pág. 124.
 Peticiones al Gobierno, págs. 187 y 189.
 Plantas del Ministerio de hacienda y de la tesorería general, pág. 39.
 Poderes de los Estados, pág. 9.
 Portes de cartas, pág. 297.
 Posesion de terrenos de indígenas, pág. 206.
 Practicantes de la escuela de minas, pág. 347.
 Premios militares, págs. 35, 47, 191, 193 y 205.
 Prendas del Monte de Piedad, págs. 544 y 546.

Presidente de la República, pág. 571.
 Presidente de la suprema corte de justicia, pág. 573.
 Presupuestos, pág. 569.
 Prisioneros, pág. 4.
 Procedimientos militares, pág. 536.
 Profesores [títulos de], pág. 99.
 Promulgacion de leyes, decretos y providencias, pág. 89.
 Propiedad de terrenos de indígenas, pág. 206.
 Propiedad literaria, pág. 261.
 Propuestas de oficiales, pág. 136.
 Puebla [gobernador de] pág. 188.
 Razones de la ley de convocatoria, pág. 71.
 Recaudaciones de peajes, pág. 214.
 Redenciones de bienes nacionalizados, pág. 231.
 Reforma de la moneda, pág. 425.
 Reformas del código de minas, pág. 202.
 Reformas de la ley del papel sellado, pág. 157.
 Relaciones exteriores y gobernacion [oficial mayor de], pág. 51.
 Remates en Tacubaya, pág. 292.
 Remision de dinero de las aduanas, pág. 203.
 Rentas del Distrito, pág. 370.
 Rentas federales, pág. 127.
 Residencia de los poderes de los Estados, pág. 9.
 Responsabilidades de D. Jesus Gonzalez Ortega, pág. 90.
 Revalidacion de actos judiciales, pág. 104.
 Revista de entrada, pág. 134.
 Revistas de comisario, pág. 203.
 Robo, pág. 28.
 Seccion directiva de contabilidad, pág. 499.
 Secciones de artillería, ingenieros y estado mayor, pág. 14.
 Secretarías de Estado, págs. 5, 39 y 430.
 Secretarios de Estado, págs. 6, 7 y 8.
 Servicio forzoso de la tropa, pág. 232.
 Servicios militares, pág. 136.
 Servidores del llamado imperio, págs. 55, 238, 281, 286 y 291.
 Sesiones del Congreso, pág. 578.
 Sordo-mudos [escuela de], págs. 278 y 421.
 Soldados, pág. 13.
 Sueldos [aumento de], pág. 46.

Suprema corte de justicia, págs. 22, 137, 173, 184 y 573.
 Supresion del impuesto de peaje, pág. 308.
 Tamaulipas [gobernador de], pág. 89.
 Taquígrafes para el Congreso de la Union, pág. 277.
 Tehuantepec [tránsito por], págs. 130 y 215.
 Terrenos baldíos, págs. 159, 263 y 289.
 Terrenos de indígenas, pág. 206.
 Tesorería general, págs. 39 y 51.
 Tesorero general, pág. 48.
 Título de propiedad de D. Antonio Vico, pág. 289.
 Títulos de propiedad de terrenos de indígenas, pág. 206.
 Títulos profesionales, pág. 99.
 Tocinerías, pág. 353.
 Tránsito por Tehuantepec, págs. 130 y 115.
 Tribunal superior del Distrito federal, pág. 184.
 Tropa, pág. 131.
 Tropa [duracion del servicio forzoso de la], pág. 232.
 Vacantes de oficiales, pág. 136.
 Viáticos de diputados, págs. 269 y 271.
 Vico [título de propiedad de D. Antonio], pág. 289.
 Villagomez [legitimacion de la niña Josefa], pág. 211.
 Yaqui [colonizacion del litoral del], pág. 200.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ERRATAS NOTABLES.

PAGS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
1	18	independencia de las instituciones.	independencia y de las instituciones.
133	9	Ministerso	Ministerio
141	10	llegue noticia	llegue á noticia
151	13	suedo	sueldo
155	6	cintas pañuelos,	cintas, pañuelos,
156	17	comercio."	comercio."
159	7	emison	emision
"	8	sujeccion	sujeccion
"	29	le	el
165	22	levantado	levantado
168	3	exceptudo	exceptuado
180	27	1868	1867
181	7	como	con
182	2	29	28
"	3	habia	habria
183	19	copiare se	copiar ese
184	2	FCALES	FISCALES
190	5	1869	1867

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



EV
TEC